



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-235/2018 Y SUS ACUMULADOS TECDMX-JEL-257/2018, TECDMX-JEL-285/2018 Y TECDMX-JEL-305/2018

PARTES ACTORAS: PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO MORENA

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJOS DISTRITALES 26, 30 Y 32 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE COYOACÁN

PARTE TERCERA INTERESADA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIAS y SECRETARIOS: GABRIELA MARTÍNEZ MIRANDA, KAREM ANGÉLICA TORRES BETANCOURT, HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO, JUAN CARLOS CHÁVEZ GÓMEZ; HORACIO PARRA LAZCANO, LUIS OLVERA CRUZ E IVÁN DE JESÚS CASTILLO BRIONES.

Ciudad de México, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹, resuelve los Juicios Electorales promovidos por el **Partido del Trabajo** y por el partido **MORENA**², a través de sus representaciones ante los Consejos Distritales 26, 30 y 32 del Instituto Electoral de la Ciudad de México³, a fin de **confirmar** la validez de la elección, los cómputos distritales, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgadas a favor del ciudadano Manuel Negrete Arias,

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

² En adelante *las partes actoras*.

³ En adelante *autoridades responsables o Consejo Distrital 26 o Consejo Distrital 30 o Consejo Distrital 32*.

candidato de la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, en la elección de la Alcaldía correspondiente a la demarcación territorial de Coyoacán.

De lo narrado por *las partes actoras*, del informe circunstanciado y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local.

a. Inicio del proceso electoral. El seis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ emitió declaratoria formal del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

b. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho⁵, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a las personas titulares de las Alcaldías correspondientes a las diversas demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, entre ellas, la correspondiente a Coyoacán.

c. Cómputos de la elección. Los días uno, tres y cinco de julio, se llevaron a cabo en los Consejos Distritales 26 -Cabecera de Demarcación-, 30 y 32 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, los cómputos distritales y cómputo total, correspondientes a la elección de la Alcaldía en la demarcación territorial de Coyoacán; los cuales al concluir arrojaron los siguientes resultados:

⁴ En adelante *Instituto Electoral*.

⁵ Todas las fechas a que se hagan referencia en la presente sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo manifestación expresa.

CÓMPUTO DISTRITAL CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 26⁶

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATO SIN PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS		
	CON NÚMERO	CON LETRA	
	19,902	Diecinueve mil novecientos dos	
	8,626	Ocho mil seiscientos veintiséis	
	11,147	Once mil ciento cuarenta y siete	
	2,045	Dos mil cuarenta y cinco	
	1,084	Mil ochenta y cuatro	
	1,696	Mil seiscientos noventa y seis	
	966	Novecientos sesenta y seis	
	20,492	Veinte mil cuatrocientos noventa y dos	
	629	Seiscientos veintinueve	
	1,610	Mil seiscientos diez	
CANDIDATURA COMÚN	PT-MORENA-PES	533	Quinientos treinta y tres
CANDIDATURA COMÚN	PT-MORENA	130	Ciento treinta
CANDIDATURA COMÚN	PT-PES	9	Nueve
CANDIDATURA COMÚN	MORENA-PES	86	Ochenta y seis
COALICIÓN	PAN-PRD-MC	589	Quinientos ochenta y nueve
COALICIÓN	PAN-PRD	254	Doscientos cincuenta y cuatro
COALICIÓN	PAN-MC	63	Sesenta y tres
COALICIÓN	PRD-MC	34	Treinta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		124	Ciento veinticuatro
VOTOS NULOS		1,801	Mil ochocientos uno
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		71,820	Setenta y un mil ochocientos veinte

⁶ Información que se desprende del original del Acta de Cómputo Distrital correspondiente al Consejo Distrital 26, mismo que obra en los autos del juicio electoral **TECDMX-JEL-235/2018**.

CÓMPUTO DISTRITAL CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 30⁷

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATO SIN PARTIDO		VOTOS OBTENIDOS	
		CON NÚMERO	CON LETRA
		39,644	Treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro
		17,261	Diecisiete mil doscientos sesenta y uno
		33,785	Treinta y tres mil setecientos ochenta y cinco
		5,369	Cinco mil trescientos sesenta y nueve
		2,724	Dos mil setecientos veinticuatro
		3,819	Tres mil ochocientos diecinueve
		2,641	Dos mil seiscientos cuarenta y uno
		46,466	Cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y seis
		2,101	Dos mil ciento uno
		3,327	Tres mil trescientos veintisiete
CANDIDATURA COMÚN	PT-MORENA-PES	1,688	Mil seiscientos ochenta y ocho
CANDIDATURA COMÚN	PT-MORENA	399	Trescientos noventa y nueve
CANDIDATURA COMÚN	PT-PES	76	Setenta y seis
CANDIDATURA COMÚN	MORENA-PES	249	Doscientos cuarenta y nueve
COALICIÓN	PAN-PRD-MC	1,897	Mil ochocientos noventa y siete
COALICIÓN	PAN-PRD	683	Seiscientos ochenta y tres
COALICIÓN	PAN-MC	115	Ciento quince
COALICIÓN	PRD-MC	151	Ciento cincuenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		145	Ciento cuarenta y cinco
VOTOS NULOS		4,169	Cuatro mil ciento sesenta y nueve

⁷ Información que se desprende del original del Acta de Cómputo Distrital correspondiente al Consejo Distrital 26, mismo que obra en los autos del juicio electoral **TECDMX-JEL-235/2018**.



PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATO SIN PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	166,709	Ciento sesenta y seis mil setecientos nueve

CÓMPUTO DISTRITAL CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 32⁸

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATO SIN PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS		
	CON NÚMERO	CON LETRA	
	21,174	Veintiún mil ciento setenta y cuatro	
	12,802	Doce mil ochocientos dos	
	49,507	Cuarenta y nueve mil quinientos siete	
	5,157	Cinco mil ciento cincuenta y siete	
	3,272	Tres mil doscientos setenta y dos	
	4,769	Cuatro mil setecientos sesenta y nueve	
	3,333	Tres mil trescientos treinta y tres	
	60,745	Sesenta mil setecientos cuarenta y cinco	
	1,933	Mil novecientos treinta y tres	
	4,061	Cuatro mil sesenta y uno	
CANDIDATURA COMÚN	PT-MORENA-PES	2,345	Dos mil trescientos cuarenta y cinco
CANDIDATURA COMÚN	PT-MORENA	614	Seiscientos catorce
CANDIDATURA COMÚN	PT-PES	49	Cuarenta y nueve
CANDIDATURA COMÚN	MORENA-PES	353	Trescientos cincuenta y tres
COALICIÓN	PAN-PRD-MC	1,714	Mil setecientos catorce

⁸ Información que se desprende del original del Acta de Cómputo Distrital correspondiente al Consejo Distrital 26, mismo que obra en los autos del juicio electoral **TECDMX-JEL-235/2018**.

**TECDMX-JEL-235/2018 Y
ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATO SIN PARTIDO		VOTOS OBTENIDOS	
		CON NÚMERO	CON LETRA
COALICIÓN	PAN-PRD	659	Seiscientos cincuenta y nueve
COALICIÓN	PAN-MC	93	Noventa y tres
COALICIÓN	PRD-MC	266	Doscientos sesenta y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		173	Ciento setenta y tres
VOTOS NULOS		5,205	Cinco mil doscientos cinco
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		178,224	Ciento setenta y ocho mil doscientos veinticuatro

COMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATO SIN PARTIDO		VOTOS OBTENIDOS	
		CON NÚMERO	CON LETRA
		80,720	Ochenta mil setecientos veinte
		38,689	Treinta y ocho mil seiscientos ochenta y nueve
		94,439	Noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve
		12,571	Doce mil quinientos setenta y uno
		7,080	Siete mil ochenta
		10,284	Diez mil doscientos ochenta y cuatro
		6,940	Seis mil novecientos cuarenta
		127,703	Ciento veintisiete mil setecientos tres
		4,663	Cuatro mil seiscientos sesenta y tres
		8,998	Ocho mil novecientos noventa y ocho
CANDIDATURA COMÚN	PT-MORENA-PES	4,566	Cuatro mil quinientos sesenta y seis
CANDIDATURA COMÚN	PT-MORENA	1,143	Mil ciento cuarenta y tres



PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATO SIN PARTIDO		VOTOS OBTENIDOS	
		CON NÚMERO	CON LETRA
CANDIDATURA COMÚN	PT-PES	134	Ciento treinta y cuatro
CANDIDATURA COMÚN	MORENA-PES	688	Seiscientos ochenta y ocho
COALICIÓN	PAN-PRD-MC	4,200	Cuatro mil doscientos
COALICIÓN	PAN-PRD	1,596	Mil quinientos noventa y seis
COALICIÓN	PAN-MC	271	Doscientos setenta y uno
COALICIÓN	PRD-MC	451	Cuatrocientos cincuenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	PT-MORENA-PES	145,977	Ciento cuarenta y cinco mil novecientos setenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	PAN-PRD-MC	191,961	Ciento noventa y un mil novecientos sesenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		442	Cuatrocientos cuarenta y dos
VOTOS NULOS		11,175	Once mil ciento setenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		416,753	Cuatrocientos dieciséis mil setecientos cincuenta y tres

d. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. En virtud de los resultados obtenidos el cinco de julio, la Consejera Presidenta del *Consejo Distrital 26 -Cabecera de Demarcación en Coyoacán-*, declaró la validez de la elección en comento y entregó la constancia de mayoría al ciudadano Manuel Negrete Arias, postulado por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

II. Juicios Electorales.

A. TECDMX-JEL-235/2018.

a. Demanda. El siete de julio, a las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos, se presentó ante el *Instituto Electoral* un escrito signado por **María de los Ángeles Correa de Lucio, Enrique Aguilar Sánchez y Valentín Guzmán Trujillo**, en su carácter de representantes del **Partido del Trabajo** antes las *autoridades responsables*, en contra de los resultados del cómputo de la elección de la Alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la

constancia de mayoría al ciudadano Manuel Negrete Arias, candidato de la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”.

Lo anterior por la presunta comisión de diversas irregularidades realizadas a lo largo del proceso electoral y el día de la jornada comicial, que trascendieron de manera determinante al resultado de la elección; derivado, entre otras cosas, por el uso indebido de recursos públicos que se tradujo en un rebase excesivo del tope de gastos de campaña; el uso del emblema del equipo de fútbol de los Pumas durante toda su campaña; la realización de eventos futbolísticos con exjugadores profesionales; el uso indebido de instalaciones públicas; y el empleo de recursos públicos correspondientes al programa social “A tu lado”.

b. Tramitación. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, remitió las constancias atinentes al medio de impugnación, a efecto de que se le diera el trámite correspondiente.

Por acuerdo de ocho de julio, la Presidenta del *Consejo Distrital 26*, tuvo por presentada la demanda y procedió a darle trámite de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

c. Comparecencia de la parte tercera interesada. El once de julio, compareció el **Partido de la Revolución Democrática**, a través de su representante propietario del ante el *Consejo Distrital 26*, como parte tercera interesada, haciendo valer lo que a sus intereses convino.

d. Recepción y turno. El trece de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* el medio de impugnación y, el diecisiete de julio siguiente, el Magistrado Presidente de este



órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-235/2018** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Martha Alejandra Chavez Camarena para que lo sustanciara y, en su oportunidad, elaborara el proyecto correspondiente.

Dicho acuerdo se cumplimentó el diecisiete de julio, mediante oficio **TECDMX/SG/2002/2018**, firmado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*.

e. Comparecencia de una nueva parte tercera interesada. El quince de julio, en alcance al acuerdo de ocho de julio, la Presidenta del *Consejo Distrital 26*, hizo del conocimiento de este *Tribunal Electoral* la comparecencia del **Partido Encuentro Social de la Ciudad de México**, a través de su representante propietario ante el *Consejo Distrital 26*, como parte tercera interesada, haciendo valer lo que a sus intereses convino.

f. Radicación y requerimiento. El veintitrés de julio, la Magistrada Instructora dictó el acuerdo por el que radicó el presente juicio en su Ponencia, tuvo presentado el medio de impugnación promovido por el **Partido del Trabajo**, proveyó respecto del informe circunstanciado rendido por el *Consejo Distrital 26* y lo relativo a la comparecencia de los dos partidos políticos que se ostentan como partes terceras interesadas.

Asimismo, requirió al *Consejo Distrital 26*, al Director de la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores de este *Tribunal Electoral*; a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, y al Director de la Unidad Técnica de

Fiscalización, todos del *INE*; así como al Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* la remisión de la información necesaria para resolver el presente medio de impugnación.

g. Desahogo de requerimientos. Por acuerdos de veintinueve de julio y tres de agosto, se tuvieron por desahogados los requerimientos formulados a las autoridades señaladas en punto anterior, y se dejaron sin efectos los apercibimientos decretados.

h. Promoción de la parte actora. El veintinueve de agosto, el **Partido del Trabajo** presentó una promoción mediante la cual hizo del conocimiento de este *Tribunal Electoral* la interposición de un medio de defensa en contra de la resolución de seis de agosto del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/123/2018/CDMX y su acumulados INE/Q-COF-UTF/597/2018/CDMX.

i. Admisión y cierre de instrucción. En la misma fecha, la Magistrada Instructora acordó la promoción señalada en el punto anterior, admitió a trámite el presente juicio electoral y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de sentencia.

B. TECDMX-JEL-257/2018

a. Demanda. El siete de julio, a las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos, se presentó ante el *Instituto Electoral* un escrito signado por **María de los Ángeles Correa de Lucio, Enrique Aguilar Sánchez y Valentín Guzmán Trujillo**, en su carácter de representantes del **Partido del Trabajo** antes las *autoridades*



responsables, en contra de los resultados del cómputo de la elección de la Alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría al ciudadano Manuel Negrete Arias, candidato de la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”.

Lo anterior por la presunta comisión de diversas irregularidades realizadas a lo largo del proceso electoral y el día de la jornada comicial, que trascendieron de manera determinante al resultado de la elección; derivado, entre otras cosas, por el uso indebido de recursos públicos que se tradujo en un rebase excesivo del tope de gastos de campaña; el uso del emblema de los Pumas durante toda su campaña; la realización de eventos futbolísticos con exjugadores profesionales; el uso indebido de instalaciones públicas; y el empleo de recursos públicos correspondientes al programa social “A tu lado”.

b. Tramitación. En la misma fecha, y toda vez que la parte promovente interpuso el juicio electoral en contra de diversos actos atribuidos a las *autoridades responsables*, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, procedió a enviar el medio de impugnación al *Consejo Distrital 26*, en su carácter de Cabecera de Demarcación, para que se procediera conforme a derecho.

Por acuerdo de ocho de julio, la Presidenta del *Consejo Distrital 26*, Cabecera de Demarcación en Coyoacán, tuvo por presentada la demanda y ordenó remitir el medio de impugnación al *Consejo Distrital 32* para los efectos de ley correspondiente.

Mediante oficio **IECM/CD26/0635/2018** de ocho de julio, el *Consejo Distrital 26* remitió las constancias atinentes al medio de impugnación al *Consejo Distrital 32*, a fin de que procediera a darle

trámite de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

c. Comparecencia de la parte tercera interesada. El doce de julio, compareció el **Partido de la Revolución Democrática**, a través de su representante propietaria del ante el *Consejo Distrital 32*, como parte tercera interesada, haciendo valer lo que a sus intereses convino.

d. Recepción y turno. El catorce de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* el medio de impugnación y, el diecisiete de julio siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-257/2018** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Martha Alejandra Chavez Camarena para que lo sustanciara y, en su oportunidad, elaborara el proyecto correspondiente.

Dicho acuerdo se cumplimentó el diecisiete de julio, mediante oficio **TECDMX/SG/2028/2018**, signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*.

e. Comparecencia de una nueva parte tercera interesada. El quince de julio, el Secretario del *Consejo Distrital 32*, hizo del conocimiento de este *Tribunal Electoral* la comparecencia del **Partido Encuentro Social de la Ciudad de México**, a través de su representante propietario ante el *Consejo Distrital 32*, como parte tercera interesada, haciendo valer lo que a sus intereses convino.

f. Radicación y requerimientos. El veintitrés, veinticuatro y veinticinco de julio, respectivamente, la Magistrada Instructora dictó diversos acuerdos en los que radicó el presente juicio en su



Ponencia, tuvo presentado el medio de impugnación promovido por el **Partido del Trabajo**, proveyó respecto del informe circunstanciado rendido por el *Consejo Distrital 32* y de la comparecencia de los partidos políticos que se ostentan como parte terceras interesadas.

Asimismo, requirió al *Consejo Distrital 32* y al Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* la remisión de la información necesaria para resolver el presente medio de impugnación.

g. Desahogo de requerimientos. Por acuerdo de veintinueve de julio, se tuvieron por desahogados los requerimientos formulados a las autoridades señaladas en punto anterior, y se dejaron sin efectos los apercibimientos decretados.

h. Acuerdo Plenario sobre el nuevo escrutinio y cómputo. Por Acuerdo Plenario de siete de agosto, este *Tribunal Electoral* resolvió como **improcedente** la solicitud de recuento parcial ante la instancia jurisdiccional promovida por el **Partido del Trabajo** respecto de treinta y ocho casillas que fueron instaladas en el Distrito 32 de la Demarcación Territorial de Coyoacán, el cual quedó firme al no haber sido controvertido.

i. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el presente juicio electoral y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de sentencia.

C. TECDMX-JEL-285/2018.

a. Demanda. El siete de julio, a las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos, se presentó ante el *Instituto Electoral* un escrito

signado por **María de los Ángeles Correa de Lucio, Enrique Aguilar Sánchez y Valentín Guzmán Trujillo**, en su carácter de representantes del **Partido del Trabajo** antes las *autoridades responsables*, en contra de los resultados del cómputo de la elección de la Alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría al ciudadano Manuel Negrete Arias, candidato de la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”.

Lo anterior por la presunta comisión de diversas irregularidades realizadas a lo largo del proceso electoral y el día de la jornada comicial, que trascendieron de manera determinante al resultado de la elección; derivado, entre otras cosas, por el uso indebido de recursos públicos que se tradujo en un rebase excesivo del tope de gastos de campaña; el uso del emblema de los Pumas durante toda su campaña; la realización de eventos futbolísticos con exjugadores profesionales; el uso indebido de instalaciones públicas; y el empleo de recursos públicos correspondientes al programa social “A tu lado”.

b. Tramitación. En la misma fecha, y toda vez que la parte promovente interpuso el juicio electoral en contra de diversos actos atribuidos a las *autoridades responsables*, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, procedió a enviar el medio de impugnación al *Consejo Distrital 26*, en su carácter de Cabecera de Demarcación, para que se procediera conforme a derecho.

Por acuerdo de ocho de julio, la Presidenta del *Consejo Distrital 26*, Cabecera de Demarcación en Coyoacán, tuvo por presentada la demanda y ordenó remitir el medio de impugnación al *Consejo Distrital 30* para los efectos de ley correspondiente.



Mediante oficio **IECM/CD26/0639/2018** de ocho de julio, el *Consejo Distrital 26* remitió las constancias atinentes al medio de impugnación al *Consejo Distrital 30*, a fin de que procediera a darle trámite de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

c. Comparecencia de la parte tercera interesada. El trece de julio, compareció el **Partido Encuentro Social de la Ciudad de México**, a través de su representante propietario ante el *Consejo Distrital 30*, como parte tercera interesada, haciendo valer lo que a sus intereses convino.

d. Recepción y turno. El catorce de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* el medio de impugnación y, el diecisiete de julio siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-285/2018** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Martha Alejandra Chavez Camarena para que lo sustanciara y, en su oportunidad, elaborara el proyecto correspondiente.

Dicho acuerdo se cumplimentó el diecisiete de julio, mediante oficio **TECDMX/SG/2057/2018**, signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*.

e. Radicación y requerimientos. El veintitrés y veintinueve de julio, respectivamente, la Magistrada Instructora dictó diversos acuerdos en los que radicó el presente juicio en su Ponencia, tuvo presentado el medio de impugnación promovido por el **Partido del Trabajo**, proveyó respecto del informe circunstanciado rendido por el *Consejo Distrital 30* y con relación de la comparecencia del partido político que se ostenta como parte tercera interesada.

Asimismo, requirió al *Consejo Distrital 30*, al Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* y al Consejo Distrital 24 del *INE*, la remisión de la información necesaria para resolver el presente medio de impugnación.

f. Desahogo de requerimientos. Por acuerdos de veintinueve de julio y tres de agosto, se tuvieron por desahogados los requerimientos formulados a las autoridades señaladas en punto anterior, y se dejaron sin efectos los apercibimientos decretados.

g. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el presente juicio electoral y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de sentencia.

D. TECDMX-JEL-305/2018.

a. Demanda. El nueve de julio, a las dieciocho horas con cincuenta minutos, se presentó ante el *Consejo Distrital 26* un escrito signado por **José Agustín Ortiz Pinchetti**, en su carácter de representante propietario de **MORENA** ante el *Instituto Electoral*, en contra del acta de resultados de cómputo de cabecera de demarcación territorial realizada por el *Consejo Distrital 26*, la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría y validez de la elección para la Alcaldía de Coyoacán a favor del ciudadano Manuel Negrete Arias, candidato de la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”.

Lo anterior por actualizarse –en su estima- violaciones graves, sistemáticas, y directas a los principios constitucionales rectores de la materia electoral, derivado del rebase del tope de gastos de



campaña; indebida adquisición de tiempos en radio y televisión; uso indebido de recursos públicos y programas sociales; violencia política y violencia política de género; e irregularidades graves durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas.

b. Tramitación. Por acuerdo de nueve de julio, la Presidenta del *Consejo Distrital 26*, tuvo por presentada la demanda y procedió a darle trámite de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

c. Comparecencia de la parte tercera interesada. El doce de julio, compareció el **Partido de la Revolución Democrática**, a través de su representante propietario del ante el *Consejo Distrital 26*, como parte tercera interesada, haciendo valer lo que a sus intereses convino.

d. Recepción y turno. El catorce de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* el medio de impugnación y, el diecisiete de julio siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-305/2018** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Martha Alejandra Chavez Camarena para que lo sustanciara y, en su oportunidad, elaborara el proyecto correspondiente.

Dicho acuerdo se cumplimentó el diecisiete de julio, mediante oficio **TECDMX/SG/2078/2018**, firmado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*.

e. Comparecencia de una nueva parte tercera interesada. El quince de julio, la Presidenta del *Consejo Distrital 26*, hizo del conocimiento de este *Tribunal Electoral* la comparecencia del **Partido Encuentro Social de la Ciudad de México**, a través de

su representante propietario ante el *Consejo Distrital 26*, como parte tercera interesada, haciendo valer lo que a sus intereses convino.

f. Radicación y solicitudes. El veinticinco de julio, la Magistrada Instructora dictó el acuerdo por el que radicó el presente juicio en su Ponencia, tuvo presentado el medio de impugnación promovido por **MORENA**, proveyó respecto del informe circunstanciado rendido por el *Consejo Distrital 26* y respecto de la comparecencia de los dos partidos políticos que se ostentan como partes terceras interesadas.

Asimismo, solicito a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambos del *INE*; la remisión de la información necesaria para resolver el presente medio de impugnación.

g. Desahogo de solicitudes. Por acuerdo de veintinueve de julio, se tuvieron por desahogados las solicitudes formuladas a las autoridades señaladas en punto anterior.

h. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el presente juicio electoral y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio pues, al ser el máximo órgano jurisdiccional electoral en la



Ciudad de México, le corresponde garantizar la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia y resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones dirigidas a controvertir los actos y resoluciones de las autoridades administrativas electorales en esta Ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41 fracción VI, 116 fracción IV incisos c) l) y m) y 122 Apartado A fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 38 y 46 Apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁰; 30, 165 fracción V, 171 y 179 fracciones VII y VIII y 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹¹; y 28, 30, 31, 37 fracción I, 38 102 y 103 fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹².

Por ende, si este *Tribunal Electoral* en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; es evidente que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que planteen la ciudadanía o los Partidos Políticos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales es violatorio de sus derechos, así como, de los principios constitucionales en materia electoral.

Dicha hipótesis se actualizan en la especie, tomando en consideración que *las partes actoras* controvierten los resultados de los cómputos de la elección de la Alcaldía de Coyoacán, la

⁹ En adelante *Constitución Federal*.

¹⁰ En adelante *Constitución Local*.

¹¹ En adelante *Código Electoral*.

¹² En adelante *Ley Procesal*.

declaración de validez de la elección y constancia de mayoría otorgada a favor de Manuel Negrete Arias, candidato de la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” por vicios propios, es decir, por considerar que, durante la jornada comicial del uno de julio pasado, se cometieron diversas irregularidades que, dada su gravedad, trascendieron al resultado de la elección.

Lo anterior en atención a que, durante el proceso electoral y en concreto el día de la jornada electoral, existieron –a consideración de *las partes actoras*- diversos actos e irregulares realizados en diversas casillas, así como, el rebase de topes en gastos de campaña, la compra de votos, coacción, y violencia hacia el electorado, lo cual, a juicio de los promoventes genera la nulidad de la elección que nos ocupa.

SEGUNDA. Cuestión previa. Previo al análisis de la presente controversia, resulta importante destacar que constituye un hecho notorio para este *Tribunal Electoral*, en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, que el siete de julio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* tuvo por recibida la demanda del **Partido del Trabajo** pues la misma se presentó directamente ante dicha autoridad en la misma fecha; y ordenó remitir el medio de impugnación al *Consejo Distrital 26*, por ser la Cabecera de Demarcación en Coyoacán, para los efectos conducentes de ley.

Asimismo, de autos se desprende que el ocho de julio, el *Consejo Distrital 26*, en su carácter de Cabecera de Demarcación en Coyoacán, tuvo por recibida la demanda del **Partido del Trabajo** y remitió, mediante oficio a los *Consejos Distritales 30 y 32*, copias certificadas de la misma, a fin de que cada una de dichas autoridades se pronunciaran en relación con los agravios



correspondientes a sus consejos conforme a los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

Como consecuencia de lo anterior, los *Consejos Distritales 30 y 32*, mediante acuerdos de nueve de julio, **proveyeron por separado**, sobre el trámite del medio de impugnación presentado por el **Partido del Trabajo**, rindiendo sus respectivos informes circunstanciados y llevando a cabo la publicitación respectiva en cada una de sus sedes de conformidad con los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

En función de lo anterior, por oficios de catorce de julio, los *Consejos Distritales 30 y 32* remitieron, **por separado**, a este *Tribunal Electoral* el medio de impugnación interpuesto por el **Partido del Trabajo**, formándose como consecuencia de ello los expedientes **TECDMX-JEL-257/2018** y **TECDMX-JEL-285/2018**.

Al comparar las demandas de dichos expedientes, este *Tribunal Electoral* advierte que ambas son coincidentes con la presentada por el **Partido del Trabajo** en el juicio electoral **TECDMX-JEL-235/2018** pues, además de obrar las mismas en copias certificadas expedidas por el *Consejo Distrital 26*, todas guardan identidad en cuanto a su contenido, pues en las tres se demandan los mismos actos y se hacen valer los mismos agravios y violaciones a la normativa electoral.

En consecuencia, el hecho de que obre el escrito de demanda primigenio en copia certificada dentro de los juicios electorales **TECDMX-JEL-257/2018** y **TECDMX-JEL-285/2018** no hace improcedente el análisis de fondo de los juicios, pues dicha acción deriva de la obligación de los *Consejos Distritales 30 y 32* de comparecer al juicio, al demandarse diversos actos relativos a la

elección de Alcaldía en la Demarcación Territorial de Coyoacán e imputados a ellos.

Por lo anterior, en la especie resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto por el **Partido del Trabajo** y al análisis de las probanzas contenidas en los sumarios de los tres juicios electorales, pues como se ha visto, en el caso la acción intentada por el partido político actor se dividió—para efectos administrativos y de trámite en términos de los artículos 77 y 78 la *Ley Procesal*— en tres expedientes, lo que en forma alguna podría perjudicar el ejercicio de la acción intentada por la parte promovente máxime que, en el caso que nos ocupa, el trámite de una misma demanda en tres juicios separados no puede constituir un acto imputable al partido político promovente, sino a la autoridad administrativa.

TERCERA. Acumulación. Resulta procedente acumular los juicios electorales materia del presente fallo, pues en todos existe conexidad en la causa y se están controvirtiendo los mismos actos o resoluciones de las autoridades electorales.

En efecto, el artículo 83 fracción I de la *Ley Procesal* establece que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación **se controvierta simultáneamente por dos o más partes actoras, el mismo acto o resolución, o que una misma parte actora impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.**

En el caso, se actualizan las dos hipótesis que prevé la ley adjetiva local, pues tanto el **Partido del Trabajo** en el juicio electoral **TECDMX-JEL-235/2018**, y en sus demandas idénticas tramitadas en los juicios **TECDMX-JEL-257/2018** y **TECDMX-JEL-285/2018**, como el partido **MORENA** en el diverso **TECDMX-JEL-305/2018**,



se encuentran combatiendo los mismos actos relacionados con la elección en la Alcaldía de Coyoacán, es decir, los resultados totales de la elección, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del ciudadano Manuel Negrete Arias, candidato de la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”.

Por tanto, si en las demandas de los juicios electorales se combaten los mismos actos y se señalan a las mismas autoridades responsables, para facilitar la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, lo procedente es acumular los juicios **TECDMX-JEL-257/2018**, **TECDMX-JEL-285/2018** y **TECDMX-JEL-305/2018** al diverso **TECDMX-JEL-235/2018**, por ser éste el primer asunto recibido en este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 82 párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

CUARTA. Partes terceras interesadas. Se reconoce con tal carácter al **Partido de la Revolución Democrática**, en atención a que dicho instituto político guarda un interés incompatible con el de *las partes actoras*, en términos del artículo 43, fracción III de la *Ley Procesal*.

Por lo anterior, este *Tribuna Electoral* procede a analizar si los escritos de comparecencia de dicho instituto político, presentados en el juicio electoral **TECDMX-JEL-235/2018** y sus acumulados **TECDMX-JEL-257/2018** y **TECDMX-JEL-305/2018** cumplen con los requisitos señalados por el referido numeral:¹³

¹³ Siendo éstos los únicos juicios en los que compareció el **Partido de la Revolución Democrática**, pues de autos no se desprende escrito alguno que se haya presentado respecto del juicio electoral **TECDMX-JEL-285/2018**.

a. Forma. Los escritos de comparecencia contienen el nombre y firma autógrafa de quien acude a juicio, y en ellos se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el de *las partes actoras*.

b. Oportunidad. De conformidad al artículo 44 de la citada *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral*, estima que los escritos de comparecencia cumplen con el requisito de oportunidad debida, ya que las mismas fueron presentadas dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicitación de las demandas en los estrados de las *autoridades responsables*.

En el caso, dicho requisito se cumple, pues como se desprende de las respectivas cédulas de publicitación y retiro de estrados de las demandas presentadas por *las partes actoras*, el plazo referido corrió de la siguiente manera:

JUICIO	RAZÓN DE FIJACIÓN DE ESTRADOS (COMENZÓ A LAS):	RAZÓN DE RETIRO DE ESTRADOS (CORRIÓ HASTA LAS):	PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO
TECDMX-JEL-235/2018	23:50 HORAS DEL 8 DE JULIO DE 2018	23:50 HORAS DEL 11 DE JULIO DE 2018	20:04 HORAS DEL 11 DE JULIO DE 2018
TECDMX-JEL-257/2018	20:00 HORAS DEL 9 DE JULIO DE 2018	20:00 HORAS DEL 12 DE JULIO DE 2018	3:38 HORAS DEL 12 DE JULIO DE 2018
TECDMX-JEL-305/2018	23:55 HORAS DEL 9 DE JULIO DE 2018	23:55 HORAS DEL 12 DE JULIO DE 2018	16:58 HORAS DEL 12 DE JULIO DE 2018

Como se observa del cuadro anterior, los plazos para la presentación de los escritos de comparecencia corrieron dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la fijación de los estrados por *las autoridades responsables*, y en los tres casos la presentación de los escritos del **Partido de la Revolución Democrática** fue oportuna, pues se presentaron antes de la hora



máxima señalada para ello, esto es, dentro del plazo legal previsto por la ley para tal efecto.

En consecuencia, dado que del cuadro anterior resulta evidente la presentación oportuna de la comparecencia del partido político, es que se cumple con el presente requisito de procedibilidad.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por reconocida la legitimación y e interés jurídico del **Partido de la Revolución Democrática** como persona tercera interesada, toda vez que se trata del partido político que, en Coalición, postuló al candidato electo Manuel Negrete Arias para el cargo de Alcalde en la demarcación territorial de Coyoacán, por lo cual, la determinación que se adopte en el presente fallo podría resultar contraria a sus intereses.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la tesis **XXXI/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, cuyo rubro es: **“TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR.”**¹⁵

Sin que obste a lo anterior el hecho de que el **Partido de la Revolución Democrática** haya participado, dentro del proceso electoral local, en coalición con el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, pues dicha circunstancia no le impide que acuda en defensa de los intereses de dicha alianza de forma individual.

¹⁴ En adelante *Sala Superior*.

¹⁵ Visible en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

Lo anterior porque, como lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-6/2009** *“el partido político coaligado o la coalición pueden acudir como promoventes, cada uno por su cuenta, o bien, en forma simultánea, a través de sus respectivos representantes. Lo cual, es conforme con el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversos instrumentos internacionales suscritos por México, mismo que debe de privilegiar el derecho de los partidos políticos integrantes de la coalición para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes a defender sus derechos”*.

Asimismo, en la contradicción de criterios **SUP-CDC-7/2015**, la referida *Sala Superior*, también señaló que cualquier partido político tiene el derecho de participar en la contienda electoral en forma individual o coaligado y, cuando actúan en esta última forma, lo hacen como si se tratara de un solo partido político, estableciéndose ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, **sin que ello implique en forma alguna, que se prive de algún derecho a los partidos políticos coaligados** o que se les libere del cumplimiento de cierta obligación.

Es decir, no se puede limitar la actuación que un partido político pueda realizar, en forma individual, al momento de interponer alguno de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la normativa atinente, o de comparecer a ellos en defensa de sus intereses comunes.

Lo anterior dio origen a la jurisprudencia **15/2015** de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS**



PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL¹⁶, en la cual si bien se señala que ante la celebración de un convenio de coalición, la interposición de los medios de impugnación corresponde a la coalición por conducto de quien se haya designado como autorizado para tales efectos, tal interpretación debe hacerse extensiva a aquellos partidos políticos que, como integrantes de una coalición, pretendan comparecer a algún juicio como persona tercera interesada, a fin de no hacer nugatorio el principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Máxime que, en el caso, el convenio de Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, aprobado por el Consejo General del *Instituto Electoral*¹⁷, estableció que cada partido político que conforma la coalición conservará su propia representación ante los Consejos General y Distritales del *Instituto Electoral*, y que, tratándose de la interposición de los medios de impugnación, la representación legal de la coalición corresponderá a los representantes acreditados por cada partido político ante los consejos distritales.¹⁸

Finalmente, este *Tribunal Electoral* estima no tener por presentados los escritos de comparecencia del **Partido Encuentro Social de la Ciudad de México** dentro de los juicios electorales al rubro citados, pues los mismos se promovieron fuera del plazo de setenta y dos horas que señala la ley para ello.

¹⁶ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

¹⁷ Mediante resolución **IECM/RS-CG-39/2017** de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

¹⁸ En el caso, comparecieron a juicio **Fernando Raúl Covarrubias Becerra**, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Distrital 26 del *Instituto Electoral*; y **Nagchilly del Rocío Martínez Robles**, en su carácter de representante propietaria ante el *Consejo Distrital 32*; ambos del **Partido de la Revolución Democrática**, personalidad que les fue reconocida por los *Consejos Distritales 26 y 32* al rendir sus respectivos informes circunstanciados en los expedientes **TECDMX-JEL-235/2018**, **TECDMX-JEL-257/2018** y **TECDMX-JEL-305/2018**, respectivamente.

En efecto, tal y como hemos visto en el presente apartado, el artículo 44 de la *Ley Procesal* señala que los escritos de comparecencia de las personas terceras interesadas deberán presentarse dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicitación de las demandas en los estrados de las *autoridades responsables*.

En el caso, dicho requisito no se cumple pues, como se desprende de las respectivas cédulas de publicitación y retiro de estrados de las demandas presentadas por *las partes actoras*, el plazo referido corrió de la siguiente manera:

JUICIO	RAZÓN DE FIJACIÓN DE ESTRADOS (COMENZÓ A LAS):	RAZÓN DE RETIRO DE ESTRADOS (CORRIÓ HASTA LAS):	PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO
TECDMX-JEL-235/2018	23:50 HORAS DEL 8 DE JULIO DE 2018	23:50 HORAS DEL 11 DE JULIO DE 2018	21:05 HORAS DEL 13 DE JULIO DE 2018
TECDMX-JEL-257/2018	20:00 HORAS DEL 9 DE JULIO DE 2018	20:00 HORAS DEL 12 DE JULIO DE 2018	21:03 HORAS DEL 13 DE JULIO DE 2018
TECDMX-JEL-285/2018	23:30 HORAS DEL 9 DE JULIO DE 2018	23:30 HORAS DEL 12 DE JULIO DE 2018	21:04 HORAS DEL 13 DE JULIO DE 2018
TECDMX-JEL-305/2018	23:55 HORAS DEL 9 DE JULIO DE 2018	23:55 HORAS DEL 12 DE JULIO DE 2018	21:06 HORAS DEL 13 DE JULIO DE 2018

Como se observa en el cuadro anterior, los plazos para la presentación de los escritos de comparecencia corrieron dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la fijación de los estrados por *las autoridades responsables*, y en los cuatro casos la presentación de los escritos por parte del **Partido Encuentro Social de la Ciudad de México** *no fue oportuna*, pues se presentaron después de la hora máxima señalada para ello, esto es, al menos **veinticuatro horas** después del plazo legal previsto por la ley para tal efecto.



En consecuencia, dado que del cuadro anterior resulta evidente la presentación extemporánea de la comparecencia del partido político en comento, con fundamento en el artículo 45 de la *Ley Procesal*, lo procedente es tener por no presentados los escritos de comparecencia, al incumplir con el presente requisito de procedibilidad.

Máxime si se toma en cuenta que, como lo ha sostenido la *Sala Superior*, en la tesis **XLIV/2014**, de rubro: “**TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**”,¹⁹ el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicación en estrados del medio de impugnación en materia electoral local es adecuado y suficiente para que las personas terceras interesadas comparezcan ante la autoridad a manifestar lo que a su derecho corresponda, y en su caso, aportar las pruebas conducentes, con lo cual se satisfacen los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso.

QUINTA. Causales de improcedencia. Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se determinará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49 de la *Ley Procesal*, tal y como lo establece la jurisprudencia, **J01/99** de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE**

¹⁹ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

***IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL.***²⁰

En el caso, de autos se desprende que *las autoridades responsables* hicieron valer, de manera idéntica en sus respectivos informes circunstanciados, dos causales de improcedencia respecto de los juicios electorales que nos ocupan: **a)** la prevista en el artículo 49 fracción IV de la *Ley Procesal*, relativa a la falta de oportunidad en la presentación del juicio electoral en que se actúa y; **b)** la consignada en el artículo 49 fracción VIII en relación con los artículos 28, 103 fracción IV y 104 párrafo primero, todos de la *Ley Procesal*, por estimar que las demandas instauradas por *las partes actoras* devienen en frívolas al no tener los agravios hechos valer en las mismas relación directa con los actos que se combaten.

Por tanto, resulta necesario analizar los argumentos planteados por *las autoridades responsables* a la luz de las constancias que obran en los expedientes, a fin de determinar si en la especie se actualiza alguna de las causas de inadmisión de los presente juicios electorales, en el entendido que de actualizarse alguna de ellas, será innecesario analizar la actualización de la otra, al colmarse la pretensión de desechar por improcedente los medios de impugnación intentados.

Sobre todo, porque se trata de una condición necesaria para la adecuada y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral*. Por esa razón, tratándose de la admisión de un medio de impugnación, esta autoridad jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso

²⁰ J01/99, "Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006", página 141.



a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del artículo 17 de la *Constitución Federal*.

a. Plazo para impugnar los cómputos distritales y la elección de la Alcaldía.

Previo a analizar lo relativo a la actualización de la causal de improcedencia por extemporaneidad en el presente juicio, resulta oportuno determinar a partir de qué momento comienza a contabilizarse el plazo de cuatro días con que cuentan los partidos políticos para interponer un juicio electoral contra los resultados de los cómputos distritales tratándose de la elección de Alcaldías; para lo cual es importante acudir a las previsiones que la legislación local señala al respecto, así como, a la interpretación que sobre el tema han hecho tanto la *Sala Superior* como este *Tribunal Electoral*.

El artículo 359 del *Código Electoral*, establece que el proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección y concluye una vez que el *Tribunal Electoral* o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

En ese orden, el mismo numeral establece las etapas que comprende el proceso electoral ordinario, y en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- El cómputo y resultados de las elecciones, se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los

Consejos Distritales y ***concluye con los cómputos de las elecciones respectivas.***

- La declaratoria de validez, inicia al termino del cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y Alcaldías hechas por los órganos del *Instituto Electoral*.

Ahora bien, el artículo 459 párrafo 1 del *Código Electoral*, establece que los Consejos Distritales celebrarán sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral, a efecto de expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de las y los candidatos a Diputaciones que hubiesen obtenido el triunfo.

Asimismo, el párrafo 2 del mismo numeral, señala que los Consejos Distritales Cabecera de Demarcación Territorial, ***una vez entregada la Constancia*** a que se refiere el párrafo anterior, ***procederán a realizar el cómputo total correspondiente a la elección de la Alcaldesa o Alcalde y las y los Concejales.***

En esa tesitura, el Cómputo en la Demarcación Territorial o Cómputo Total, es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección del Alcaldesa o Alcalde y Concejales, mediante la suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital.



Finalmente, una vez realizado lo anterior, la o el Consejero Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de la elección de Alcaldía y Concejales.

Como se puede apreciar, en el caso de la elección de Alcaldías, las etapas relativas al cómputo y resultados de la elección, así como, la correspondiente a la declaración de validez, se realizan mediante actos específicos, que tienen lugar en sesiones distintas y en diferentes momentos.

De los artículos 359 y 459 del *Código Electoral*, se advierte que la etapa de cómputo y resultados de las elecciones, en el caso de la elección de Alcaldías, comienza con la recepción de paquetes electorales de las casillas en los consejos distritales el mismo día de la jornada electoral y concluye una vez que se asientan en el acta correspondiente los resultados del cómputo, todo ello en una misma sesión. Incluso se establece que una vez que se concluye se deberá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital los resultados para mejor conocimiento de la ciudadanía.

Sin embargo, la etapa de declaración de validez, en el caso de la elección de Alcaldías, en términos de los artículos 359 y 459 del referido *Código Electoral*, tiene lugar propiamente en la sesión en la que se realiza el cómputo total en los Consejos Distritales Cabecera de Demarcación Territorial, en la que se expedirá la constancia de mayoría a la candidatura que hubiese obtenido el triunfo de acuerdo con el cómputo total.

En consecuencia, es claro que dichas etapas, en el caso de la elección de Alcaldías, tienen lugar en distintas sesiones del consejo distrital, por lo que no se trata de actos ininterrumpidos, es decir,

no constituyen una unidad, sino que se encuentran claramente diferenciados con la emisión de diversas actas correspondientes a cada sesión.

Es así como dichas etapas, acorde con el marco legal aplicable, no se realizan de manera continua y permanente, sino que se encuentran claramente definidas en los actos y momentos que las conforman.

Por otro lado, los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal* señalan que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que los medios de impugnación promovidos, que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la ley adjetiva electoral, deberán presentarse dentro de los **cuatros días** contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Por su parte, el artículo 104 de la misma norma adjetiva señala que cuando el juicio electoral **se relacione con los resultados de los cómputos**, el plazo para interponerlo **iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate**; por lo que, para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente **en la elección de que se trate**.

De igual forma, el artículo 105 de la *Ley Procesal* establece que, además de los requisitos generales establecidos en la Ley antes referida, cuando el juicio electoral tenga como propósito



cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva, deberá ***señalar la elección que se impugna***, manifestando expresamente ***si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección*** y, en consecuencia, ***el otorgamiento de las constancias*** respectivas.

Asimismo, deberá mencionarse de manera individual el acta de cómputo del Consejo Distrital, Consejo Distrital Cabecera de Demarcación o del Consejo General que se impugna; aquella elección y casillas cuya votación se solicite su anulación, así como la causal que se invoque para ello; el señalamiento del error aritmético que, en su caso, se presenta en la impugnación de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o del Consejo General; y la conexidad que en su caso guarden con otras impugnaciones.

Finalmente, el numeral 106 de la *Ley Procesal* establece, como restricción en materia de impugnación, que no podrá impugnarse más de una elección en un solo escrito, salvo el caso de diputaciones y concejalías por ambos principios, y el de casos que estén vinculados, por lo que de impugnarse más de una elección en el mismo escrito, el Pleno de este Tribunal Electoral podrá desechar el medio de impugnación.

Conforme a los preceptos referidos, se puede anticipar que la legislación prevé dos supuestos bajo los cuales se puede computar el plazo para la impugnación de los resultados de las elecciones en esta ciudad capital:

1. Cuando la pretensión de la parte promovente este encaminada a controvertir ***los resultados de los cómputos distritales de la elección de que se trate;*** y

2. Cuando la pretensión de la parte promovente este encaminada a controvertir ***los resultados de la elección, la declaración de validez del proceso electoral y como consecuencia de ello, la nulidad de la elección.***

Ahora bien, sobre el tema, la *Sala Superior* determinó que, para efectos de establecer cuándo comienza a correr el plazo para impugnar los resultados de una elección, debe estarse al momento en que los mismos son conocidos de manera formal por los partidos políticos, es decir, a partir de que concluya el cómputo correspondiente a la elección que se controvierte mediante el levantamiento del acta de cómputo correspondiente, independientemente de la duración de la sesión mediante la cual se llevan a cabo los cómputos respectivos.

En efecto, en la tesis **XCI/2001**, de rubro: “**CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**”²¹, la *Sala Superior* señaló que el inicio del plazo para controvertir los resultados de los cómputos en las elecciones ***comienza a partir del levantamiento de las actas de cómputo respectivas***, y en las cuales se han consignado formalmente los resultados del cómputo correspondiente, pues es a partir de ahí que los partidos políticos inconformes están en posibilidad de conocer, con precisión y certidumbre, los resultados del cómputo en contra de

²¹ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



los cuales habrán de enderezar el medio de impugnación electoral que corresponda.

Asimismo, sentó que, tratándose de ***una sola sesión de cómputo, verificada con el único propósito de realizar exclusivamente el cómputo de una sola elección, la unidad de dicho procedimiento de cómputo*** –desde el inicio hasta la conclusión formal de la sesión- ***atiende a una misma intención y objeto que no se ve interrumpido de forma alguna.***

Por lo que, ***tratándose del cómputo de una sola elección***, su conclusión finaliza no solo con el levantamiento de las actas correspondientes, sino, incluso, con la conclusión de la respectiva sesión de cómputo, pues ***en este caso el levantamiento del acta de sesión comprende de manera obvia e indispensable el levantamiento de las actas necesarias para su formalización legal.***

Lo que, hipotéticamente, ***no podría ocurrir tratándose de la realización, en una misma sesión, del cómputo de diversas elecciones.***

Efectivamente, en la jurisprudencia **33/2009**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: ***“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”***²², la referida Sala indicó que la sesión de los cómputos distritales ***en la que se cuentan los votos de diversas elecciones*** no

²² Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

constituye –a diferencia del caso anterior, en el que se verifica el cómputo de una sola elección- un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble sino, por el contrario, se conforma de actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de tal forma que **los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal en lo individual mediante las actas de cómputo respectivas** que, por separado, se van elaborando.

De ahí que el plazo para impugnar, **tratándose del cómputo de elecciones diferentes**, comenzará a correr –en lo individual- a partir de que concluya el cómputo distrital de la elección que se reclame **y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto**, como en el caso previsto en tesis XCI/2001.

Los anteriores criterios han sido confirmados por la *Sala Superior* al resolver el **SUP-REC-516/2015**, pues en dicho asunto determinó que tratándose de las impugnaciones relacionadas con los resultados de los cómputos distritales, cuando se impugna la elección de Jefatura Delegacional (ahora Alcaldía), al encontrarse ésta vinculada con la etapa de cómputo y resultados, el plazo para interponer el juicio electoral inicia una vez concluida la sesión del cómputo distrital correspondiente.

Ello es así, ya que cada uno de los cómputos distritales que conforman el cómputo total de la Jefatura Delegacional (ahora Alcaldía), pueden estimarse como actos distintos entre sí, por lo que los resultados materiales de cada uno de ellos adquieren



existencia legal, certidumbre y publicidad, a través de las actas respectivas que en forma separada se levantan.

Por ende, el inicio del plazo para promover el juicio electoral para **impugnar los resultados de los cómputos distritales** relacionados con la elección de la Jefatura Delegacional (ahora Alcaldía), debe estimarse a partir de que concluyen éstos, con independencia de la fecha en la que termina el cómputo total en su conjunto de la elección delegacional (ahora demarcación).

Finalmente, el criterio anterior resulta coincidente con el sostenido por este *Tribunal Electoral* mediante tesis relevante **TEDF4EL 009/2013**, de rubro: “**ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL. MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA IMPUGNARLA CUANDO SE COMBATE EL CÓMPUTO DISTRITAL.**”, en el que se interpretó que el plazo de cuatro días que tienen los partidos políticos para impugnar los resultados de una elección, comenzará a correr a partir del **día siguiente a aquel en que concluyan los cómputos distritales de la elección de que se trate.**

Esto es, si lo que se pretende impugnar es la elección de la otrora Jefatura Delegacional (ahora Alcaldía), y se toma como acto para computar el plazo la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, para su procedencia **es necesario que en la demanda se expresen agravios por vicios propios de esos actos.**

Sin embargo, si en los hechos se aprecia que lo que en realidad con tal demanda se pretende impugnar son actos que por su naturaleza están relacionados con el cómputo distrital, y no así respecto a la elección de Jefatura Delegacional (ahora Alcaldía), la

demanda devendrá improcedente por extemporánea, si ya se encuentra vencido el plazo para impugnarlo.

Lo anterior es así, pues una interpretación diversa traería como consecuencia que existan dos oportunidades para impugnar los resultados que arrojen los cómputos distritales, lo cual es jurídicamente inadmisibles en atención al principio de certeza que rige en la materia.

Con base en todo lo anterior, a juicio de este *Tribunal Electoral*, puede válidamente concluirse que **existen dos supuestos bajo los cuales resulta jurídicamente admisible la interposición del juicio electoral tratándose de la elección de Alcaldía:**

1. De ***cuatro días*** contados a partir del día siguiente a ***la conclusión del cómputo distrital y levantamiento del acta respectiva*** por parte del ***Consejo Distrital*** cuando, en la elección de Alcaldías, ***se impugnen los resultados de los cómputos distritales por vicios propios***; y

2. De ***cuatro días*** contados a partir del día siguiente a la ***conclusión del cómputo total y levantamiento del acta respectiva*** por parte del ***Consejo Distrital Cabecera de Demarcación***, cuando, tratándose de Alcaldías, ***se impugnen los resultados del cómputo total de la elección, así como, la declaración de validez y la constancia de mayoría, por vicios propios***.

a) Extemporaneidad de las demandas.



En el caso que nos ocupa, **no se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 49 fracción IV, en relación con los diversos 41 y 42, 104, y 105, fracción I, todos de la *Ley Procesal*, consistente en que los medios de impugnación se presenten fuera del plazo establecido para ello en la citada ley adjetiva.

Es decir, fuera del plazo de **cuatro días** contados a partir del día siguiente a la:

- **-*Conclusión del cómputo distrital y levantamiento del acta respectiva*** por parte del ***Consejo Distrital***, y
- **-*Conclusión del cómputo total de la elección de Alcaldía y levantamiento del acta respectiva*** por parte del ***Consejo Distrital Cabecera de Demarcación***.

Lo anterior es así, ya que, en el caso que nos ocupa, el **Partido del Trabajo** impugna los resultados de los cómputos distritales en los distritos electorales 26, 30 y 32; y a su vez, dicho partido político, junto con el partido **MORENA**, impugnan los resultados del cómputo total de la elección –así como la constancia de mayoría y la declaración de validez-.

Por lo que, **ambas impugnaciones –tanto de los cómputos distritales como del cómputo total y calificación de la elección– los partidos políticos las realizaron dentro del plazo establecido por la ley.**

En efecto, de autos se desprende que el tres de julio, los *Consejos Distritales 26 y 30* celebraron, en sus respectivas instalaciones, las Sesiones de Cómputo Distrital para determinar los resultados de la

elección de la Alcaldía correspondiente a la demarcación territorial en Coyoacán; lo que se desprende de las copias certificadas de las actas de cómputo respectivas.²³

Asimismo, el cuatro de julio, el *Consejo Distrital 32* celebró la Sesión de Cómputo Distrital para determinar los resultados de la elección de la Alcaldía correspondiente a la demarcación territorial en Coyoacán; lo que corrobora con las copias certificadas del acta de cómputo relativa a dicho distrito electoral.²⁴

Finalmente, el cinco de julio, el *Consejo Distrital 26* –en su calidad de Consejo Distrital Cabecera de Demarcación- celebró la Sesión del Cómputo Total de la elección de la Alcaldía, en la que se realizó la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de los distritos electorales 26, 30 y 32, a fin de obtener el resultado final de la Alcaldía en Coyoacán, lo cual se corrobora con la copia certificada del acta circunstanciada correspondiente²⁵.

De ahí que, una vez realizado el cómputo total, en esa misma sesión el *Consejo Distrital 26* declaró la validez de la elección de Alcaldía de la demarcación territorial de Coyoacán y entregó la constancia de alcalde electo al ciudadano Manuel Negrete Arias, candidato postulado por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”.

²³ Visibles de fojas 1 a 19 del Cuaderno Accesorio IV del expediente **TECDMX-JEL-235/2018**; y de fojas 3 a 32 del Cuaderno Accesorio IV del diverso **TECDMX-JEL-285/2018**, respectivamente.

²⁴ Visible de fojas 396 a 420 del Cuaderno Principal en el expediente **TECDMX-JEL-257/2018**.

²⁵ Visible de fojas 258 a 268 del Cuaderno Accesorio XI del expediente **TECDMX-JEL-235/2018**.



Las documentales precedentes tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos, en términos de lo dispuesto por los artículos 55, fracción II, así como 61, párrafo segundo de la *Ley Procesal*, toda vez que constituyen copias certificadas expedidas por la persona funcionaria electoral dentro del ámbito de su competencia.

Sentado lo anterior, para efectos del presente juicio, el plazo para impugnar los resultados de los cómputos distritales, y el plazo para impugnar el cómputo total de la elección (así como la entrega de la constancia de mayoría y su declaratoria de validez) en la demarcación territorial de Coyoacán, se contabiliza de la siguiente manera:

a) Respecto de los cómputos distritales.

- **Inició el cuatro de julio**, tratándose de los resultados del cómputo distrital de los *Consejos Distritales 26 y 30*, feneciendo el **siete de julio siguiente**, en virtud de que el acta de la sesión de los cómputos distritales respectivos concluyó **el tres de julio del año que corre**.
- **Inició el cinco de julio**, tratándose de los resultados del cómputo distrital del *Consejo Distrital 32*; y terminó el **ocho de julio siguiente**, en virtud de que el acta de la sesión del cómputo distrital respectivo concluyó **el cuatro de julio de la presente anualidad**.

b) Respecto del cómputo total de la elección.

- **Inició el seis de julio**, tratándose de los resultados del cómputo total de la elección de la Alcaldía llevado a cabo por el *Consejo Distrital 26 –Cabecera de Demarcación Territorial-* y terminó el **nueve de julio siguiente**, en virtud de que el acta

de la sesión del cómputo total concluyó **el cinco de julio del año que corre.**

En ese tenor, si el **Partido del Trabajo**, presentó su escrito de demanda el **siete de julio, a las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos** (9:45 P.M.), tal y como consta en el sello de recepción del *Instituto Electoral*,²⁶ y el partido **MORENA** presentó el medio de impugnación el **nueve de julio de la misma anualidad, a las dieciocho horas con cuarenta minutos** (6:40 P.M.), tal y como consta en el sello de recepción del *Consejo Distrital 26*²⁷, **es evidente que ambos medios de impugnación se presentaron dentro del plazo a que se refiere el artículo 104 de la Ley Procesal.**

Lo anterior es así ya que, como hemos visto, tratándose de la impugnación de los cómputos distritales, el **Partido del Trabajo** tenía a más tardar al **siete de julio** para impugnar los relativos a los distritos electorales 26 y 30; y a más tardar al **ocho de julio** para impugnar los relacionados con el distrito electoral 32; y su demanda la presentó el **siete de julio.**

Asimismo, tratándose del cómputo final de la elección en la Alcaldía, tanto el **Partido del Trabajo** como **MORENA** tenían hasta al **nueve de julio** para impugnar los resultados de la elección, y sus demandas las presentaron el **siete y nueve de julio**, respectivamente.

²⁶ Visible a foja 09 del expediente **TECDMX-JEL-235/2018.**

²⁷ Visible a foja 06 del expediente **TECDMX-JEL-305/2018.**

Para mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro para señalar los plazos en que fueron promovidos los medios de impugnación:

Actas de cómputo de los Consejos Distritales 26 y 30 relativas a la Alcaldía de Coyoacán (Se hace sabedora del acto)	Día en que comenzó el plazo para promover el medio de impugnación	Día en que feneció el plazo para promover el medio de impugnación	Presentación de la demanda por el Partido del Trabajo ²⁸
	Martes 3 de julio 2018	Miércoles 4 de julio 2018	Sábado 7 de julio 2018

Acta de cómputo del Consejo Distrital 32 relativo a la Alcaldía de Coyoacán (Se hace sabedora del acto)	Día en que comenzó el plazo para promover el medio de impugnación	Día en que feneció el plazo para promover el medio de impugnación	Presentación de la demanda por el Partido del Trabajo ²⁹
	Miércoles 4 de julio 2018	Jueves 5 de julio 2018	Domingo 8 de julio 2018

Acta de Cómputo Total de la Alcaldía de Coyoacán, entrega de constancia de mayoría y validez (<i>Partes actoras se hacen sabedoras del acto</i>)	Día en que comenzó el plazo para promover el medio de impugnación	Día en que feneció el plazo para promover el medio de impugnación	Presentación de la demanda por <i>las partes actoras</i>
	Jueves 5 de julio 2018	Viernes 6 de julio 2018	Lunes 9 de julio 2018

²⁸ Al ser el único de los dos partidos políticos actores que combatió los resultados de los cómputos distritales 26 y 30.

²⁹ Al ser el único de los dos partidos políticos actores que combatió los resultados del cómputo distrital 32.

			Sábado 7 de julio 2018 <u>MORENA</u> Lunes 9 de julio 2018
--	--	--	--

En consecuencia, dado que *las partes actoras* presentaron sus medios de impugnación dentro del plazo legal permitido para ello, este *Tribunal Electoral* estima que su interposición fue oportuna y, por ende, la causal de improcedencia resulta infundada.

b) Agravios sin relación con la litis.

No se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por *las autoridades responsables*, prevista en el artículo 49 fracción VIII de la *Ley Procesal*, es decir, que los medios de impugnación son improcedentes cuando los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno.

Lo anterior es así, ya que, a estima de este órgano jurisdiccional, los agravios planteados por *las partes actoras* si están encaminados a controvertir los resultados de los cómputos distritales y cómputo total de la elección, así como la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría para la Alcaldía de Coyoacán.

Es decir, tales agravios tienen como fin cuestionar la legalidad de los resultados de la elección de la Alcaldía en la demarcación territorial de Coyoacán acaecida en la pasada jornada comicial, para lo cual enderezan diversos agravios tendientes a actualizar las causales de nulidad de casillas y nulidad de toda la elección previstas en los artículos 113 y 114 de la *Ley Procesal*; de ahí que, no se actualice la causal de improcedencia citada.



Así las cosas, y toda vez que este *Tribunal Electoral* no advierte de oficio la actualización de alguna otra causa de improcedencia de los juicios electorales al rubro citados, se procede analizar el fondo de la presente controversia.

SEXTA. Procedencia del Juicio. Este *Tribunal Electoral* procede a analizar si el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos generales y especiales establecidos en la normativa para determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la *Ley Procesal*.

En efecto, se deben analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**"³⁰.

a) Requisitos Generales de Procedencia.

³⁰ <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>

Por lo que respecta a los requisitos generales previstos en los artículos 42 y 47 de la *Ley Procesal*, éstos se encuentran debidamente cumplidos, en atención a lo siguiente:

1. Forma. Las demandas cumplen con los requisitos del artículo 47 de la *Ley Procesal*, toda vez que se presentaron por escrito; se hace constar en las mismas los nombres de *las partes actoras*; se identifican los actos impugnados, y se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones; así como, las firmas de quienes promueven.

2. Oportunidad. Tal y como se analizó en el capítulo relativo a la ***Extemporaneidad de las demandas***, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 104 de la *Ley Procesal*, se estima oportuna la presentación de los medios de impugnación, pues *las partes actoras* los presentaron dentro de los **cuatro días** siguientes a la ***conclusión de los cómputos distritales y cómputo total de la elección de Alcaldía y levantamiento de las actas respectivas*** por parte de las *autoridades responsables*.

3. Legitimación. *Las partes actoras* se encuentran legitimadas para promover los presentes medios de impugnación en razón de que ambas se constituyen como partidos políticos habilitados para instar los presentes juicios electorales de conformidad con los artículos 103 fracción IV y 107 fracción I ambos de la *Ley Procesal*.

Aunado a que, por cuanto hace al **Partido del Trabajo**, este se apersona a juicio por medio de sus representantes ante los *Consejos Distritales 26, 30 y 32*; y por cuanto hace al partido **MORENA** se apersona a través de su representante ante el *Instituto Electoral*, por lo que comparecen a juicio por medio de sus legítimos



representantes, con lo que se colma el presente requisito de procedibilidad.

Máxime que *las autoridades responsables*, al momento de rendir sus informes circunstanciados, les reconocieron dicho carácter, de ahí que, se encuentran facultados para interponer los juicios electorales que nos ocupan, lo anterior en términos de los artículos 46, fracción I inciso a) y 78 fracción I de la *Ley Procesal*.

4. Interés jurídico. *Las partes actoras* cuenta con interés jurídico suficiente para promover los presentes medios de impugnación, toda vez que se constituyen en aquellos institutos políticos que participaron en la contienda electoral del pasado uno de julio del presente año, por lo que en ese sentido tienen interés en combatir los resultados de la jornada comicial, a fin de que los mismos se apeguen a los principios constitucionales en materia electoral.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, toda vez que, *las partes actoras* no se encuentran obligadas a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio electoral.

6. Reparabilidad. Los actos combatidos no se han consumado de manera irreparable, tomando en consideración que los mismos son susceptibles de ser revocados, modificados o anulados por este *Tribunal Electoral* y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

Máxime si se considera que, de conformidad con los artículos 110 de la *Ley Procesal* y Décimo Octavo transitorio del *Código Electoral*, la fecha límite para resolver los juicios electorales locales que nos ocupan es el **uno de septiembre**, es decir, treinta días antes de la toma de protesta en el cargo para las Alcaldías.

b) Requisitos Especiales de Procedencia.

De la misma manera, en cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia, derivados del artículo 105 de la *Ley Procesal*, los mismos se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

1. Elección que se impugna. En los escritos de demanda, *las partes actoras* señalan claramente la elección y los actos que impugnan, en virtud de que encauzan sus impugnaciones en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y acta de cómputo total de la elección de la Alcaldía de Coyoacán, realizados por *las autoridades responsables* en el presente proceso electoral local ordinario 2017-2018.

2. Acta de cómputo distrital. Como ya se hizo referencia, *las partes actoras* especifican con precisión las actas de cómputo distrital y acta de cómputo total que impugnan, todas relacionadas con la elección de la Alcaldía de Coyoacán, por lo que el requisito se encuentra acreditado.

3. Casillas impugnadas. Si bien de los escritos de demanda no se advierte que el partido **MORENA** en el juicio electoral **TECDMX-JEL-305/2018**, pretenda la nulidad de casillas en lo particular, lo cierto es que pretende la nulidad de la toda la elección en la demarcación territorial de Coyoacán, al estimar que en la misma se generó un rebase indebido en el tope de gastos de campaña; la indebida adquisición de tiempos en radio y televisión; la utilización indebida de recursos públicos; el uso indebido de programas sociales; violencia política y violencia política de género, así como, irregularidades graves que afectaron los resultados de la elección, todo lo cual será estudiado en la presente resolución.



Asimismo, en el juicio **TECDMX-JEL-235/2018**, **TECDMX-JEL-257/2018** y **TECDMX-JEL-285/2018** el **Partido del Trabajo** identifica las casillas impugnadas y las causales de nulidad específicas invocadas para tal efecto; aunado a identificar las causas que, en su estima, actualizan la nulidad de la elección, en términos coincidentes con las invocadas por el partido **MORENA**.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

SÉPTIMA. Agravios, precisión de la *litis*, pretensión y metodología de análisis.

A. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”³¹.

³¹ Consultable en www.tedf.org.mx

No obstante, cabe acotar que, si bien este órgano jurisdiccional tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, no menos cierto es que de conformidad con el artículo 89 de la *Ley Procesal*, la suplencia de la queja **no será total** pues las y los justiciables, sobre todo los partidos políticos, tienen la obligación de establecer con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio, para que con base en ello este *Tribunal Electoral* los analice conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

Ahora bien, tratándose de aquellos juicios relacionados con los cómputos distritales y cómputos totales de las elecciones, declaraciones de validez y entrega de las constancias de mayoría, este *Tribunal Electoral* estima que para proceder a analizar las causales o agravios hechos valer por las partes, la interpretación debe ser similar.

Lo anterior es así, ya que la propia *Sala Superior* al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-342/2015** y **SUP-REC-357/2015**, estableció que en este tipo de asuntos, las partes demandantes tienen **la obligación de especificar y acreditar en cada caso**, los hechos en que descansa la causal de nulidad o recuento que se invoca, así como, indicar con precisión las razones por las cuales dicha pretensión resulta fundada e identificar la o las casillas en las cuales se actualiza el supuesto hecho valer.

Esto es, el Alto Tribunal en la materia señaló que en este tipo de controversias no basta con que la parte demandante realice el planteamiento de nulidad o en su caso el planteamiento de



recuento, sino que es necesaria una precisión de los hechos por los que se pudieran actualizar las causales demandadas y las circunstancias que motivan su actualización.

Por ende, tratándose de este tipo de controversias, dada su naturaleza, no basta con que se realicen manifestaciones genéricas y se señale únicamente un cúmulo de casillas relacionadas con causales de nulidad o recuento, sino que, por el contrario, es necesario que de manera clara y evidente se indiquen los hechos, causas y circunstancias por las cuales, las partes promoventes consideran que en el caso los requisitos se colman.

Lo anterior encuentra sustento en la **tesis CXXXVIII/2002**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**”, en la que el Alto Tribunal sentó que, tratándose de las causas de la nulidad de la votación, es necesario que quien las haga valer invoque de manera clara las razones que las originan, por lo que no procede suplir en este aspecto la queja, ya que lejos de suplir la demanda ello constituiría *ex officio* una subrogación total del papel de la persona promovente, sobre quien recae la carga de probar las causas de nulidad en comento.

En consecuencia, en el medio de impugnación que se resuelve, se tomará en consideración si en el caso los planteamientos expuestos por *las partes actoras* cumplen con los criterios señalados o, en su defecto, si los mismos deben ser desestimados por inoperantes, al incumplirlos.

Así las cosas, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo

la jurisprudencia de la *Sala Superior 4/99* publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”³².**

Del análisis a los escritos de demanda se advierte que las *partes actoras* controvierten los siguientes actos:

1. Los resultados de los cómputos distritales llevados a cabo por los *Consejos Distritales 26, 30 y 32*, respecto de la elección para la Alcaldía en la demarcación territorial de Coyoacán.
2. Los resultados del cómputo total de la elección para la Alcaldía en la demarcación territorial de Coyoacán.
3. La declaratoria de validez de la elección para la Alcaldía en la demarcación territorial de Coyoacán.
4. El otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de Manuel Negrete Arias, otrora candidato por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” para la Alcaldía de Coyoacán.

Lo anterior de conformidad con los agravios siguientes:

I. NULIDAD DE CASILLAS

1. Instalación de casillas en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital o el INE.

El **Partido del Trabajo** aduce, que se viola en su perjuicio el artículo 113 fracción I de la *Ley Procesal*, en virtud que las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan, fueron

³² Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



instaladas, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo General del INE.

DTTO LOCAL	SECCIÓN	TIPO	DOMICILIO DE ENCARTE	DOMICILIO DONDE SE UBICO	DETERMINANCIA
26	345	Básica	Cochera de la casa, callejón Cruz Verde, número 190 H, Pueblo los Reyes, C.P. 04330, Coyoacán. (Entrada por Cruz Verde).	Privada Cruz Verde 190 letra D.	Cambio de domicilio
26	525	Básica	Escuela Primaria Carmen Serdán Alatraste, Tlalpan número 1728, Country Club C.P. 04220, Coyoacán. (Entre Atletas y Ciclistas).	Tenis 79 Country Club Coyoacán	Cambio de domicilio
26	731	Básica	Secundaria Número 256 Delegación Coyoacán Av. Pedro Henríquez Ureña S/N, Copilco Universidad, C.P. 04360, Coyoacán. (Entre Cerro del Agua y Av. Doctor Antonio Delfín Madrigal).	Cerro del Agua número 40	Cambio de domicilio
26	731	Contigua 1	Secundaria Número 256 Delegación Coyoacán Av. Pedro Henríquez Ureña S/N, Copilco Universidad, C.P. 04360, Coyoacán. (Entre Cerro del Agua y Av. Doctor Antonio Delfín Madrigal).	Cerro del Agua número 40 Colonia Romero de Terreros	Cambio de domicilio
26	735	Básica	Estacionamiento Edificio Costa Rica, Av. Universidad, número 2014, Unidad Habitacional Integración Latinoamérica, C.P. 043500, Coyoacán.	Estacionamiento Edificio Colombia	Cambio de domicilio
26	735	Contigua 1	Estacionamiento Edificio Costa Rica, Av. Universidad, número 2014, Unidad Habitacional Integración Latinoamérica, C.P. 043500, Coyoacán	Estacionamiento Edificio Colombia-Ecuador, Unidad Integración Latinoamericana	Cambio de domicilio
30	529	Básica	Cochera de la Casa Cerro Gordo número 98, Campestre Churubusco, C.P. 04200. (Entre	Cerro del Chapulín 104, Campestre Churubusco	Cambio de domicilio

DTTO LOCAL	SECCIÓN	TIPO	DOMICILIO DE ENCARTE	DOMICILIO DONDE SE UBICO	DETERMINANCIA
			Cerro del Chapulín y Cerro de Guadalupe).		

Lo anterior ya que las Mesas Directivas de Casilla en comento fueron instaladas en ubicaciones diferentes a las contempladas en el último Encarte de la autoridad administrativa, lo que generó que tanto las y los votantes como las personas representantes de los Partidos Políticos tuvieran confusión e incertidumbre respecto de la ubicación en la cual tendrían que ejercer su derecho a sufragar; e incertidumbre respecto a si los lugares en que incorrectamente se instalaron reúnen los requisitos contemplados en la Ley.

2. Recepción de la votación por personas no facultadas para ello.

El **Partido del Trabajo** argumenta que se viola en su perjuicio el artículo 113 fracción III de la *Ley Procesal*, ya que la votación realizada el uno de julio pasado, fue recibida por personas no autorizadas para ello, pues dichas personas no fueron insaculadas, capacitadas y designadas para actuar el día de la jornada comicial, aunado a que no se cumplió con el procedimiento de sustitución de los funcionarios de las mesas directivas de casilla ni se levantó acta circunstanciada en la cual se haya consignado dicha sustitución.

Lo anterior, respecto de las casillas siguientes:

ALCALDÍA COYOACÁN					
DISTRITO ELECTORAL Y CASILLA			PERSONAS FUNCIONARIAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE	PERSONAS FUNCIONARIAS QUE APARECEN EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	SUPUESTO DE NULIDAD
1	26	345 C2	RAFAEL LEÓN CALIXTO	LUCÍA MONTSERRAT JIMÉNEZ ARDISSON	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
2	26	347 C2	GABRIELA MARTÍNEZ MARTÍNEZ	ARACELI HERNÁNDEZ RAMÍREZ	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA



3	26	348 B	GUSTAVO ADOLFO HIRALES MORAN	ITZIA CALIXTO ALBARRÁN	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
4	26	348 C1	ITZIA CALIXTO ALBARRÁN	ESTRELLA RABAYO GONZÁLEZ	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
5	26	350 C1	MARÍA LUISA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ	MARTHA CAMPOS ORTIZ	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
6	26	352 B	LEONOR HERNANDEZ HERNÁNDEZ	IRMA VICTORIA BARBOSA MÉNDEZ	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
7	26	353 C1	ÉRIKA ALICIA MARTÍNEZ LUNA		FALTAN FIRMAS
8	26	354 C2	EDUARDO VEGA MEJÍA	ALEJANDRO ALEJANDRINO ARELLANO DEL RÍO	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
9	26	354 C4	GISELLE FERNANDA CALVILLO GARCÍA NORMA HERNANDEZ CRUZ	PATRICIA MATA MARTÍNEZ ANDREA SUEMY VEGA GARCÍA	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
10	26	354 C6	MAURICIO AUGUSTO SOUSA ROJAS	VERÓNICA BÁEZ NAVA	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
11	26	354 C1	LUCERO ALINNE CHAIRES LEÓN	JOSEFINA MENDOZA HERNANDEZ	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
12	26	358 B	LISSETH JOSELINE JIMÉNEZ GONZÁLEZ		NO SE PRESENTÓ
13	26	358 C1	ISAC JABBART JIMÉNEZ GONZÁLEZ		NO SE PRESENTÓ
14	26	412 C1	MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ ÁLVAREZ	VALERIA ESPINOZA MERCADO	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
15	26	413 C1	VÍCTOR JAIME CUEVAS FUENTES	YVETTE DEVARIS DUBERNARD	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA Y LA QUE FUNGIÓ COMO PRESIDENTA NO FIRMA EL ACTA
16	26	414 C1	JORGE LUIS LÓPEZ LÓPEZ	ITZEL ORTIZ	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA Y FALTAN FIRMAS
17	26	481 C1	MARÍA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN ALONSO MORALES FERNANDO ISRAEL GONZÁLEZ TORRES	MYRIAM AMÉRICA BALDERAS ALONSO SANTOS DEGOLLADO RIVAS	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
18	26	481 B	INÉS GUTIÉRREZ HERNANDEZ PATRICIA XIMENA RIVAS RAVELO	JOSE TRINIDAD GEORGE MELEZA JORGE MORENO MONTES	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
19	26	482 C1	BENJAMÍN ALBERTO VÁZQUEZ CERON	JUANITA LINO RACO	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA, FALTAN FIRMAS
20	26	483 B			FALTAN FIRMAS
21	26	551 C1	MARÍA DE JESÚS PASCUAL JUÁREZ	MAXIMINO HERNANDEZ	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
22	26	5515 C1			FALTAN FIRMAS
23	26	565 B	ANA ALICIA IBAÑEZ LÓPEZ JORGE EDUARDO DE LA HUERTA MARTÍNEZ MIGUEL ÁNGEL ESPARRAGOZA HORTA HUGO ÁLVAREZ ROBLEDO	GUSTAVO ARTURO MANTECA ROMERO BLANCA IVONNE CABAÑAS BALLESTEROS MARÍA FERNANDA MANTECA GÓMEZ CESAR ARMANDO CORTES MARTÍNEZ	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA

**TECDMX-JEL-235/2018 Y
ACUMULADOS**

24	26	565 C1	CONCEPCIÓN EUGENIA MACIN DE LA MORENA JULIA ALEJANDRA ÁLVAREZ MENA DANIELA GUTIÉRREZ ALZAGA	DIANA PATRICIA PÉREZ VÁZQUEZ ADRIANA ESTRADA ACOSTA MARÍA SUSANA FERNÁNDEZ LÓPEZ	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
25	26	695 C1			FALTAN FIRMAS
26	26	696 B			FALTAN FIRMAS
27	26	697 B	MISAEAL CUSTODIO VILLA	EMILIO ALEJANDRO CASILLAS ESCALONA	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
28	26	698 B	JAVIER HERNÁN CAMACHO CORTEZ	JAIME DEL REAL SIERRA	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
29	26	698 C1	JUAN CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ	ANDREA TERRAZAS ROCHA	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
30	26	700 C1	MARÍA ESTHER CRUZ GONZÁLEZ COSIO FEDERICO JUÁREZ ROBLES	ALEJANDRO GUSTAVO MERINO GARCÍA HILDA VIVIANA DEL SOCORRO CHÁVEZ PAREDES	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
31	26	701 C1			FALTAN FIRMAS
32	26	708 C1	GLORIA MERCEDES RAZ GUZMÁN HERNANDEZ	JATHZIVE ISABEL SIERRA GUILAR	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
33	26	708 B			FALTAN FIRMAS
34	26	709 C1	JOSÉ ANTONIO CASO Y SÁNCHEZ	TATIANA FALCÓN ÁLVAREZ	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA, FALTAN FIRMAS
35	26	710 B			FALTAN FIRMAS
36	26	712 B			FALTAN FIRMAS
37	26	713 C1			FALTAN FIRMAS
38	26	713 C2			FALTAN FIRMAS
39	26	714 C1			FALTAN FIRMAS
40	26	717 B			FALTAN FIRMAS
41	26	718 B	SHARON YERALDIN FILIO MIRANDA	RUTH BRIZEIRY BAUTISTA NAJERA	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
42	26	719 B	CARLA VALENTINA FELIX SALCEDO CYNTHIA SOFÍA RODRÍGUEZ MANDUJANO	PERLA MARITZA DÍAZ DE LEÓN RUIZ ESPARZA YANETH REBOLLO CORONA	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
43	26	719 C1	JANETTE PENÉLOPE GAVIÑO ROSAS	GERARDO ARÉVALO CEJUDO	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
44	26	721 C1	GENOVEVA ELISA ÁLVAREZ URBAJTEL	NORMA ANGÉLICA DÍAZ GARCÍA	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
45	26	721 B	MARISOL SUAREZ GARCÍA	ELIZABETH YENNI ESPÍNDOLA BARBOSA	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
46	26	721 C2			FALTAN FIRMAS
47	26	724 B			FALTAN FIRMAS
48	26	725 C1	OLGA ELENA RODRÍGUEZ HERNANDEZ	MARÍA ELENA RIVERA TOVAR	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
49	26	725 B	SANTIAGO LARRE CAMPUZANO ELIZABETH GUZMÁN SALAZAR	ANA CECILIA GUTIÉRREZ LÓPEZ MARTHA INÉS GUTIÉRREZ DÍAZ CEBALLOS	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
50	26	733 B	MARTHA CORONA MORENO	JORGE ARMANDO GARCÍA GARCÍA	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA, FALTAN FIRMAS



51	26	733 C1			FALTAN FIRMAS
52	26	734 C1			FALTAN FIRMAS
53	26	735 B	EVERARDO ESCAMILLA DIEGO	MARÍA ANTONIETA BARRERA MARTÍNEZ	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
54	26	735 C1	LIS GEORGINA FERIA HERRERA NOÉ GONZÁLEZ HERNANDEZ	ARTURO ZEPEDA LARA ARTURO CHIRINO CASTILLO	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
55	26	736 B			FALTAN FIRMAS
56	26	738 B			FALTAN FIRMAS
57	26	741 B	LUIS ALFREDO MEDINA MARTÍNEZ	ANDREA LIMA ARIDJIS	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
58	26	741 C1			FALTAN FIRMAS
59	26	742 B			FALTAN FIRMAS
60	26	745 C1	MANUEL DE JESÚS HERRERA CRUZ	MARISOL VARGAS CORTES	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA, FALTAN FIRMAS
61	26	746 C2	PEDRO JESÚS MENDOZA MARÍN	JOSEFINA SÁNCHEZ BARRAGÁN	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
62	32	357 B	OSCAR HERNANDEZ MORALES DAVID MÉNDEZ MÉNDEZ		NO CONTO CON PERSONAS FUNCIONARIAS SUFICIENTES
63	32	357 C2	ELIZABETH GARCÍA FLORES		NO CONTO CON PERSONAS FUNCIONARIAS SUFICIENTES
64	32	383 B	AIDE NALLELY HERNANDEZ ORTIZ	HUGO BALTAZAR PÉREZ	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
65	32	416 B	ROBERTO LUNA GONZÁLEZ		NO CONTO CON PERSONAS FUNCIONARIAS SUFICIENTES
66	32	441 C2	KARLA XIMENA AGUILAR ACEVEDO	MARGARITA ARACELI LÓPEZ G	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
67	32	457 B	FABIOLA GUADALUPE TREJO RÍOS	MELINA LÓPEZ VELÁZQUEZ	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
68	32	490 C1	JOSEFINA GUZMÁN NEGRETE	CARLOS ALBERTO MERCED PINTOR PAJARO	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
69	32	513 B	GALIA MONTSERRAT FLORES JIMÉNEZ KARINA GALVÁN TALAMANTES CARLA ELIZABETH NAVARRETE TENA ABRAHAM JURADO ALARCÓN NATALIA GÓMEZ HERNANDEZ CEFERINA CAROLINA GONZÁLEZ PARDO	GALVÁN REYES EDGAR HUBERTO GALVÁN GARCÍA FELIPE MARTÍNEZ VALDIVIA FERNANDA ÁLVAREZ LEANDRO AMELIA MARTÍNEZ MONROY CONCEPCIÓN BERTHA AMAIRANI	CAMBIO DE PERSONAS FUNCIONARIAS
70	32	691 B	SALVADOR JORGE GAMA GONZÁLEZ	ESTHER SANTIAGO OLAYO	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
71	30	537 C1	ALFREDO GABRIEL QUIJADA RODRÍGUEZ	LILIANA CASTRO PÉREZ	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
72	30	540 C1	ALEJANDRA ZAMITIZ LEYTE	MORALES CENTENO ELEUTERIO	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA

**TECDMX-JEL-235/2018 Y
ACUMULADOS**

73	30	546 C2	KAREN YOSELLIN PAZ GALVÁN	CESAR GERARDO VILLANUEVA RODRÍGUEZ	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
74	30	564 C1	ANA MARIA LÓPEZ TORRES ARMANDO OROZCO VIDRIO LETICIA ERIKA PEREA CRUZ JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	LUNA CHRISTIAN SABURIT JUÁREZ ALFREDO VEGA VALDÉS MARÍA DOLORES CAMPO DEL HOYO NADIA CAMPOS RAMÍREZ	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
75	30	576 C2	SUSANA DE JESÚS GARCÍA	AURORA CASTILLO MATA	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
76	30	581 B	TITA SUSANA GARCÍA LAGUNA	BLAS AURELIO ORTIZ BAÑUELOS	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
77	30	591 B	LUCILA MOTA MORALES	MARIANA FERNANDA RUIZ LÓPEZ	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
78	30	609 B	JONATHAN MICHAEL FERIA AYALA	RICARDO GARCÍA XX	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
79	30	612 C1	DANIEL RODRÍGUEZ CABRERA JUAN JULIO SOLARES IVÁN JESÚS MEDRANO ALVARADO		NO HUBO PERSONAS ESCRUTADORAS
80	30	617 B	MIGUEL ALFREDO MARTÍNEZ RESÉNDIZ NADIA NICOL ROA BALDERAS JENIFER DANIELA ROSAS SANTOS	FERNANDA LETICIA SÁNCHEZ M. SILVIA CORONA VÁZQUEZ MARÍA FLORES MARTÍNEZ	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
81	30	618 C2	ALIN DEYANIRA RODRÍGUEZ LÓPEZ INGRID NATALI ÁVILA HERNANDES	ÁNGEL FERNANDO MATA ALVA DAVID ISRALE PÉREZ ARMENDA	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
82	30	621 C1	ALFONSO GARCÍA PATIÑO	ANA MARÍA SANTIAGO BRAVO	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
83	30	626 C1	IGNACIO CARRILLO CARRILLO	VERÓNICA XX	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
84	30	667 B	OSCAR LAZCANO MORTERA	IRENE HERNANDEZ NAVARRO	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
85	30	681 B	BLANCA CYNTHIA GUALITO SOTOCÉLIA GÓMEZ SANTILLÁN	LESLI ANDREA CÁRDENAS GUZMÁN OSVALDO CÁRDENAS LINARES	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
86	30	690 B	JOSÉ ALBERTO XX RODRÍGUEZ ADRIANA NAVA HERNANDEZ	MARIO ENRIQUE CUELLAR LETICIA DEL VALLE VILLEGAS	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA
87	30	690 C1	RICARDO GUERRERO VELÁZQUEZ JESÚS FLAVIO ESTRADA BUEN DÍA	JUAN CARLOS MENDOZA VÁZQUEZ FRIDA JAZMÍN ESTRADA CONTRERAS	CAMBIO DE PERSONA FUNCIONARIA

3. Error o dolo en el escrutinio y cómputo de las casillas.

El **Partido del Trabajo** argumenta que se viola en su perjuicio el artículo 113 fracción IV de la *Ley Procesal*, ya que el escrutinio y



cómputo de la votación recibida en las casillas el pasado uno de julio, no corresponde a los resultados de la votación de la elección para la Alcaldía de Coyoacán.

Lo anterior, porque en el cómputo de los votos existió error, siendo éste irreparable y determinante para el resultado de la votación, pues este no se realizó con transparencia y certeza.

Aduce, que en las referidas casillas se actualizó alguna de las irregularidades que a continuación se enlistan, y que acreditan el error o dolo en que se incurrió al momento de hacerse el escrutinio y cómputo:

- No coincide el número de boletas recibidas con el de los votos extraídos de las urnas y boletas inutilizadas.
- No coincide el número de votos extraídos de las urnas con el número de sufragantes.
- En el acta de escrutinio y cómputo existían espacios en blanco, los datos fueron alterados o dicha acta se levantó incorrectamente.
- Es mayor el número de votos computados irregularmente que la diferencia entre los votos obtenidos entre el primer y segundo lugar.
- Error o discrepancia entre los diversos rubros de las actas electorales.
- No coinciden las cifras de los rubros del acta de escrutinio y cómputo referente al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal con la votación emitida y depositada en la urna.
- Existe discrepancia entre las cifras asentadas con número y las asentadas con letra de las actas de escrutinio y cómputo en el rubro de votación emitida y depositada en la urna.

Todo lo anterior, en relación con las siguientes casillas:

ERROR O DOLO EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS		
No.	Distrito Electoral	Casillas
1	26	345 B
2	26	345 C1
3	26	345 C2
4	26	347 B
5	26	347 C1
6	26	347 C2
7	26	348 B
8	26	348 C1
9	26	348 C2
10	26	349 B
11	26	350 B
12	26	350 C1
13	26	352 B
14	26	352 C1
15	26	352 C2
16	26	353 B
17	26	353 C1
18	26	353 C2
19	26	354 C2
20	26	354 C4
21	26	354 C5
22	26	354 C6
23	26	358 B
24	26	358 C1
25	26	359 B
26	26	359 C1
27	26	412 B
28	26	412 C1
29	26	413 B
30	26	413 C1
31	26	414 C1
32	26	481 B
33	26	481 C1
34	26	482 B
35	26	482 C1
36	26	482 C2
37	26	483 B
38	26	485 B
39	26	485 C1
40	26	485 C2



41	26	485 C3
42	26	524 B
43	26	526 B
44	26	550 B
45	26	551 C1
46	26	565 B
47	26	565 C1
48	26	566 B
49	26	566 C1
50	26	694 B
51	26	694 C1
52	26	694 C2
53	26	695 B
54	26	695 C1
55	26	696 B
56	26	696 C1
57	26	697 B
58	26	698 B
59	26	699 C1
60	26	700 C1
61	26	701 C1
62	26	702 B
63	26	702 C1
64	26	703 B
65	26	704 B
66	26	704 C1
67	26	705 B
68	26	705 C1
69	26	706 B
70	26	706 C1
71	26	707 B
72	26	707 C1
73	26	708 B
74	26	709 B
75	26	709 C1
76	26	710 C1
77	26	712 B
78	26	712 C1
79	26	712 C2
80	26	713 C2
81	26	715 B
82	26	715 C1
83	26	717 B
84	26	717 C1
85	26	718 B
86	26	718 C1
87	26	718 C2

TECDMX-JEL-235/2018 Y
ACUMULADOS

88	26	719 B
89	26	719 C1
90	26	720 B
91	26	721 B
92	26	721 C1
93	26	721 C2
94	26	722 B
95	26	722 C1
96	26	723 B
97	26	724 B
98	26	724 C1
99	26	725 B
100	26	726 C1
101	26	727 C1
102	26	728 B
103	26	729 B
104	26	731 B
105	26	731 C1
106	26	733 B
107	26	734 B
108	26	734 C1
109	26	736 B
110	26	737 C1
111	26	738 B
112	26	738 C1
113	26	741 B
114	26	742 B
115	26	742 C1
116	26	744 B
117	26	745 B
118	26	745 C1
119	26	746 B
120	26	746 C1
121	26	746 C2
122	26	5515 B
123	30	516 B
124	30	521 B
125	30	523 B
126	30	523 C1
127	30	528 C1
128	30	532 B
129	30	533 C1
130	30	537 C1
131	30	543 B
132	30	546 C2
133	30	554 B



134	30	557 C1
135	30	559 C1
136	30	564 C1
137	30	570 B
138	30	570 C1
139	30	576 C4
140	30	580 C1
141	30	581 C1
142	30	582 C1
143	30	583 B
144	30	591 B
145	30	596 C1
146	30	600 B
147	30	600 C1
148	30	603 C2
149	30	606 C1
150	30	608 C1
151	30	610 C2
152	30	612 C1
153	30	616 B
154	30	617 B
155	30	618 C2
156	30	621 C1
157	30	632 C1
158	30	636 C1
159	30	637 C2
160	30	640 C1
161	30	642 B
162	30	642 C1
163	30	654 C1
164	30	665 B
165	30	665 C2
166	30	668 C2
167	30	675 B
168	30	680 B
169	30	680 C1
170	30	686 C2
171	30	687 C1
172	30	688 C2
173	30	689 B
174	30	690 B
175	30	690 C1
176	32	357 B
177	32	357 C2
178	32	362 C1
179	32	363 B
180	32	365 B

181	32	366 C1
182	32	371 B
183	32	371 C1
184	32	373 C2
185	32	379 B
186	32	385 C2
187	32	388 B
188	32	391 B
189	32	394 C2
190	32	399 B
191	32	416 B
192	32	417 C2
193	32	417 C3
194	32	426 B
195	32	431 C1
196	32	435 C1
197	32	439 B
198	32	439 C1
199	32	446 B
200	32	446 C1
201	32	449 C1
202	32	453 C1
203	32	453 C2
204	32	458 C1
205	32	463 C1
206	32	474 B
207	32	474 C1
208	32	475 B
209	32	475 C1
210	32	478 C1
211	32	490 C1
212	32	490 C2
213	32	496 B
214	32	496 C1
215	32	501 C1
216	32	510 B
217	32	513 C1

4. Irregularidades graves acaecidas durante la jornada electoral.

El **Partido del Trabajo** argumenta que se viola en su perjuicio el artículo 113 fracción IX de la *Ley Procesal*, ya que durante la



jornada comicial del pasado uno de julio del año que corre, las personas funcionarias de casillas incurrieron en irregularidades graves no reparables durante el cómputo distrital, como lo fueron el hecho de dejar votar a ciudadanas y ciudadanos que no se encontraban en el listado nominal, entregar boletas dobles para la elección de la Alcaldía de Coyoacán y correr a las personas representantes de los partidos políticos.

Lo anterior respecto de las siguientes casillas:

IRREGULARIDADES GRAVES ACAECIDAS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL³³			
Casillas	Distrito Electoral	Incidente	Supuesto de Nulidad
647 B	30	Se dejó votar a 3 ciudadanos que no aparecen en Lista Nominal	Artículo 113 numeral V
563 B	30	Se encontraron 6 boletas de Alcaldía fuera de urna y se adjuntaron al Cómputo de votos válidos	Artículo 113 numeral IX
649 B	30	Reciben votos foráneos, Dejan votar sin el listado nominal	Artículo 113 numeral V
533 C1	30	S permitió votar sin encontrarse en Listado Nominal	Artículo 113 numeral V
618 C2	30	Se entregaron boletas dobles de Alcaldía y Jefatura de Gobierno	Artículo 113 numeral IX
531 B	30	Corrieron a los Representantes del Partido	Artículo 113 numeral VI
532 B	30	Ciudadano salió y regreso a la casilla durante su proceso de votación	Artículo 113 numeral IX
557 C1	30	Se permitió a un ciudadano sin estar en Listado Nominal	Artículo 113 numeral V

³³ Si bien el **Partido del Trabajo** en su escrito de demanda señaló que las casillas **532 B** y **557 C1** corresponden al distrito electoral 24, del requerimiento que le fuera formulado al Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* y que fue desahogado mediante oficio de treinta de julio, se desprendió que dichas casillas pertenecen al distrito electoral local 30, por lo que se hace la indicación correcta en la tabla.

II. NULIDAD DE ELECCIÓN

1. Violencia política de género.

Las partes actoras aducen como agravio la existencia de violencia política de género perpetrada de manera sistemática, pública y alevosa, en contra de la candidata común de la coalición “Juntos Haremos Historia”, a través de diversos medios como volantes repartidos en la calle, carteles colocados en la vía pública, y publicaciones y videos en redes sociales.

Lo anterior ya que, a lo largo de los meses de campaña se difundieron imágenes y videos calumniosos y denostativos en los que se vierten descalificaciones (guerra sucia) contra la candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia” por su trayectoria como actriz pretendiendo estereotiparla dentro del género del cine mexicano denominado “cine de ficheras”.

Lo anterior usando la imagen física y desnuda del cuerpo de la candidata María Rojo de manera descontextualizada, y realizándose calumnias en un programa de radio (En la Noticia, conducido por Miguel Ángel López Farías en la estación de radio ABC Radio 760 AM) con lo que se denigra la participación política de la candidata a lo largo de su carrera, y se menoscaba su dignidad al hacerla pasar ante el electorado como una persona irresponsable y corrupta; por lo que solicita que por estos hechos se declare la nulidad de la elección.

2. Rebase del tope de gastos de campaña.

Las partes actoras argumentan que procede declarar la nulidad de la elección en la Alcaldía en Coyoacán pues tanto el candidato Manuel Negrete Arias como la Coalición “Por la Ciudad de México



al Frente” rebasaron el tope de gastos de campaña definido por el *Instituto Electoral*, pues utilizó durante toda su campaña electoral el emblema del equipo de futbol de los PUMAS de la Universidad Nacional Autónoma de México, sin contar con la autorización de los titulares de dicha marca y no haber enterado la cantidad derivada de su utilización en su informe de fiscalización.

Asimismo, por la entrega de monederos electrónicos, vajillas, tabletas electrónicas, laptops a cambio de votos a favor de Manuel Negrete Arias; por la utilización de la imagen del gol de media tijera realizado en el Mundial de Futbol de 1986 como medio de campaña, pese a que no es titular de los derechos para la explotación de dicha imagen, ni tampoco ha realizado el pago respectivo por su utilización; y por la aportación en especie de la sociedad mercantil Cervecería Corona consistente en la difusión en medios como televisión, Twitter, Facebook, YouTube, respecto de la media tijera que fue nominada como el mejor gol en la historia de los mundiales.

Finalmente, porque pese a que el candidato de la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” tenía la obligación de reportar los gastos erogados durante su campaña, omitió y ocultó dolosamente los gastos erogados en eventos llevados a cabo el diecisiete de junio, en la colonia CTM Culhuacán, en la Alameda Sur el quince de mayo; la producción de videos e imágenes para redes sociales; la producción de imágenes en propaganda; apariciones en Facebook; propaganda en la vía pública; y gastos en medios impresos.

3. Uso indebido de programas sociales y violación a la suspensión en el uso del programa social “A tu lado”.

Aducen *las partes actoras* que procede la nulidad de la elección para la Alcaldía en la demarcación territorial de Coyoacán, pues existió un indebido uso de programas sociales, y en concreto del programa “A tu lado” implementado por la delegación Coyoacán, pues con su uso se benefició la candidatura de Manuel Negrete Arias, al haberse hecho entrega de monederos electrónicos por la cantidad de cuatro mil pesos a cambio del voto de las personas habitantes de la delegación Coyoacán en la Casa de Cultura “Raúl Anguiano”, en el Centro de Artes Santa Úrsula y en el Centro Comunitario “Carmen Serdán”, pese a que el *Instituto Electoral* ordenó la suspensión de dicho programa en el expediente **IECM-QCG-PE/096/2018**, hasta en tanto se llevara a cabo la jornada electoral.

4. Uso indebido de la pauta en radio y televisión.

Aducen *las partes actoras* que procede declarar la nulidad de la elección para la Alcaldía en la Demarcación Territorial de Coyoacán, dado que se llevó a cabo la difusión de diversos promocionales en los que se resaltó el nombre, voz e imagen de Manuel Negrete Arias, otrora candidato a la Alcaldía propuesto por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, con lo que se incurre en la violación de utilizar medios masivos de comunicación nacional, distintos a los otorgados por el *INE* para difundir la candidatura del denunciado.

Lo anterior ya que el entonces candidato y la empresa Televisa, S.A. de C.V., adquirieron y transmitieron, durante el proceso electoral, tiempo en radio y televisión para la transmisión de promocionales que contienen las imágenes del gol de media tijera del candidato, entrevistas y spots transmitidos en radio y televisión



nacional, en los que se incluyó propaganda electoral del candidato Manuel Negrete Arias, logrando con ello una sobrexposición mediática del gol de tijera que por su popularidad constituyó un atractivo para el electorado y que fue usado para favorecer su candidatura.

Asimismo, por la difusión a la ciudadanía de un video en la cuenta personal de Facebook del candidato Manuel Negrete Arias, en el que se transmite el gol de media tijera que hiciera en el mundial de 1986, y en el que aparece la voz e imagen del candidato junto con el emblema y signos distintivos del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Acción Nacional, de Movimiento Ciudadano.

5. *Uso indebido de recursos públicos y compra de votos.*

Señalan *las partes actoras* que procede declarar la nulidad de la elección ya que el candidato por la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” Manuel Negrete Arias y la Jefatura Delegacional en Coyoacán llevaron a cabo un uso indebido de recursos públicos al haber desviado los recursos del programa social denominado “A tu lado” para asignarlos a la compra de votos a favor de dicho candidato, además de haber hecho uso de las instalaciones deportivas de la delegación Coyoacán –el Parque Huayamilpas– con la presencia de personas funcionarias públicas para organizar un juego de fútbol con ex jugadores, sin reportar el uso de recursos públicos que llevo a cabo al utilizar dichas instalaciones.

6. *Irregularidades graves, dolosas y determinantes.*

Finalmente, señalan *las partes actoras* que las irregularidades anteriores resultan graves, sistemáticas, dolosas, continuadas y deliberadas. La gravedad de dichas conductas atiende a que a lo

largo de la contienda y la jornada electoral subsistieron dichas conductas trascendiendo a los resultados de la elección; lo sistemático derivó de que existió toda una maquinaria encargada de la ejecución de la compra de votos, de la coacción y del desvío de recursos a favor de Manuel Negrete Arias; lo doloso porque fueron actividades que fueron planeadas, organizadas y ejecutadas con la finalidad de favorecer a dicho candidato; continuadas debido a que no ocurrieron en una sola ocasión.

B. Litis. La litis del presente asunto radica en determinar si, como consecuencia de las pruebas aportadas por *las partes actoras*:

1. Se acreditaron las causales de nulidad de casilla invocadas en sus escritos de demanda.
2. Si atendiendo a las presuntas irregularidades planteadas por las *partes actoras*, resulta procedente declarar la nulidad de la elección de la Alcaldía en la Demarcación Territorial de Coyoacán

C. Pretensión. Conforme a lo anterior, la pretensión de la *parte actora* radica en que este *Tribunal Electoral* declare la nulidad de las casillas denunciadas, así como la nulidad de toda la elección de la Alcaldía en la Demarcación Territorial de Coyoacán, por haberse presentado diversas irregularidades que, en su estima, fueron determinantes en el resultado de la jornada comicial.

D. Consideración previa.

Antes de proceder a determinar la metodología para el análisis de las irregularidades planteadas por *las partes actoras*, resulta importante aclarar que si bien invocan como causales de nulidad de la elección la adquisición o compra de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión; recibir o utilizar recursos de



procedencia ilícita o recursos públicos en campañas; la existencia acreditada de violencia política y violencia política de género; la compra o coacción del voto, así como, el empleo de programas sociales y gubernamentales con la finalidad de la obtención del voto.

Lo cierto es que dichas causales fueron declaradas inconstitucionales, y en consecuencia, se determinó su invalidez por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁴ el pasado diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

En efecto, constituye un hecho notorio para este *Tribunal Electoral* en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, que la *Suprema Corte*, al conocer de la **acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017**, declaró la invalidez del artículo 27, apartado D, numeral 2 de la *Constitución Local*, en la que se determinaba como causas de nulidad de una elección las siguientes:

- a. La existencia acreditada de violencia política de género.
- b. La existencia acreditada de irregularidades graves durante las diversas etapas del proceso electoral que violenten los principios previstos en la *Constitución Local*.
- c. La compra o coacción del voto.
- d. El empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias.
- e. El desvío de recursos públicos con fines electorales.

³⁴ En adelante *Suprema Corte*.

f. La compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión.

g. El rebase de topes de gastos de campaña.

h. La violencia política.

Las razones que tomo en consideración la *Suprema Corte* para declarar la invalidez de dichas causales de nulidad de una elección en la Ciudad de México se fundamentaron en los siguientes razonamientos:

a. Existen diferencias entre las causas de nulidad previstas en la *Constitucional Federal*, con aquellas contempladas por la *Constitución Local*; inclusive en su grado de comprobación jurídica.

b. Debido a ello, la norma combatida incurre en una deficiente regulación no sólo respecto de nuevas causales de nulidad expresamente previstas en la *Constitución Federal*, sino también de aquellas que pretendió acoger de la propia Norma Suprema y de la *LEGIPE*.

c. Por lo tanto, *a falta de la vinculación de tales supuestos con las condicionantes constitucionales de dolo, gravedad y determinación; además de los elementos cualitativos de acreditamiento objetivo y material*, lo procedente fue declarar la invalidez del numeral 2 inciso D del artículo 27 de la *Constitución Local*, con la intención de garantizar el principio de certeza en la materia electoral.

En consecuencia, dado que en el caso que nos ocupa *las partes actoras* invocan como causales de nulidad de la elección para la Alcaldía de Coyoacán las relativas a la adquisición o compra de tiempos en radio y televisión; la utilización de recursos públicos;



violencia política y violencia política de género; la compra o coacción del voto, así como el empleo de programas sociales con la finalidad de obtener el voto, y todas ellas fueron invalidadas por la *Suprema Corte*, en el caso este *Tribunal Electoral* está imposibilitado analizarlas como causales de nulidad de la elección.

No obstante, a juicio de este *Tribunal Electoral*, y a fin de no dejar en estado de indefensión a *las partes actoras*, en aras de potencializar su derechos de acceso a la justicia contenidos en los artículos 1º y 17 de la *Constitución Federal*, lo procedente es analizar las irregularidades planteadas en las demandas, no como causales de nulidad específica de una elección –al haberse declarado inconstitucionales por la *Suprema Corte*–, sino como **causal genérica por violación a principios constitucionales**.

En efecto, tal como lo contempla el artículo 115 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* tiene la facultad y competencia para declarar la nulidad de una elección cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones graves y determinantes a **los principios rectores establecidos en la *Constitución Federal*, en la *Constitución Local* y en el *Código Electoral***.

En consecuencia, dado que la *Ley Procesal* permite a este órgano jurisdiccional declarar la nulidad de una elección cuando se acredite material y objetivamente la existencia de violaciones graves y determinantes que violenten los principios constitucionales reconocidos en la Norma Suprema -con la finalidad de potencializar el derecho acceso a una justicia efectiva- se procederá a abordar el análisis de las irregularidades denunciadas por *las partes actoras* a la luz del artículo 115 de la norma adjetiva, y por ende, la metodología de análisis de las

irregularidades denunciadas se hará tomando como parámetro de control los principios rectores en materia electoral previstos en la *Constitución Federal*.

E. Metodología de análisis.

Sentado lo anterior, este *Tribunal Electoral* procederá primero a realizar el análisis de los agravios hechos valer por el **Partido del Trabajo** relacionados con las causales de nulidad de las casillas para, posteriormente, entrar al estudio de aquellos agravios hechos valer por las *partes actoras* y encaminados a dejar sin efectos la totalidad de la elección en la Alcaldía de Coyoacán a la luz de los principios rectores en materia electoral previstos en la *Constitución Federal*; todo bajo los siguientes temas y subtemas:

A) NULIDAD DE CASILLAS.

1. Instalación de casillas en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital o el INE.

2. Recepción de la votación por personas no facultadas para ello.

3. Error o dolo en el escrutinio y cómputo de las casillas.

4. Permitir sufragar a quien no tenga derecho.

5. Haber impedido el acceso o haber expulsado, sin causa justificada, a las personas representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o a las personas titulares de las candidaturas sin partido.

6. Irregularidades graves durante la jornada electoral.



B) NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

Como ya se señaló, en este apartado se analizarán las diversas irregularidades planteadas por las *partes actoras*, conforme a las siguientes temáticas:

a. Violencia política de género.

b. Rebase de tope de gastos de campaña.

c. Uso indebido de programas sociales, de recursos públicos y compra de votos.

d. Uso indebido de la pauta en radio y televisión.

e. Violaciones graves, dolosas y determinantes.

Ello, sin que el agrupamiento de agravios anterior genere afectación alguna a *las partes actoras*, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que no causa lesión jurídica alguna la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados, ello de conformidad con la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.³⁵

OCTAVA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo de la presente controversia, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como, de nulidad de toda la elección por violación a principios constitucionales, este *Tribunal Electoral* tomará en consideración en todo momento el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que

³⁵ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, el cual fue adoptado en la **jurisprudencia 9/98**, emitida por la *Sala Superior*, cuyo rubro es: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**³⁶.

Principio que debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, así como, de la elección, cuando las causales previstas en la ley adjetiva se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la ciudadanía, pues debe tenerse presente que en toda causal de nulidad de la elección o votación recibida en casilla está previsto el elemento condicionante de la **determinancia**.

Esto es, para declarar la nulidad de una elección o de la votación recibida en casilla, se deben acreditar no solo los supuestos normativos que integran la causal respectiva, sino que, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades del caso en específico, con el objeto de ponderar si los mismos son o no determinantes para el resultado de la elección.

Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación

³⁶ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, páginas 532 a 534.



recibida en casilla y de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales a que se refieren los artículos 113 y 115 de la *Ley Procesal*, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación o de la elección, cuando de las constancias de autos se desprenda que con su existencia no se vulneraron los principios de **autenticidad del sufragio, certeza y legalidad** contenidos en los artículos 41 párrafo segundo, fracción V apartado A párrafo primero y 116 fracción IV inciso b) de la *Constitución Federal*, así como, 50 numeral 3 de la *Constitución Local*.

Lo anterior de conformidad con lo sustentado por la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 13/2000**, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).”**³⁷ y en la **Tesis X/2001**, cuyo rubro es: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.”**³⁸

Por ello, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o de una determinada elección, será necesario que se acrediten **la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal** y, además, que dicha sanción **sea determinante para el resultado de la votación** recibida en dichas mesas

³⁷Publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013*, Volumen 1, Tomo *Jurisprudencia*, páginas 471 a 473.

³⁸ Visible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

receptoras de votos, **o para el resultado de la elección**, de tal manera que de no acontecer de forma **objetiva y material** las irregularidades planteadas por *las partes actoras*, lo procedente será confirmar la validez de la votación y de la elección.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **tesis XXXI/2004**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”, en la que el Alto Tribunal en la materia ha indicado que para que proceda la anulación de una votación o de una elección resulta necesario que la irregularidad o violación en la que se sustente la irregularidad o la invalidación tenga el carácter de determinante, mismo que supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: uno **cualitativo** y otro **cuantitativo**.

El aspecto **cualitativo** atiende al carácter grave de la violación, por lo que se está en presencia de una violación de este tipo, en la medida en que **involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos** e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

El aspecto **cuantitativo**, por su parte, atiende al cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales presentes en la elección, así como, al número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección.



En ambos casos debe tenerse como referencia **la diferencia entre el primero y el segundo lugar** en la elección, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o elección, pero si es negativa lo procedente es confirmar su validez.

En ese tenor, este *Tribunal Electoral* procederá a realizar el estudio de las irregularidades señaladas por *las partes actoras* en el orden en que se señaló en el apartado de metodología de análisis del presente fallo, siempre observando el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, a fin de proteger el voto de la ciudadanía consignado en la pasada jornada comicial del uno de julio.

I. NULIDADES DE CASILLA.

1. Instalación de casillas en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital o el INE.

El **Partido del Trabajo** aduce que es nula la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan, porque se instalaron sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el *Consejo Distrital*, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113 fracción I de la *Ley Procesal*.

DTO ELECTORAL		CASILLA
1	26	345 B
2	26	525 B
3	26	731 B
4	26	731 C1
5	26	735 B
6	26	735 C1
7	30	529 B1

En el escrito de demanda, el partido impugnante solicita la nulidad de las casillas señaladas con antelación porque, en su estima, fueron instaladas indebidamente en lugar diferente al señalado en el encarte emitido por el *Consejo Distrital*, sin que existiera justificación para llevar a cabo el cambio de ubicación, pues no reúnen los requisitos establecidos por el artículo 276 del *Código Electoral*.

Derivado de lo anterior, aduce que, se trasgredieron los principios de certeza y legalidad que deben regir en la contienda electoral, ya que no se aplicó el procedimiento para verificar si se reunían los requisitos para realizar el cambio de ubicación.

Manifiesta que la trasgresión señalada no tiene origen en un simple error de llenado del acta de jornada electoral o en la omisión de señalar los datos de la ubicación contemplada en el Encarte, sino que deviene de una falta de identidad material entre la ubicación previamente establecida por la autoridad y el lugar en el que se instalaron el día de la jornada electoral.

Finalmente, señala que dichos cambios de domicilio de las casillas generaron tanto en las personas votantes como en las representantes de partido, confusión e incertidumbre, ya que la ciudadanía tuvo conocimiento de la ubicación de las casillas por la publicación del Encarte.

Por su parte, el *Consejo Distrital 26*, en su informe circunstanciado, expuso que, mediante oficio **IECM/CD/0640/2018** de nueve de julio, solicitó información al Consejo Distrital 23 del *INE*³⁹, relativa al

³⁹ En adelante *Consejo Distrital 23*.



cambio de domicilios de las casillas **345 Básica, 525, Básica, 731 Básica y 731 Contigua 1, 735 Básica y 735 Contigua 1.**

Al respecto, a través del oficio **INE/JDE23-CM/086/2018** de diez de julio siguiente, el *Consejo Distrital 23* dio respuesta a lo solicitado y señaló que por cuanto hace a las casillas **345 Básica, 525, Básica,** no cambiaron del domicilio establecido en el Encarte, y por cuanto hace a las casillas **731 Básica y 731 Contigua 1,** durante la jornada electoral no se les permitió el acceso a los domicilios señalados en el Encarte, por lo que se procedió a cambiar su ubicación a un domicilio alternativo, dejando constancia del cambio de ubicación.

Ahora bien, respecto a las casillas **735 Básica y 735 Contigua 1,** señala que las personas funcionarias de casilla no encontraron condiciones para su instalación, por lo que se procedió a instalarlas en un estacionamiento distinto del señalado originalmente pero dentro de la misma Unidad Habitacional, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 273, párrafo 5 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, aduce que las manifestaciones del **Partido del Trabajo** no alcanzan a cumplir los extremos que establece la normativa electoral, ya que no relaciona las causales de nulidad específicas que afecten los resultados, ni relaciona documental alguna que pueda confirmar su dicho.

La *parte tercera interesada,* argumenta que es facultad de la autoridad electoral aprobar por causas justificadas el cambio de ubicación de las casillas, conforme lo contempla la normativa electoral; aunado a que no es viable decretar la nulidad de las

casillas impugnadas ya que las modificaciones se realizaron conforme al procedimiento contemplado en el *Código Electoral*.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De acuerdo con los artículos 253 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴⁰ y 423 del *Código Electoral*, en las elecciones de esta entidad federativa concurrentes con la elección federal, las reglas para la preparación y desarrollo de la jornada electoral serán las que establecen la *LEGIPE* y los Lineamientos que emita el *INE*, así como, los contenidos en los convenios de colaboración que éste suscriba con el *Instituto Electoral*.

Dado que en el proceso electoral en curso se eligieron de manera concurrente en el ámbito de la Ciudad de México los cargos a la Presidencia de la República, Senadurías, Diputaciones Federales y Locales, Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Concejalías, las reglas referentes a la ubicación e integración de las Mesas de Casillas son, en esencia, las contempladas en la *LEGIPE*.

Además, de dichas disposiciones en términos del artículo 412 del *Código Electoral*, para la ubicación de la casilla única en los procesos electorales concurrentes se deberán seguir, entre otros, los siguientes principios generales:

- Las actividades relacionadas con la ubicación de las casillas se realizarán de manera conjunta por los Institutos Electorales Local y Nacional.

⁴⁰ En adelante *LEGIPE*.



- La publicación y circulación de las listas de ubicación de casillas únicas e integración de Mesas de Casilla se realizarán bajo la responsabilidad del *INE*.

Por su parte, la *LEGIPE* contiene, en lo que al caso atañe, las previsiones siguientes:

- El artículo 255 establece que las casillas deben ubicarse en lugares que cumplan los requisitos que a continuación se indican:
 - a) De fácil y libre acceso para las y los electores;
 - b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
 - c) No ser casas habitadas por personas servidoras públicas de confianza, federales, estatales o municipales; ni inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatas o candidatos registrados en la elección de que se trate;
 - d) No sean establecimientos fabriles, templos, locales destinados al culto o locales de partidos políticos;
 - e) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares;
 - f) Deben instalarse preferentemente en locales ocupados por escuelas y oficinas públicas, y
 - g) Se observará que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto para ubicar la casilla no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de candidatas o candidatos.

- De conformidad con el artículo 256 inciso d) de la misma normatividad, corresponde a los Consejos Distritales del *INE* aprobar la lista que contenga la ubicación de las casillas.
- En los incisos e) y f) del citado numeral, se establece que la Presidencia de los Consejos Distritales del *INE* deberán dar publicidad en los sitios públicos comprendidos dentro de su distrito a las listas de los lugares en que serán instaladas las mesas directivas de casilla y, en su caso, ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, con el objeto de que el electorado conozca la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto.

Como puede advertirse, los anteriores dispositivos tutelan el valor primigenio de los sistemas democráticos que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, habida cuenta que la selección, establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla que cumpla ciertos requisitos mínimos, pretende asegurar las condiciones más óptimas para la emisión y recepción del voto, garantizando al electorado tener pleno conocimiento de la ubicación del lugar en que deberán ejercer este derecho, en observancia al principio de certeza que rige la función electoral.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 273 numeral 2 de la *LEGIPE*, el día de la jornada electoral las y los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla procederán a su instalación.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la *Ley Procesal*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:



- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

En el caso, para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que el **Partido del Trabajo** pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 276 de la *LEGIPE*, para actualizar la causal de nulidad deberá tomarse en consideración que el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, tales como:

- a) Que no exista el local indicado;
- b) Que se encuentre cerrado o clausurado;
- c) Que se trate de un lugar prohibido por la ley;
- d) Que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de las y los electores, personas con discapacidad o personas adultas mayores;
- e) Que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o,
- f) Que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Por ende, para que se actualice el segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de las casillas atendió a la existencia de causas justificadas prevista en el citado artículo; valorando así aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por dicha causal, respecto del conocimiento que deben tener las y los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del **Partido del Trabajo** es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con el agravio en estudio, y que son:

- a) Listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla -comúnmente llamadas Encarte-;
- b) Actas de la jornada electoral;
- c) Actas de escrutinio y cómputo; y
- d) Hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis.



Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55 fracción II, así como, 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 53 de la citada *Ley Procesal*.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por el partido impugnante, a continuación se muestra un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casillas; su ubicación conforme a los Encartes publicitados por los *Consejos Distritales 26 y 30* en la demarcación territorial Coyoacán, así como, la precisada en las actas de la jornada electoral; y, por último, un apartado referente a observaciones, en el cual se señalan las circunstancias especiales que se deben tomar en cuenta para la resolución del presente asunto.

De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	UBICACIÓN ACTA ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	345 B	Cochera de la casa, callejón Cruz Verde, número 190 H, Pueblo los Reyes, C.P. 04330, Coyoacán. (Entrada por Cruz Verde).	Privada Cruz Verde 190 D.	Privada Cruz Verde 190 D.	Si bien en principio no hay coincidencia entre la ubicación de la casilla y el encarte, corresponde al mismo domicilio.
2	525 B	Escuela Primaria Carmen Serdán Alatríste, Tlalpan número 1728, Country Club C.P. 04220, Coyoacán.	Tenis número 79 Country Club Coyoacán	Tlalpan número 1728 Country Club C.P.04220	Existe coincidencia con el encarte y el acta de escrutinio y cómputo.

**TECDMX-JEL-235/2018 Y
ACUMULADOS**

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	UBICACIÓN ACTA ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		(Entre Atletas y Ciclistas).			
3	731 B	Secundaria Número 256 Delegación Coyoacán Av. Pedro Henríquez Ureña S/N, Copilco Universidad, C.P. 04360, Coyoacán. (Entre Cerro del Agua y Av. Doctor Antonio Delfín Madrigal).	Cerro del Agua número 40	Cerro del Agua número 40	No coincide con el domicilio del Encarte
4	731 C1	Secundaria Número 256 Delegación Coyoacán Av. Pedro Henríquez Ureña S/N, Copilco Universidad, C.P. 04360, Coyoacán. (Entre Cerro del Agua y Av. Doctor Antonio Delfín Madrigal).	Cerro del Agua número 40 de Romero de Terreros	Cerro del Agua número 40 Colonia Romero de Terreros	No coincide con el domicilio del Encarte
5	735 B	Estacionamiento Edificio Costa Rica, Av. Universidad, número 2014, Unidad Habitacional Integración Latinoamérica, C.P. 043500, Coyoacán,	Estacionamiento Edificio Colombia	Estacionamiento Edificio Colombia y Ecuador	No coincide con el domicilio del Encarte
6	735 C1	Estacionamiento Edificio Costa Rica, Av. Universidad, número 2014, Unidad Habitacional Integración Latinoamérica, C.P. 043500, Coyoacán,	Estacionamiento Columbia-Ecuador, Unidad Integración Latinoamericana	Estacionamiento Columbia-Ecuador, Unidad Integración Latinoamericana	No coincide con el domicilio del Encarte
7	529 B1	Cochera de la Casa Cerro Gordo número 98, Campestre Churubusco, C.P. 04200. (Entre Cerro del Chapulín y Cerro de Guadalupe).	Cerro Gordo número 98 Colonia Campestre Churubusco.	Cerro Gordo número 98 Campestre Churubusco	Existe plena coincidencia entre la ubicación de la casilla y el encarte.

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada por el **Partido del Trabajo**, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

A) En la casilla **529 Básica**, del cuadro general que antecede, se advierte que los datos del lugar en que fue ubicada, coinciden con los publicados y aprobados en el Encarte por el Consejo Distrital.



En consecuencia, los datos señalados se estiman suficientes para sostener que la casilla en cuestión sí fue instalada en el domicilio designado y publicado por la autoridad electoral.

Por tanto, si como ocurre en el caso concreto, de la comparación de los lugares de ubicación de la casilla establecidos en el Encarte con los datos asentados en el Acta de Jornada Electoral y el Acta de Escrutinio y Cómputo, se advierten coincidencias sustanciales, que, al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, producen la convicción de que existe una relación material de identidad entre las ubicaciones, ello basta para tener por acreditado tal requisito.

En ese sentido, y dado que el **Partido del Trabajo** no ofreció probanza alguna para acreditar que la casilla de referencia se instaló en un lugar distinto al autorizado, como era su obligación conforme con lo dispuesto en el artículo 52 de la *Ley Procesal*; se concluye que, en la especie, no se acredita el primer elemento de la causal de nulidad prevista en el artículo 113 fracción I, de la propia ley adjetiva y, en consecuencia, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el partido promovente.

B) Por cuanto hace a la casilla **525 Básica**, del cuadro antes inserto, se advierte que en el acta de la jornada electoral se invirtieron o anotaron en desorden los datos del lugar en donde se instaló la casilla.

En efecto, en el acta de la jornada electoral se advierte en el apartado relativo a: *“La casilla se instaló en: Tenis número 79 Country Club Coyoacán”*.

Ahora bien, en el acta de escrutinio y cómputo en el apartado relativo a la ubicación de la casilla señalan: “*Tlalpan número 1728 Country Club C.P.04220*”.

En ese orden, en el Encarte se aprobó como ubicación para la instalación de la casilla analizada el siguiente: “*Escuela Primaria Carmen Serdán Alatraste, Tlalpan número 1728, Country Club C.P. 04220, Coyoacán. (Entre Atletas y Ciclistas)*”

No obstante, este *Tribunal Electoral* estima que dicha irregularidad no constituye causa justificada y suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, tomando en cuenta que las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla son ciudadanas y ciudadanos que, por lo general, no son profesionales ni especialistas en la materia electoral; además de que la ubicación de la casilla, publicada en el Encarte respectivo, coincide con la que se hizo constar en el acta de escrutinio y cómputo.

Además, en el apartado correspondiente al Acta de la Jornada Electoral relativo a: “*Si la casilla se instala en lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital, explicar la causa*”, se observa que se encuentran totalmente en blanco; es decir, no existe anotación que indique incidente alguno respecto de la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado según el Encarte.

Asimismo, del análisis del acta de incidentes de la casilla impugnada, no se advierte que se hayan registrado incidentes que tuvieran relación con la causal de nulidad en estudio, aunado a que se encuentra firmada por las y los representantes de los partidos acreditados, lo que prueba que la casilla en análisis se instaló en el lugar indicado por el Consejo Distrital



En esa virtud, al administrarse el acta de escrutinio y el acta de incidentes, con el Encarte, se arriba a la conclusión de que el lugar en donde se instaló la casilla cuya votación se impugna, corresponde al autorizado por el respectivo Consejo Distrital.

En efecto, de los datos asentados en las referidas actas se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que la casilla se instaló en un lugar distinto al publicado en el Encarte, sino por el contrario, se encuentra cierta similitud en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, siendo la única diferencia que en el Encarte se señalan con mayor precisión los datos que en las referidas actas electorales.

Por lo que, el simple hecho de que no exista coincidencia de la ubicación de la casilla impugnada anotada en el acta de la jornada electoral con el Encarte, tal como se dejó reflejado en la tabla de apoyo; sin embargo, se presume que su ubicación sí correspondió con el aprobado previamente por el Consejo Distrital como se advierte del Encarte.

En el caso, como ya se adelantó, simplemente se trata de una anotación incompleta en el acta de la jornada electoral, pero la ubicación se realizó en donde correspondía tal como se desprende de otras documentales, como lo son el acta de escrutinio y cómputo cuyos datos coinciden con los del Encarte respectivo.

Igualmente, se hace notar que las personas representantes de los partidos políticos y coaliciones que estuvieron presentes durante la instalación de la casilla, firmaron las actas respectivas sin que hayan hecho señalamiento alguno al respecto.

Aunado a que el **Partido del Trabajo** fue omiso en aportar elementos de prueba idóneos y suficientes para demostrar su

afirmación, relativo a que la casilla se instaló en un domicilio diferente al que se autorizó.

En consecuencia, al no acreditarse los extremos de la causal en estudio, se estima **INFUNDADO** el agravio aducido por el **Partido del Trabajo**.

C) Por cuanto hace a la casilla **345 Básica**, se advierte que en el Encarte se publicó que debía instalarse en la “Cochera de la casa, callejón Cruz Verde, número 190 H, Pueblo los Reyes, C.P. 04330, Coyoacán. (Entrada por Cruz Verde)”, en tanto que, en el Acta de Jornada Electoral, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, se indica que se instaló en Privada Cruz Verde 190 D; por lo que la *parte actora* aduce que se instaló en lugar distinto al señalado.

Del análisis de los datos anteriormente asentados, se aprecia que no existen bases suficientes para tener por acreditado que la instalación de la casilla se realizó en un lugar distinto a aquel en el que se aprobó en el Encarte por la autoridad administrativa electoral, por las razones siguientes:

- La diferencia que existe en los referidos datos, se constriñe a una letra que es H en lugar de D, diferencia que se estima se debió a un error o un descuido de la persona funcionaria encargada de asentar los datos en las actas que se suscriben durante el desarrollo de la jornada electoral, situación que ocurre frecuentemente.
- En las Actas de Jornada Electoral y en el Acta de Incidentes no se asentaron datos relativos al cambio de domicilio de la casilla.



- Las personas representantes de los partidos políticos que asistieron, firmaron las referidas actas electorales sin realizar protesta o manifestación alguna, lo que hace presumir que el cambio de ubicación que alega el **Partido del Trabajo** no ocurrió toda vez que la ubicación de una casilla es una circunstancia material y fácilmente perceptible, que cualquiera de ellas pudo hacer valer y, en la especie, no lo hizo.

- El **Partido del Trabajo** no ofreció algún otro medio de convicción con el cual pudiera acreditar su afirmación, como debió hacerlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la *Ley Procesal*, en el sentido de que la personas que afirma está obligada a probar.

En tal virtud, si en el acta de la jornada electoral se anotaron incompletos los datos del lugar preciso de su ubicación, respecto de los datos que aparecen en el Encarte, y con el error de la letra D en lugar de H de la Privada Cruz Verde, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el correspondiente Consejo Distrital.

Además, el apartado relativo a: "Si la casilla se instaló en lugar diferente al aprobado por el Consejo Distrital, explique las causas", correspondiente al acta de la jornada electoral, se observa que se encuentran totalmente en blanco; es decir, no existe anotación que indique incidente alguno respecto de la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado según el Encarte.

Asimismo, del análisis del acta de la jornada y del acta de incidentes de la casilla en estudio, se desprende que las personas representantes de partido acreditados ante ella firmaron sin hacerlo bajo protesta, así como tampoco existen incidentes registrados, que tuvieran relación con la causal de nulidad en estudio.

Lo anterior, prueba que la casilla en análisis se instaló en el lugar indicado por el Consejo Distrital.

En ese orden de ideas, la falta de coincidencia señalada no es suficiente para estimar que la casilla se ubicó en un sitio distinto al publicado en el Encarte respectivo, ya que en autos existen otros elementos –Acta de Jornada Electoral y Acta de Incidentes- que permiten establecer una relación lógica de identidad, entre ambos sitios.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia **14/2001**, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: “**INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD**”⁴¹, que establece que, el concepto de lugar de ubicación de la casilla, con expresiones gramaticales distintas, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado.

Así, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada,

⁴¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, páginas 390 a 393.



como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble.

Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento de que, si en el Acta de Jornada Electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, surge la convicción de que, ocasionalmente, las personas integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Distrital.

Por tanto, al no acreditarse plenamente que la casilla cuestionada se ubicó en un lugar distinto al publicado en el Encarte y ante la existencia de elementos que generan convicción de que sólo se trata de la falta de anotación completa de los datos del sitio de instalación en el acta de la jornada electoral, y la equivocación de la letra D en lugar de la letra H de la Privada Cruz Verde, Pueblo de los Reyes, Coyoacán.

En consecuencia, este *Tribunal Electoral* arriba a la convicción de que el lugar que aparece anotado en el Acta de Jornada Electoral

de la casilla en cuestión, y el publicado en el Encarte oficial, es el mismo, sólo que fue denominado de manera distinta, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por el **Partido del Trabajo**.

D) De los datos consignados en el cuadro comparativo referido con anterioridad, se puede advertir que las casillas **731 Básica**, **731 Contigua 1**, **735 Básica** y **735 Contigua 1**, fueron instaladas en lugar distinto al designado por el Consejo Distrital.

Al analizar el apartado relativo a *“Si la casilla se instala en lugar diferente al aprobado por el Consejo Distrital, explique las causas”*, de las Actas de Jornada Electoral correspondientes, se observa que se instalaron en un lugar diverso al señalado por la autoridad electoral en el Encarte, acreditándose el primer elemento que integra la causal de nulidad en análisis.

Sin embargo, este hecho por sí solo no constituye causa suficiente para anular la votación recibida en las casillas en cuestión, ya que, si las mismas se instalaron en un lugar distinto, **ello obedeció a una causa debidamente justificada** en términos del artículo 276 de la *LEGIPE*.

En efecto, en las casillas **731 Básica** y **731 Contigua 1**, las personas integrantes de la mesa directiva, al pretender instalarlas en el lugar indicado por la autoridad electoral en el Encarte, encontraron que en el lugar designado para ello no les fue permitida la entrada; tal circunstancia fue asentada en el apartado respectivo de las Actas de Jornada Electoral de la siguiente forma: *“No permitieron la entrada a la escuela secundaria”*.

Lo que se corrobora del escrito de incidentes de la casilla **731 Básica**, en la que la persona representante del candidato sin



partido Alejandro Castillo Cruz, señaló las circunstancias relativas al impedimento por parte del Director de la Escuela Secundaria 256, de instalar las mesas directivas de casilla, por lo que, en el propio documento constan las razones que se tuvieron para instalar las casillas en lugar diverso al autorizado por la autoridad electoral, determinación con la que estuvieron de acuerdo las y los representantes de los demás partidos políticos (y coaliciones).

Por último, en lo que se refiere a las casillas **735 Básica** y **735 Contigua 1**, no fue posible que las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla las instalaran en el lugar señalado por el Consejo Distrital, pues como lo manifestaron en el apartado respectivo del Acta de Jornada Electoral, el cambio de ubicación obedeció a las razones siguientes: *“Por seguridad, por lluvia y la carpa resultó insuficiente”*.

En ese sentido, del Acta de Jornada Electoral, específicamente del apartado correspondiente a la instalación de la casilla, así como, del Acta de Incidentes todas levantadas por las personas funcionarias electorales, se observa que el cambio de ubicación de las referidas casillas obedeció a las condiciones climáticas que se presentaron el día de la jornada electoral, así como, a la falta de espacio en la carpa, circunstancias que, a juicio de este *Tribunal Electoral*, no garantizan la realización de las operaciones electorales en forma normal, constituyendo una causa justificada para el cambio de ubicación de la casilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la *LEGIPE*.

En efecto, debe considerarse que la decisión tomada por las personas funcionarias de las respectivas mesas directivas las personas representantes de los partidos políticos acreditados, para instalar las casillas citadas en un sitio diverso al publicado en el

Encarte, estuvo apegada a derecho, toda vez que tales determinaciones atendieron a causas justificadas que se encuentran amparadas en la fracción IV, del artículo 431 del *Código de Electoral*, es decir, que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o secrecía del voto y el libre acceso a las personas votantes.

Además, en dicho cambio, se observaron las formalidades previstas en el párrafo 2, del mencionado artículo 431 *Código Electoral*, ya que, como se desprende de las respectivas Hojas de Incidentes, las casillas se instalaron en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, dejando aviso escrito de su traslado a la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Cabe señalar que, en los casos de referencia, no se advierte la existencia de algún otro incidente durante el desarrollo de la jornada electoral, ni que las personas representantes de los partidos políticos o coalición hayan presentado escritos de protesta o de incidentes relacionados con el cambio de ubicación de las respectivas casillas.

Aunado a que el **Partido del Trabajo** tampoco aportó otro medio de convicción con el cual apoyara la razón de su dicho, pese a que sobre el mismo recae la carga procesal de probar su dicho de conformidad con el artículo 51 de la *Ley Procesal*.

Así las cosas, si como ha quedado acreditado, las casillas **731 Básica**, **731 Contigua 1**, **735 Básica** y **735 Contigua 1**, fueron instaladas en un lugar distinto, ***pero con causa justificada*** para ello, con dicho actuar no se vulnera el principio de certeza, ni se crea confusión en las personas electoras respecto del lugar exacto



en donde se encontraban las casillas, por lo que, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe privilegiarse la votación recibida, y en consecuencia, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el agravio expresado por el **Partido del Trabajo**.

En las relatadas consideraciones, dado que el **Partido del Trabajo** no acreditó los extremos de su acción, ni aportó pruebas con las cuales desvirtuar la presunción de legalidad, constitucionalidad y conservación de los actos válidamente emitidos durante la jornada electoral, es que procede confirmar su emisión al estar apegados a los principios de autenticidad del sufragio y certeza en materia electoral.

Por lo antes expuesto, no le asiste la razón al **Partido del Trabajo**, ello es así, ya que como se señaló el cambio de ubicación de las casillas antes señaladas, se debió a las circunstancias extraordinarias justificadas de clima, y por no permitir el acceso al lugar asignado para instalar las mesas directivas de casilla.

2. Recepción de la votación por personas no facultadas para ello.

Con relación a la presente causal, el **Partido del Trabajo** señala que durante el desarrollo de la jornada electoral, diversas personas se desempeñaron como personas funcionarias en las mesas directivas de casilla, a pesar de que no se encontraban facultadas para ello.

En el caso, se estima que previo al análisis de la presente causal, se estima conveniente precisar, un breve marco normativo de la causal de nulidad invocada.

- Marco Normativo.

Al respecto, la reforma electoral de dos mil catorce introdujo en la *LEGIPE* la figura de la casilla única, la cual, en razón de la homologación de los calendarios de las elecciones locales para lograr su concurrencia con la celebración de las federales, tuvo entre otros propósitos facilitar a la ciudadanía la emisión del voto y reducir el costo de las elecciones.

Así, los artículos 41 base V apartado B, inciso a) numeral 4 de la *Constitución Federal*; 32 numeral 1 inciso a) fracción IV de la *Ley General*; así como, 411 del *Código Electoral Local*, previeron que el *INE* será la autoridad única para la ubicación de las casillas y la designación del funcionariado de mesa directiva de casilla, tanto en elecciones federales como locales.

Asimismo, el artículo 253 de la *LEGIPE* dispuso que en elecciones federales o en las **elecciones locales concurrentes con la federal**, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de la referida Ley.

En ese sentido, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del *INE* deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

En el proceso electoral 2017-2018, coincidieron tanto la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Diputaciones y Senadurías del Congreso de la Unión, como las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de



México, así como, Alcaldías y Concejalías; y, por tanto, se implementó el modelo de casilla única, a fin de que la ciudadanía de la Ciudad de México pudiera acudir a sufragar a su vez, por los Poderes Federales y Locales.

En relación a ello, a través de la emisión del acuerdo **INE/CG284/2018**,⁴² el Consejo General del *INE* aprobó el modelo de casilla única que se implementó en el proceso electoral 2017-2018, tanto a nivel federal como en la Ciudad de México.

Para estos efectos, se estableció que la mesa directiva se integrará, además de un presidente o una presidenta, un secretario o una secretaria, dos escrutadores o escrutadoras, y tres suplentes generales, con **un secretario o una secretaria y un escrutador o escrutadora adicionales**, lo anterior en términos de lo señalado en el artículo 82 de la *LEGIPE*.

- Procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, los artículos 254 de la *LEGIPE* y 414 del *Código Electoral*, señalan lo siguiente:

a. El Consejo General del *INE*, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de la ciudadanía que integrarán las mesas directivas de casilla.

b. Conforme al resultado obtenido en el citado sorteo a que se refiere el inciso anterior, del primero al siete de febrero del año en

⁴² Consultable en la dirección electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95601/CGex2urg201803-28-ap-4.pdf>

que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con la ciudadanía que obtuvieron su credencial para votar al quince de diciembre del año previo a la elección, a un trece por ciento (13%) de la ciudadanía de cada sección electoral.

c. Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, prefiriendo a los de mayor escolaridad.

d. Las juntas distritales harán entre el nueve de febrero y el cuatro de abril siguiente, una relación de la ciudadanía que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo. De esta relación, los consejos distritales insacularán a la ciudadanía que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el seis de abril.

e. A más tardar el ocho de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con la ciudadanía seleccionada, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla.

f. Hecho lo anterior, las juntas distritales, a más tardar el diez de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos; y a su vez los consejos distritales notificarán personalmente a las personas integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.



Las personas representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento citado con anterioridad y caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a las personas representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del nueve de abril y hasta un día antes de la jornada electoral.

- Jornada Electoral.

El artículo 273 de la *LEGIPE*, en relación con el 430 del *Código Electoral*, establecen que durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones, así como, las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas.

El día de la elección ordinaria, a las siete horas con treinta minutos las personas que fueron designadas como presidente o presidenta, secretario o secretaria y escrutadores o escrutadoras de las mesas directivas de las casillas, nombrados o nombradas como propietarios o propietarias, deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de las personas representantes de partidos políticos y de las Candidaturas Independientes que concurren.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que la ciudadanía originalmente designada incumpla con sus obligaciones y no acuda el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, se estará a lo siguiente:

a. Si estuviera la persona quien preside, ésta designará a las personas funcionarias necesarias para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las ausentes con las personas propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de las designadas, de entre las personas electoras que se encuentren en la en la casilla.

b. Si no estuviera quien preside, pero estuviera la persona designada como secretaria o secretario, ésta asumirá las funciones de presidente o presidenta de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.

c. Si no estuvieran la o el presidente, ni la persona que fungirá como secretario o secretaria, pero estuviera alguna de las que fungirán como escrutadores o escrutadoras, éste asumirá las funciones de presidenta y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el apartado a.

d. Si sólo estuvieran las personas designadas como suplentes, una de ellas asumirá las funciones de presidente o presidenta, las otras las de secretario o secretaria y primer o primera escrutadora, procediendo la primera a instalar la casilla, nombrando a las funcionarias necesarias de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la Lista Nominal de Electores⁴³ de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

e. Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la

⁴³ En adelante *LNE*



instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

f. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del *Instituto Electoral* designado, a las diez horas, las personas representantes de los partidos políticos y de Candidaturas sin partido ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a las personas necesarias para integrar las casillas de entre el electorado presente, verificando previamente que se encuentre inscrito en la *LNE* de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Es importante mencionar, que **toda sustitución de personas funcionarias debe recaer en el electorado que se encuentren en la casilla para emitir su voto y pertenezcan a la sección; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en las y los representantes de los partidos políticos.**

Una vez clausurada la mesa directiva, acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

Al respecto, el artículo 113 fracción III de la *Ley Procesal* establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características

con que debe emitirse el sufragio, entre otras, **por la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral.**

Ahora bien, de los artículos transcritos, y con relación al presente agravio, se puede advertir, entre otras cosas, que para la procedencia de la sustitución de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla **sólo pueden ser seleccionadas, quienes, estando incluidas en las LNE, se encuentren en la sección electoral que corresponda a la casilla de que se trate.**

Lo anterior se robustece con la **Jurisprudencia 13/2002** de la *Sala Superior*, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUS Y SIMILARES).”**⁴⁴ de la que se advierte que, es requisito indispensable que quienes sustituyan el día de la elección a las personas funcionarias de casilla ante su ausencia, pertenezcan a la sección electoral en la que se encuentra ubicada la casilla.

- Caso concreto.

Una vez establecido el marco jurídico, se procede a realizar el análisis de la causal de nulidad invocada por el **Partido del Trabajo**, atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según la lista

⁴⁴ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen I. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 614-616.



de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección del uno de julio, también conocida como “Encarte”, publicado el día de la jornada electoral, en relación con las personas que actuaron durante ese día con tal carácter, según las correspondientes actas de la jornada electoral, y/o de escrutinio y cómputo, así como las correspondientes a incidentes.

Ahora bien, la *parte actora* aduce que es nula la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, porque se **recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley**, con lo cual, en su estima, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113 fracción III de la *Ley Procesal*.

Al respecto, los *Consejos Distritales 26, 30 y 32* a través de sus correspondientes informes circunstanciados fueron coincidentes en señalar que, la sustitución de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla correspondiente a sus Distritos, se llevó a cabo en términos de la legislación aplicable, por tanto, no existe violación alguna.

Aunado a lo anterior, en el caso particular del *Consejo Distrital 30*, fue enfático, al señalar que, de las ciento dos personas que se desempeñaron como funcionarias en las mesas directivas de casilla correspondientes a dicho Distrito, setenta y cinco fueron legalmente designadas como propietarias o suplentes por la autoridad electoral, y veintisiete fueron tomadas de la fila, por consiguiente, todas ellas cumplieron con los requisitos legales para desempeñar dichos cargos.

Ahora bien, de acuerdo al criterio sustentado por la *Sala Superior* en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-893/2018**, cuando la persona recurrente aporte, para el análisis de la causal en estudio,

los datos de identificación de la casilla, así como, el nombre completo de las personas que considere que recibieron la votación sin tener facultades para ello, constituye información suficiente a efecto de verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como, de jornada electoral y en su caso, advertir si la persona que menciona la parte actora, fungió o no como funcionaria o funcionario de casilla; para posteriormente, cotejarlo con el *Encarte* y el *LNE* correspondiente, a fin de verificar si estaba designada para tal efecto o si pertenece a la sección respectiva.

De esta manera, este órgano jurisdiccional contará con elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, *Encarte* y *LNE*, si se actualiza la causal de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* advierte que, en el caso, los agravios planteados por el **Partido del Trabajo** cumplen con los requisitos previstos en la jurisprudencia citada con antelación, ya que señala de manera expresa los nombres de las personas que a su juicio no estaban facultadas para intervenir el día de la jornada electoral como personas funcionarias de casilla.

Ahora bien, la causal de nulidad de mérito, se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la normativa electoral, sea que hayan sido designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o durante el día de la jornada electoral, en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados por la ley de la materia.



Por lo que, tal y como se mencionó con anterioridad, las personas que sustituyan a las funcionarias o funcionarios ausentes, deben cumplir con el requisito de estar inscritas o inscritos en la *LNE* correspondiente a la sección de la casilla de que se trate, y no estar impedidas legalmente para ocupar el cargo.

De ahí que, se reitera, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarias de las mesas directivas de casilla, en relación con las que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de conformidad con las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral.

Para tal efecto, en dichas actas, aparecen los espacios para anotar los nombres de las personas funcionarias que participaron en la instalación y recepción de la votación, así como, los cargos ocupados por cada una y sus respectivas firmas; asimismo, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, los incidentes que se registraron.

De igual manera, se atenderá al contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se anotaron circunstancias relacionadas con este supuesto.

Para tal efecto, en el caso se analizará el "*Encarte*", las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, y la *LNE* de la sección correspondiente, relativas a cada una de las casillas impugnadas, las cuales tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por

el artículo 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, tienen valor probatorio pleno, máxime que no obra en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos consignados en las mismas.

Asimismo, constan en autos los escritos de incidentes relacionados con algunas casillas en estudio, los que en concordancia con el citado artículo 61 párrafo 3 de la *Ley Procesal* sólo harán prueba plena cuando, por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Ahora bien, con el objeto de determinar si se actualiza la causal de nulidad en estudio, este *Tribunal Electoral* realizará el análisis de la causal de nulidad invocada en cada una de las casillas denunciadas, por medio de un cuadro comparativo, el cual se integra con el Distrito Electoral y casilla de que se trata, lo señalado por la *parte actora*, los nombres de las personas funcionarias facultadas para actuar en la casilla.

De igual forma, (de acuerdo con el “*Encarte*”), los nombres de la ciudadanía que, conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon, los incidentes relacionados con la causal en estudio y finalmente, con las observaciones, en donde se señala si hubo corrimiento de las personas funcionarias o si existió ausencia, y en su caso, la ciudadanía que suplió a los ausentes, y si las personas funcionarias habilitadas se encuentran o no en la *LNE* de la sección.



Por lo que, en ese sentido este *Tribunal Electoral* procede al análisis de la causal de nulidad invocada, respecto de las casillas denunciadas, de las cuales se aducen los siguientes supuestos:

a) Integración de mesas directivas con personas designadas en el “Encarte”.

ALCALDÍA COYOACÁN							
DISTRITO ELECTORAL Y CASILLA	ESCRITO DE DEMANDA	FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS QUE RECIBIERON VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS QUE RECIBIERON VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES	
1 32	416 B	ROBERTO LUNA GONZALEZ FUE DESIGNADO EN EL ENCARTE, SIN EMBARGO, NO APARECE EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL, POR LO QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO CONTÓ CON SUFICIENTES FUNCIONARIOS.	<p>Presidente: OLIVERIO ALAN MORALES GARCIA</p> <p>1er. Secretario: JOSE MANUEL JARDON PEREZ</p> <p>2da. Secretaria: BLANCA ESTELA ESQUIVEL MIRANDA</p> <p>1era. Escrutadora: ARIANNA YAZMIN MORALES CHAVEZ</p> <p>2do. Escrutador: ALFONSO DORANTES ARROYO</p> <p>3er. Escrutador: ROBERTO LUNA GONZALEZ</p> <p>1era. Suplente: LETICIA MORA GARCIA</p> <p>2do. Suplente: OMAR URIOSTEGUI DELGADO</p> <p>3era. Suplente: ANA MISHEL SAMANO GUTIERREZ</p>	<p>Presidente: ALLAN MORALES GARCIA</p> <p>1er. Secretario: JOSE MANUEL JARDAR PEREZ</p> <p>2da. Secretaria: LETICIA MORA GARCIA</p> <p>1era. Escrutadora: ARIANNA YAZMIN MORALES CHAVEZ</p> <p>2do. Escrutador: ALFONSO DORANTES ARROYO</p> <p>3er. Escrutador: ROBERTO LUNA GONZALEZ</p>	<p>Presidente: OLIVERIO ALLAN MORALES GARCIA</p> <p>1er. Secretario: JOSE MANUEL JARDAR PEREZ</p> <p>2da. Secretaria: LETICIA MORA GARCIA</p> <p>1era. Escrutadora: ARIANNA MORALES CHAVEZ Y.</p> <p>2do. Escrutador: ALFONSO DORANTES ARROYO</p> <p>3era. Escrutadora: NO HAY</p>	NO HAY INCIDENTES	La mesa directiva de casilla se integró con personas designadas por la autoridad electoral.
2 30	540 C1	EXISTIÓ CAMBIO DE FUNCIONARIA: ALEJANDRA ZAMITIZ LEYTE POR ELEUTERIO MORALES CENTENO	<p>Presidenta: ANA LAURA DOMINGUEZ</p> <p>1era. Secretaria: GABRIELA BECERRIL CARMONA</p> <p>2do. Secretario: MARTIN ROSAS HERNANDEZ</p> <p>1era. Escrutadora: ALEJANDRA ZAMITIZ LEYTE</p> <p>2do. Escrutador: ELEUTERIO SADOT MORALES</p> <p>3era. Escrutadora: SYLVIA FLORES FLORES</p> <p>1er Suplente: JUAN GAYTAN VELASCO</p> <p>2da. Suplente:</p>	<p>Presidenta: ANA LAURA DOMINGUEZ HERNANDEZ</p> <p>1era. Secretaria: GABRIELA BECERRIL CARMONA</p> <p>2do. Secretario: MARTIN ROSAS HERNANDEZ</p> <p>1era. Escrutadora: MARTHA ARIADNA FRAGOSO SÁNCHEZ</p> <p>2do. Escrutador: ELEUTERIO SADOT MORALES CENTENO</p> <p>3era. Escrutadora: SYLVIA FLORES FLORES</p>	NO SE CUENTA CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCONSISTENCIAS EN LOS DATOS DE LAS ACTAS	Eleuterio Morales Centeno fungió como segundo escrutador el día de la jornada electoral, al haber sido designado como tal, por la autoridad electoral, según el Encarte

			REYNALDA GUTIERREZ CRUZ 3era. Suplente: JESSICA MELISA CASTILLO DURAN				
--	--	--	--	--	--	--	--

Con relación a las casillas que se presentan en el cuadro comparativo que antecede, el agravio aducido por el **Partido del Trabajo** resulta **infundado**.

Lo anterior, toda vez que, en el caso de la casilla **416 B** del Distrito Electoral 32, si bien, el partido político promovente aduce que la misma no contó con funcionarias o funcionarios suficientes, lo cierto es que, de la tabla que antecede se advierte que la mesa directiva de casilla se integró por una presidenta, un secretario, una secretaria, una escrutadora y dos escrutadores.

Además de que las personas que recibieron la votación en la citada casilla, fueron originalmente designadas y capacitadas por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, las cuales coinciden con los que actuaron el día de la jornada electoral, específicamente **Roberto Luna González**, tal y como se advierte en el acta de la jornada electoral.

Es decir, en la casilla objeto de análisis, las personas previamente insaculadas, integraron la casilla a la que fueron designadas y en específico la persona señalada en el escrito de demanda.

En tal virtud, es evidente que, no hubo sustitución alguna de las personas funcionarias designadas por la autoridad electoral.

Por otro lado, en cuanto a la casilla **540 C1** del Distrito Electoral 30, el **Partido del Trabajo** refiere que en la misma existió cambio de funcionaria o funcionario, en específico, que la ciudadana



Alejandra Zamitiz Leyte fue sustituida por el ciudadano **Eleuterio Morales Centeno**.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, tal y como se puede evidenciar de la tabla que antecede, **Eleuterio Morales Centeno** fue designado por la autoridad electoral como segundo escrutador, función que desempeñó el día de la jornada electoral, de ahí que, no le asiste razón a las *partes actoras*.

b) Integración de mesas directivas con personas tomadas de la fila pertenecientes a la misma sección electoral.

ALCALDÍA COYOACÁN						
DISTRITO ELECTORAL Y CASILLA	ESCRITO DE DEMANDA	FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS RECIBIERON VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
1 26 735 B	EXISTIÓ CAMBIO DE FUNCIONARIO: EVERARDO ESCAMILLA DIEGO MARIA ANTONIETA BARRERA MARTÍNEZ POR	<p>Presidente: FAUSTO ALEJANDRO JIMENEZ OROZCO</p> <p>1era. Secretaria: ANA LUISA GALINDO RENDON</p> <p>2do. Secretario: LUIS ALBERTO LOPEZ WARJO</p> <p>1er. Escrutador: DAVID ERIC AGUILAR RODRIGUEZ</p> <p>2do. Escrutador: EVERARDO ESCAMILLA DIEGO</p> <p>3ra. Escrutadora: JUDITH GONZALEZ HERNANDEZ</p> <p>1er. Suplente: RUBEN DARIO HERRERA ESPINOSA</p> <p>2da. Suplente: DIANA LAURA ROBLEDO GONZALEZ</p> <p>3er. Suplente:</p>	<p>Presidente: ALEJANDRO JIMENEZ OROZCO</p> <p>1era. Secretaria: ANA LUISA GALINDO RENDON</p> <p>2do. Secretario: LUIS ALBERTO LOPEZ WARJO</p> <p>1er. Escrutador: DAVID ERIC AGUILAR RODRIGUEZ</p> <p>2da. Escrutadora: MARIA ANTONIETA BARRERA MARTINEZ</p> <p>3ra. Escrutadora: JUDITH GONZALEZ HERNANDEZ</p>	<p>Presidente: ALEJANDRO JIMENEZ OROZCO</p> <p>1era. Secretaria: ANA LUISA GALINDO</p> <p>2do. Secretario: LUIS ALBERTO LOPEZ WARJO</p> <p>1er. Escrutador: DAVID ERIC AGUILAR</p> <p>2da. Escrutadora: MARIA ANTONIETA BARRERA MARTINEZ</p> <p>3ra. Escrutadora: JUDITH GONZALEZ HERNANDEZ</p>	No hay incidentes	<p>La ciudadana María Antonieta Barrera Martínez no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral.</p> <p>Sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 735 B (Página 4 de la LNE)⁴⁵.</p>

⁴⁵ No pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral*, que en la *LNE* aparece su nombre como **María Antonieta Julieta Barrera Martínez**, sin embargo, al no existir elemento de prueba que acredite que se trata de una persona diferente, y ante la coincidencia total del primer nombre, así como, de los apellidos, puede concluirse que se trata de la misma ciudadana. Además de que, de las constancias que obran en autos, se advierte que en la citada casilla no hubo incidentes, de ahí que, no se pueda presumir que se trate de una persona diferente a la señalada en el acta de jornada electoral, así como, la correspondiente al escrutinio y cómputo.

**TECDMX-JEL-235/2018 Y
ACUMULADOS**

				ARTURO CHIRINO CASTILLO				
2	26	345 C2	EXISTIÓ CAMBIO DE FUNCIONARIO: RAFAEL LEÓN CALIXTO POR LUCIA MONTSERRAT JIMENEZ ARDISSON	<p>Presidenta: MARTHA GABRIELA FONSECA SOLANO 1er. Secretario: RAFAEL LEON CALIXTO</p> <p>2da. Secretaria: ISIS LUCILA BALTIERRA MENA</p> <p>1er. Escrutador: ENRIQUE CISNEROS LUJAN</p> <p>2do. Escrutador: SAMUEL JUAREZ MORA</p> <p>3er. Escrutador: FERNANDO ALBERTO MIJARES BLOTEVOGUEL</p> <p>1er. Suplente: RICARDO IBARRA GONZALEZ</p> <p>2da. Suplente: KAY NICTE CISNEROS GARCIA</p> <p>3er. Suplente: JAVIER HERNANDEZ JACINTO</p>	<p>Presidenta: MARTHA GABRIELA FONSECA SOLANO 1era. Secretaria: LUCIA MONTSERRAT JIMENEZ ARDISSON</p> <p>2da. Secretaria: ISIS LUCILA BALTIERRA MENA</p> <p>1er. Escrutador: ENRIQUE CISNEROS LUJAN</p> <p>2do. Escrutador: RICARDO IBARRA GONZALEZ</p> <p>3era. Escrutadora KAY NICTE CISNEROS GARCIA</p>	<p>Presidenta: MARTHA GABRIELA FONSECA SOLANO 1era. Secretaria: LUCIA MONTSERRAT JIMENEZ ARDISSON</p> <p>2da. Secretaria: ISIS LUCILA BALTIERRA MENA</p> <p>1er. Escrutador: ENRIQUE CISNEROS LUJAN</p> <p>2do. Escrutador: RICARDO IBARRA GONZALEZ</p> <p>3era. Escrutadora: KAY NICTE CISNEROS GARCIA</p>	La tercera escrutadora se tuvo que retirar porque viajaba a Chiapas.	La ciudadana Lucia Montserrat Jiménez Ardisson , no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 345 C1 (Página 8 de la LNE).
3	26	347 C2	EXISTIÓ CAMBIO DE FUNCIONARIA: GABRIELA MARTINEZ POR ARACELI HERNANDEZ RAMIREZ	<p>Presidenta: ANA MARIA BRAVO Y MONTERO 1era. Secretaria: ILIA FICHTL GARCIA</p> <p>2da. Secretaria: MELISSA MACIAS COURRET</p> <p>1er. Escrutador: JAIME FEDERICO GONZALEZ GASQUE</p> <p>2do. Escrutador: RENATO GUILLLEN DURAN</p> <p>3era. Escrutadora: GABRIELA MARTINEZ MARTINEZ</p> <p>1er. Suplente: SERVIO TULIO CHAVARRIA SUAREZ</p> <p>2do. Suplente: GERARDO HERNANDEZ SUAREZ</p> <p>3er. Suplente: JAVIER DEMETRIO JUAREZ ROMERO</p>	<p>Presidenta: ILIA FICHTL GARCIA 1era. Secretaria: MELISSA MACIAS COURRET</p> <p>2do. Secretario: JAIME FEDERICO GONZALEZ GASNE</p> <p>1er. Escrutador: RENATO GUILLLEN DURAN</p> <p>2do. Escrutador: JAVIER DEMETRIO JUAREZ ROMERO</p> <p>3era. Escrutadora ARACELI HERNANDEZ RAMIREZ</p>	<p>Presidenta: ILIA FICHTL GARCIA 1era. Secretaria: MELISSA MACIAS COURRET</p> <p>2do. Secretario: JAIME FEDERICO GONZALEZ GASNE</p> <p>1er. Escrutador: RENATO GUILLLEN DURAN</p> <p>2do. Escrutador: JAVIER DEMETRIO JUAREZ ROMERO</p> <p>3era. Escrutadora: ARACELI HERNANDEZ RAMIREZ</p>	No hay incidentes	La ciudadana Araceli Hernández Ramírez no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 347 C1 (Página 6 de la LNE).
4	26	348 B	EXISTIÓ CAMBIO DE FUNCIONARIO: GUSTAVO ADOLFO HIRALES MORAN POR ITZIA CALIXTO ALBARRÁN	<p>Presidenta: GABRIELA GUTIERREZ CEBREROS 1er. Secretario: FRANCISCO GOMEZ TOLEDO</p> <p>2da. Secretaria:</p>	<p>Presidenta: GABRIELA GUTIERREZ CEBREROS 1er. Secretario: FRANCISCO GOMEZ TOLEDO</p> <p>2da. Secretaria:</p>	<p>Presidenta: GABRIELA GUTIERREZ CEBREROS 1er. Secretario: FRANCISCO GOMEZ TOLEDO</p> <p>2da. Secretaria:</p>	No existen incidentes relacionados con la causal	La ciudadana Itzia Calixto Albarrán no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 348 B

				<p>MARIA ROSALBA LABRADA BORQUEZ</p> <p>1er. Escrutador: RAMON BONFIL SANDERS</p> <p>2do. Escrutador: DAVID GUILLERMO LEGORRETA BARBA</p> <p>3er. Escrutador: GUSTAVO ADOLFO HIRALES MORAN</p> <p>1era. Suplente: ALICIA LOZANO VELIZ</p> <p>2da. Suplente: ESTRELLA RABAGO GONZALEZ</p>	<p>MARIA ROSALBA LABRADA BORQUEZ</p> <p>1er. Escrutador: RAMON BONFIL SANDERS</p> <p>2do. Escrutador: DAVID GUILLERMO LEGORRETA BARBA</p> <p>3era. Escrutadora: ITZIA CALIXTO ALBARRÁN</p>	<p>MARIA ROSALBA LABRADA BORQUEZ</p> <p>1er. Escrutador: RAMON BONFIL SANDERS</p> <p>2do. Escrutador: DAVID GUILLERMO LEGORRETA BARBA</p> <p>3era. Escrutadora: ITZIA CALIXTO ALBARRÁN</p>		(Página 12 de la LNE).
5	26	348 C1	<p>EXISTIÓ CAMBIO DE FUNCIONARIA: ITZIA CALIXTO ALBARRÁN POR ESTRELLA RABAGO GONZÁLEZ</p>	<p>Presidente: RAUL FERNANDO RAMOS ALONZO</p> <p>1er. Secretario: ROLANDO HIDALGO VASQUEZ</p> <p>2da. Secretaria: MARIA DE LOURDES MONTES DE OCA HERNANDEZ</p> <p>1er. Escrutador: HUGO EMANUEL PIÑA MEDRANO</p> <p>2da. Escrutadora: MARIALY ARANZA MORALES BAUTISTA</p> <p>3era. Escrutadora: ITZIA CALIXTO ALBARRÁN</p> <p>1er. Suplente: JOSE GREGORIO MOYA HERNANDEZ</p> <p>2da. Suplente: IVONE MARGARITA MARTINEZ BUSTAMANTE</p> <p>3er. Suplente: DOMINGO FLORES MARTINEZ</p>	<p>Presidente: RAUL FERNANDO RAMOS ALONSO</p> <p>1er. Secretario: ROLANDO HIDALGO VASQUEZ</p> <p>2da. Secretaria: MARIA DE LOURDES MONTES DE OCA HDZ.</p> <p>1er. Escrutador: HUGO EMMANUEL PIÑA MEDRANO</p> <p>2do. Escrutador: DOMINGO FLORES MARTINEZ</p> <p>3era. Escrutadora: ESTRELLA RABAGO GONZALEZ</p>	<p>Presidente: RAUL FERNANDO RAMOS ALONSO</p> <p>1er. Secretario: ROLANDO HIDALGO VASQUEZ</p> <p>2da. Secretaria: MARIA DE LOURDES MONTES DE OCA</p> <p>1er. Escrutador: HUGO EMMANUEL PIÑA MEDRANO</p> <p>2do. Escrutador: DOMINGO FLORES MARTINEZ</p> <p>3era. Escrutadora: ESTRELLA RABAGO GONZALEZ</p>	No hay incidentes	<p>La ciudadana Estrella Rabago González no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 348 C2 (Página 9 de la LNE).</p>
6	26	350 C1	<p>EXISTIÓ CAMBIO DE FUNCIONARIA: MARIA LUISA FERNANDEZ MARTINEZ POR MARTHA CAMPOS ORTIZ</p>	<p>Presidenta: MARIA LUISA FERNANDEZ MARTINEZ</p> <p>1er. Secretario: JUAN MANUEL MELO GARCIA</p> <p>2do. Secretario: CARLOS FRANCO GAONA</p> <p>1era. Escrutadora: DORA LUZ HAW SANCHEZ</p> <p>2da. Escrutadora: MARIA ISABEL MORENO HERNANDEZ</p> <p>3er. Escrutador: GILBERTO FRANCISCO PORTILLO HOFMANN</p>	<p>Presidenta: MARTHA CAMPOS ORTIZ</p> <p>1er. Secretario: JUAN MANUEL MELO GARCIA</p> <p>2do. Secretario: CARLOS FRANCO GAONA</p> <p>1era. Escrutadora: DORA LUZ HAW SANCHEZ</p> <p>2da. Escrutadora: MARIA ISABEL MORENO HERNANDEZ</p> <p>3er. Escrutador: FRANCISCO PORTILLO HOFMANN</p>	<p>Presidenta: MARTHA CAMPOS ORTIZ</p> <p>1er. Secretario: JUAN MANUEL MELO GARCIA</p> <p>2do. Secretario: CARLOS FRANCO GAONA</p> <p>1era. Escrutadora: DORA LUZ HAW SANCHEZ</p> <p>2da. Escrutadora: MARIA ISABEL MORENO</p> <p>3er. Escrutador: FRANCISCO PORTILLO HOFMANN</p>	No hay incidentes relacionados con la causal	<p>La ciudadana Martha Campos Ortiz no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 350 B (Página 6 de la LNE).</p>

**TECDMX-JEL-235/2018 Y
ACUMULADOS**

				<p>1era. Suplente: DENISSE JUI HERNANDEZ 2da. Suplente: HORTENSIA HERRERA SANCHEZ 3era. Suplente: ALMA ROSA ARJONA ARAUS</p>				
7	26	352 B	<p>EXISTIÓ CAMBIO DE FUNCIONARIA: LEONOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ POR IRMA VICTORIA BARBOSA MENDEZ</p>	<p>Presidente: SALVADOR MENDOZA REYES 1era. Secretaria: MONICA SILVIA GOMEZ ORTIZ 2do. Secretario: MANUEL PACHECO RAMIREZ 1era. Escrutadora: ORIANA CARMEN LUNA PACHECO 2do. Escrutador: JOSE EDUARDO GARCIA DIAZ 3era. Escrutadora: LEONOR HERNANDEZ HERNANDEZ 1era. Suplente: GABINA IMELDA MARTINEZ VERA 2da. Suplente: ADRIANA GARCIA SANCHEZ 3era. Suplente: ITHZEL AMAIRANI LUNA OROCIO</p>	<p>Presidente: SALVADOR MENDOZA REYES 1er. Secretario: MANUEL PACHECO RAMIREZ 2da. Secretaria: ORIANA CARMEN UNA PACHECO 1era. Escrutadora: LEONOR HERNANDEZ HERNANDEZ 2da. Escrutadora: GABINA IMELDA MARTINEZ VERA 3era. Escrutadora: IRMA VICTORIA BARBOSA MENDEZ</p>	<p>Presidente: SALVADOR MENDOZA REYES 1er. Secretario: MANUEL PACHECO RAMIREZ 2da. Secretaria: ORIANA CARMEN UNA PACHECO 1era. Escrutadora: LEONOR HERNANDEZ HERNANDEZ 2da. Escrutadora: GABINA IMELDA MARTINEZ VERA 3era. Escrutadora: IRMA VICTORIA BARBOSA MENDEZ</p>	No hay incidentes	<p>La ciudadana Irma Victoria Barbosa Méndez no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 352 B (Página 5 de la LNE).</p>
8	26	354 C2	<p>EXISTIÓ CAMBIO DE FUNCIONARIO: EDUARDO VEGA MEJIA POR ALEJANDRINO ARELLANO DEL RÍO</p>	<p>Presidente: DIEGO SALAZAR MARTINEZ 1era. Secretaria: CLAUDIA EMILIA MAGALLAN DEL OLMO 2do. Secretario: RICARDO MARTINEZ CORIA 1era. Escrutadora: LUZ MARIELI GALINDO DEL PRADO 2da. Escrutadora: ADRIANA MONROY QUINTANAR 3er. Escrutador: EDUARDO VEGA MEJIA 1era. Suplente: MARIA ELENA MARTINEZ MAGAÑA 2do. Suplente: TOMAS ORTIZ MENESES 3era. Suplente: CORINA VARGAS SANCHEZ</p>	<p>Presidente: DIEGO SALAZAR MARTINEZ 1era. Secretaria: CLAUDIA EMILIA MAGALLÁN DEL OLMO 2do. Secretario: RICARDO MARTINEZ CORIA 1era. Escrutadora: LUZ MARIELI GALINDO DEL PRADO 2da. Escrutadora: ADRIANA MONROY QUINTANAR 3era. Escrutadora: ALEJANDRINO ARELLANO DEL RIO</p>	<p>Presidente: DIEGO SALAZAR MARTINEZ 1era. Secretaria: CLAUDIA EMILIA MAGALLÁN DEL OLMO 2do. Secretario: RICARDO MARTINEZ CORIA 1era. Escrutadora: LUZ MARIELI GALINDO DEL PRADO 2da. Escrutadora: ADRIANA MONROY QUINTANAR 3era. Escrutadora: ALEJANDRINO ARELLANO DEL RIO</p>	No hay incidentes	<p>El ciudadano Alejandro del Río no fue designado como funcionario por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 354 B (Página 7 de la LNE).</p>
9	26	354 C4	<p>CAMBIO DE FUNCIONARIAS: GISELLE FERNANDA CALVILLO GARCIA POR PATRICIA MATA MARTINEZ ANDREA SUEMY VEGA GARCÍA</p>	<p>Presidenta: ELSA ADRIANA GAMERO MORATTO 1er. Secretario: FRANCISCO RAMON RAMIREZ TORRES</p>	<p>Presidenta: ELSA ANDREA GAMERS MORATO 1er. Secretario: FRANCISCO RAMON RAMIREZ TORES</p>	<p>Presidenta: ELSA ANDREA GAMERS MURATTO 1er. Secretario: FRANCISCO RAMON RAMIREZ TORRES</p>	No hay incidentes relacionados con la causal	<p>Las ciudadanas Patricia Mata Martínez y Andrea Suemy Vega García no fueron designadas como funcionarias por la autoridad electoral, sin embargo, pertenecen a la</p>

			NORMA HERNANDEZ CRUZ	<p>2da. Secretaria: CLAUDIA THALIA AGUILAR URBINA</p> <p>1er. Escrutador: DAVID ISRAEL LEON CARDONA</p> <p>2da. Escrutadora: GISELLE FERNANDA CALVILLO GARCIA</p> <p>3era. Escrutadora: NORMA HERNANDEZ CRUZ</p> <p>1er. Suplente: LUDWIG ESCALANTE GARCIA</p> <p>2da. Suplente: JUDITH ROJAS GARCIA</p> <p>3era. Suplente: ROSA ELVIA POZOS HERNANDEZ</p>	<p>2do. Secretario: DAVID ISRAEL LEON CARDONA</p> <p>1er. Escrutador: LUDWIN ESCALANTE GARCIA</p> <p>2da. Escrutadora: PATRICIA MATA MARTINEZ</p> <p>3era. Escrutadora: ANDREA SUEMI VEGA GARCIA</p>	<p>2do. Secretario: DAVID ISRAEL LEON CARDONA</p> <p>1er. Escrutador: LUDVIG ESCALANTE GARCIA</p> <p>2da. Escrutadora: PATRICIA MATA MARTINEZ</p> <p>3era. Escrutadora: ANDREA SUEMY VEGA GARCIA</p>		Sección electoral casillas 354 C1 (Página 1 de la LNE) y 354 C6 (Página 20 de la LNE), respectivamente.
10	26	354 C6	CAMBIO DE FUNCIONARIO: MAURICIO AUGUSTO SOUSA ROJAS POR VERONICA BAEZ NAVA	<p>Presidenta: CYNTHIA HERNANDEZ VERA</p> <p>1er. Secretario: VICTOR HUGO RUIZ MERCADO</p> <p>2do. Secretario: MAURICIO AUGUSTO SOUSA ROJAS</p> <p>1era. Escrutadora: SOFIA MALDONADO BERDEJO</p> <p>2da. Escrutadora: URSULA TINOCO NAVA</p> <p>3era. Escrutadora: MARIA DE LOURDES JUAREZ NAVA</p> <p>1er. Suplente: PABLO JUAN MENDEZ LOPEZ</p> <p>2do. Suplente: ABEL SIMPLICIO GARCIA AGUAS</p> <p>3era. Suplente: PATRICIA MATA MARTINEZ</p>	<p>Presidenta: CYNTHIA HERNANDEZ VERA</p> <p>1er. Secretario: VICTOR HUGO RUIZ MERCADO</p> <p>2do. Secretaria: VERONICA BAEZ NAVA</p> <p>1era. Escrutadora: SOFIA MALDONADO BERDEJO</p> <p>2da. Escrutadora: URSULA TINOCO NAVA</p> <p>3era. Escrutadora: MARIA DE LOURDES JUAREZ NAVA</p>	<p>Presidenta: CYNTHIA HERNANDEZ VERA</p> <p>1er. Secretario: VICTOR HUGO RUIZ MERCADO</p> <p>2da. Secretaria: VERONICA BAEZ NAVA</p> <p>1era. Escrutadora: SOFIA MALDONADO BERDEJO</p> <p>2da. Escrutadora: URSULA TINOCO NAVA</p> <p>3era. Escrutadora: MARIA DE LOURDES JUAREZ NAVA</p>	Se abrió tarde la casilla	La ciudadana Verónica Baez Nava no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 354 B (Página 12 de la LNE).
11	26	354 C1	CAMBIO DE FUNCIONARIO: LUCERO ALINNE CHAIRES LEÓN POR JOSEFINA MENDOZA HERNANDEZ	<p>Presidenta: CELIA PALACIOS MORA</p> <p>1er. Secretario: ROBERTO LLANOS MARTINEZ</p> <p>2da. Secretaria: SILVIA ELIZABETH DE JESUS HERNANDEZ</p> <p>1er. Escrutador: VALENTE FLORES JIMENEZ</p> <p>2do. Escrutador: LUIS FERNANDO MARTINEZ TAPIA</p> <p>3era. Escrutadora: LUCERO ALINNE CHAIRES LEON</p> <p>1era. Suplente: KASANDRA</p>	<p>Presidenta: CELIA PALACIOS MORA</p> <p>1er. Secretario: ROBERTO LLANOS MARTINEZ</p> <p>2a. Secretaria: SILVIA ELIZABETH DE JESUS HERNANDEZ</p> <p>1er. Escrutador: VALENTE FLORES JIMENEZ</p> <p>2da. Escrutadora: LUCERO ALINNE CHAIRES LEON</p> <p>3era. Escrutadora: JOSEFINA MENDOZA HERNANDEZ</p>	<p>Presidenta: CELIA PALACIOS MORA</p> <p>1er. Secretario: ROBERTO LLANOS MARTINEZ</p> <p>2a. Secretaria: SILVIA ELIZABETH DE JESUS HERNANDEZ</p> <p>1er. Escrutador: VALENTE FLORES JIMENEZ</p> <p>2da. Escrutadora: LUCERO ALINNE CHAIRES LEON</p> <p>3era. Escrutadora: JOSEFINA MENDOZA HERNANDEZ</p>	No hay incidentes relacionados con la causal	La ciudadana Josefina Mendoza Hernández no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 354 C4 (Página 5 de la LNE).

**TECDMX-JEL-235/2018 Y
ACUMULADOS**

				MARISOL MANJARREZ TABLA 2do. Suplente: JAVIER OLVERA GARCIA 3era. Suplente: GUADALUPE GARCIA HERNANDEZ				
12	26	412 C1	CAMBIO DE FUNCIONARIA: MARÍA DE LOS ANGELES GUTIERREZ ALVAREZ POR VALERIA ESPINOZA MERCADO	Presidenta: ROCÍO IBARRA ORDOÑEZ 1era. Secretaria: MARIA JOSE VELASCO GARCIA 2do. Secretario: JORGE RODRIGO FARELL KAMBOURIAN 1er. Escrutador: XAVIER JIMENEZ DE LEON 2do. Escrutador: GERMAN RAFAEL LOBOS MENDOZA 3era. Escrutadora: ALEXIS ESTEFANIA CERVANTES PEÑA 1er. Suplente: ULISES ROBERTO TORRES OLGUIN 2do. Suplente: RAFAEL ORTEGA PINTO 3era. Suplente: EUGENIA BARRUTIA ALVAREZ	Presidenta: ROCÍO IBARRA ORDOÑEZ 1era. Secretaria: MARIA JOSÉ VELASCO GARCIA 2do. Secretario: JORGE RODRIGO FARELL KAMBARIAN 1er. Escrutador: JAVIER JIMENEZ DE LEON 2do. Escrutador: GERMAN RAFAEL LOBOS MENDOZA 3era. Escrutadora: VALERIA ESPINOZA MERCADO	Presidenta: ROCÍO IBARRA ORDOÑEZ 1era. Secretaria: MARIA JOSÉ VELASCO GARCIA 2do. Secretario: JORGE RODRIGO FARELL KAMBARIAN 1er. Escrutador: JAVIER JIMENEZ DE LEON 2do. Escrutador: GERMAN RAFAEL LOBOS MENDOZA 3era. Escrutadora: VALERIA ESPINOZA MERCADO	No hay incidentes relacionados con la causal	La ciudadana Valeria Espinoza Mercado no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 412 B (Página 13 de la LNE
13	26	413 C1	CAMBIO DE FUNCIONARIO: VICTOR JAIME CUEVAS FUENTES POR YVETTE DEVARS DUBERNARD	Presidente: DAVID FLORES PORRAS 1er. Secretario: MARCO ANTONIO LOPEZ DEL VALLE 2do. Secretario: ARTURO MONTES DE OCA Y RENDON 1er. Escrutador: VICTOR JAIME CUEVAS FUENTES 2do. Escrutador: JAVIER LANDEROS CABALLERO 3era. Escrutadora: CONSTANZA GIESEMANN REIMS 1era. Suplente: ALEJANDRA QUEZADA TIRADO 2da. Suplente: LETICIA MONTES DE OCA RENDON 3era. Suplente: MARIA ELENA RODRIGUEZ SALCEDO	Presidente: DAVID FLORES PORRAS 1er. Secretario: MARCO ANTONIO LOPEZ DEL VALLE 2do. Secretario: ARTURO MONTES DE OCA Y RENDON 1era. Escrutadora: IVETTE DEVARS DUBERNARD 2do. Escrutador: JAVIER LANDEROS CABALLERO 3era. Escrutadora: CONSTANZA GIESEMANN REIMS	Presidente: DAVID FLORES PORRAS 1er. Secretario: MARCO ANTONIO LOPEZ DEL VALLE 2do. Secretario: ARTURO MONTES DE OCA Y RENDON 1era. Escrutadora: IVETTE DEVARS DUBERNARD 2do. Escrutador: JAVIER LANDEROS CABALLERO 3era. Escrutadora: CONSTANZA GIESEMANN REIMS	No hay incidentes relacionados con la causal	La ciudadana Ivette Devars Dubernard no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 413 B (Página 11 de la LNE.
14	26	414 C1	CAMBIO DE FUNCIONARIO: JORGE LUIS LOPEZ LOPEZ POR ITZEL ORTIZ	Presidenta: CLAUDIA LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ 1er. Secretario: ALFONSO DANIEL LING SANZ CERRADA	Presidenta: CLAUDIA HDZ. 1era. Secretaria: PAULINA KARAM	Presidenta: CLAUDIA LUCIA HERNANDEZ 1era. Secretaria: PAULINA KARAM TREJO	No hay incidentes	La ciudadana Itzel Mdeleine Ortiz Avalos no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral

				<p>2da. Secretaria: ANA PAULINA KARAM TREJO</p> <p>1er. Escrutador: AGUSTIN TIOL CARRILLO</p> <p>2do. Escrutador: SERGIO CABALLERO VARGAS</p> <p>3er. Escrutador: JORGE LUIS LOPEZ LOPEZ</p> <p>1er. Suplente: LUIS FERNANDO ORTIZ AVALOS</p> <p>2da. Suplente: AMADA ROSARIO LOPEZ CORTEZ</p> <p>3er. Suplente: HUMBERTO GONZALEZ MARTINEZ</p>	<p>2do. Secretario: AGUSTIN TIOL</p> <p>1er. Escrutador: SERGIO CABALLERO</p> <p>2do. Escrutador: LUIS FDO. ORTIZ</p> <p>3era. Escrutadora: ITZEL ORTIZ</p>	<p>2do. Secretario: AGUSTIN TIOL CAMLLO</p> <p>1er. Escrutador: SERGIO CABALLERO VARGAS</p> <p>2do. Escrutador: LUIS FERNANDO ORTIZ</p> <p>3era. Escrutadora: ITZEL ORTIZ AVALOS</p>		<p>casilla 414 C1 (Página 6 de la LNE).</p>
15	26	481 C1	<p>CAMBIO DE FUNCIONARIA Y FUNCIONARIO: MARÍA DE LA INMACULADA CONCEPCION ALONSO MORALES Y FERNANDO ISRAEL GONZALEZ TORRES POR MYRIAM AMERICA BALDERAS ALONSO Y SANTOS DEGOLLADO RIVAS</p>	<p>Presidenta: PENELOPE RIVAS MARTINEZ</p> <p>1era. Secretaria: EDITH GONZALEZ GALVAN</p> <p>2da. Secretaria: MARIA DE LA INMACULADA CONCEPCION ALONSO MORALES</p> <p>1er. Escrutador: FERNANDO ISRAEL GONZALEZ TORRES</p> <p>2a. Escrutadora: PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ</p> <p>3era. Escrutadora: MIRELLA MUÑOZ FLORES</p> <p>1er. Suplente: JOSE TRINIDAD GEORGE MELEZA</p> <p>2da. Suplente: MARIA TERESA LOPEZ FLORES</p> <p>3era. Suplente: BERTHA LETICIA REYES DEL VALLE</p>	<p>Presidenta: PENELOPE RIVAS MARTINEZ</p> <p>1era. Secretaria: EDITH GONZALEZ GALVAN</p> <p>2da. Secretaria: MYRIAM AMERICA BALDERAS ALONSO</p> <p>1er. Escrutador: SANTOS DEGOLLADO RIVAS</p> <p>2da. Escrutadora: MARIA TERESA LOPEZ FLORES</p> <p>3era. Escrutadora: MIRELLA MUÑOZ FLORES</p>	<p>Presidenta: PENELOPE RIVAS MARTINEZ</p> <p>1era. Secretaria: EDITH GONZALEZ GALVAN</p> <p>2da. Secretaria: MYRIAM AMERICA BALDERAS ALONSO</p> <p>1er. Escrutador: SANTOS DEGOLLADO RIVAS</p> <p>2da. Escrutadora: MARIA TERESA LOPEZ FLORES</p> <p>3era. Escrutadora: MIRELLA MUÑOZ FLORES</p>	No hay incidentes	<p>Las personas ciudadanas Myriam América Balderas Alonso y Santos Degollado Rivas no fueron designadas como funcionarias por la autoridad electoral, sin embargo, pertenecen a la sección electoral casilla 481 B (Páginas 3 y 6 de la LNE).</p>
16	26	481 B	<p>CAMBIO DE FUNCIONARIAS: INES GUTIERREZ HERNANDEZ Y PATRICIA XIMENA RIVAS RAVELO POR JOSÉ TRINIDAD GEORGE MELEZA Y JORGE MORENO MONTES</p>	<p>Presidente: RAUL ANTONIO MACIAS ANAYA</p> <p>1er. Secretario: CESAR ARTURO GOMEZ RETANA</p> <p>2da. Secretaria: MARIANA FAJARDO FERNANDEZ</p> <p>1er. Escrutador: GERARDO GARCIA LOCATZIN ROBLES</p> <p>2da. Escrutadora: INES GUTIERREZ HERNANDEZ</p> <p>3era. Escrutadora: PATRICIA XIMENA RIVAS RAVELO</p> <p>1er. Suplente: CUTBERTO</p>	<p>Presidente: RAUL ANTONIO MACIAS ANAYA</p> <p>1er. Secretario: CESAR ARTURO GOMEZ RETANA</p> <p>2do. Secretario: GERARDO GARCIA LOCATZIN ROBLES</p> <p>1era. Escrutadora: PATRICIA XIMENA RIVAS RAVELO</p> <p>2do. Escrutador: JOSE TRINIDAD GEORGE MELEZA</p> <p>3er. Escrutador: JORGE MORENO MONTES</p>	<p>Presidente: RAUL ANTONIO MACIAS ANAYA</p> <p>1er. Secretario: CESAR ARTURO GOMEZ RETANA</p> <p>2do. Secretario: GERARDO GARCIA LOCATZIN ROBLES</p> <p>1era. Escrutadora: PATRICIA XIMENA RIVAS RAVELO</p> <p>2do. Escrutador: JOSE TRINIDAD GEORGE MELEZA</p> <p>3er. Escrutador: JORGE MORENO MONTES</p>	No hay incidentes	<p>Los ciudadanos José Trinidad George Meleza y Jorge Moreno Montes no fueron designados como funcionarios por la autoridad electoral, sin embargo, pertenecen a la sección electoral casilla 481 B (Página 10 de la LNE) y 481 C1 (Página 2 de la LNE).</p>

**TECDMX-JEL-235/2018 Y
ACUMULADOS**

				GALVAN GONZALEZ 2do. Suplente: LUIS GERARDO MONDRAGON GUEVARA 3er. Suplente: BENJAMIN GARCIA GUTIERREZ				
17	26	482 C1	CAMBIO DE FUNCIONARIO: BENJAMIN ALBERTO VAZQUEZ CERON JUANITA LINO RACO POR LINO RACO	Presidente: VICTOR HUGO RUIZ SORIANO 1era. Secretaria: ESPERANZA CHAVEZ PACHECO 2da. Secretaria: ELSA RESENDIZ LINO 1er. Escrutador: CARLOS LLANOS MOLINA 2da. Escrutadora: GUADALUPE MIGUEL ESQUIVEL 3er. Escrutador: BENJAMIN ALBERTO VAZQUEZ CERON 1er. Suplente: VERONICA PEREZ TECUANHUEY 2da. Suplente: MARISOL NOLASCO GUZMAN 3er. Suplente: ANTONIO ORTIZ PEREZ	Presidente: VICTOR HUGO RUIZ SORIANO 1era. Secretaria: ESPERANZA CHOREA PACHECO 2da. Secretaria: ELSA RESENDIZ LINO 1era. Escrutadora: GUADALUPE MIGUEL ESQUIVEL 2do. Escrutador: BENJAMIN ALBERTO VAZQUEZ CEO 3era. Escrutadora: JUANITA LINO RAZO ⁴⁶	Presidente: VICTOR HUGO RUIZ SORIANO 1er. Secretario: NO HAY 2da. Secretaria: ELSA RESENDIZ LINO 1era. Escrutadora: GUADALUPE MIGUEL ESQUIVEL 2do. Escrutador: NO HAY 3era. Escrutadora: JUANA LINO RAZO	No hay incidentes	La ciudadana Juana Lino Razo no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 482 C1 (Páginas 10 de la LNE) y 481 C1 (Página 9 de la LNE).
18	26	551 C1	CAMBIO DE FUNCIONARIA: MARIA DE JESUS PASCUAL JUAREZ POR MAXIMINO HERNANDEZ ⁴⁷	Presidente: JORGE AMADEO GARCIA RODRIGUEZ 1er. Secretario: JORGE ORTIZ DE CAMPO 2do. Secretario: SERGIO DE JESUS HERNANDEZ GIL 1era. Escrutadora: DULCE MARIA RODRIGUEZ VIVAS 2da. Escrutadora: MARIA JESUS PASCUAL JUAREZ 3er. Escrutador: CARLOS ALBERTO	Presidente: JORGE AMADEO GARCIA RODRIGUEZ 1er. Secretario: JORGE ORTIZ DE CAMPO 2do. Secretario: SERGIO DE JESUS HERNANDEZ GIL 1er. Escrutador: DULCE MARIA RODRIGUEZ VIVAS 2do. Escrutador: MAXIMINO HERNANDEZ FRANCO 3er. Escrutador: CARLOS ALBERTO	Presidente: JORGE AMADO G. RDZ. 1er. Secretario: JORGE ORTIZ DE CAMPO 2do. Secretario: SERGIO D J. HDZ. GIL. 1era. Escrutadora: DULCE MARIA RDZ. VIVAS 2do. Escrutador: MAXIMINO HERNANDEZ FRANCO 3er. Escrutador: CARLOS ALBERTO	No hay incidentes	El ciudadano Maximino Hernández Franco no fue designado como funcionario por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 551 B (Página 21 de la LNE).

⁴⁶ No pasa desapercibido que quien fungió como tercera escrutadora en la casilla **482 C1** del Distrito Electoral 26, en el acta de jornada electoral consta el nombre de **Juanita Lino Razo**, mientras que, en el acta de escrutinio y cómputo, así como en la *LNE* aparece el nombre de **Juana Lino Razo**, por lo que, al no existir elemento de prueba que acredite que se trata de una persona diferente, y ante la coincidencia total de los apellidos, así como, la similitud en el nombre, puede concluirse que se trata de la misma ciudadana. Además de que, de las constancias que obran en autos, se advierte que en la citada casilla no hubo incidentes, de ahí que, no se pueda presumir que una persona diferente fue la que recibió la votación en esa casilla.

⁴⁷ No pasa desapercibido que el **Partido del Trabajo** refiere en su escrito de demanda que **María de Jesús Pascual Juárez fue sustituida por Maximino Hernández**, sin embargo, en el acta de Jornada Electoral, así como de la correspondiente *LNE*, consta el nombre de **Maximino Hernández Franco**, por lo que, ante la coincidencia total del nombre y primer apellido, al no existir elemento de prueba que acredite que se trata de una persona diferente; además de que, de las constancias que obran en autos, se advierte que en la citada casilla no hubo incidentes, se pueda presumir que se trata de la misma persona.

				<p>BOLANOS STANLEY</p> <p>1era. Suplente: MARIA INES AMARO SANCHEZ 2da. Suplente: OLGA GOMEZ ROMERO 3era. Suplente: ANA MARIA PATRICIA MARQUEZ PEREZ</p>	<p>BOLANOS STANLEY</p>	<p>CARLOS ALBERTO BOLAÑOS STA</p>		
19	26	565 B	<p>CAMBIO DE FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS: ANA ALICIA IBANEZ LOPEZ, JORGE EDUARDO DE LA HUERTA MARTINEZ, MIGUEL ANGEL ESPARRAGOZA HORTA Y HUGO ALVAREZ ROBLEDO POR GUSTAVO ARTURO MANTECA ROMERO, BLANCA IVONNE CABAÑAS BALLESTEROS, MARIA FERNANDA MANTECA GOMEZ Y CESAR ARMANDO CORTES MARTINEZ</p>	<p>Presidente: ANTONIO JIMENEZ GONZALEZ 1era. Secretaria: ANA ALICIA IBANEZ LOPE</p> <p>2do. Secretario: JORGE EDUARDO DE LA HUERTA MARTINE</p> <p>1er. Escrutador: MIGUEL ANGEL ESPARRAGOZA HORTA</p> <p>2da. Escrutadora: DIANA PAULA SANCHEZ LOPEZ</p> <p>3er. Escrutador: HUGO ALVAREZ ROBREDO</p> <p>1era. Suplente: VERONICA BRITO FUENTES 2da. Suplente: MARIA DEL PILAR PONCE LAGUNA 3er. Suplente: JESUS ORTEGA VILLANUEVA</p>	<p>Presidente: ANTONIO JIMENEZ GONZALEZ 1er. Secretario: GUSTAVO ARTURO MANTECA ROMERO</p> <p>2da. Secretaria: BLANCA IVONNE CABAÑAS BALLESTEROS</p> <p>1era. Escrutadora: MARIA FERNANDA MANTECA GOMEZ</p> <p>2do. Escrutador: JORGE EDUARDO DE LA HUERTA CORTEZ</p> <p>3er. Escrutador: CESAR ARMANDO CORTES MARTINEZ</p>	<p>Presidente: ANTONIO JIMENEZ GONZALEZ 1er. Secretario: GUSTAVO ARTURO ROMERO</p> <p>2da. Secretaria: BLANCA CABAÑAS BALLESTEROS</p> <p>1era. Escrutadora: MARIA FERNANDA MANTECA GOMEZ</p> <p>2do. Escrutador: CESAR ARMANDO CORTES MARTINEZ</p> <p>3er. Escrutador: NO HAY</p>	<p>Se comenzó a las 9:10, debido a que faltaron cuatro funcionarios.</p>	<p>Las personas ciudadanas Gustavo Arturo Manteca Romero, Blanca Ivonne Cabañas Ballesteros, María Fernanda Manteca Gómez y Cesar Armando Cortes Martínez no fueron designadas como personas funcionarias por la autoridad electoral, sin embargo, pertenecen a las secciones electorales casillas siguientes: -565 C1 (Página 3 de la LNE); -565 B (Página 5 de la LNE); -565 C1 (Página 3 de la LNE); y -565 B (Página 9 de la LNE).</p>
20	26	565 C1	<p>CAMBIO DE FUNCIONARIAS: CONCEPCIÓN EUGENIA MACIN DE LA MORENA, JULIA ALEJANDRA ALVAREZ MENA Y DANIELA GUTIERREZ ALZAGA POR DIANA PATRICIA PEREZ VAZQUEZ, ADRIANA ESTRADA ACOSTA Y MARIA SUSANA FERNANDEZ LOPEZ</p>	<p>Presidenta: OLIVIA PALOMA TOPETE POZAS 1era. Secretaria: RUTH PATRICIA DELGADO CONTRERAS</p> <p>2da. Secretaria: CONCEPCION EUGENIA MACIN DE LA MORENA</p> <p>1er. Escrutador: OMAR OCHOA HERRERA</p> <p>2da. Escrutadora: JULIA ALEJANDRA ALVAREZ MENA</p> <p>3era. Escrutadora: DANIELA GUTIERREZ ALZAGA</p> <p>1era. Suplente: BLANCA IVONNE CABAÑAS BALLESTEROS 2da. Suplente: DIANA PATRICIA PEREZ VAZQUEZ 3era. Suplente: ANTONIA GOMEZ RANGEL</p>	<p>Presidenta: OLIVIA PALOMA TAPETE POZAS 1era. Secretaria: MARIA FERNANDA BALVANERA MOLINA</p> <p>2da. Secretaria: DIANA PATRICIA PEREZ VAZQUEZ</p> <p>1er. Escrutador: OMAR OCHOA HERRERA</p> <p>2da. Escrutadora: ADRIANA ESTRADA ACOSTA</p> <p>3ª. Escrutadora: MARIA SUSANA FERNANDEZ LOPEZ</p>	<p>Presidenta: OLIVIA TAPETE POZAS 1era. Secretaria: MARIA FERNANDA BALVANERA MOLINA</p> <p>2do. Secretario: DIANA PATRICIA PEREZ VAZQUEZ 1er. Escrutador: OMAR OCHOA HERRERA</p> <p>2da. Escrutadora: ADRIANA ESTRADA ACOSTA</p> <p>3ª. Escrutadora: MARIA SUSANA FERNANDEZ LOPEZ</p>	<p>No hay incidentes relacionados con la causal</p>	<p>En el caso de Diana Patricia Pérez Vázquez, si fue designada por la autoridad electoral.</p> <p>En cuanto a las ciudadanas Adriana Estrada Acosta y María Susana Fernández López, si bien no fueron designadas como funcionarias por la autoridad electoral, sin embargo, pertenecen a la sección electoral casilla 565 B (Página 3 de la LNE).</p>

**TECDMX-JEL-235/2018 Y
ACUMULADOS**

21	26	697 B	<p>CAMBIO DE FUNCIONARIO: MISAEEL CUSTODIO VILLA POR EMILIO ALEJANDRO CASILLAS ESCALONA</p>	<p>Presidente: JOSE EDUARDO BELMONTE ENEI 1er. Secretario: JUAN IGNACIO DEL CUETO RUIZ FUNES 2da. Secretaria: MARCELA CASILLAS ESCALONA 1era. Escrutadora: CINTHYA LORENA HERNANDEZ RODRIGUEZ 2do. Escrutador: JOSE ANTONIO ABRAJAN GOMEZ 3er. Escrutador: MISAEEL CUSTODIO VILLA 1era. Suplente: FREYA ENRIQUEZ SANTIAGO 2do. Suplente: JESUSJAVIER ORTIZ BASURTO 3era. Suplente: ALEJANDRA VALENCIA CADENA</p>	<p>Presidente: JOSE EDUARDO BELMONTE ENEI 1er. Secretario: JUAN IGNACIO DEL CUETO RUIZ FUENTES 2da. Secretaria: MARCELA CASILLAS ESCALONA 1er. Escrutador: CINTHYA LORENA HERNANDEZ RODRIGUEZ 2do. Escrutador: JOSE ANTONIO ABRAJAN GOMEZ 3er. Escrutador: EMILIO ALEJANDRO CASILLAS ESCALONA</p>	<p>Presidente: JOSE EDUARDO BELMONTE ENEI 1er. Secretario: JUAN IGNACIO DEL CUETO RUIZ F. 2da. Secretaria: MARCELA CASILLAS ESCALONA 1er. Escrutador: CINTHYA LORENA HERNANDEZ R. 2do. Escrutador: JOSE ANTONIO ABRAJAN GOMEZ 3er. Escrutador: EMILIO ALEJANDRO CASILLAS ESCALONA</p>	<p>No hay incidentes relacionados con la causal</p>	<p>El ciudadano Emilio Alejandro Casillas Escalona no fue designado como funcionario por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 697 B (Página 7 de la LNE).</p>
22	26	698 B	<p>CAMBIO DE FUNCIONARIO: JAVIER HERNAN CAMACHO CORTEZ POR JAIME DEL REAL SIERRA</p>	<p>Presidenta: MARIA GABRIELA CONCEPCIÓN VAZQUEZ GUZMAN 1era. Secretaria: IMELDA MARIBEL FERNANDEZ MORALES 2do. Secretario: JAVIER HERNAN CAMACHO CORTEZ 1era. Escrutadora: CONCEPCIÓN SORIA RIVERA ALEGRIA 2do. Escrutador: LUIS ENRIQUE ZAVALA MEDRAN 3er. Escrutador: IGNACIO OROZCO ALVAREZ 1er. Suplente: JAIME MALAGON ESPINOSA 2do. Suplente: FERNANDO MERARI SERRANO BAEZ 3er. Suplente: MARIO ANTONIO MENDEZ MORENO</p>	<p>Presidenta: MARIA GABRIELA CONCEPCIÓN VAZQUEZ 1era. Secretaria: IMELDA MARIBEL FERNANDEZ 2do. Secretario: JAIME DEL REAL SIERRA 1era. Escrutadora: CONCEPCIÓN SORIA RIVERA ALEGRIA 2do. Escrutador: IGNACIO OROZCO ALVAREZ 3er. Escrutador: JAIME MALAGON ESPINOZA</p>	<p>Presidenta: MA. GABRIELA CONCEPCIÓN VAZQUEZ 1era. Secretaria: IMELDA MARIBEL FERNANDEZ M. 2do. Secretario: JAIME DEL REAL SIERRA 1era. Escrutadora: CONCEPCIÓN SORIA RIVERA ALEGRIA 2do. Escrutador: IGNACIO OROZCO ALVAREZ 3er. Escrutador: JAIME MALAGON ESPINOZA</p>	<p>No se presentó el segundo escrutador</p>	<p>El ciudadano Jaime del Real Sierra no fue designado como funcionario por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 698 B (Página 11 de la LNE).</p>
23	26	700 C1	<p>CAMBIO DE FUNCIONARIA Y FUNCIONARIO: MARIA ESTHER CRUZ GONZALEZ COSIO Y FEDERICO JUAREZ ROBLES POR ALEJANDRO GUSTAVO MERINO GARCÍA E HILDA VIVIANA DEL SOCORRO</p>	<p>Presidenta: CLAUDIA PATRICIA JUAN PINEDA 1er. Secretario: JESUS LEONARDO ESCANDON SERVIN 2do. Secretario: VICTOR HUGO MARTINEZ CAMACHO 1er. Escrutador: JOSE MANUEL CEDEÑO BECERRIL</p>	<p>Presidenta: CLAUDIA PATRICIA JUAN PINEDA 1er. Secretario: VICTOR HUGO MARTINEZ CAMACHO 2do. Secretario: JOSE MANUEL CEDEÑO BECERRIL 1er. Escrutador: FEDERICO JUAREZ ROBLES</p>	<p>Presidenta: CLAUDIA PATRICIA JUAN PINEDA 1er. Secretario: VICTOR HUGO MARTINEZ CAMACHO 2do. Secretario: JOSE MANUEL CEDEÑO BECERRIL 1er. Escrutador: FEDERICO JUAREZ ROBLES</p>	<p>No hay incidentes</p>	<p>Las personas ciudadanas Hilda Viviana del Socorro Chávez Paredes y Alejandro Gustavo Merino García no fueron designadas como funcionarias por la autoridad electoral, sin embargo, pertenecen a la sección electoral casillas 700 B (Página 10 de la LNE) y 700 C1</p>

			CHAVEZ PAREDES	<p>2da. Escrutadora: MARIA ESTHER CRUZ GONZALEZ COSIO</p> <p>3er. Escrutador: FEDERICO JUAREZ ROBLES</p> <p>1era. Suplente: ALINE ROXANA LORENZO VEGA</p> <p>2do. Suplente: POLICARPO ALBERTO SILVA VILLAGRAN</p> <p>3era. Suplente: VERONICA CASTRO HERNANDEZ</p>	<p>2do. Escrutador: ALEJANDRO GUSTAVO MERINO GARCIA</p> <p>3era. Escrutadora: HILDA VIVIANA DEL SOCORRO CHAVEZ PAREDES</p>	<p>2do. Escrutador: ALEJANDRO GUSTAVO MERINO GARCIA</p> <p>3era. Escrutadora: HILDA VIVIANA DEL SOCORRO CHAVEZ PAREDES</p>		(Página 7 de la LNE).
24	26	708 C1	CAMBIO DE FUNCIONARIA: GLORIA MERCEDES RAZ GUZMAN HERNANDEZ POR JATHZIVE ISABEL SIERRA GUILAR	<p>Presidenta: IRMA BATRES NIETO</p> <p>1er. Secretario: FERNANDO LOPEZ GUTIERREZ</p> <p>2do. Secretario: FEDERICO GUILLERMO BUSTAMANTE FERNANDEZ</p> <p>1er. Escrutador: LUCIANO DAMET CHARBONNEL</p> <p>2a. Escrutadora: SANDRA ERIKA GUEVARA ORTIZ</p> <p>3era. Escrutadora: GLORIA MERCEDES RAZ GUZMAN HERNANDEZ</p> <p>1er. Suplente: FAUSTINO SEGURA VELAZQUEZ</p> <p>2do. Suplente: CARLOS ARTURO GOMEZ MARTINEZ</p> <p>3era. Suplente: ALEJANDRA HERNANDEZ ZAMORA</p>	<p>Presidenta: IRMA BATRES NIETO</p> <p>1er. Secretario: FEDERICO GUSTAVO BUSTAMANTE</p> <p>2do. Secretario: LUCIANO DAMET CHARBONNEL</p> <p>1a. Escrutadora: SANDRA ERIKA GUEVARA ORTIZ</p> <p>2a. Escrutadora: GLORIA MERCEDES RAZ GUZMAN HERNANDEZ</p> <p>3era. Escrutadora: JATHZIVE ISABEL SIERRA AGUILAR</p>	<p>Presidenta: IRMA BATRES NIETO</p> <p>1er. Secretario: FEDERICO GUILLERMO BUSTAMANTE</p> <p>2do. Secretario: LUCIANO DAMET CHARBONNEL</p> <p>1a. Escrutadora: SANDRA ERIKA GUEVARA</p> <p>2a. Escrutadora: GLORIA MERCEDES RAZ</p> <p>3era. Escrutadora: JATHZIVE ISABEL S.A.</p>	No hay incidentes relacionados con la causal	La ciudadana Jathzive Isabel Sierra Aguilar no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 708 C1 (Página 20 de la LNE).
25	26	709 C1	CAMBIO DE FUNCIONARIO: JOSE ANTONIO CASO Y SANCHEZ POR TATIANA FALCON ALVAREZ	<p>Presidenta: NADEZDA BERJAN MOLINARES</p> <p>1era. Secretaria: NELIA MERCEDES BOJORQUEZ MAZA</p> <p>2da. Secretaria: JOSE ANTONIO CASO Y SANCHEZ</p> <p>1er. Escrutadora: JULIA EUGENIA MEDIDA MEDINA</p> <p>2do. Escrutador: DAVID VENTURA SANCHEZ DEL VALLE</p> <p>3era. Escrutadora: MARIANA DE LA MERCEDES FERNANDEZ PRIETO</p> <p>1era. Suplente:</p>	<p>Presidenta: NADEZDA BERJAN MOLINARES</p> <p>1era. Secretaria: NELIA MERCEDES BOJORQUEZ MAZA</p> <p>2da. Secretaria: TATIANA FALCÓN ALVAREZ</p> <p>1er. Escrutadora: JULIA EUGENIA MEDIDA MEDINA</p> <p>2do. Escrutador: DAVID VENTURA SANCHEZ DEL VALLE</p> <p>3era. Escrutadora: MARIANA DE LA MERCEDES FERNANDEZ PRIETO</p>	<p>Presidenta: NADEZDA BERJAN MOLINARES</p> <p>1era. Secretaria: NELIA MERCEDES BOJORQUEZ MAZA</p> <p>2da. Secretaria: TATIANA FALCÓN ALVAREZ</p> <p>1er. Escrutadora: JULIA EUGENIA MEDIDA MEDINA</p> <p>2do. Escrutador: DAVID VENTURA SANCHEZ DEL VALLE</p> <p>3era. Escrutadora: MARIANA DE LA MERCEDES FERNANDEZ PRIETO</p>	No hay incidentes relacionados con la causal	La ciudadana Tatiana Falcón Álvarez no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 709 B (Página 15 de la LNE).

TECDMX-JEL-235/2018 Y
ACUMULADOS

				MONTSERRAT VALENCIA ISLAS 2da. Suplente: CANDELARIA MINERVA GONZALEZ MORENO 3era. Suplente: MEZTLI ELIDA TERESA DOMINGUEZ DIAZ				
26	26	718 B	CAMBIO DE FUNCIONARIA: SHARON YERALDIN FILIO MIRANDA POR RUTH BRIZEIRY BAUTISTA NAJERA	Presidenta: MARIA FERNANDA FIGUEROA DIAZ ESCOBAR 1er. Secretario: FRANCISCO GARZA MACIEL 2da. Secretaria: ANELY GUERRERO MOLINA 1er. Escrutador: CLAUDIO ENRIQUEZ LOPEZ ESTRADA 2da. Escrutadora: GEORGINA TINOCO LUGO 3era. Escrutadora: SHARON YERALDIN FILIO MIRANDA 1era. Suplente: TERESA ELVIA GOMEZ MENDOZA 2do. Suplente: ADRIAN EVARISTO FALCON RODRIGUEZ 3era. Suplente: CONCEPCION GALICIA XOLALPA	Presidenta: MARIA FERNANDA FIGUEROA DIAZ ESCOBAR 1er. Secretario: FRANCISCO GARZA MACIEL 2da. Secretaria: ANELY GUERRERO MOLINA 1er. Escrutador: CLAUDIO ENRIQUEZ LOPEZ ESTRADA 2da. Escrutadora: GEORGINA TINOCO LUGO 3era. Escrutadora: RUTH BRIZEIRY BAUTISTA NAJERA	Presidenta: MARIA FERNANDA FIGUEROA DIAZ ESCOBAR 1er. Secretario: FRANCISCO GARZA MACIEL 2da. Secretaria: ANELY GUERRERO MOLINA 1er. Escrutador: CLAUDIO ENRIQUEZ LOPEZ ESTRADA 2da. Escrutadora: GEORGINA TINOCO LUGO 3era. Escrutadora: RUTH BRIZEIRY BAUTISTA NAJERA	Debido a la espera de una suplencia, se inició la instalación de la casilla a las siete horas con cincuenta y cinco minutos.	La ciudadana Ruth Brizeiry Bautista Najera no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 718 B (Página 6 de la LNE).
27	26	719 B	CAMBIO DE FUNCIONARIAS: CARLA VALENTINA FELIX SALCEDO Y CYNTHIA SOFIA RODRIGUEZ MANDUJANO POR PERLA MARITZA DIAZ DE LEON RUIZ ESPARZA Y YANETH REBOLLO CORONA	Presidenta: MERARI FIERRO VILLAVICENCIO 1er. Secretario: EULALIO GARCIA CEJA 2da. Secretaria: MARTHA GRISELDA TOLEDO ORTIZ 1era. Escrutadora: NATALIA ERENDIRA FELIX SALCEDO 2da. Escrutadora: CARLA VALENTINA FELIX SALCEDO 3era. Escrutadora: CYNTHIA SOFIA RODRIGUEZ MANDUJANO 1era. Suplente: DIANA LIZBETH AYALA CORTES 2do. Suplente: JORGE ANTONIO LOPEZ GUTIERREZ 3era. Suplente: CAROLINA FRANCO INGLES	Presidenta: MERARI FIERRO VILLAVICENCIO 1er. Secretario: EULALIO GARCIA CEJA 2da. Secretaria: MARTHA GRISELDA TOLEDO ORTIZ 1era. Escrutadora: DIANA LIZBETH AYALA ORTIZ 2da. Escrutadora: PERLA MARITZA DIAZ DE LEON RUIZ ESPARZA 3era. Escrutadora: YANETH REBOLLO CORONA	Presidenta: MERARI FIERRO VILLAVICENCIO 1er. Secretario: EULALIO GARCIA CEJA 2da. Secretaria: MARTHA GRISELDA TOLEDO ORTIZ 1era. Escrutadora: DIANA LIZBETH AYALA ORTIZ 2da. Escrutadora: PERLA MARITZA DIAZ DE LEON RUIZ ESPARZA 3era. Escrutadora: YANETH REBOLLO CORONA	No hay incidentes relacionados con la causal	Las ciudadanas Perla Maritza Díaz de León Ruiz Esparza y Yaneth Rebollo Corona no fueron designadas como funcionarias por la autoridad electoral, sin embargo, pertenecen a la sección electoral casilla 719 B (Página 13 de la LNE).
28	26	719 C1	CAMBIO DE FUNCIONARIA: JANETTE PENELOPE GAVIÑO ROSAS POR GERARDO AREVALO CEJUDO	Presidenta: GUADALUPE VALENTINA FELIX MERCADO 1er. Secretario: JOEL GARCIA LOPEZ	Presidenta: GUADALUPE VALENTINA FELIX MERCADO 1er. Secretario: JOEL GARCIA LOPEZ	Presidenta: GUADALUPE VALENTINA FELIX MERCADO 1er. Secretario: JOEL GARCIA LOPEZ	No se pudo abrir la casilla por falta de dos escrutadores, por lo que se tomó un suplente y uno de la fila.	El ciudadano Gerardo Arévalo Cejudo no fue designado como funcionario por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la

				<p>2da. Secretaria: VERONICA GARZON BONETTI 1er. Escriutador: DANIEL GASCA MORILLA</p> <p>2da. Escriutadora: MARIA ROSA GARCIA AREVALO</p> <p>3era. Escriutadora: JEANETTE PENELOPE GAVIÑO ROSAS</p> <p>1era. Suplente: GRACIELA INGLES GARCIA 2do. Suplente: JUAN ENRIQUE LORANCA DALMAU 3er. Suplente: DANIEL SALVADOR COLORADO LIEVANO</p>	<p>2da. Secretaria: VERONICA GARZON BONETTI 1era. Escriutadora: MARIA ROSA GARCIA AREVALO</p> <p>2do. Escriutador: DANIEL SALVADOR COLORADO LIEVANO</p> <p>3er. Escriutador: GERARDO AREVALO CEJUDO</p>	<p>2da. Secretaria: VERONICA GARZON BONETTI 1era. Escriutadora: MARIA ROSA GARCIA AREVALO 2do. Escriutador: DANIEL SALVADOR COLORADO LIEVANO</p> <p>3er. Escriutador: GERARDO AREVALO CEJUDO</p>		<p>Sección electoral casilla 719 B (Página 3 de la LNE).</p>
29	26	721 C1	<p>CAMBIO DE FUNCIONARIA: GENOVEVA ELISA ALVAREZ URBAJTEL POR NORMA ANGELICA DIAZ GARCIA</p>	<p>Presidenta: NORMA MIRANDA ZARATE 1er. Secretario: CARLOS ALBERTO VERGARA HERNANDEZ</p> <p>2do. Secretario: EDGAR ARI LUNA PINTOR 1era. Escriutadora: LAURA ANGELICA ALVARADO YAÑEZ 2da. Escriutadora: GENOVEVA ELISA ALVAREZ URBAJTEL 3era. Escriutadora: NOHEMI LOPEZ ROJAS</p> <p>1er. Suplente: EDUARDO MISAEL FLORES SANCHEZ 2da. Suplente: ZOILA MEJIA PEREZ 3era. Suplente: VANGELIS MARQUEZ MIRANDA</p>	<p>Presidenta: NORMA MIRANDA ZARATE 1er. Secretario: CARLOS ALBERTO VERGARA HERNANDEZ</p> <p>2do. Secretario: EDGAR DE LUNA PINTOR 1era. Escriutadora: LAURA ANGELICA ALVARADO YAÑEZ 2da. Escriutadora: NORMA ANGELICA DIAZ GARCIA 3era. Escriutadora: NOHEMI LOPEZ ROJAS</p>	<p>Presidenta: NORMA MIRANDA ZARATE 1er. Secretario: CARLOS ALBERTO VERGARA HERNANDEZ</p> <p>2do. Secretario: EDGAR DE LUNA PINTOR 1era. Escriutadora: LAURA ANGELICA ALVARADO YAÑEZ 2da. Escriutadora: NORMA ANGELICA DIAZ GARCIA 3era. Escriutadora: NOHEMI LOPEZ ROJAS</p>	No hay incidentes	<p>La ciudadana Norma Angélica Díaz García no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 721 B (Página 17 de la LNE).</p>
30	26	721 B	<p>CAMBIO DE FUNCIONARIA: MARISOL SUAREZ GARCIA POR ELIZABETH YENNI ESPINDOLA BARBOSA</p>	<p>Presidente: ROBERTO TITO HERNANDEZ LOPEZ 1era. Secretaria: MACARENA GARCIA ROBLES MARTINEZ 2da. Secretaria: ANDREA BELMONT FLORES</p> <p>1er. Escriutador: MARKUS SZOMBATH XX 2da. Escriutadora: GUADALUPE MAYELA VILLALOBOS DIAZ 3era. Escriutadora: MARISOL SUAREZ GARCIA</p> <p>1era. Suplente:</p>	<p>Presidente: ROBERTO TITO HERNANDEZ LOPEZ 1era. Secretaria: MACARENA GARCIA ROBLES MARTINEZ 2da. Secretaria: ANDREA BELMONT FLORES</p> <p>1er. Escriutador: MARKUS SZOMBATH XX 2da. Escriutadora: GUADALUPE MAYELA VILLALOBOS DIAZ 3era. Escriutadora: ELIZABETH YENNI ESPINDOLA BARBOSA</p>	<p>Presidente: ROBERTO TITO HERNANDEZ LOPEZ 1era. Secretaria: MACARENA GARCIA ROBLES MARTINEZ 2da. Secretaria: ANDREA BELMONT FLORES</p> <p>1er. Escriutador: MARKUS SZOMBATH XX 2da. Escriutadora: GUADALUPE MAYELA VILLALOBOS DIAZ 3era. Escriutadora: ELIZABETH YENNI ESPINDOLA BARBOSA</p>	No hay incidentes relacionados con la causal	<p>La ciudadana Elizabeth Yenni Espindola Barbosa no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 721 B (Página 18 de la LNE).</p>

TECDMX-JEL-235/2018 Y
ACUMULADOS

				ELIZABETH GERTRUDIS MAHR KANTER 2da. Suplente: ALONDRA GUADALUPE JUAREZ PEREZ 3er. Suplente: ROBERTO JUAREZ HERNANDEZ				
31	26	725 C1	CAMBIO E FUNCIONARIA: OLGA ELENA RODRIGUEZ HERNANDEZ POR MARIA ELENA RIVERA TOVAR	Presidenta: ALINA CECILIA GALAN GOMEZ 1era. Secretaria: LETICIA GARCIA MONTES DE OCA 2a. Secretaria: GRISELDA GARCIA NAUMIS 1er. Escrutador: HORACIO JERONIMO GONZALEZ MEDRANO 2do. Escrutador: ANTONIO EDMUNDO LARRE CHAVEZ 3era. Escrutadora: OLGA ELENA RODRIGUEZ HERNANDEZ 1er. Suplente: CHRISTIAN FUENTES ALCANTARA 2da. Suplente: CRISTINA MONTSERRAT HERNANDEZ NUÑEZ 3er. Suplente: SYLVIE LE BORGNE XX	Presidenta: ALINA CECILIA GALAN GOMEZ 1era. Secretaria: LETICIA GARCIA MONTES DE OCA 2da. Secretaria: GRISELDA GARCIA NAUMIS 1er. Escrutador: ANTONIO EDMUNDO LARRE CHAVEZ 2do. Escrutador: OLGA ELENA RODRIGUEZ HERNANDEZ 3era. Escrutadora: MARIA ELENA RIVERA TOVAR	Presidenta: ALINA CECILIA GALAN GOMEZ 1era. Secretaria: LETICIA GARCIA MONTES DE OCA 2da. Secretaria: GRISELDA GARCIA NAUMIS 1er. Escrutador: ANTONIO EDMUNDO LARRE CHAVEZ 2da. Escrutadora: OLGA ELENA RODRIGUEZ HERNANDEZ 3era. Escrutadora: MARIA ELENA RIVERA TOVAR	No llegó el primer escrutador No se pudo abrir la casilla hasta las 8:55	La ciudadana MARIA ELENA RIVERA TOVAR no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 725 C1 (Página 11 de la LNE).
32	26	725 B	CAMBIO DE FUNCIONARIO Y FUNCIONARIA: SANTIAGO LARRE CAMPUZANO Y ELIZABETH GUZMAN SALAZAR POR ANA CECILIA GUTIERREZ LOPEZ Y MARTHA INES GUTIERREZ DIAZ CEBALLOS	Presidenta: HILDA MARGARITA BECERRIL GALINDO 1er. Secretario: ARTURO GARCIA MIRANDA 2do. Secretario: VICTOR MANUEL FIGUEROA GONZALEZ 1er. Escrutador: ANDRES GONZALEZ CISNEROS 2da. Escrutadora: SANTIAGO LARRE CAMPUZAN 3era. Escrutadora: ELIZABETH GUZMAN SALAZAR 1er. Suplente: DIEGO FLORES SANCHEZ 2do. Suplente: FERNANDO GARCIA GUZMAN 3er. Suplente: MICHAEL FLORES SANCHEZ	Presidenta: HILDA MARGARITA BECERRIL GALINDO 1er. Secretario: VICTOR MANUEL FIGUEROA GONZALEZ 2do. Secretario: ANDRES GONZALEZ CISNEROS 1er. Escrutador: SANTIAGO LARRE CAMPUZANO 2da. Escrutadora: ANA CECILIA GUTIERREZ LOPEZ 3era. Escrutadora: MARTHA INES GUTIERREZ DIAZ CEBALLOS	Presidenta: HILDA MARGARITA BECERRIL GALINDO 1er. Secretario: VICTOR MANUEL FIGUEROA GONZALEZ 2do. Secretario: ANDRES GONZALEZ CISNEROS 1er. Escrutador: SANTIAGO LARRE CAMPUZANO 2da. Escrutadora: ANA CECILIA GUTIERREZ LOPEZ 3era. Escrutadora: MARTHA INES GUTIERREZ DIAZ CEBALLOS	No hay incidentes	Las ciudadanas Ana Cecilia Gutiérrez López y Martha Inés Gutiérrez Díaz Ceballos no fueron designadas como funcionarias por la autoridad electoral, sin embargo, pertenecen a la sección electoral casillas 725 B (Página 16 de la LNE).
33	26	733 B	CAMBIO DE FUNCIONARIA: MARTHA CORONA MORENO POR JORGE	Presidente: GENARO GUTIERREZ GARCIA 1er. Secretario:	Presidente: GENARO GUTIERREZ GARCIA 1er. Secretario:	Presidente: GENARO GUTIERREZ GARCIA 1er. Secretario:	No hay incidentes relacionados con la causal	

			<p>ARMANDO GARCIA GARCIA</p>	<p>GUILLERMO ALFONSO DE JESUS GONZALEZ CAMPILLO 2do. Secretario: ERICK MIRANDA ROLDAN 1era. Escrutadora: MARIA ROSA BARRERA LAGUNA 2do. Escrutador: DAN JETRO ROMERO MOLINA 3er. Escrutador: MARTHA CORONA MORENO 1er. Suplente: JORGE ENRIQUE HERNANDEZ ARIAS 2da. Suplente: ALMA RUTH ROMERO LUEVANO 3er. Suplente: JORGE ENRIQUE HERNANDEZ ROJAS</p>	<p>GUILLERMO ALFONSO DE JESUS GONZALEZ CAMPILLO 2do. Secretario: ERICK MIRANDA ROLDAN 1era. Escrutadora: MARIA ROSA BARRERA LAGUNA 2do. Escrutador: JORGE ENRIQUE HERNANDEZ ROJAS 3er. Escrutador: JORGE ARMANDO GARCIA GARCIA</p>	<p>GUILLERMO ALFONSO DE JESUS GLZ. CAMPILLO 2do. Secretario: ERICK MIRANDA ROLDAN 1era. Escrutadora: MARIA ROSA BARRERA LAGUNA 2do. Escrutador: JORGE ENRIQUE FERNANDEZ ROJAS 3er. Escrutador: JORGE ARMANDO GARCIA GARCIA</p>		<p>El ciudadano Jorge Armando Garcia no fue designado como funcionario por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 733 B (Página 13 de la LNE).</p>
34	26	735 C1	<p>CAMBIO DE FUNCIONARIA Y FUNCIONARIO: LIS GEORGINA FERIA HERRERA Y NOE GONZALEZ HERNANDEZ POR ARTURO ZEPEDA LARA Y ARTURO CHIRINO CASTILLO</p>	<p>Presidenta: LIS GEORGINA FERIA HERRERA 1er. Secretario: CARLOS VIDALI REBOLLEDO 2da. Secretaria: XOCHITL FRAGA MENDEZ 1era. Escrutadora: CARLA ARELY CARRILLO ARGUELLES 2da. Escrutadora: DIANA LAURA LAUREIRO ORTIZ 3er. Escrutador: NOE GONZALEZ HERNANDEZ 1era. Suplente: KARLA ADRIANA ISLAS ARRIAGA 2do. Suplente: ALFONSO ANDUAGA CARDENAS 3era. Suplente: MARVIE ADORACION BECERRIL GARCINI</p>	<p>Presidente: ARTURO ZEPEDA LARA 1er. Secretario: CARLOS VIDALI REBOLLEDO 2da. Secretaria: XOCHITL FRAGA MENDEZ 1era. Escrutadora: DIANA LAURA LAUREIRO ORTIZ 2do. Escrutador: NOE GONZALEZ HERNANDEZ 3er. Escrutador: ARTURO CHIRINO CASTILLO</p>	<p>Presidente: ARTURO ZEPEDA LARA 1er. Secretario: CARLOS VIDALI REBOLLEDO 2da. Secretaria: XOCHITL FRAGA MENDEZ 1era. Escrutadora: DIANA LAURA LAUREIRO ORTIZ 2do. Escrutador: NOE GONZALEZ HERNANDEZ 3er. Escrutador: ARTURO CHIRINO CASTILLO</p>	<p>No hay incidentes relacionados con la causal</p>	<p>Respecto al ciudadano Arturo Zepeda Lara no fue designado como funcionario por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 735 C1 (Página 24 de la LNE). Respecto al ciudadano Arturo Chirino Castillo, no fue designado como funcionario por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 735 B (Página 9 de la LNE).</p>
35	26	741 B	<p>CAMBIO DE FUNCIONARIO: LUIS ALFREDO MEDINA MARTINEZ POR ANDREA LIMA ARIDJIS</p>	<p>Presidente: CESAR EDUARDO GOMEZ CAÑEDO 1era. Secretaria: LOURDES AURORA FERNANDEZ SANCHEZ 2da. Secretaria: MARY ROSA ESPINOSA OCHOA 1er. Escrutador: LEONARDO LADRON DE GUEVARA PORRAS 2do. Escrutador: GUILLERMO BRAULIO TENORIO HERRERA</p>	<p>Presidente: CESAR EDUARDO GOMEZ CAÑEDO 1era. Secretaria: LOURDES AURORA FERNANDEZ SANCHEZ 2da. Secretaria: MARY ROSA ESPINOSA OCHOA 1er. Escrutador: LEONARDO LADRON DE GUEVARA PORRAS 2do. Escrutador: LUIS ALFREDO MEDINA MARTINEZ</p>	<p>Presidente: CESAR EDUARDO GOMEZ CAÑEDO 1era. Secretaria: LOURDES AURORA FERNANDEZ SANCHEZ 2da. Secretaria: MARY ROSA ESPINOSA OCHOA 1er. Escrutador: LEONARDO LADRON DE GUEVARA PORRAS 2do. Escrutador: LUIS ALFREDO MEDINA MARTINEZ</p>	<p>La casilla abrió a las nueve horas, la planeación está mal, debe citarse a los funcionarios una hora antes.</p>	<p>La ciudadana Andrea Lima Aridjis no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 741 B (Página 19 de la LNE).</p>

**TECDMX-JEL-235/2018 Y
ACUMULADOS**

				<p>3er. Escrutador: LUIS ALFREDO MEDINA MARTINEZ</p> <p>1era. Suplente: JIMENA RAMIREZ MARTIN DEL CAMPO</p> <p>2da. Suplente: ISELA MENDEZ OCADIZ</p> <p>3era. Suplente: ARANZA VALERIA MALDONADO ALVAREZ</p>	<p>3ra. Escrutadora: ANDREA LIMA ARIDJIS</p>	<p>3ra. Escrutadora: ANDREA LIMA ARIDJIS</p>		
36	26	745 C1	<p>CAMBIO DE FUNCIONARIO: MANUEL DE JESUS HERRERA CRUZ POR MARISOL VARGAS CORTES</p>	<p>Presidente: PATRICK HERWIG MARIE BURGEFF D HONDT</p> <p>1er. Secretario: MANUEL DE JESUS HERRERA CRUZ</p> <p>2da. Secretaria: MARIA CRISTINA LOPEZ LUCA</p> <p>1era. Escrutadora: ZUNKA ARENOVITZ LOPEZ</p> <p>2da. Escrutadora: PERLA FERNANDA ARENOVITZ VILICAÑA</p> <p>3ra. Escrutadora: BLANCA BRISEÑO FLORES</p> <p>1era. Suplente: MARIA GUADALUPE LOPEZ HINOSTROZA</p> <p>2do. Suplente: LINO DE JESUS LOPEZ</p> <p>3era. Suplente: MARIA DE JESUS VILLANUEVA PORRAS</p>	<p>Presidente: PATRICK HERWIG MARLE BURGETT</p> <p>1era. Secretaria: MARISOL VARGAS CORTES</p> <p>2da. Secretaria: ZUNKA ARENOVITZ LOPEZ</p> <p>1era. Escrutadora: PERLA FERNANDA ARENOVITZ VILICAÑA</p> <p>2da. Escrutadora: BLANCA BRISEÑO FLORES</p> <p>3era. Escrutadora: MA. GUADALUPE LOPEZ HINOSTROZA</p>	<p>Presidente: PATRICK HERWIG MARLE B.</p> <p>1era. Secretaria: MARISOL VARGAS CORTES</p> <p>2da. Secretaria: ZUNKA ARENOVITZ LOPEZ</p> <p>1era. Escrutadora: PERLA FERNANDA ARENOVITZ VILICAÑA</p> <p>2da. Escrutadora: BLANCA BRISEÑO FLORES</p> <p>3era. Escrutadora: MA. GLUPE.</p>	No hay incidentes	<p>La ciudadana Marisol Vargas Cortes no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 745 C1 (Página 25 de la LNE).</p>
37	26	746 C2	<p>CAMBIO DE FUNCIONARIO: PEDRO JESUS MENDOZA MARIN POR JOSEFINA SANCHEZ BARRAGAN</p>	<p>Presidenta: CARMEN GOMEZ PEREYRA</p> <p>1era. Secretaria: DULCE MARIA HERNANDEZ CUADRIELLO</p> <p>2da. Secretaria: MARIA DE LOURDES BARRAZA SIMERMAN</p> <p>1er. Escrutador: VALENTIN SALVADOR NEGRETE AYALA</p> <p>2do. Escrutador: DANIEL GOMEZ PEREZ</p> <p>3er. Escrutador: PEDRO JESUS MENDOZA MARIN</p> <p>1er. Suplente: ALEJANDRO SANCHEZ LECUONA</p> <p>2do. Suplente: AGUSTIN YAEL MENDOZA LUGO</p> <p>3era. Suplente: LEONOR ARCELIA</p>	<p>Presidenta: CARMEN GOMEZ PEREYRA</p> <p>1era. Secretaria: DULCE MARIA HERNANDEZ CUADRIELLO</p> <p>2da. Secretaria: MARIA DE LOURDES BARRAZA SIMERMAN</p> <p>1er. Escrutador: VALENTIN SALVADOR NEGRETE AYALA</p> <p>2da. Escrutadora: LEONOR ARCELIA FLORES GARCIA</p> <p>3era. Escrutadora: JOSEFINA SANCHEZ BARRAGAN</p>	<p>Presidenta: CARMEN GOMEZ PEREYRA</p> <p>1era. Secretaria: DULCE MARIA HERNANDEZ CUADRIELLO</p> <p>2da. Secretaria: MARIA DE LOURDES BARRAZA SIMERMAN</p> <p>1er. Escrutador: VALENTIN SALVADOR NEGRETE AYALA</p> <p>2da. Escrutadora: LEONOR ARCELIA FLORES GARCIA</p> <p>3era. Escrutadora: JOSEFINA SANCHEZ BARRAGAN</p>	No hay incidentes relacionados con la causal	<p>La ciudadana Josefina Sánchez Barragán no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 746 C2 (Página 14 de la LNE).</p>

38	32	357 B	NO CONTÓ CON FUNCIONARIOS SUFICIENTES, YA QUE DE ACUERDO CON EL ENCARTE SE DESIGNÓ A OSCAR HERNÁNDEZ MORALES Y DAVID MENDEZ MENDEZ, LOS CUALES NO APARECEN EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL.	<p>FLORES GARCIA</p> <p>Presidenta: NATALIA JOSETTE FERREIRA SILVA</p> <p>1er. Secretario: OSCAR HERNANDEZ MORALES</p> <p>2do. Secretario: ENRIQUE GONZALEZ CASTAÑO</p> <p>1era. Escrutadora: OFELIA GUADALUPE CORTEZ ROMERO</p> <p>2do. Escrutador: DAVID MENDEZ MENDEZ</p> <p>3era. Escrutadora: MARIA DE JESUS GONZALEZ MAGDALENO</p> <p>1er. Suplente: JUAN ALBERTO MANJARREZ VAZQUEZ</p> <p>2da. Suplente: NELLY CERVANTES VILLEGAS</p> <p>3er. Suplente: JOSE FRANCISCO JUAREZ TREJO</p>	<p>Presidenta: NATALIA JOSETTE FERREIRA SILVA</p> <p>1era. Secretaria: JOSEFINA MERLO DE GANTE</p> <p>2do. Secretario: ENRIQUE GONZALEZ CASTAÑO</p> <p>1era. Escrutadora: OFELIA GUADALUPE CORTEZ ROMERO</p> <p>2do. Escrutador: JESÚS ISAI GARDUÑO SANTA MARÍA</p> <p>3era. Escrutadora: MARIA DE JESUS GONZALEZ MAGDALENO</p>	<p>Presidenta: NATALIA JOSETTE FERREIRA SILVA</p> <p>1er. Secretario o 1era. Secretaria: NO HAY</p> <p>2do. Secretario: ENRIQUE GONZALEZ CASTAÑO</p> <p>1er. Escrutador o 1ra. Escrutadora: NO HAY</p> <p>2do. Escrutador: JESÚS GARDUÑO</p> <p>3era. Escrutadora: MARIA DE JESUS GONZALEZ MAGDALENO</p>	No hay incidentes	Las personas ciudadanas Josefina Merlo de Gante y Jesús Isai Garduño Santa María , que fungieron el día de la jornada electoral como primera secretaria y segundo escrutador, si bien, dichas personas no fueron designadas como funcionarias por la autoridad electoral, sin embargo, si pertenecen a la sección electoral casilla 357 C1 (Página 22 del de la LNE) y 357 B (Página 23 de la LNE).
39	32	357 C2	NO CONTÓ CON FUNCIONARIOS SUFICIENTES, YA QUE DE ACUERDO CON EL ENCARTE SE DESIGNÓ A ELIZABETH GARCIA FLORES, LA CUAL NO APARECEN EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL.	<p>Presidenta: DIANA YOSELIN GONZALEZ RODRIGUEZ</p> <p>1era. Secretaria: ELIZABETH GARCIA FLORES</p> <p>2do. Secretario: SERGIO LLANOS ROMERO</p> <p>1era. Escrutadora: MARIA SANDRA MARTINEZ SORIANO</p> <p>2do. Escrutador: JOSE JUAN HERNANDEZ GARCIA</p> <p>3er. Escrutador: ALEJANDRO DUEÑAS CASTILLO</p> <p>1era. Suplente: ORALIA MESA ORONZOR</p> <p>2do. Suplente: JAVIER JUAREZ TREJO</p> <p>3er. Suplente: JUAN DUEÑAS FIGUEROA</p>	<p>Presidenta: DIANA YOSELIN GONZALEZ RODRIGUEZ</p> <p>1er. Secretario: SERGIO LLANOS ROMERO</p> <p>2do. Secretario: ALEJANDRO DUEÑAS CASTILLO</p> <p>1era. Escrutadora: ORALIA MESA ORO</p> <p>2do. Escrutador: JOSÉ JUAN HERNANDEZ GARCIA</p> <p>3era. Escrutadora: MA. DE LA LUZ JIMENEZ N.</p>	<p>No se cuenta con acta de escrutinio y cómputo</p>	En el acta de jornada electoral, el segundo secretario no se quedó al cierre de la votación, pues no aparece su nombre ni firma.	La ciudadana Ma. De la Luz Jiménez N. que fungió el día de la jornada electoral como tercera escrutadora, si bien, no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 357 C1 (Página 7 del de la LNE).
40	32	383 B	CAMBIO DE FUNCIONARIA: AIDE NALLELY HERNANDEZ ORTIZ POR HUGO BALTAZAR ⁴⁸ PÉREZ	<p>Presidenta: MARIA TERESA NUÑEZ CARDONA</p> <p>1er. Secretario: JAVIER HERNANDEZ ZEPEDA</p> <p>2da. Secretaria:</p>	<p>Presidenta: MARIA TERESA NUÑEZ CARDONA</p> <p>1er. Secretario: JAVIER HERNANDEZ ZEPEDA</p> <p>2do. Secretario:</p>	<p>Presidenta: MARIA TERESA NUÑEZ CARDONA</p> <p>1er. Secretario: JAVIER HERNANDEZ ZEPEDA</p> <p>2do. Secretario:</p>	No hay incidentes	El ciudadano Hugo Balcazar Pérez , no fue designado como funcionario por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral

⁴⁸ No pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral*, que el **Partido del Trabajo** refiere en su escrito de demanda que **Aide Nallely Hernández Ortiz** fue sustituida por **Hugo Baltazar Pérez**, sin embargo, en el acta de Jornada Electoral, de escrutinio y cómputo, así como, en la correspondiente *LNE*, consta el nombre de **Hugo Balcazar Pérez**, por lo que, ante la coincidencia total del nombre y segundo apellido, que de las constancias que obran en autos, se advierte que en la citada casilla no hubo incidentes, y al no existir elemento de prueba que acredite que se trata de una persona diferente, se pueda presumir que se trata solo de un error mecanográfico.

**TECDMX-JEL-235/2018 Y
ACUMULADOS**

				<p>MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ REYES</p> <p>1er. Escrutador: MANUEL IGNACIO GONZALEZ CASANOVA CASTILLO</p> <p>2da. Escrutadora: AIDE NALLELY HERNANDEZ ORTIZ</p> <p>3er. Escrutador: JUAN RAYMUNDO CRUZ LEON</p> <p>1er. Suplente: MIGUEL ERNESTO RUIZ DUENAS</p> <p>2do. Suplente: JUAN CRISTOBAL PEÑA MARTINEZ</p> <p>3era. Suplente: ANAHI ORTIZ DE LA CRUZ</p>	<p>JUAN RAYMUNDO CRUZ LEON</p> <p>1er. Escrutador: MANUEL IGNACIO GONZALEZ CASANOVA CASTILLO</p> <p>2do. Escrutador: JUAN CRISTOBAL PEÑA MARTINEZ</p> <p>3er. Escrutador: HUGO BALCAZAR PEREZ</p>	<p>JUAN RAYMUNDO CRUZ LEON</p> <p>1er. Escrutador: MANUEL IGNACIO GONZALEZ CASANOVA C.</p> <p>2do. Escrutador: JUAN CRISTOBAL PEÑA MTZ.</p> <p>3er. Escrutador: HUGO BALCAZAR PEREZ</p>	<p>casilla 383 B (Página 5 del de la LNE).</p>
41	32	441 C2	<p>CAMBIO DE FUNCIONARIA: KARLA XIMENA AGUILAR ACEVEDO POR MARGARITA ARACELI LÓPEZ G</p>	<p>Presidente: ALEJANDRO ARENAS LOEZA</p> <p>1era. Secretaria: ETELVINA HERRERA TORREZ</p> <p>2da. Secretaria: KARLA XIMENA AGUILAR ACEVED</p> <p>1era. Escrutadora: ANGELICA CASTAÑEDA GARCIA</p> <p>2da. Escrutadora: DIANA KAREN JENONIMO LOPEZ</p> <p>3er. Escrutador: ABEL PEREZ ALVAREZ</p> <p>1era. Suplente: MARIANA RAZO FERRA</p> <p>2do. Suplente: FREDY GARCIA MONTALVO</p> <p>3era. Suplente: VIRGINIA LEDESMA REYNOSO</p>	<p>Presidente: ALEJANDRO ARENAS LOEZA</p> <p>1era. Secretaria: ETELVINA HERRERA TORREZ</p> <p>2da. Secretaria: MARGARITA ARACELI LOPEZ GARZON</p> <p>1era. Escrutadora: ANGELICA CASTAÑEDA GARCIA</p> <p>2da. Escrutadora: DIANA KAREN JENONIMO LOPEZ</p> <p>3era. Escrutadora: VIRGINIA LEDEZMA REYNOSO</p>	<p>No está el acta de escrutinio y cómputo</p>	<p>La ciudadana Margarita Araceli López Garzón, no fue designado como funcionario por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 441 C1 (Página 11 del de la LNE).</p>
42	32	457 B	<p>CAMBIO DE FUNCIONARIA: FABIOLA GUADALUPE TREJO RÍOS POR MELINA LÓPEZ VELÁZQUEZ</p>	<p>Presidenta: KARLA GUDELIA CAMPOS SOLIS</p> <p>1era. Secretaria: BEATRIZ OLIVIA LEDESMA GONZALEZ</p> <p>2da. Secretaria: ALMA PATRICIA CARRILLO BELTRAN</p> <p>1er. Escrutador: JOSE ALBERTO CORONA CARRILLO</p> <p>2da. Escrutadora: FABIOLA GUADALUPE TREJO RÍOS</p> <p>3er. Escrutador: TIMOTEO ISAIAS MORENO LEDESMA</p>	<p>Presidenta: KARLA GUDELIA CAMPOS SOLIS</p> <p>1era. Secretaria: ALMA PATRICIA CARRILLO BELTRAN</p> <p>2do. Secretario: JOSE ALBERTO CORONA CARRILLO</p> <p>1er. Escrutador: TIMOTEO ISAIAS MORENO LEDESMA</p> <p>2do. Escrutador: MIGUEL ROBERTO ESPINOZA ESTRADA</p> <p>3era. Escrutadora: MELINA LOPEZ VELAZQUEZ</p>	<p>Presidenta: KARLA GUDELIA CAMPOS SOLIS</p> <p>1era. Secretaria: ALMA PATRICIA CARRILLO BELTRAN</p> <p>2do. Secretario: JOSE ALBERTO CORONA CARRILLO</p> <p>1er. Escrutador: TIMOTEO ISAIAS MORENO LEDESMA</p> <p>2do. Escrutador: MIGUEL ROBERTO ESPINOZA ESTRADA</p> <p>3era. Escrutadora: MELINA LOPEZ VELAZQUEZ</p>	<p>La ciudadana Melina López Velázquez, no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 457 B (Página 26 del de la LNE).</p>

				<p>1er. Suplente: MIGUEL ROBERTO ESPINOSA ESTRADA</p> <p>2do. Suplente: ADOLFO GONZALEZ GARCIA</p> <p>3era. Suplente: MA TERESA ORDUÑA GALVAN</p>			
43	32	490 C1	<p>CAMBIO DE FUNCIONARIA: JOSEFINA GUZMAN NEGRETE POR CARLOS ALBERTO MERCED PINTOR PAJARO⁴⁹</p>	<p>Presidente: EDWIN BERNARDO KUK AC</p> <p>1er. Secretario: DIEGO JAIR MAGAÑA PEREZ</p> <p>2do. Secretario: CARLOS ALBERTO MERCED PINTOR PAJARO</p> <p>1era. Escrutadora: VELIA GARCIA SANCHEZ</p> <p>2da. Escrutadora: LUZ MARIA DE JESUS GUERRERO LUGO</p> <p>3era. Escrutadora: MARIANA PERDOMO RODRIGUEZ</p> <p>1er. Suplente: VICENTE FLORES PAREDES</p> <p>2da. Suplente: MARIA DE LA LUZ LUGO ACOSTA</p> <p>3era. Suplente: MODESTA ROSARIO CONTRERAS ROBLES</p>	<p>Presidente: EDWIN BERNARDO KUK AC</p> <p>1era. Secretaria: VELIA GARCIA SANCHEZ</p> <p>2da. Secretaria: MARIANA PERDOMO RODRIGUEZ</p> <p>1era. Escrutadora: JOSEFINA GUZMAN NEGRETE</p> <p>2da. Escrutadora: MARIA DE LA LUZ LUGO ACOSTA</p> <p>3era. Escrutadora: MODESTA ROSARIO CONTRERAS ROBLES</p>	<p>Presidente: EDWIN BERNARDO KUK AC</p> <p>1era. Secretaria: VELIA GARCIA SANCHEZ</p> <p>2da. Secretaria: MARIANA PERDOMO RODRIGUEZ</p> <p>1era. Escrutadora: JOSEFINA GUZMAN NEGRETE</p> <p>2da. Escrutadora: MARIA DE LA LUZ LUGO ACOSTA</p> <p>3era. Escrutadora: MODESTA ROSARIO CONTRERAS ROBLES</p>	<p>La ciudadana Josefina Guzmán Negrete, no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 490 C1 (Página 1 del de la LNE).</p>
44	32	691 B	<p>CAMBIO DE FUNCIONARIO: JORGE GAMA GONZALEZ POR ESTHER SANTIAGO OLAYO</p>	<p>Presidente: RICARDO GOMEZ JACINTO</p> <p>1er. Secretario: ENRIQUE GOMEZ FLORES</p> <p>2do. Secretario: JOSE DE JESUS GONZALEZ GUTIERREZ</p> <p>1er. Escrutador: SALVADOR JORGE GAMA GONZALEZ</p> <p>2do. Escrutador: JESUS GOMEZ JACINTO</p> <p>3er. Escrutador: ESTEBAN GOMEZ SANTIAGO</p> <p>1era. Suplente: DULCE AMBAR FLORES MONDRAGON</p> <p>2da. Suplente: ALICIA GALLARDO RAMIREZ</p>	<p>Presidente: RICARDO GOMEZ JACINTO</p> <p>1er. Secretario: ENRIQUE GOMEZ FLORES</p> <p>2do. Secretario: JOSE DE JESUS GONZALEZ GUTIERREZ</p> <p>1er. Escrutador: JESUS GOMEZ JACINTO</p> <p>2do. Escrutador: ESTEBAN GOMEZ SANTIAGO</p> <p>3era. Escrutadora: ESTHER SANTIAGO OLAYO</p>	<p>Presidente: RICARDO GOMEZ JACINTO</p> <p>1er. Secretario: ENRIQUE GOMEZ FLORES</p> <p>2do. Secretario: JOSE DE JESUS GONZALEZ GUTIERREZ</p> <p>1er. Escrutador: JESUS GOMEZ JACINTO</p> <p>2do. Escrutador: ESTEBAN GOMEZ SANTIAGO</p> <p>3era. Escrutadora: ESTHER SANTIAGO OLAYO</p>	<p>La ciudadana Esther Santiago Olayo, no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 691 C1 (Página 17 del de la LNE).</p>

⁴⁹ No pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral* que **Carlos Alberto Merced Pintor Pájaro** fue sustituido por **Josefina Guzmán Negrete**, y no a la inversa, como lo señaló el **Partido del Trabajo**, de ahí que, el análisis de la presente casilla se realizará en estos términos.

**TECDM-X-JEL-235/2018 Y
ACUMULADOS**

				<p>3era. Suplente: PATRICIA HERNANDEZ CEDILLO</p>				
44	30	546 C2	<p>CAMBIO DE FUNCIONARIO: KAREN YOSELLIN PAZ GALVÁN POR CESAR GERARDO VILLANUEVA RODRÍGUEZ</p>	<p>Presidenta: LUISA GERALDINE VILLANUEVA</p> <p>1er. Secretario: JESUS ALBERTO GONZALEZ</p> <p>2do. Secretario: GERARDO NUÑEZ VENCES</p> <p>1era. Escrutadora: MARIA FERNANDA GUADALUPE</p> <p>2da. Escrutadora: ROSALINDA CASTRO MADRIGAL</p> <p>3era. Escrutadora: KAREN YOSELIN PAZ GALVAN</p> <p>1er Suplente: BENJAMIN CARRILLO MORALES</p> <p>2do. Suplente: HUGO ENRIQUE SANTIAGO ESTEVA</p> <p>3era. Suplente: DELFINA VELARDE TELLEZ</p>	<p>Presidenta: LUISA GERALDINE VILLANUEVA RODRIGUEZ</p> <p>1er. Secretario: JESUS ALBERTO GONZALEZ CASTRO</p> <p>2do. Secretario: GERARDO NUÑEZ VENCES</p> <p>1era. Escrutadora: MARIA FERNANDA GUADALUPE MARTINEZ GUZMAN</p> <p>2do. Escrutador: BENJAMIN CARRILLO MORALES</p> <p>3er. Escrutador: CESAR GERARDO VILLANUEVA RODRIGUEZ</p>	<p>Presidenta: LUISA GERALDINE VILLANUEVA RODRIGUEZ</p> <p>1er. Secretario: JESUS ALBERTO GONZALEZ CASTRO</p> <p>2do. Secretario: GERARDO NUÑEZ VENCES</p> <p>1ear. Escrutadora: MARIA FERNANDA GPE. MARTINEZ GUZMAN</p> <p>2do. Escrutador: BENJAMIN CARRILLO MORALES</p> <p>3er. Escrutador: CESAR GERARDO VILLANUEVA RODRIGUEZ</p>	<p>No hay incidentes relacionados con la causal</p>	<p>El ciudadano César Gerardo Villanueva Rodríguez, no fue designado como funcionario por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 546 C2 (Página 28 de la LNE).</p>
45	30	537 C1	<p>CAMBIO DE FUNCIONARIO: ALREDO GABRIEL QUIJADA RODRÍGUEZ POR LILIANA CASTRO PÉREZ.</p>	<p>Presidenta: ALBERTO VALDES CONTRERAS</p> <p>1era. Secretaria: NORMA LORENA LOEZA CORTES</p> <p>2da Secretaria: MARIANA BOTELLO HERNANDEZ</p> <p>1era. Escrutadora: ROSA ELENA HERNANDEZ</p> <p>2da. Escrutadora: ADRIANA NIETO SAAVEDRA</p> <p>3er. Escrutador: ALFREDO GABRIEL QUIJADA</p> <p>1era. Suplente: ADRIANA MEDINA NIETO</p> <p>2da. Suplente: BRENDA GABRIELA RODRIGUEZ</p> <p>3era. Suplente: LUZ MARIA DEL SOCORRO</p>	<p>Presidenta: ALBERTO VALDES CONTRERAS</p> <p>1era. Secretaria: NORMA LORENA LOEZA CORTES</p> <p>2da Secretaria: MARIANA BOTELLO HERNANDEZ</p> <p>1era. Escrutadora: ROSA ELENA HERNANDEZ</p> <p>2da. Escrutadora: LILIANA CASTRO PÉREZ</p> <p>3era. Escrutadora: MINERVA AGUILAR CADENA</p>	<p>Presidenta: ALBERTO VALDES CONTRERAS</p> <p>1era. Secretaria: NORMA LORENA LOEZA CORTES</p> <p>2da. Secretaria: MARIANA BOTELLO HERNANDEZ</p> <p>1era. Escrutadora: ROSA ELENA HERNANDEZ SALAZAR</p> <p>2da. Escrutadora: LILIANA CASTRO PÉREZ</p> <p>3era. Escrutadora: MINERVA AGUILAR CADENA</p>	<p>No hay incidentes relacionados con la causal</p>	<p>La ciudadana Liliana Castro Pérez no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 537 B (Página 6 de la LNE).</p>
45	30	576 C2	<p>CAMBIO DE FUNCIONARIA: SUSANA DE JESÚS GARCÍA POR ARORA CASTILLO MATA</p>	<p>Presidenta: ANGELICA DE LA LUZ GARCÍA</p> <p>1era. Secretaria: SUSANA DE JESUS GARCÍA</p> <p>2da. Secretaria: YESSICA LOPEZ LOPEZ</p> <p>1er. Escrutador:</p>	<p>Presidenta: ANGELICA DE LA LUZ GARCIA</p> <p>1era. Secretaria: JESSICA LOPEZ LOPEZ</p> <p>2do. Secretario: JOSE MANUEL DONNADIEU LOPEZ</p> <p>1er. Escrutador:</p>	<p>Presidenta: ANGELICA DE LA LUZ GARCIA</p> <p>1era. Secretaria: JESSICA LOPEZ LOPEZ</p> <p>2do Secretario: JOSE MANUEL DONNADIEU LOPEZ</p> <p>1er. Escrutador:</p>	<p>No hay incidentes relacionados con la causal</p>	<p>La ciudadana Aurora Castillo Mata, no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 576 B</p>

				<p>JOSE MANUEL DONNADIEU LOPEZ</p> <p>2do. Escrutador: MARCO RODRIGO SANDOVAL TORRES</p> <p>3era. Escrutadora: MARÍA DE LOURDES TREJO PEREZ</p> <p>1er Suplente: DANIEL PEREZ MENDOZA</p> <p>2da. Suplente: DORA LUZ CALDERON SILVA</p> <p>3er. Suplente: MAURICIO PEÑA ESQUIVEL</p>	<p>MARCO RODRIGO SANDOVAL TORRES</p> <p>2da. Escrutadora: MARÍA DE LOURDES TREJO PEREZ</p> <p>3era. Escrutadora: AURORA CASTILLO MATA</p>	<p>MARCO RODRIGO SANDOVAL TORRES</p> <p>2da. Escrutadora: MARÍA DE LOURDES TREJO PEREZ</p> <p>3era. Escrutadora: AURORA CASTILLO MATA</p>		(Página 25 de la LNE).
46	30	591 B	<p>CAMBIO DE FUNCIONARIA: LUCILA MOTA MORALES POR MARIANA FERNANDA RUIZ LÓPEZ.</p>	<p>Presidente: JORGE GUADARRAMA TAVARES</p> <p>1er. Secretario: FRANCISCO FERIA CERVANTES</p> <p>2da. Secretaria: BEATRIZ GARCÍA PALACIOS</p> <p>1era. Escrutadora: PAULINA GABRIELA RUIZ LOPEZ</p> <p>2da. Escrutadora: LUCILA MOTA MORALES</p> <p>3er. Escrutador: LUIS FELIPE PITA SERVIN</p> <p>1era. Suplente: MARISELA GONZALEZ LEON</p> <p>2do. Suplente: MIGUEL ISAAC JASSO LOPEZ</p> <p>3era. Suplente: ENEIDA PATRICIA PLATAS PAVON</p>	<p>Presidente: JORGE GUADARRAMA TAVARES</p> <p>1er. Secretario: FRANCISCO FERIA CERVANTES</p> <p>2da. Secretaria: BEATRIZ GARCÍA PALACIOS</p> <p>1era. Escrutadora: PAULINA GABRIELA RUIZ LOPEZ</p> <p>2do. Escrutador: LUIS FELIPE PITA SERVIN</p> <p>3era. Escrutadora: MARIANA FERNANDA RUIZ LOPEZ</p>	<p>Presidente: JORGE GUADARRAMA TAVARES</p> <p>1er. Secretario: FRANCISCO FERIA CERVANTES</p> <p>2da. Secretaria: BEATRIZ GARCÍA PALACIOS</p> <p>1era. Escrutadora: PAULINA GABRIELA RUIZ LOPEZ</p> <p>2do. Escrutador: LUIS FELIPE PITA SERVIN</p> <p>3era. Escrutadora: MARIANA FERNANDA RUIZ LOPEZ</p>	No hay incidentes	<p>La ciudadana Mariana Fernanda Ruiz López, no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 591 C4 (Página 6 de la LNE).</p>
47	30	617 B	<p>CAMBIO DE FUNCIONARIO Y FUNCIONARIAS: MIGUEL ALFREDO MARTINEZ RESENDIZ, NADIA NICOL ROA BALDERAS Y JENIFER DANIELA ROSAS SANTOS POR FERNANDA LETICIA SANCHEZ M., SILVIA CORONA VÁZQUEZ Y MARÍA FLORES MARTÍNEZ</p>	<p>Presidente: OSCAR ANTONIO ASTIVIA</p> <p>1er. Secretario: STEDLIAN GIANCARLO AYALA</p> <p>2da. Secretaria: TANIA MARLEN PATIÑO CORONA</p> <p>1er. Escrutador: MIGUEL ALFREDO MARTINEZ</p> <p>2da. Escrutadora: NADIA NICOL ROA BALDERAS</p> <p>3era. Escrutadora: JENIFER DANIELA ROSAS SANTOS</p> <p>1er. Suplente: ARMANDO SANCHEZ PEÑA</p> <p>2do. Suplente: RODOLFO JONATHAN FLORES</p> <p>3er. Suplente:</p>	<p>Presidente: OSCAR ANTONIO ASTIVIA CARREÑO</p> <p>1er. Secretario: STEDLIAN GIANCARLO AYALA ZAMORA</p> <p>2da. Secretaria: TANIA MARLEN PATIÑO CORONA</p> <p>1era. Escrutadora: FERNANDA LETICIA SANCHEZ MORALES</p> <p>2da. Escrutadora: SILVIA CORONA VAZQUEZ</p> <p>3era. Escrutadora: MARIA FLORES MARTINEZ</p>	<p>Presidente: OSCAR ANTONIO ASTIVIA CARREÑO.</p> <p>1er. Secretario: STEDLIAN GIANCARLO AYALA Z.</p> <p>2da. Secretaria: TANIA MARLEN PATIÑO CORONA</p> <p>1era. Escrutadora: FERNANDA LETICIA SANCHEZ M.</p> <p>2da. Escrutadora: SILVIA CORONA VAZQUEZ</p> <p>3era. Escrutadora: MARIA FLORES MARTINEZ</p>	No hay incidentes relacionados con la causal	<p>Las ciudadanas a Silvia Corona Vázquez, Maria Flores Martínez y Fernanda Leticia Sánchez Morales, no fueron designadas como funcionarias por la autoridad electoral, sin embargo, pertenecen respectivamente, a las secciones electorales siguientes: -Casilla 617 B (Página 6 de la LNE); -Casilla 617 B (Página 11 de la LNE); y -Casilla 617 C1 (Página 12 de la LNE).</p>

**TECDMX-JEL-235/2018 Y
ACUMULADOS**

				RAUL MARTINEZ ANGELES				
48	30	618 C2	CAMBIO DE FUNCIONARIAS: ALIN DEYANIRA RODRIGUEZ LOPEZ E INGRID NATALI AVILA HERNANDES POR ANGEL FERNANDO MATA ALVA Y DAVID ISRAEL PEREZ ARMENDA	<p>Presidenta: ADRIANA IVANOVA HERNANDEZ</p> <p>1era. Secretaria: JESSICA GARCIA CRUZ</p> <p>2da. Secretaria: ALIN DEYANIRA RODRIGUEZ LOPEZ</p> <p>1era. Escrutadora: ALEJANDRA GARCIA MARTINEZ</p> <p>2da. Escrutadora: MARIANA RAMIREZ FLORES</p> <p>3er. Escrutador: VICTOR MANUEL DOMINGUEZ</p> <p>1era. Suplente: VIOLETA GUZMAN MORALES</p> <p>2da. Suplente: ERIKA PEREZ CRUZ</p> <p>3era. Suplente: LESLIE OMAR MARTINEZ TORRES</p>	<p>Presidenta: ADRIANA IVANOVA HERNANDEZ DIEGO</p> <p>1era. Secretaria: JESSICA GARCIA CRUZ</p> <p>2do. Secretario: VICTOR MANUEL DOMINGUEZ SALAZAR</p> <p>1era. Escrutadora: VIOLETA GUZMAN MORALES</p> <p>2do. Escrutador: ANGEL FERNANDO MATA ALVA</p> <p>3er. Escrutador: DAVID ISMAEL PEREZ ARMENDA</p>	<p>Presidenta: ADRIANA IVANOVA HERNANDEZ DIEGO</p> <p>1era. Secretaria: JESSICA GARCIA CRUZ</p> <p>2do. Secretario: VICTOR MANUEL DOMINGUEZ SALAZAR</p> <p>1er. Escrutadora: VIOLETA GUZMAN MORALES</p> <p>2do. Escrutador: ANGEL FERNANDO MATA ALVA</p> <p>3er. Escrutador: DAVID ISMAEL PEREZ ARMENDA</p>	No hay incidentes relacionados con la causal	Los ciudadanos Ángel Fernando Mata Alba y David Ismael Pérez Armenda no fueron designados como funcionarios por la autoridad electoral, sin embargo, pertenecen a la sección electoral casilla 618 C2 (Páginas 8 y 19 de la LNE), respectivamente.
49	30	621 C1	CAMBIO DE FUNCIONARIO: ALFONSO GARCIA PATIÑO POR ANA MARÍA SANTIAGO BRAVO	<p>Presidenta: JULIETA EDUWIGES FAJARDO</p> <p>1era. Secretaria: LIBIA FERNANDEZ GARCIA</p> <p>2do Secretario: ALFONSO GARCIA PATIÑO</p> <p>1era. Escrutadora: GLORIA CASTAÑEDA CORREA</p> <p>2da. Escrutadora: NORMA ANGELICA MENDOZA</p> <p>3er. Escrutador: ADRIAN FERNANDO GARCIA</p> <p>1era. Suplente: ERENDIDA ARTEAGA REYES</p> <p>2do. Suplente: MANUEL DE JESUS MOYERS RUIZ</p> <p>3er. Suplente: ALBERTO AGUSTIN GATICA</p>	<p>Presidenta: JULIETA EDUWIGES FAJARDO MARISCAL</p> <p>1era. Secretaria: LIBIA FERNANDEZ GARCIA</p> <p>2da. Secretaria: GLORIA CASTAÑEDA CORREA</p> <p>1era. Escrutadora: NORMA A. MENDOZA MEDINA</p> <p>2do. Escrutador: MANUEL DE JESUS MOYERS RUIZ</p> <p>3era. Escrutadora: ANA MARÍA SANTIAGO BRAVO</p>	<p>Presidenta: JULIETA E. FAJARDO MARISCAL</p> <p>1era. Secretaria: LIBIA FERNANDEZ GARCIA</p> <p>2da. Secretaria: GLORIA CASTAÑEDA CORREA</p> <p>1era. Escrutadora: NORMA A. MENDOZA MEDINA</p> <p>2do. Escrutador: MANUEL DE JESUS MOYERS RUIZ</p> <p>3era. Escrutadora: ANA MARÍA SANTIAGO BRAVO</p>	No hay incidentes relacionados con la causal	La ciudadana Ana María Santiago Bravo no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 621 C1 (Página 22 de la LNE).
50	30	626 C1	CAMBIO DE FUNCIONARIO: IGNACIO CARRILLO POR VERONICA XX ⁵⁰	<p>Presidente: ADRIAN FERNANDO RANGEL</p> <p>1era. Secretaria:</p>	<p>Presidente: ADRIAN FERNANDO RANGEL AGUILAR</p> <p>1era. Secretaria:</p>	<p>Presidente: ADRIAN FERNANDO RANGEL A.</p> <p>1era. Secretaria:</p>	No hay incidentes	La ciudadana Verónica María del Consuelo Flores Peña no fue designada como funcionaria por la

⁵⁰ Es importante señalar que el **Partido del Trabajo** refiere en su escrito de demanda que **Ignacio Carrillo** fue sustituido por **Verónica XX**, la cual no se encuentra facultada por la Ley para recibir la votación en dicha casilla, sin embargo, en el acta de Jornada Electoral, así

				<p>TANIA CARRILLO BOSH 2do. Secretario: PEDRO GARCÍA RAMÓN</p> <p>1er. Escrutador: IGNACIO CARRILLO CARRILLO 2do. Escrutador: LUCAS CEDRIC CERVANTES 3er. Escrutador: JORGE MIGUEL DIAZ BECERRIL</p> <p>1er. Suplente: DIEGO FERNANDEZ PADILLA 2da. Suplente: ANA MARIA FLORES Y PATIÑO 3ra. Suplente: BRIGIDA GARCIA VILLEGAS</p>	<p>TANIA CARRILLO BOSH 2da. Secretaria: VERONICA MARIA DEL CONSUELO FLORES PEÑA 1er. Escrutador: JORGE MIGUEL DIAZ BECERRIL</p> <p>2do. Escrutador: LUCAS CEDRIC CERVANTES BEUTELSPACHER 3er. Escrutador: DIEGO FERNANDEZ PADILLA</p>	<p>TANIA CARRILLO BOSH 2da. Secretaria: VERONICA MA. CONSUELO FLORES 1er. Escrutador: JORGE MIGUEL DIAZ BECERRIL</p> <p>2do. Escrutador: LUCAS CEDRIC CERVANTES 3er. Escrutador: DIEGO FERNANDEZ PADILLA</p>	<p>autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 626 B (Página 18 de la LNE).</p>
51	30	667 B	<p>CAMBIO DE FUNCIONARIO: OSCAR LAZCANO MORTERA POR IRENE HERNÁNDEZ NAVARRO</p>	<p>Presidenta: ALICIA CASTILLEJO GARCIA 1er. Secretario: HECTOR ADRIAN LOYO RODRIGUEZ 2do Secretario: JUAN MANUEL MONTIEL MORENO 1er. Escrutadora: RITA ELIZABETH CHÁVEZ 2do. Escrutador: OSCAR LAZCANO MORTERA 3era. Escrutadora: BEATRIZ TOLEDO SANDOVAL</p> <p>1er. Suplente: GLORIA JALPA TREJO 2da. Suplente: ESPERANZA HENRIQUEZ CAMARGO 3era. Suplente: VIRGINIA MARTINEZ CRUZ</p>	<p>Presidenta: ALICIA CASTILLEJO GARCIA 1era. Secretaria: HECTOR ADRIAN LOYO RODRIGUEZ 2do Secretario: JUAN MANUEL MONTIEL MORENO 1era. Escrutadora: RITA ELIZABETH CHÁVEZ QUIÑONES 2da. Escrutadora: BEATRIZ TOLEDO SANDOVAL 3era. Escrutadora: IRENE HERNANDEZ NAVARRO</p>	<p>Presidenta: ALICIA CASTILLEJO GARCIA 1era. Secretaria: HECTOR ADRIAN LOYO RODRIGUEZ 2do Secretario: JUAN MANUEL MONTIEL MORENO 1era. Escrutadora: RITA ELIZABETH CHÁVEZ QUIÑONES 2da. Escrutadora: BEATRIZ TOLEDO SANDOVAL 3era. Escrutadora: IRENE HERNANDEZ NAVARRO</p>	<p>No hay incidentes relacionados con la causal</p> <p>La ciudadana Irene Hernández Navarro no fue designada como funcionaria por la autoridad electoral, sin embargo, pertenece a la sección electoral casilla 667 B (Página 22 de la LNE).</p>
52	30	681 B	<p>CAMBIO DE FUNCIONARIA Y FUNCIONARIO: BLANCA CYNTHIA GUALITO SOTO Y CELIA GOMEZ SANTILLAN POR LESLIE ANDREA CÁRDENAS GUZMÁN Y OSVALDO CÁRDENAS LINARES</p>	<p>Presidenta: GEORGINA GUADALUPE GONGORA 1era. Secretaria: BLANCA CYNTHIA GUALITO SOTO 2do. Secretario: VICTOR MANUEL GUERRERO 1er. Escrutador: DIEGO ALBERTO GONGORA SAN 2do. Escrutador: GUILLERMO GONZALEZ</p>	<p>Presidenta: GEORGINA GUADALUPE GONGORA CRUZ 1era. Secretaria: LESLIE A. CÁRDENAS GUZMAN 2do. Secretario: VICTOR MANUEL GUERRERO MARTINEZ 1er. Escrutador: OCTAVIO BAUTISTA VELAZQUEZ 2do. Escrutador: GUILLERMO GONZALEZ RODRIGUEZ</p>	<p>Presidenta: GEORGINA G. GONGORA CRUZ 1era. Secretaria: LESLIE A. CÁRDENAS GUZMAN 2do. Secretario: VICTOR M. GUERRERO MARTINEZ 1er. Escrutador: OCTAVIO BAUTISTA VELAZQUEZ 2do. Escrutador: GUILLERMO GONZALEZ RODRIGUEZ</p>	<p>No hay incidentes relacionados con la causal</p> <p>Las personas ciudadanas Leslie A. Cárdenas Guzmán y Osvaldo Cárdenas Linares no fueron designadas como integrantes de la mesa directiva de casilla por la autoridad electoral, sin embargo, pertenecen a la sección electoral casilla 681 B</p>

como, en la correspondiente LNE, consta el nombre de **Verónica María del Consuelo Flores Peña**, por lo que, al no existir elemento de prueba que acredite que se trata de una persona diferente y ante la coincidencia del nombre, se pueda presumir que se trata de la misma persona. Además de que en el acta de Jornada Electoral no consta ningún incidente que permita presumir que una persona diferente fue la que recibió la votación en esa casilla.

**TECDMX-JEL-235/2018 Y
ACUMULADOS**

				<p>3era. Escrutadora: CELIA GOMEZ SANTILLAN</p> <p>1er Suplente: EDWIN ANTONIO GUERRERO</p> <p>2da. Suplente: REFUGIO MONTSERRAT GUALITO</p> <p>3er. Suplente: RAMON GUERRA SANCHEZ</p>	<p>3er. Escrutador: OSVALDO CARDENAS LINARES</p>	<p>3er. Escrutador: OSVALDO CARDENAS LINARES</p>		(Página 5 de la LNE).
53	30	690 B	<p>CAMBIO DE FUNCIONARIO Y FUNCIONARIA: JOSE ALBERTO XX RODRIGUEZ Y ADRIANA NAVA HERNANDEZ POR MARIO ENRIQUE CUELLAR Y LETICIA DEL VALLE VILLEGAS</p>	<p>Presidenta: JUANA DEL VALLE VILLEGAS</p> <p>1era. Secretaria: MIRIAM ELIZABETH ALCALA LEON</p> <p>2do. Secretario: JOSE ALBERTO XX RODRIGUEZ</p> <p>1er. Escrutador: DAVID ROMERO VIDAL</p> <p>2da. Escrutadora: EDITH JANET AMAYA GONZALEZ</p> <p>3era. Escrutadora: ADRIANA NAVA HERNANDEZ</p> <p>1er Suplente: JUAN CAGAL VILLEGAS</p> <p>2da. Suplente: ALICIA YAÑEZ ROBLES</p> <p>3er. Suplente: ALBERTO ROMUALDO LIRA</p>	<p>Presidenta: JUANA DEL VALLE VILLEGAS</p> <p>1era. Secretaria: MIRIAM ELIZABETH ALCALA LEON</p> <p>2do. Secretario: MARIO ENRIQUE ZAMORA CUELLAR</p> <p>1era. Escrutadora: ALICIA YAÑEZ ROBLES</p> <p>2do. Escrutador: ALBERTO ROMUALDO LIRA HERRERA</p> <p>3era. Escrutadora: LETICIA DEL VALLE VILLEGAS</p>	<p>Presidenta: JUANA DEL VALLE VILLEGAS</p> <p>1era. Secretaria: MIRIAM ELIZABETH ALCALA LEON</p> <p>2do. Secretario: MARIO ENRIQUE ZAMORA CUELLAR</p> <p>1era. Escrutadora: ALICIA YAÑEZ ROBLES</p> <p>2do. Escrutador: ALBERTO ROMUALDO LIRA HERRERA</p> <p>3era. Escrutadora: LETICIA DEL VALLE VILLEGAS</p>	No hay incidentes relacionados con la causal	Las personas ciudadanas Leticia del Valle Villegas y Mario Enrique Zamora Cuellar no fueron designados como personas funcionarias por la autoridad electoral, sin embargo, pertenecen a las secciones electorales casillas 690 B (Página 11 de la LNE) y 690 C1 (Página 25 de la LNE).
54	30	690 C1	<p>CAMBIO DE FUNCIONARIOS: RICARDO GUERRERO VELAZQUEZ Y JESUS FLAVIO ESTRADA BUENDIA POR JUAN CARLOS MENDOZA VÁZQUEZ Y ERIKA JAZMÍN CONTRERAS</p>	<p>Presidente: GABRIEL ALCARAZ RESENDIZ</p> <p>1er. Secretario: JORGE OSWALDO ALVARADO</p> <p>2do. Secretario: RICARDO GUERRERO VELAZQUEZ</p> <p>1er. Escrutador: ALBERTO TORRES DOMINGUEZ</p> <p>2do. Escrutador: JESUS FLAVIO ESTRADA BUENDIA</p> <p>3er. Escrutador: MARIO ENRIQUEZ ZAMORA CUELLAR</p> <p>1er. Suplente: VICTOR MANUEL VELAZQUEZ</p> <p>2da. Suplente: MARIA ESTELA GARFIAS NICOLAS</p> <p>3er. Suplente: REGINALDO MARTINEZ LOPEZ</p>	<p>Presidente: GABRIEL ALVAREZ RESENDIZ</p> <p>1er. Secretario: JORGE OSWALDO ALVARADO MORALES</p> <p>2do. Secretario: ALBERTO TORRES DOMINGUEZ</p> <p>1er. Escrutador: JUAN CARLOS MENDOZA VAZQUEZ</p> <p>2da. Escrutadora: EIKA JAZMIN ESTRADA CONTRERAS</p> <p>3er. Escrutador: VICTOR MANUEL VELAZQUEZ PATIÑO</p>	<p>Presidente: GABRIEL ALCARAZ RESENDIZ</p> <p>1er. Secretario: JORGE OSWALDO ALVARADO MORALES</p> <p>2do. Secretario: ALBERTO TORRES DOMINGUEZ</p> <p>1er. Escrutador: JUAN CARLOS MENDOZA VAZQUEZ</p> <p>2da. Escrutadora: EIKA JAZMIN ESTRADA CONTRERAS</p> <p>3er. Escrutador: VICTOR MANUEL VELAZQUEZ PATIÑO</p>	No hay incidentes relacionados con la causal	Las personas ciudadanas Erika Jazmín Estrada Contreras y Juan Carlos Mendoza Vázquez no fueron designadas como integrantes de la mesa directiva de casilla por la autoridad electoral, sin embargo, pertenecen a las secciones electorales casillas 690 B (Página 12 de la LNE) y 690 C1 (Página 4 de la LNE).

Respecto de las casillas precisadas con anterioridad, del análisis comparativo que antecede, se aprecia que alguna de las personas



funcionarias de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, **no fueron las originalmente designadas en el “Encarte”**.

En efecto, de las actas de jornada electoral se desprende que algunas personas, cuyos nombres fueron asentados en el apartado de observaciones del citado cuadro, que desempeñaron los cargos, ya sea de primer o primera y segundo o segunda secretaria, primer o primera, segundo o segunda, o tercer o tercera escrutadora en la mesa directiva de casilla, no aparece en el *Encarte* publicado por la autoridad electoral.

Sin embargo, lo anterior no constituye una irregularidad determinante para el resultado de la votación, porque aún y cuando no se presentaron las personas que fueron designadas para recibir la votación en las citadas mesas directivas de casilla, el o la presidenta de la misma, realizó las habilitaciones de entre el electorado que se encontraba formado en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del *Código Electoral*.

Dicha disposición establece como única limitante para la sustitución de las personas integrantes de las casillas, que los nombramientos deban recaer en la ciudadanía que se encuentren en la casilla para emitir su voto, misma que deberán estar inscritas en la *LNE* de la sección correspondiente, esto es, que sean residentes en ésta y que no sean representantes de partidos políticos.

Para tal efecto, obran en autos los *LNE* de las casillas citadas con anterioridad, de cuyo análisis se advierte que las personas que actuaron como presidenta o presidente, secretaria o secretario, o en su caso, escrutador o escrutadora en las casillas impugnadas, aparecen incluidas en las *LNE* y a su vez, forman parte de la

sección, por lo que, en todo caso, lo que ocurrió fue un corrimiento de personas integrantes de las mesas directivas de casilla.

En ese sentido, las personas que integraron las mesas directivas de manera emergente, se encuentran en la sección electoral correspondiente, tal y como se anotó en el apartado de observaciones del cuadro comparativo referido, y qué así fue afirmado por los *Consejos Distritales* en sus correspondientes informes circunstanciados.

De esa manera, se cumplió con lo que dispone el artículo 83 párrafo 1 inciso a) de la *LEGIPE*, que refiere como requisito para ser funcionario o funcionaria de casilla, ser ciudadana o ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Por tanto, resulta claro que, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que invocó el **Partido del Trabajo**.

c) Ausencia de funcionarias y funcionarios.

ALCALDÍA COYOACÁN						
DISTRITO ELECTORAL Y CASILLA	ESCRITO DE DEMANDA	FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS DESIGNADAS SEGÚN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
1 26 358 B	NO SE PRESENTÓ LA CIUDADANA LISSETH JOSELINE JIMENEZ GONZALEZ	Presidenta: GUADALUPE RANGEL GUTIERREZ 1er. Secretario: ADRIAN GONZALEZ PEREZ 2do. Secretario: EDUARDO ABRAHAM HERNANDEZ ARCINEGA 1era. Escrutadora: JIMENA BERNAL GONZALEZ 2do. Escrutador: ALVARO DANIEL GONZALEZ MARTINEZ 3era. Escrutadora: LISSETH JOSELINE	Presidenta: GUADALUPE RANGEL GUTIERRES 1er. Secretario: EDUARDO ABRAHAM HERNANDEZ ARCINEGA 2da. Secretaria: JIMENA BERNAL GONZALEZ 1era. Escrutadora: HERMELINA RAMIREZ CHINO 2do. Escrutador: ALVARO DANIEL GONZALEZ MARTINEZ 3era. Escrutadora: NO HAY		No hay incidentes	Faltó la tercera escrutadora



				<p>JIMENEZ GONZALEZ</p> <p>1er. Suplente: JOSE LUIS GUERRERO GARCIA</p> <p>2da. Suplente: HERMELINDA RAMIREZ CHINO</p> <p>3era. Suplente: FABIOLA JUDITH GALVAN ROMERO</p>				
2	26	358 C1	<p>NO SE PRESENTÓ EL CIUDADANO ISAC JABBART JIMENEZ GONZALEZ</p>	<p>Presidenta: JUANA QUINTAS VAZQUEZ</p> <p>1er. Secretario: MANUEL GONZALEZ REYES</p> <p>2do. Secretario: OSCAR ALDAIR HURTADO ORTIZ</p> <p>1era. Escrutadora: GABRIELA SANTOS GARCIA</p> <p>2do. Escrutador: ISAC JABBART JIMENEZ GONZALEZ</p> <p>3era. Escrutadora: ANA LUISA MONROY LINARES</p> <p>1era. Suplente: KARINA MARIBEL MERA ESCAMILLA</p> <p>2do. Suplente: ALEJANDRO ROSALES BAUTISTA</p> <p>3er. Suplente: VLADIMIR AMADOR IBARRA</p>	<p>Presidenta: JUANA QUINTAS VAZQUEZ</p> <p>1er. Secretario: MANUEL GONZALEZ REYES</p> <p>2do. Secretario: OSCAR ALDAIR HURTADO ORTIZ</p> <p>1era. Escrutadora: GABRIELA SANTOS GARCIA</p> <p>2do. Escrutador: NO HAY</p> <p>3era. Escrutadora: ANA LUISA MONROY LINARES</p>	<p>Presidenta: JUANA QUINTAS VAZQUEZ</p> <p>1er. Secretario: MANUEL GOMEZ REYES</p> <p>2do. Secretario: OSCAR ALDAIR HURTADO ORTIZ</p> <p>1era. Escrutadora: GABRIELA SANTOS GARCIA</p> <p>2do. Escrutador: NO HAY</p> <p>3era. Escrutadora: ANA LUISA MONROY LINARES</p>	<p>No hay incidentes</p>	<p>No estuvo el segundo escrutador</p>
3	30	612 C1	<p>NO SE PRESENTARON LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS: DANIEL RODRIGUEZ CABRERA, JUAN JULIO SOLARES E IVAN JESUS MEDRANO ALVARADO</p>	<p>Presidente: JOSEPH JHAIR VAZQUEZ AMADOR</p> <p>1er. Secretario: MARTIN VICENTE JIMENEZ GARCIA</p> <p>2do. Secretario: DANIEL RODRIGUEZ CABRERA</p> <p>1er. Escrutador: JOSE ENRIQUE GARCIA VIVAS</p> <p>2da. Escrutadora: JUANA JULIO SOLARES</p> <p>3er. Escrutador: IVAN JESUS MEDRANO ALVARADO</p> <p>1er. Suplente: HECTOR JAMIR MORALES ARTEAGA</p> <p>2da. Suplente: MARIA CRISTINA GUERRERO</p> <p>3er. Suplente: CLAUDIO JULIO CATALAN</p>	<p>No se cuenta con acta de jornada electoral</p>	<p>Presidenta: MARIA GUADALUPE ESPINDOLA BRAVO</p> <p>1er. Secretario: MARTIN VICENTE JIMENEZ GARCIA</p> <p>2da. Secretaria: FRIDA SALDAÑA CRUZ</p> <p>1era. Escrutadora: MARIA CRISTINA GUERRERO FUENTES</p>	<p>No hubo Escrutadores</p>	<p>Existe certificación del Consejo Distrital 30 de que falta incorporar en el expediente el acta de jornada electoral, ya que por alguna razón no se encontró en el paquete.</p>

Respecto al presente supuesto, en las casillas precisadas, este *Tribunal Electoral* estima **infundado** el agravio aducido por el partido promovente, en razón a lo siguiente.

En cuanto a las casillas **358 B** y **358 C1** ambas correspondientes al *Distrito Electoral 26*, el **Partido del Trabajo** aduce que éstas funcionaron con la ausencia de una escrutadora y un escrutador, respectivamente.

Sin embargo, este *Tribunal Electoral* estima que ello no es suficiente para considerar actualizados los extremos de la causal de nulidad invocada, pues atendiendo a las funciones que desempeñan las y los escrutadores según lo dispuesto por el artículo 87 de la *LEGIPE* y 443 fracción IV del *Código Electoral*, a tales personas no les corresponde recibir la votación en la casilla, y la ausencia de una de ellas no es suficiente para que se estime que se afecta el principio de certeza que rige en la materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número **XXIII/2001**, emitida por la *Sala Superior* de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”.⁵¹

Por otro lado, en relación a la casilla **612 C1** correspondiente al *Distrito Electoral 30*, el partido promovente aduce que ésta funcionó con la ausencia de la segunda secretaria, así como, de los escrutadores o escrutadoras.

De las constancias probatorias que obran en autos, se advierte la existencia de certificación realizada por el citado Consejo Distrital, respecto a la falta del acta de jornada electoral, ya que por alguna razón no se encontró en el paquete.

⁵¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.



Sin embargo, en el caso **es posible advertir que del acta de escrutinio y cómputo**, se advierte que si bien es cierto no se asentaron los nombres que indica, la misma sí funcionó con una Presidenta, un Secretario, una Secretaria y una escrutadora, los cuales incluso pertenecen a la sección electoral.

Por ello, el hecho de que en el caso, las y los funcionarios que indica no hayan asistido para desempeñar las funciones que les fueron encomendadas, del acta de escrutinio y cómputo es posible advertir que ésta funcionó con cuatro funcionarias y funcionarios, los cuales incluso, **pertenecen a la citada sección**.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que, la ausencia de los escrutadores o las escrutadoras, no afecta la validez de la votación recibida en la casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que, en su caso, con ayuda de las personas funcionarios o funcionarias presentes y ante las personas representantes de los partidos políticos, se realice el escrutinio y cómputo.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 44/2016 de Sala Superior** cuyo rubro es: **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”**⁵²

De ahí que, conforme a lo expuesto, el hecho de que la mesa directiva de casilla, no se hubiera integrado con la totalidad de las y los funcionarios no configura la indebida integración de la casilla y, en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad de la

⁵² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

votación prevista en la fracción III del artículo 113 de la *Ley Procesal*.

Por tanto, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas en estudio, bajo el presente supuesto.

d) Funcionario o funcionaria de mesa directiva de casilla omitió firmar el acta de jornada electoral.

Por otro lado, el **Partido del Trabajo** señala que en las casillas que se mencionan a continuación, del análisis a las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, se advierte que algunas funcionarias y funcionarios fueron omisos en firmarlas, de ahí que, atendiendo a dicha circunstancia aduzca que las Mesas Directivas de Casilla no fueron integradas por las personas que en su momento habían sido facultadas por la autoridad electoral.

Del análisis al cuadro siguiente, se advierte que en las casillas referidas, contrario a lo aducido las actas sí fueron firmadas por las personas integrantes de las correspondientes mesas directivas de casilla:

ALCALDÍA COYOACÁN				
DISTRITO ELECTORAL Y CASILLA		INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO		OBSERVACIONES
1	26	5515 C1	No hay incidentes	Tanto el acta de jornada electoral como la correspondiente a escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por todas las personas integrantes de la mesa directiva de casilla.
2	26	708 B	No hay incidentes	El acta de jornada electoral fue firmada por todas las personas integrantes de la mesa directiva de casilla.
3	26	713 C2	No hay incidentes	El acta de jornada electoral se encuentra firmada por todas las personas integrantes de la mesa directiva de casilla.



En ese sentido, al constar la firma correspondiente por las y los funcionarios que aduce, es que, en el caso, la causal de nulidad se estime **infundada**.

Ahora bien, a continuación, se procederá al análisis de las casillas en las que efectivamente, las personas integrantes de la mismas omitieron firmar las correspondientes actas de jornada electoral, y sobre todo, determinar si en el caso, la causal aducida resulta procedente.

ALCALDÍA COYOACÁN					
DISTRITO ELECTORAL Y CASILLA			ESCRITO DE DEMANDA	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
1	26	353 C1	FALTA FIRMA DE ERIKA ALICIA MARTINEZ LUNA	No hay incidentes	La primera secretaria no firmó el acta de jornada electoral.
2	26	413 C1	EL PRESIDENTE NO FIRMA EL ACTA	No hay incidentes relacionados con la causal	El presidente no firmó el acta de jornada electoral.
3	26	414 C1	FALTAN FIRMAS	No hay incidentes	El acta de jornada electoral solo fue firmada por el segundo secretario.
4	26	482 C1	FALTAN FIRMAS	No hay incidentes	El acta de jornada electoral fue firmada solo por la segunda secretaria y tercera escrutadora. En el acta de escrutinio y cómputo no firmó la primera secretaria y segundo escrutador.
5	26	483 B	FALTAN FIRMAS	No hay incidentes	El acta de jornada electoral, así como, la correspondiente de escrutinio y cómputo no fueron firmadas por ninguna de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla.
6	26	695 C1	FALTAN FIRMAS	No hay incidentes relacionados con la causal	El acta de jornada electoral se encuentra firmada solo por el primer secretario y escrutador.
7	26	696 B	FALTAN FIRMAS	No hay incidentes	El acta de jornada electoral, en específico, el apartado correspondiente a la instalación de la casilla no se encuentra firmada por las personas integrantes de la mesa directiva de casilla. Y en cuanto al cierre de casilla, se firmó solo por la primera y segunda secretaria, así como, la segunda y el tercer escrutador.
8	26	701 C1	FALTAN FIRMAS	No hay incidentes	El acta de jornada electoral, se encuentra firmada por todas las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, excepto por el presidente.
9	26	709 C1	FALTAN FIRMAS	No hay incidentes relacionados con la causal	El acta de jornada electoral, en específico, el apartado correspondiente a la instalación de casilla, se encuentra firmada por todas las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, excepto por el primer secretario.
10	26	710 B	FALTAN FIRMAS	No hay incidentes relacionados con la causal	El acta de jornada electoral, en específico el apartado correspondiente a la instalación de casilla, se encuentra firmada por todas las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, excepto por el segundo escrutador.
11	26	712 B	FALTAN FIRMAS	No hay incidentes	El acta de jornada electoral, se encuentra firmada por todas las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, excepto por el primer secretario.
12	26	713 C1	FALTAN FIRMAS	No hay incidentes relacionados con la causal en estudio.	El acta de jornada electoral, en específico el apartado referente a la instalación de casilla, se encuentra firmada por todas las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, excepto por el presidente.
13	26	714 C1	FALTAN FIRMAS		El acta de jornada electoral, en específico el apartado referente a la instalación de casilla, se encuentra

**TECDMX-JEL-235/2018 Y
ACUMULADOS**

				No hay incidentes	firmada por todas las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, excepto por el primer escrutador.
14	26	717 B	FALTAN FIRMAS	No hay incidentes	El acta de jornada electoral, en específico el apartado referente a la instalación de casilla, se encuentra firmada por todas las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, excepto por el segundo secretario. En cuanto al cierre de casilla, omitió firmar el primer secretario.
15	26	721 B	FALTAN FIRMAS	No hay incidentes relacionados con la causal	Respecto al acta de jornada electoral, no firmó la primera secretaria.
16	26	721 C2	FALTAN FIRMAS	No hay incidentes relacionados con la causal	Respecto al acta de jornada electoral, en el espacio referente a las personas funcionarias que estuvieron en la instalación de casilla, firmaron todas las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, excepto la primera secretaria. Y en cuanto al cierre de casilla, se encuentra en blanco.
17	26	724 B	FALTAN FIRMAS	No hay incidentes relacionados con la causal	Respecto al acta de jornada electoral, firmaron todas las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, excepto la primera escrutadora.
18	26	733 B	FALTAN FIRMAS	No hay incidentes relacionados con la causal	Respecto al acta de jornada electoral, la primera y el tercer escrutador no firmaron el espacio relativo al cierre de la votación.
19	26	733 C1	FALTAN FIRMAS	No hay incidentes relacionados con la causal	Respecto al acta de jornada electoral, en el espacio referente a las personas funcionarias que estuvieron en la instalación de casilla, firmaron todas las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, excepto la primera secretaria. Y en cuanto al cierre de casilla, solo faltó de firmar el segundo escrutador.
20	26	734 C1	FALTAN FIRMAS	No hay incidentes	Respecto al acta de jornada electoral, en el espacio referente a las personas funcionarias que estuvieron en la instalación de casilla, firmaron todas las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, excepto el primer secretario y primer escrutador. Y en cuanto al cierre de casilla, solo firmaron la presidenta y el segundo secretario.
21	26	736 B	FALTAN FIRMAS	No hay incidentes	Respecto al acta de jornada electoral, en el espacio referente a las personas funcionarias que estuvieron en la instalación de casilla, firmaron todas las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, excepto el primer secretario.
22	26	738 B	FALTAN FIRMAS	No hay incidentes relacionados con la causal	Respecto al acta de jornada electoral, en el espacio referente a las personas funcionarias que estuvieron en el cierre de casilla, firmaron solamente la primera secretaria y la segunda escrutadora.
23	26	741 C1	FALTAN FIRMAS	No hay incidentes	Respecto al acta de jornada electoral, en el espacio referente a las personas funcionarias que estuvieron en la instalación de casilla, firmaron solamente el presidente, el primero y segundo secretario.
24	26	742 B	FALTAN FIRMAS	No hay incidentes	Respecto al acta de jornada electoral, firmaron todas las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, excepto el primer secretario.
25	26	745 C1	FALTAN FIRMAS	No hay incidentes	Respecto al acta de jornada electoral, la tercera escrutadora no firmó el cuadro relativo a la instalación de la casilla.

En cuanto a las casillas que anteceden, este *Tribunal Electoral* considera que no le asiste la razón al **Partido del Trabajo** y, por tanto, es **infundado** el agravio hecho valer.

Efectivamente, tal y como se aprecia en las actas de la jornada electoral de las citadas casillas, algunas personas funcionarias omitieron firmar en el apartado correspondiente a la instalación.



Sin embargo, se estima que el hecho de que hubiesen omitido estampar su firma en el apartado correspondiente del acta, es insuficiente para considerar o siquiera presumir, que dichas personas dejaron de actuar en las casillas, pues debido al número de rubros que tienen que ser llenados por éstas y el número de personas que en ella participan, es evidente que la falta de firma pueda derivarse de una omisión involuntaria.

Por lo que, la carencia de la firma no actualiza el supuesto de nulidad, máxime que tanto en el apartado de cierre de votación de la propia acta de jornada electoral, así como, en el acta de escrutinio y cómputo aparece el nombre de la persona funcionaria de casilla.

Apoya el anterior razonamiento, la **Jurisprudencia 17/2002** emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”**.⁵³

Por lo que, en el presente caso, no se surte la causal de nulidad invocada por la *parte actora*.

e) Cambios de funcionarias y funcionarios pero con información proporcionada por el Partido del Trabajo que resulta errónea.

ALCALDÍA COYOACÁN						
DISTRITO ELECTORAL Y CASILLA	ESCRITO DE DEMANDA	FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS DESIGNADOS SEGÚN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	INCIDENTES RELACIONADOS CON LA CAUSAL EN ESTUDIO	OBSERVACIONES
1 26	698 C1	CAMBIO DE FUNCIONARIO: JUAN CARLOS CASTILLO	Presidenta: LIZBETH PEREZ HERNANDEZ 1era. Secretaria:	Presidenta: LIZBETH PEREZ HERNANDEZ 1era. Secretaria:	Presidenta: LIZBETH PEREZ HERNANDEZ 1era. Secretaria:	El Partido del Trabajo refiere que el ciudadano Juan Carlos Castillo

⁵³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 108 y 109.

**TECDMX-JEL-235/2018 Y
ACUMULADOS**

			<p>GONZALEZ POR ANDREA TERRAZAS ROCHA</p>	<p>ALMA LUCIA GONZALEZ MARTINEZ</p> <p>2da. Secretaria: BLANCA JAZMIN PEREZ FLORES</p> <p>1era. Escrutadora: REYNA TOLEDO CASTILLO</p> <p>2do. Escrutador: LUIS FERNANDO JIMENEZ PINEDO</p> <p>3era. Escrutadora: JENNYFER HERES ROJA</p> <p>1er. Suplente: DIEGO SEBASTIAN NUNEZ TOVAR</p> <p>2da. Suplente: LILIA TERESA DE JESUS MELGOSA MARTINEZ</p> <p>3era. Suplente: BRICIA LOPEZ GAONA</p>	<p>ALMA LUCIA GONZALEZ MARTINEZ</p> <p>2a. Secretaria: BLANCA JAZMIN PEREZ FLORES</p> <p>1era. Escrutadora: REYNA TOLEDO CASTILLO</p> <p>2do. Escrutador: LUIS FERNANDO JIMENEZ PINEDO</p> <p>3er. Escrutador: DIEGO SEBASTIAN NUNEZ TOVAR</p>	<p>ALMA LUCIA GONZALEZ MARTINEZ</p> <p>2da. Secretaria: BLANCA JAZMIN PEREZ FLORES</p> <p>1era. Escrutadora: REYNA TOLEDO CASTILLO</p> <p>2do. Escrutador: LUIS FERNANDO JIMENEZ PND.A.</p> <p>3er. Escrutador: DIEGO SEBASTIAN NUNEZ TOVAR</p>	<p>No se presentó el segundo escrutador</p>	<p>González fue sustituido por la ciudadana Andrea Terrazas Rocha. Sin embargo, los citados nombres, no tienen relación alguna con el <i>Encarte</i>, acta de jornada electoral, así como, el acta de escrutinio y cómputo.</p> <p>Y, por el contrario, todas las personas integrantes de la mesa directiva de casilla fueron designadas como tal por la autoridad electoral y al no presentarse la tercera escrutadora, el primer suplente fungió en su lugar.</p>
2	32	513 B	<p>CAMBIO DE FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS:</p> <p>GALIA MONTSERRAT FLORES JIMENEZ, KARINA GALVAN TALAMANTES, CARLA ELIZABETH NAVARRETE TENA, ABRAHAM JURADO ALARCON, NATALIA GOMEZ HERNANDEZ Y CEFERINA CAROLINA GONZALEZ PARDO POR EDGAR HUBERTO GALVÁN REYES, FELIPE GARCÍA GALVÁN, FERNANDA MARTÍNEZ VALDIVIA, AMELIA ÁLVAREZ LEANDRO, CONCEPCIÓN MARTÍNEZ MONROY Y AMAIRANI CABRERA BERTHA</p>	<p>Presidente: EDGARD HUMBERTO GALVAN REYES</p> <p>1er. Secretario: FELIPE GALVAN GARCIA</p> <p>2da. Secretaria: EDITH ORTIZ DIAZ</p> <p>1er. Escrutador: ANGEL GALVAN VILCHIS</p> <p>2da. Escrutadora: GEORGINA REYES JIMENEZ</p> <p>3era. Escrutadora: BRISA DEL MAR LOPEZ CEDILLO</p> <p>1er. Suplente: LUIS DANIEL FLORES REYES</p> <p>2do. Suplente: EXAL ALEXANDER ESCOBAR TOLEDO</p> <p>3er. Suplente: JORGE LUNA HERNANDEZ</p>	<p>Presidente: EDGARD HUMBERTO GALVAN REYES</p> <p>1er. Secretario: FELIPE GALVAN GARCIA</p> <p>2da. Secretaria: FERNANDA MARTINEZ VALDIVIA</p> <p>1era. Escrutadora: AMELIA ALVAREZ LEANDRO</p> <p>2da. Escrutadora: CONCEPCIÓN MARTINEZ MONROY</p> <p>3era. Escrutadora: BERTHA AMAIRANY ULLOA CABRERA</p>	<p>Presidente: EDGARD HUMBERTO GALVAN REYES</p> <p>1er. Secretario: FELIPE GALVAN GARCIA</p> <p>2da. Secretaria: FERNANDA MARTINEZ VALDIVIA</p> <p>1era. Escrutadora: AMELIA ALVAREZ LEANDRO</p> <p>2da. Escrutadora: CONCEPCIÓN MARTINEZ MONROY</p> <p>3era. Escrutadora: BERTHA AMAIRANY ULLOA CABRERA</p>	<p>No hay incidentes relacionado con la causal</p>	<p>El Partido del Trabajo señala que las personas designadas por la autoridad electoral en el <i>Encarte</i>, son Galia Montserrat Flores Jiménez, Karina Galván Talamantes, Carla Elizabeth Navarrete Tena, Abraham Jurado Alarcón, Natalia Gómez Hernández y Ceferina Carolina González Pardo.</p> <p>Sin embargo, dichas personas no tienen relación alguna con las que aparecen en el <i>Encarte</i>.</p>
3	30	564 C1	<p>CAMBIO DE FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS:</p> <p>ANA MARÍA LÓPEZ TORRES, ARMANDO OROZCO VIDRIO, LETICIA ERIKA PEREA CRUZ Y JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ POR LUNA CHRISTIAN SABURIT JUÁREZ, ALFREDO VEGA VALDÉS, MARÍA DOLORES CAMPO DEL HOYO Y NADIA CAMPOS RAMÍREZ</p>	<p>Presidente: DAVID ANDRES GACHUZ</p> <p>1er. Secretario: SANTIAGO EMMANUEL</p> <p>2do. Secretario: CESAR JULIAN MARTINEZ</p> <p>1er. Escrutadora: ELENA DEL ROSARIO MORENO</p> <p>2da. Escrutadora: MARIANA ORTIZ CORDOVA</p> <p>3era. Escrutadora: ALMA KARINA SOLORZANO MORALES</p>	<p>Presidente: DAVID ANDRES GACHUZ CARRISALES</p> <p>1er. Secretario: SANTIAGO EMMANUEL LOPEZ ADAME</p> <p>2do. Secretario: CESAR JULIAN MARTINEZ GARCÍA</p> <p>1er. Escrutadora: ELENA DEL ROSARIO MORENO CAZARES</p> <p>2da. Escrutadora: MARIANA ORTIZ CORDOVA</p> <p>3era. Escrutadora: ALMA KARINA SOLORZANO MORAN</p>	<p>Presidente: DAVID ANDRES GACHUZ CARRISALES</p> <p>1er. Secretario: SANTIAGO EMMANUEL LOPEZ ADAME</p> <p>2do. Secretario: CESAR JULIAN MARTINEZ GARCIA</p> <p>1er. Escrutadora: ELENA DEL ROSARIO MORENO CAZARES</p> <p>2da. Escrutadora: MARIANA ORTIZ CORDOVA</p> <p>3era. Escrutadora: ALMA KARINA SOLORZANO MORAN</p>	<p>No hay incidentes relacionados con la causal</p>	<p>El Partido del Trabajo señala que las personas designadas por la autoridad electoral en el <i>Encarte</i>, son Ana María López Torres, Armando Orozco Vidrio, Leticia Erika Perea Cruz y Jorge Alberto Rodríguez Hernández, las cuales fueron sustituidas por Luna Christian Saburit Juárez, Alfredo Vega Valdés, María Dolores Campo del Hoyo y Nadia Campos Ramírez.</p> <p>Sin embargo, dichos nombres no tienen relación alguna con los referidos en el <i>Encarte</i>, acta de jornada electoral, como en la de escrutinio y cómputo.</p>

				<p>1er. Suplente: ABRAHAM RODRIGUEZ RAMIREZ</p> <p>2do. Suplente: SERGIO OJEDA ENCISO</p> <p>3era. Suplente: GREGORIA HERNANDEZ</p>				
4	30	581 B	<p>CAMBIO DE FUNCIONARIA: TITA SUSANA GARCÍA LAGUNA POR BLAS AURELIO ORTIZ BAÑUELOS</p>	<p>Presidente: MARVIN RAUL RIVERA CASTRO</p> <p>1er. Secretario: RICARDO LEDESMA ALONSO</p> <p>2do Secretario: FRANCISCO JAVIER CARDENAS</p> <p>1era. Escrutadora: ADRIANA JOSELYN GONZALEZ</p> <p>2da. Escrutadora: ISABEL OBLE PACHECO</p> <p>3era. Escrutadora: IVETH ELIZABETH MENDEZ PRADO</p> <p>1er Suplente: BLAS AURELIO ORTIZ BAÑUELOS</p> <p>2da. Suplente: ELENA DE LA CRUZ MARTÍNEZ</p> <p>3er. Suplente: ROSENDO GARCIA AVENDAÑO</p>	<p>Presidente: MARVIN RAUL RIVERA CASTRO</p> <p>1er. Secretario: RICARDO LEDESMA ALONSO</p> <p>2da. Secretaria: CLAUDIA COLMENARES PEREZ DE CELIS</p> <p>1era. Escrutadora: ADRIANA JOSELYN GONZALEZ AVILA</p> <p>2da. Escrutadora: ISABEL OBLE PACHECO</p> <p>3era. Escrutadora: IVETH ELIZABETH MENDEZ PRADO</p>	No se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo	No hay incidentes	<p>El Partido del Trabajo señala que la ciudadana tita Susana García Laguna fue designada según el Encarte y sustituida por Aurora Castillo Mata.</p> <p>Sin embargo, dichos nombres no tienen relación con los referidos en el Encarte y acta de jornada electoral.</p>
5	30	609 B	<p>CABIO DE FUNCIONARIO: JONATHAN MICHAEL FERIA AYALA POR RICARDO GARCIA XX</p>	<p>Presidenta: JAQUELIN FUENTES CASAS</p> <p>1er. Secretario: RUBEN CARLOS GARCIA GARIBAY</p> <p>2do. Secretario: MARIO ALBERTO GONZALEZ</p> <p>1era. Escrutadora: REBECA ISAURA ROCHA PEREZ</p> <p>2da. Escrutadora: IRMA FLORES PEREZ</p> <p>3era. Escrutadora: DAMARIS LIBNI FRIAS RODRIGUEZ</p> <p>1er Suplente: ERIK ALEJANDRO JIMENEZ</p> <p>2do. Suplente: SANTOS GALICIA HUERTA</p> <p>3era. Suplente: CLEMENTINA GARCIA GARCIA</p>	<p>Presidenta: JAQUELIN FUENTES CASAS</p> <p>1er. Secretario: MARIO ALBERTO GONZALEZ SANCHEZ</p> <p>2do Secretario: EICK ALEJANDRO JIMENEZ BOBADILLA</p> <p>1era. Escrutadora: REBECA ISAURA ROCHA PEREZ</p> <p>2da. Escrutadora: IRMA FLORES PEREZ</p> <p>3era. Escrutadora: DAMARIS LIBNI FRIAS RODRIGUEZ</p>	<p>Presidenta: JAQUELIN FUENTES CASAS</p> <p>1er. Secretario: MARIO ALBERTO GONZALEZ SANCHEZ</p> <p>2do. Secretario: ERIK A. JIMENEZ BOBADILLA</p> <p>1era. Escrutadora: REBECA ISAURA ROCHA PEREZ</p> <p>2da. Escrutadora: IRMA FLORES PEREZ</p> <p>3era. Escrutadora: DAMARIS LIBNI FRIAS RODRIGUEZ</p>	No hay incidentes relacionados con la causal	<p>El Partido del Trabajo refiere que el ciudadano Jonathan Michael FERIA Ayala fue designado según el Encarte, y se sustituyó por Ricardo García XX.</p> <p>Sin embargo, los nombres señalados por la parte actora, no tienen relación con los referidos en el encarte y acta de jornada electoral.</p>

En cuanto a las casillas que se precisan en la tabla que antecede, el **Partido del Trabajo** señala en su escrito de demanda que hubo cambios de personas que las integran, sin embargo, a juicio de este

Tribunal Electoral parte de una premisa errona, ya que los nombres de las personas que supuestamente fueron designadas, así como, de las que supuestamente las sustituyen, no tienen relación alguna con los datos asentados en el *Encarte*, en el acta de jornada electoral, en las hojas de incidentes, como se advierte en el cuadro comparativo con la información correspondiente, razón por la cual lo procedente es declarar **inoperante** el agravio hecho valer y desestimar el argumento esgrimido por el partido promovente.

En las relatadas consideraciones, este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que contrariamente a lo sostenido por el **Partido del Trabajo**, la recepción de la votación en las casillas bajo estudio sí fue realizada de conformidad con la ley de la materia y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada, prevista en el artículo 113 fracción III de la *Ley Procesal*.

3. Error o dolo en el escrutinio y cómputo de las casillas.

Por otro lado, el **Partido del Trabajo** hace valer la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción IV del artículo 113 de la *Ley Procesal*, en una total de doscientas dieciséis casillas, al considerar que durante la computación de los votos hubo error o dolo, siendo determinante para el resultado de la votación.

Las casillas en las que invoca dicha causal, son las siguientes:

Distrito Electoral 26

CASILLA	TIPO	TOTAL DE BOLETAS	TOTAL DE BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS DE LA URNA	TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON
345	B	546	146	387	398
345	C1	545	159	378	388
345	C2	545	138	420	414
347	B	613	175	440	441
347	C1	636	149	458	463
347	C2	613	155	459	460
348	B	763	211	545	552
348	C1	763	179	578	584



**TECDMX-JEL-235/2018 Y
ACUMULADOS**

CASILLA	TIPO	TOTAL DE BOLETAS	TOTAL DE BOLETAS SOBRLANTES	TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS DE LA URNA	TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON
348	C2	762	188	585	574
349	B	547	141	404	405
350	B	629	186	444	443
350	C1	630	155	474	472
352	B	542	150	380	393
352	C1	541	181	364	360
352	C2	541	137	404	403
353	B	686	185	494	503
353	C1	686	130	561	556
353	C2	685	162	527	3
354	C2	673	196	490	478
354	C4	674	196	462	486
354	C5	674	178	514	497
354	C6	674	190	474	484
358	B	662	183	419	454
358	C1	661	175	537	488
359	B	698	248	447	449
359	C1	698	245	404	452
412	B	580	144	442	434
412	C1	580	148	427	430
413	B	490	124	367	366
413	C1	490	129	363	361
414	C1	457	143	313	314
481	B	404	106	303	297
481	C1	403	128	270	274
482	B	641	213	419	433
482	C1	640	184	457	449
482	C2	640	175	464	465
483	B	620	125	494	493
485	B	603	171	431	432
485	C1	603	147	453	459
485	C2	603	164	437	440
485	C3	602	169	428	434
524	B	611	146	461	465
526	B	636	193	440	444
550	B	745	261	483	484
551	C1	595	153	441	443
565	B	470	138	294	332
565	C1	470	150	347	321
566	B	565	171	383	395
566	C1	564	155	421	422
694	B	646	171	477	476
694	C1	646	184	463	462
694	C2	645	180	462	470
695	B	651	187	476	466
695	C1	651	180	457	473
696	B	607	171	433	437
696	C1	607	194	416	408
697	B	617	188	428	430
698	B	611	150	464	462
699	C1	734	192	554	542
700	C1	615	179	439	434
701	C1	474	122	352	354
702	B	684	194	504	492
702	C1	686	197	471	488
703	B	434	121	313	312
704	B	643	208	432	436
704	C1	643	198	449	447
705	B	623	178	449	443
705	C1	622	178	440	444
706	B	592	171	417	590
706	C1	592	169	421	425
707	B	570	177	392	393
707	C1	570	166	413	407
708	B	648	214	425	433
709	B	698	204	492	495
709	C1	697	184	516	515
710	C1	567	144	426	423
712	B	536	147	392	389
712	C1	536	151	382	389
712	C2	536	166	370	371
713	C2	590	151	438	440
715	B	456	150	323	306
715	C1	456	108	330	351
717	B	721	169	549	555
717	C1	721	171	553	549
718	B	528	154	374	371

**TECDMX-JEL-235/2018 Y
ACUMULADOS**

CASILLA	TIPO	TOTAL DE BOLETAS	TOTAL DE BOLETAS SOBRAINTES	TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS DE LA URNA	TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON
718	C1	528	146	382	383
718	C2	527	128	399	401
719	B	640	172	465	468
719	C1	641	159	484	482
720	B	737	209	522	531
721	B	596	154	460	441
721	C1	596	181	391	415
721	C2	595	172	428	423
722	B	466	140	331	326
722	C1	465	148	312	317
723	B	740	216	523	520
724	B	694	179	518	515
724	C1	693	180	510	515
725	B	509	136	375	373
726	C1	704	185	521	518
727	C1	608	163	445	446
728	B	581	175	401	400
729	B	679	171	508	509
731	B	545	163	380	372
731	C1	545	144	403	401
733	B	502	127	372	375
734	B	537	149	386	388
734	C1	535	130	404	407
736	B	740	195	545	544
737	C1	733	208	524	529
738	B	467	132	335	337
738	C1	466	116	349	351
741	B	490	131	355	359
742	B	404	106	276	300
742	C1	403	110	305	297
744	B	482	150	331	332
745	B	698	221	477	481
745	C1	697	222	475	473
746	B	609	163	445	448
746	C1	609	161	463	453
746	C2	609	174	418	439
5515	B	722	208	537	534

Distrito Electoral 30

CASILLA	TIPO	TOTAL DE BOLETAS	TOTAL DE BOLETAS SOBRAINTES	TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS DE LA URNA	TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON
516	B	621	163	465	2
521	B	SIN DATOS	132	416	419
523	B	625	166	459	459
523	C1	624	154	468	470
528	C1	678	171	503	510
532	B	576	162	414	415
533	C1	477	137	338	337
537	C1	517	144	372	371
543	B	600	144	456	458
546	C2	734	214	525	520
554	B	478	109	371	369
557	C1	569	186	383	382
559	C1	762	217	545	535
564	C1	SIN DATOS	151	482	481
570	B	SIN DATOS	221	513	522
570	C1	745	199	546	545
576	C4	646	165	495	480
580	C1	583	165	414	417
581	C1	770	199	573	563
582	C1	586	145	439	441
583	B	744	185	556	558
591	B	686	172	510	514
596	C1	679	174	492	503
600	B	710	177	533	531
600	C1	709	162	546	547
603	C2	531	155	376	375
606	C1	824	374	450	444
608	C1	632	143	488	489
610	C2	548	138	408	410



**TECDMX-JEL-235/2018 Y
ACUMULADOS**

612	C1	598	142	393	456
616	B	571	189	381	382
617	B	495	176	318	318
618	C2	608	197	411	410
621	C1	685	189	496	494
632	C1	417	130	285	291
636	C1	698	172	526	519
637	C2	523	130	394	394
640	C1	542	121	416	421
642	B	607	174	434	433
642	C1	SIN DATOS	167	440	439
654	C1	650	137	513	508
665	B	672	214	458	457
665	C2	671	SIN DATOS	495	494
668	C2	SIN DATOS	180	433	434
675	B	715	172	542	544
680	B	445	139	310	306
680	C1	444	116	327	328
686	C2	539	157	382	385
687	C1	657	222	435	436
688	C2	SIN DATOS	164	504	500
689	B	601	155	445	446
690	B	624	232	391	392
690	C1	623	221	403	402

Distrito Electoral 32

CASILLA	TIPO	TOTAL DE BOLETAS	TOTAL DE BOLETAS SOBREVIVIENTES	TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS DE LA URNA	TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON
357	C2	SIN DATOS	205	509	515
362	C1	547	162	382	385
363	B	729	249	480	479
365	B	723	220	510	505
366	C1	713	217	491	494
371	B	641	173	457	472
371	C1	640	175	476	468
373	C2	SIN DATOS	160	404	407
379	B	SIN DATOS	151	473	504
385	C2	SIN DATOS	223	537	537
388	B	594	174	420	409
391	B	598	196	359	361
394	C2	SIN DATOS	121	378	373
399	B	649	179	469	473
416	B	636	219	414	416
417	C2	609	215	386	397
417	C3	607	207	402	401
426	B	573	184	384	389
431	C1	444	150	400	390
435	C1	681	218	461	463
439	B	593	203	389	390
439	C1	593	370	372	370
446	B	673	206	477	470
446	C1	SIN DATOS	188	479	485
449	C1	716	255	446	463
453	C1	753	226	524	525
453	C2	752	248	508	502
458	C1	524	136	388	387
463	C1	456	113	343	341
474	B	SIN DATOS	153	453	450
474	C1	SIN DATOS	166	435	437
475	B	SIN DATOS	158	450	453
475	C1	SIN DATOS	152	459	457
478	C1	530	155	379	357
490	C1	602	173	426	429
490	C2	600	166	431	434
496	B	585	211	365	387
496	C1	SIN DATOS	219	376	369
501	C1	744	221	524	521
510	B	576	167	406	408
513	C1	461	SIN DATOS	331	SIN DATOS

Esto es, con relación a las citadas casillas, el **Partido del Trabajo** argumenta que se viola en su perjuicio el artículo 113 fracción IV de la *Ley Procesal*, ya que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas el pasado uno de julio, no corresponde a los resultados de la votación de la elección para la Alcaldía de Coyoacán.

Lo anterior, porque en el cómputo de los votos existió error, siendo éste irreparable y determinante para el resultado de la votación, pues este no se realizó con transparencia y certeza.

Finaliza aduciendo que, en las referidas casillas, se actualizó alguna de las irregularidades que a continuación se enlistan, y que acreditan el error o dolo en que se incurrió al momento de hacerse el escrutinio y cómputo:

- No coincide el número de boletas recibidas con el de los votos extraídos de las urnas y boletas inutilizadas.
- No coincide el número de votos extraídos de las urnas con el número de sufragantes.
- En el acta de escrutinio y cómputo existían espacios en blanco, los datos fueron alterados o dicha acta se levantó incorrectamente.
- Es mayor el número de votos computados irregularmente que la diferencia entre los votos obtenidos entre el primer y segundo lugar.
- Error o discrepancia entre los diversos rubros de las actas electorales.
- No coinciden las cifras de los rubros del acta de escrutinio y cómputo referente al total de ciudadanía que votó conforme a la LNE con la votación emitida y depositada en la urna.



- Existe discrepancia entre las cifras asentadas con número y las asentadas con letra de las actas de escrutinio y cómputo en el rubro de votación emitida y depositada en la urna.

Previo al estudio de la presente causal de nulidad, este *Tribunal Electoral* estima necesario analizar el marco normativo que se encuentra fijado en nuestra legislación, para verificar si conforme a ello, los supuestos aducidos se actualizan en la presente controversia.

- Marco normativo relacionado con la causal de error o dolo.

Los artículos 442, 443, 444, 445, 446 y 447 del *Código Electoral*, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos, los datos que deben contener de las actas correspondientes a cada elección, la documentación con la que se formarán el expediente de casilla y la publicidad de los resultados de cada una de las elecciones en un lugar visible al exterior de la casilla.

En este contexto, entendemos por **voto nulo**:

- a) Aquel expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un sólo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados.
- b) Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.
- c) Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan

sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo.

Mientras que, se entiende por **boletas sobrantes** aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores. Es la boleta que nunca fue utilizada por la ciudadanía y depositada en la urna.

Ahora bien, para el escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a lo siguiente:

- a) La Secretaría de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b) Quien ejerza como escrutador contará el número de ciudadanas y ciudadanos que en la Lista Nominal de Electores de la casilla aparezca que votaron;
- c) La Presidencia de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) Quien ejerza como escrutadora o escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- e) Quien ejerza como funcionaria o funcionario electoral bajo la supervisión de los funcionarios de la casilla y representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos sin partido, en voz alta clasificará las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos



Políticos, candidatos o Coaliciones y el número de votos que sean nulos.

Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

De encontrarse boletas correspondientes a las elecciones del ámbito federal, se procederá a entregarlas a la o el Presidente de la casilla federal y hacer la anotación en el acta respectiva de la elección correspondiente;

- f) La Secretaría anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
- g) Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.
- h) En el supuesto de que deba realizarse una o más elecciones extraordinarias, el Instituto Electoral proveerá los recursos, documentación y material electoral necesarios para el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla.

Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un Partido

Político o candidato, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula.

Así mismo será considerado como votos válidos los que se hubiesen marcado en una o más opciones de los Partidos Políticos coaligados y será voto válido para la candidatura común, la marca o marcas que haga la o el elector dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de las candidaturas comunes y el emblema de los Partidos Políticos, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinada candidatura o fórmula postulado en común, en el caso de que se marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante.

Y por último se contará como un voto válido para la candidatura común, la marca o marcas que se haga dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de las candidaturas comunes y el emblema de los Partidos Políticos o Coaliciones, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinada candidatura o fórmula postulada en común; en este caso se contará voto válido para la candidatura o fórmula y el total de los votos emitidos a favor de dos o más partidos que integren la coalición o candidatura común contemplando en todo momento los efectos que el voto tiene.

Se contará como nulo el voto emitido a favor de una candidatura sin partido y uno o más partidos políticos en la misma boleta, así



como el voto emitido a favor de dos o más candidatos sin partido en la boleta respectiva y

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, todas y todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos sin partido que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 445 segundo párrafo del Código local.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos.

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos, y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el “**error**”, debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “**dolo**” debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de quienes actúan en las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que las partes actoras, de manera imprecisa, señalen en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de esta causal se debe hacer sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En cuanto al segundo elemento se entenderá que existen discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla:

1. Total de boletas depositadas en la urna correspondiente.
2. Total de ciudadanos que votaron incluidos en lista nominal.

Los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; consecuentemente, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Para determinar si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la *Sala Superior* mediante la



jurisprudencia 10/2001, cuyo rubro es: **ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN**⁵⁴ en la que se precisa que no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que el error sea grave y determinante.

- Análisis del caso concreto.

Tomando en consideración lo anterior, a continuación se procederá al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente, tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.

Esto es, para determinar si en el caso, la causal de nulidad invocada por el **Partido del Trabajo** se tomarán en cuenta, las siguientes documentales:

- a. Actas de la jornada electoral.
- b. Actas de escrutinio y cómputo.
- c. Listas nominales.
- d. Actas circunstanciadas levantadas por los grupos de trabajo en la sesión de cómputo distrital.

Documentales que al ser públicas, tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en por los artículos 55 fracción I relacionado con el diverso 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

⁵⁴ Publicada en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, página 312.

En su caso, será tomado en cuenta cualquier otro elemento probatorio presentado por las partes, que en concordancia con el citado artículo 61 párrafo 3 de la ley invocada, sólo hagan prueba plena cuando junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, los datos obtenidos a través de estos medios probatorios, previamente cotejados y subsanados, serán asentados en un cuadro, a fin de sistematizar el estudio de la causal de referencia, con el cual se podrá ilustrar si existen discrepancias que hayan ocasionado un error en el cómputo de los votos, y dilucidar si resultan determinantes para el resultado de la votación.

En la columna **1**, se asienta el consecutivo, en la columna **2** el número de casilla; en la columna **3** se asienta el número de boletas recibidas, en la número **4** se estipuló el número de boletas sobrantes, siguiendo con la **5** se tiene la diferencia obtenida entre las boletas recibidas y las sobrantes.

En las columnas **6**, **7** y **8** se contiene el número de ciudadanas y ciudadanos que votaron incluidos en la *LNE* (el que contiene a su vez, la suma de estos con los votos de los ciudadanos que presentaron copia certificada de los puntos resolutiveos de las sentencias del Tribunal Electoral, y los sufragios de las y los representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la *LNE*), el total de boletas sacadas de la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente.

Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *votación total emitida*, que opera en las tesis de jurisprudencia y



relevantes de este Tribunal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de las y los candidatos no registrados, es decir, conforme con el artículo 24 fracción X del código electoral local, se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas.

Obtenidos tales valores, en la columna **9** se determina la diferencia máxima entre las columnas **6**, **7** y **8**, es decir, entre el resultado de restar el total de ciudadanas y ciudadanos que votaron incluidos en la *LNE*; el total de votos extraídos y la suma de los resultados de la votación, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

La columna **10** tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **11**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación.

Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con el número **11**, se anotará la palabra **SÍ**.

Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**, se aclara que, en cuanto al dato relativo al “total de ciudadanos que votaron incluidos en la *LNE*”, en aquéllos casos en los que existe error, este Tribunal Electoral procedió a la obtención del dato correcto mediante el

conteo, en las respectivas listas nominales del número de ciudadanos a lado de cuyos datos aparecía marcada la palabra “VOTÓ”, incluyendo a los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones, acreditados ante cada una de las casillas.

Es importante señalar que, en algunas listas nominales las y los funcionarios de casillas en vez de utilizar el sello con la palabra “VOTÓ”, pusieron marcas tales como “X” señalando que el o la ciudadana votó.

De igual manera, se aclara que en algunas casillas aparecen rubros en blanco, que no serán tomados en cuenta para determinar si hubo error o no en la computación de los votos, sino únicamente se atenderá a los rubros en donde sí existen cantidades, ello en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, para respetar la voluntad ciudadana y permitir la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Asimismo, en la tabla aparecerán algunas modificaciones de los datos contenidos en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo en varias casillas, pues se tomará en cuenta, en el caso del rubro **3** referente a las boletas recibidas, la cantidad que se indicó en las boletas entregadas a las mesas directivas.

Además, las correcciones aparecerán con el número subrayado, lo anterior con la finalidad de apreciar con mayor facilidad los datos que han sido subsanados.

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes	Personas que votaron	Votos sacados de la urna	Resultados de votación	Inconsistencias rubros fundamentales	Dif. 1° y 2° lugar	Determinante
DISTRITO 26										

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes	Personas que votaron	Votos sacados de la urna	Resultados de votación	Inconsistencias rubros fundamentales	Dif. 1° y 2° lugar	Determinante
1.	345B	546	146	400	398 ⁵⁵	387	387	11	75	NO
2.	345C1	545	159	386	385	378	378	7	57	NO
3.	345C2	545	138	407	407	414	420	13	51	NO
4.	347B	613	175	438	441	440	441	1	114	NO
5.	347C1	639	149	490	460	458	458	2	64	NO
6.	347C2	613	155	458	460 ⁵⁶	459	459	1	110	NO
7.	348B	773	211	562	552	545	545	7	113	NO
8.	348C1	763	179	584	584	578	578	6	89	NO
9.	348C2	762	188	574	574	585	585	11	109	NO
10.	349B	547	141	406	405	404	404	1	39	NO
11.	350B	629	186	443	440	444	444	4	99	NO
12.	350C1	630	155	475	471	468	474	6	103	NO
13.	352B	542	160	392	391	393	386	7	47	NO
14.	352C1	541	182	359	357	364	364	7	21	NO
15.	352C2	541	137	404	400	397	404	7	15	NO
16.	353B	686	185	501	501	494	498	7	60	NO
17.	353C1	686	130	556	557	566	561	9	43	NO
18.	353C2	685	162	523	524	527	519	8	13	NO
19.	354C2	673	196	477	478	464	470	14	8	SI
20.	354C4	674	190	484	486	449	462	37	65	NO
21.	354C5	674	178	496	497	514	514	17	24	NO
22.	354C6	674	190	484	484	474	474	10	34	NO
23.	358C1	661	175	486	484	537	537	53	24	SI
24.	359B	698	248	450	448	447	447	1	73	NO
25.	359C1	698	245	453	452 ⁵⁷	403	404	49	115	NO
26.	412B	580	144	436	432	442	442	10	216	NO
27.	412C1	580	148	432	430	427	427	3	214	NO
28.	413B	490	124	366	366	367	367	1	159	NO
29.	413C1	490	129	361	361	363	363	2	133	NO
30.	414C1	457	143	314	293	313	313	20	50	NO
31.	481B	404	106	298	297	302	302	5	24	NO
32.	481C1	403	128	275	273	270	270	3	37	NO
33.	482B	641	213	428	428	419	419	9	39	NO
34.	482C1	640	184	456	449	457	457	8	158	NO
35.	482C2	640	175	465	465	464	464	1	82	NO
36.	483B	620	125	495	494	494	505	11	101	NO
37.	485B	603	171	432	432	431	431	1	38	NO
38.	485C1	603	146	457	458	453	453	5	19	NO
39.	485C2	603	164	439	439	437	437	2	32	NO
40.	485C3	602	163	439	433	434	429	5	54	NO
41.	524B	611	146	465	465	461	461	4	96	NO
42.	526B	636	193	443	444	439	440	5	81	NO
43.	550B	745	261	484	484	480	483	4	207	NO
44.	551C1	595	153	432	443 ⁵⁸	441	441	2	108	NO
45.	565B	470	138	332	327	294	294	33	11	SI
46.	565C1	470	150	320	323	347	347	24	10	SI
47.	566B	565	171	394	396	383	383	13	37	NO
48.	566C1	564	155	409	410	417	421	11	46	NO
49.	694B	646	171	475	477	477	477	0	136	NO
50.	694C1	646	184	462	466	463	463	3	115	NO
51.	694C2	645	180	465	464	461	462	3	57	NO
52.	695B	651	187	464	466	466	475	9	86	NO
53.	695C1	651	180	471	473	450	457	23	104	NO
54.	696B	607	171	436	433	433	433	0	45	NO
55.	696C1	607	194	413	407	416	416	9	60	NO
56.	697B	617	188	429	425	428	428	3	75	NO
57.	698B	611	150	461	460	464	464	4	52	NO
58.	699C1	734	192	542	538	554	554	16	93	NO
59.	700C1	615	179	436	434	446	453	19	25	NO
60.	701C1	474	122	352	354 ⁵⁹	354	352	2	43	NO
61.	702B	684	194	490	493	504	504	11	71	NO
62.	702C1	686	197	489	489	471	471	18	37	NO
63.	703B	434	121	313	308	312	313	5	6	NO
64.	704B	643	208	435	435	432	432	3	105	NO
65.	704C1	643	198	445	447	449	449	2	150	NO
66.	705B	623	178	445	445	446	449	4	91	NO
67.	705C1	622	178	444	441	442	440	2	61	NO
68.	706B	592	171	421	422	419	416	6	40	NO
69.	706C1	592	169	423	420	0	421	1	53	NO
70.	707B	570	177	393	394	392	392	2	67	NO
71.	707C1	570	166	404	408	413	413	5	25	NO
72.	708B	648	214	434	433	425	424	9	23	NO
73.	709B	698	204	494	495	492	489	6	68	NO

⁵⁵ Como no se encontró cuadernillo de LNE pero se encontró certificación se toma la cantidad del acta de escrutinio y cómputo.

⁵⁶ Como no se encontró cuadernillo de LNE pero se encontró certificación se toma la cantidad del acta de escrutinio y cómputo.

⁵⁷ Como no se encontró cuadernillo de LNE pero se encontró certificación se toma la cantidad del acta de escrutinio y cómputo.

⁵⁸ No se encontró ni certificación ni cuadernillo de LNE.

⁵⁹ Como no se encontró cuadernillo de LNE pero se encontró certificación se toma la cantidad del acta de escrutinio y cómputo.

TECDMX-JEL-235/2018 Y
ACUMULADOS

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes	Personas que votaron	Votos sacados de la urna	Resultados de votación	Inconsistencias rubros fundamentales	Dif. 1° y 2° lugar	Determinante
74.	709C1	697	184	513	515	516	516	1	67	NO
75.	710C1	567	144	423	420	426	426	6	100	NO
76.	712B	536	147	389	389	392	392	3	76	NO
77.	712C1	536	151	385	389	385	382	7	37	NO
78.	712C2	536	166	370	372	370	370	2	16	NO
79.	713C2	590	151	439	439	438	439	1	69	NO
80.	715B	456	150	306	307	323	323	16	37	NO
81.	715C1	456	108	348	351	330	328	23	42	NO
82.	717B	721	169	552	554	549	549	5	103	NO
83.	717C1	721	171	550	549	553	554	5	54	NO
84.	718B	528	154	374	370	374	374	4	96	NO
85.	718C1	528	146	382	379	382	382	3	57	NO
86.	718C2	527	128	399	401	400	399	2	47	NO
87.	719B	640	172	468	468	462	466	6	141	NO
88.	719C1	641	159	482	482	484	484	2	128	NO
89.	720B	737	209	528	525	517	522	8	74	NO
90.	721B	596	154	442	440	460	460	20	52	NO
91.	721C1	596	181	415	415	391	391	24	57	NO
92.	721C2	595	172	423	424	428	428	4	94	NO
93.	722B	466	140	326	325	331	331	6	51	NO
94.	722C1	465	148	317	319	309	312	10	46	NO
95.	723B	740	216	524	520	523	423	97	214	NO
96.	724B	694	179	515	513	518	518	5	6	NO
97.	724C1	693	180	513	515	510	510	5	92	NO
98.	725B	509	136	373	373	375	375	2	31	NO
99.	726C1	704	185	519	518	521	521	3	196	NO
100.	727C1	608	163	445	451	445	445	6	40	NO
101.	728B	581	175	406	405	401	401	4	5	NO
102.	729B	679	171	508	509 ⁶⁰	508	508	1	1	SÍ
103.	731B	545	163	382	369 ⁶¹	378	380	11	137	NO
104.	731C1	545	144	401	399 ⁶²	403	403	4	106	NO
105.	733B	502	127	375	374	372	371	3	15	NO
106.	734B	537	149	388	388	386	386	2	28	NO
107.	734C1	535	130	433	406	404	407	3	22	NO
108.	736B	740	195	545	544	545	545	1	23	NO
109.	737C1	733	208	525	530	524	524	6	54	NO
110.	738B	467	132	335	335	335	334	1	11	NO
111.	738C1	466	116	350	348	349	349	1	32	NO
112.	741B	490	131	359	359	355	355	4	34	NO
113.	742B	404	106	298	300	276	276	24	52	NO
114.	742C1	403	110	293	297	305	315	18	80	NO
115.	744B	482	150	332	332	331	331	1	35	NO
116.	745B	698	221	477	481 ⁶³	477	477	4	69	NO
117.	745C1	697	222	475	471	473	475	4	53	NO
118.	746B	609	163	446	446	445	446	1	85	NO
119.	746C1	609	161	448	452	463	463	11	134	NO
120.	746C2	609	174	435	439	418	418	21	128	NO
121.	5515B	722	208	514	536	537	537	1	199	NO
DISTRITO 30										
122.	516B	529	163	366	457 ⁶⁴	465	465	8	44	NO
123.	523B	625	166	459	454	459	453	6	149	NO
124.	523C1	624	154	470	469	468	470	2	83	NO
125.	528C1	678	171	507	510	503	503	7	220	NO
126.	532B	577	162	415	407	414	414	7	94	NO
127.	533C1	477	137	340	337	337	338	1	144	NO
128.	537C1	517	144	373	369	371	372	3	91	NO
129.	543B	600	144	456	459	445	456	14	148	NO
130.	546C2	734	214	520	520	525	525	5	124	NO
131.	554B	478	109	369	369	369	365	6	101	NO
132.	557C1	569	186	383	382	383	383	1	7	NO
133.	559C1	752	217	535	531	535	545	14	56	NO
134.	564C1	634	151	483	481	482	482	1	60	NO
135.	570B	746	221	525	525	513	513	12	66	NO
136.	570C1	745	199	546	545	546	545	1	37	NO
137.	576C4	646	165	481	482	477	477	5	75	NO
138.	580C1	583	165	418	416	414	414	2	29	NO
139.	581C1	770	199	571	560	573	573	13	36	NO

⁶⁰ Como no se encontró cuadernillo de *LNE* pero se encontró certificación se toma la cantidad del acta de escrutinio y cómputo.

⁶¹ Como no se encontró cuadernillo de *LNE* pero se encontró certificación se toma la cantidad del acta de escrutinio y cómputo.

⁶² Como no se encontró cuadernillo de *LNE* pero se encontró certificación se toma la cantidad del acta de escrutinio y cómputo.

⁶³ Como no se encontró cuadernillo de *LNE* pero se encontró certificación se toma la cantidad del acta de escrutinio y cómputo.

⁶⁴ En el acta de escrutinio y cómputo el número que se asentó fue 2 de la revisión del *LNE* arrojó 457 personas que votaron.

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes	Personas que votaron	Votos sacados de la urna	Resultados de votación	Inconsistencias rubros fundamentales	Dif. 1° y 2° lugar	Determinante
140.	582C1 ⁶⁵	X	145	X	440	439	439	1	78	NO
141.	583B	744	185	559	558	557	556	2	53	NO
142.	591B	685	172	513	511	514	510	4	128	NO
143.	596C1 ⁶⁶	X	174	X	479	481	492	13	41	NO
144.	600B ⁶⁷	X	177	X	532	533	533	1	177	NO
145.	600C1	799	162	637	546	546	546	0	152	NO
146.	603C2	531	155	376	375	375	376	1	124	NO
147.	606C1	590	374	216	442	444	450	8	66	NO
148.	608C1	632	143	489	487	488	494	7	78	NO
149.	610C2	548	138	410	406	408	408	2	37	NO
150.	616B	571	189	382	377	381	381	4	41	NO
151.	617B	495	176	319	317	318	317	1	6	NO
152.	618C2	610	197	413	410	410	411	1	22	NO
153.	621C1	683	189	494	493	497	496	4	120	NO
154.	632C1	417	130	287	291 ⁶⁸	285	285	6	24	NO
155.	636C1	698	172	526	526 ⁶⁹	519	526	7	61	NO
156.	637C2	523	130	393	395	394	394	1	71	NO
157.	640C1	542	121	421	418	416	416	2	76	NO
158.	642B	608	174	434	429	434	434	5	34	NO
159.	642C1	608	167	441	437	440	440	3	25	NO
160.	654C1	645	137	508	506	513	513	7	22	NO
161.	665B	672	214	458	457	458	458	1	78	NO
162.	665C2	671	X	X	493	494	495	2	66	NO
163.	668C2	614	180	434	431	434	425	9	3	SI
164.	675B	715	172	543	540	542	542	2	144	NO
165.	680B	444	139	305	307	310	310	3	30	NO
166.	680C1	444	116	328	327	327	327	0	54	NO
167.	686C2	539	157	382	382	382	382	0	55	NO
168.	687C1	658	222	436	437	435	435	2	63	NO
169.	688C2 ⁷⁰	X	164	X	499	504	500	5	103	NO
170.	689B ⁷¹	X	X	X	443 ⁷²	X ⁷³	443	0	103	NO
171.	690B	624	232	392	392	391	391	1	3	NO
172.	690C1	623	221	402	401	403	403	2	9	NO
DISTRITO 32										
173.	357B	722	200	522	510	X ⁷⁴	511	1	30	NO
174.	362C1	547	162	385	383	382	382	1	39	NO
175.	363B	729	249	480	479	480	480	1	20	NO
176.	365B	723	220	503	505 ⁷⁵	510	510	5	87	NO
177.	366C1	713	217	496	494	489	491	5	25	NO
178.	371B	641	173	468	472	457	457	15	63	NO
179.	373C2	621	160	461	466	464	464	2	35	NO
180.	379B	694	191	503	499	473	473	26	6	SI
181.	385C2	761	223	538	534	537	537	3	40	NO
182.	388B	584	174	410	412	420	420	8	89	NO
183.	391B	558	196	362	361	0	359	2	4	NO
184.	394C2	544	121	423	373	373	378	5	20	NO
185.	399B	649	179	470	473	469	469	4	155	NO
186.	416B	636	219	417	416	414	414 ⁷⁶	2	8	NO
187.	417C2	608	215	393	390	377	386	13	30	NO
188.	417C3	607	207	400	397	X	402	5	30	NO
189.	426B	573	184	389	389	384	384	5	26	NO
190.	431C1	444	150	294	390	400	400	10	53	NO
191.	435C1	680	218	462	461	461	461	0	37	NO
192.	439B	593	203	390	386	389	389	3	4	NO
193.	439C1	593	370	223	373	372	374	2	26	NO
194.	446B	673	206	467	463	477	477	14	208	NO
195.	446C1	672	188	484	485	479	479	6	28	NO
196.	449C1	716	255	461	461	442	446	19	37	NO
197.	453C1	753	226	527	525	5 ⁷⁷	524	1	10	NO
198.	453C2	752	248	504	499	508	508	9	20	NO

⁶⁵ No se encuentra el acta de jornada electoral, pues según el consejo distrital no se encontró en el paquete.

⁶⁶ No se encuentra el acta de jornada electoral, pues según el consejo distrital no se encontró en el paquete.

⁶⁷ No se encuentra el acta de jornada electoral, pues según el consejo distrital no se encontró en el paquete.

⁶⁸ No se encontró ni certificación ni cuadernillo de LNE.

⁶⁹ No se encontró ni certificación ni cuadernillo de LNE.

⁷⁰ No se encuentra el acta de jornada electoral, pues según el consejo distrital no se encontró en el paquete.

⁷¹ No se encuentra el acta de jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo es ilegible.

⁷² Si bien no se cuenta con el acta de jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo es ilegible se obtuvo el dato del cuadernillo del LNE.

⁷³ El dato es ilegible.

⁷⁴ El dato se encuentra en cero.

⁷⁵ No se encontró ni certificación ni cuadernillo de LNE.

⁷⁶ Dicha información se obtuvo del acta de escrutinio y cómputo.

⁷⁷ Contiene un dato irreal, por lo que no se tomará en cuenta, como más adelante se explica.

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes	Personas que votaron	Votos sacados de la urna	Resultados de votación	Inconsistencias rubros fundamentales	Dif. 1° y 2° lugar	Determinante
199.	458C1	524	136	388	387	388	388	1	76	NO
200.	463C1	456	113	343	341 ⁷⁸	343	343	2	36	NO
201.	474B	605	153	452	453	453	453	0	79	NO
202.	474C1	603	166	437	434	435	435	1	64	NO
203.	475B	610	158	452	452	447	450	5	64	NO
204.	475C1	609	152	457	454	458	459	5	32	NO
205.	478C1	530	155	375	373	379	375	6	19	NO
206.	490C1	602	173	429	429	426	427	3	94	NO
207.	490C2	600	166	434	431	431	431	0	105	NO
208.	496B ⁷⁹	X	211	X	372	361	365	11	10	SI
209.	496C1 ⁸⁰	X	219	X	370	376	377	7	10	NO
210.	501C1	744	221	523	520	524	524	4	15	NO
211.	510B	576	167	409	403	406	406	3	11	NO
212.	513C1	462	134	328	319	331	329	12	14	NO

Del total anterior, se llevó a cabo una clasificación de las casillas en atención a los datos arrojados por las distintas actas, mismos que fueron asentados en los rubros fundamentales que aparecen en cada una de las listas nominales, actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, a fin de exponer que, no obstante, en algunos casos no coinciden los rubros fundamentales, dicha circunstancia no es suficiente para anular la votación recibida en dichas casillas debido a que no existió determinancia, aunado a que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue superior al resultado total de la suma de las inconsistencias.

a. Casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital.

En principio, el **Partido del Trabajo** pretende la nulidad de diversas casillas pues a su juicio, durante el escrutinio y cómputo de las mismas, existieron errores que no pudieron corregirse.

⁷⁸ Como no se encontró cuadernillo de LNE pero se encontró certificación se toma la cantidad del acta.

⁷⁹No se cuenta con acta de jornada sólo se tiene acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

⁸⁰No se cuenta con acta de jornada sólo se tiene acta de escrutinio y cómputo de la casilla.



Sin embargo, en el caso se estima que la causal hecha valer respecto de las casillas **357C2, 358B⁸¹, 371C1, 521B y 612C1** resulta **inoperante** y por ende no procede su análisis en el cuadro que antecede, toda vez que de las constancias que obran en autos, es posible advertir que las mismas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante la sede distrital.

Esto es, los errores que pudieron haber existido en las citadas casillas, fueron corregidos al momento de ser sometidas a un nuevo escrutinio y cómputo ante los Consejos Distritales y por ende, ya no pueden ser invocadas como causal de nulidad.

Ello es así, ya que el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en ciertas casillas tiene la finalidad de corroborar los resultados y, en su caso, corregir los datos inconsistentes o con aparente alteración, asentados en las actas de casilla para que, **con base en datos ciertos y verificados** se proceda a efectuar el cómputo distrital de la elección.

En ese sentido, no asiste razón a la parte *inconforme*, cuando pretende hacer valer la causal basada en el error en el cómputo de la votación por parte de las y los funcionarios encargados de recibirla, pues como se señaló, los errores que pudieron haber existido en las citadas casillas, fue corregido al momento de ser sometidas a un nuevo escrutinio y cómputo ante los Consejos Distritales.

⁸¹ Cabe destacar que con relación a esta casilla, si bien es cierto que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital del Consejo Distrital 26 del *Instituto Electoral* no se advierte que ésta haya sido sometida a un nuevo escrutinio y cómputo, lo cierto es que de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia del original del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital, lo cual, también se robustece, si se toma en consideración que el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* certificó que dicha casilla había sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Distrital 26.

De esta manera, válidamente puede afirmarse que, después de someterse a un nuevo escrutinio y cómputo la votación de una casilla, se cuenta con la certeza de que no existió error en los resultados consignados en las actas originales, o bien, de que los errores ocurridos han sido subsanados.

Así, a partir del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital por parte del Consejo Distrital 30 y 32 del *Instituto Electoral* documentación cuya copia certificada obra agregada a autos a fojas 321 a 376 en el expediente **TECDMX-JEL-257/2018** y fojas 3 a 32 del expediente **TECDMX-JEL-285/2018**, las cuales cuentan con pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas, conforme a los artículos 55, fracción I, y 61, segundo párrafo, de la *Ley Procesal*— es posible constatar que las cinco casillas comprendidas en este apartado, fueron sujetas a recuento de la votación en la respectiva sede distrital.

Luego, es en función del referido recuento que resulta **inoperante** lo alegado por la *actora* insistiendo en tratar evidenciar errores en resultados respecto a los cuales, se tiene certeza de que no son incorrectos y de que verdaderamente reflejan la voluntad de los electores, pues provienen de procedimientos efectuados por los Consejos Distritales.

b. Casillas en las que coinciden todos los rubros fundamentales y por ende, no hay error.

En las casillas, **694B, 696B, 680C1, 686C2, 435C1, 474B, 490C2** y **600C1**, los datos anteriores, se obtuvieron del material probatorio ya precisado, relativo a las actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral, así como, listas nominales respectivamente, de



lo cual no existe ningún tipo de irregularidad, ya que los rubros fundamentales son coincidentes.

En consecuencia, al no acreditarse el supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deviene **infundado** el agravio planteado por el partido impugnante, respecto de las referidas casillas.

c. Casillas en que coinciden dos de tres rubros fundamentales y no hay determinancia para anular la votación.

En las casillas, **345B, 345C1, 359B, 412B, 412C1, 413B, 413C1, 414C1, 481B, 481C1, 482B, 482C1, 482C2, 483B, 485B, 485C1, 485C2, 524B, 551C1, 566B, 695B, 696C1, 697B, 698B, 699C1, 701C1, 702B, 702C1, 704B, 704C1, 707B, 707C1, 709C1, 710C1, 712B, 712C2, 713C2, 715B, 717B, 718B, 718C1, 721B, 721C1, 721C2, 722B, 724B, 724C1, 725B, 726C1, 727C1, 728B, 731C1, 734B, 736B, 737C1, 738B, 738C1, 741B, 742B, 744B, 745B, 746B, 746C1, 746C2, 5515B, 516B, 528C1, 532B, 533C1, 546C2, 557C1, 564C1, 570B, 570C1, 576C4, 580C1, 581C1, 582C1, 600B, 603C2, 610C2, 616B, 617B, 618C2, 632C1, 636C1, 637C2, 640C1, 642B, 642C1, 654C1, 665B, 675B, 680B, 687C1, 690B, 694C1, 362C1, 363B, 365B, 371B, 373C2, 385C2, 388B, 394C2, 399B, 416B, 426B, 431C1, 453C2, 458C1, 463C1, 474C1, 501C1, 510B, 690C1, 439B, 446B, 446C1, 347B, 347C1, 347C2, 348B, 348C1, 348C2, 349B, 350B, 352C1, 354C5, 354C6 y 719C1**, no coincide uno de los tres rubros fundamentales, lo cierto es que tampoco se actualiza la determinancia.

Lo anterior, ya que al existir identidad de valor en dos de tres rubros fundamentales y el valor del rubro que no coincide, no dista mucho

de los que si son coincidentes, es evidente que ello no actualiza la determinancia, ya que:

- Dos de los tres rubros fundamentales son coincidentes, y
- La inconsistencia detectada con el tercer rubro fundamental es menor a la diferencia entre primero y segundo lugar, de ahí que, no se actualice el requisito de la determinancia.

En consecuencia, al no acreditarse el supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción IV, de la *Ley Procesal*, deviene **infundado** el agravio planteado por el partido impugnante, respecto de las referidas casillas.

d. Casillas que no coincide ningún rubro fundamental, sin embargo, no hay determinancia.

En las casillas, **345C2, 350C1, 352B, 352C2, 353B, 353C1, 353C2, 359C1, 485C3, 526B, 550B, 566C1, 694C2, 695C1, 700C1, 703B, 705B, 705C1, 706B, 708B, 709B, 712C1, 715C1, 717C1, 718C2, 719B, 720B, 722C1, 723B, 731B, 733B, 734C1, 742C1, 745C1, 523B, 523C1, 537C1, 543B, 554B, 559C1, 583B, 591B, 596C1, 606C1, 608C1, 621C1, 665C2, 688C2, 366C1, 417C2, 439C1, 475B, 475C1, 478C1, 449C1, 490C1, 496C1, 513C1 y 354C4**, no coincide ningún rubro fundamental.

Sin embargo, la diferencia que existe entre los tres rubros fundamentales respecto a inconsistencias no es determinante para anular la elección, debido a que la misma es menor a la diferencia que resultó entre el primero y segundo lugar.

La referida discordancia, puede tener explicación, debido a que las personas funcionarias de casilla, ante el cúmulo de actividades que tienen asignadas el día de la jornada electoral, pudieron haber



omitido asentar el sello de “votó” la ciudadanía en el listado nominal, o en su defecto contar erróneamente las boletas sacadas de la urna.

Además, dichos errores entre los tres rubros fundamentales no son determinantes, en virtud de que los errores o inconsistencias, son menores a las diferencias de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar, de cada casilla.

Con base en lo razonado, y en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, debe estimarse que los datos incongruentes no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una omisión indebida que no afecta la validez de la votación recibida, máxime que las diferencias existentes **no son determinantes** para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Dado que, aun sumando los votos que podrían llegar a ser irregulares al segundo lugar, las posiciones entre éste y el primer sitio permanecen intactas.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis relevante **TEDF2EL014/2001** de rubro: “**ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD**”.

Por tanto, no se acredita el supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción IV, de la *Ley Procesal*, en consecuencia, deviene **infundado** el agravio planteado por el partido impugnante, respecto de las referidas casillas.

e. Casillas que contienen datos irreales, desproporcionados, ilegibles o en cero pero no determinantes.

Ahora bien, por cuanto hace a las casillas **357B**, **391B**, **417C3**, **453C1**, **689B** y **706C1**, la parte actora señala que en las mismas también existió dolo o error en la computación de los votos, lo cual a su juicio deben anularse.

En el caso se estima que la causal de nulidad hecha valer resulta **infundada**.

Por cuanto hace a la casilla **453C1**, debe señalarse que si bien es cierto que en principio, de los rubros fundamentales existe una diferencia de 520 votos, ello se debió a que en la columna denominada “Votos sacados de la urna”, se anotó la cantidad de 5 votos.

Esto es, este *Tribunal Electoral* considera que a pesar de existir esa inconsistencia, dicha circunstancia no necesariamente conduce a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, porque se trata de una cifra completamente discordante e irreal, de ahí que pueda concluirse que tal dato es producto de un error de escritura o *lapsus calami*, cometido por los funcionarios de casilla.

Por ende, toda vez que los rubros fundamentales “Personas que votaron” y el relativo a la “Resultados de la votación” no son coincidentes, pues en el primer rubro se anotó la cantidad de 525 votos, mientras que en la segunda de 524, cifras que incluso tampoco coinciden con la cantidad relativa al rubro “Boletas recibidas menos boletas sobrantes” que es de 527, se estima que entre éstas debe establecerse la diferencia para estar en



condiciones de conocer si existió dolo o error en el cómputo de votos.

En ese sentido, si en el caso se advierte que entre dichos rubros se establece una diferencia de 3 votos, y la diferencia es de 10, es evidente que en el caso no puede declararse su nulidad y, por ende, la causal hecha valer al respecto sea infundada.

Ahora bien, por cuanto hace a las casillas **357B**, **391B**, **417C3** y **706C1** el rubro relativo a “Votos sacados de la urna” se encuentra vacío o en ceros, por ende, al tratarse de un rubro que no puede subsanarse, por ser irrepetitivo ya que se colma el día de la jornada electoral, el ejercicio se realiza a partir de los otros dos rubros fundamentales.

Cabe destacar que el rubro auxiliar relativo a “Boletas recibidas menos sobrantes”, también poseen unas cifras muy similares a la de los otros dos rubros fundamentales por lo que atendiendo a que el error detectado (vacío o en cero) pudo deberse a un descuido de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, en el caso se estima que el mismo no puede tomarse en consideración.

De esta manera, si en los casos referidos, la inconsistencia en las casillas **357B**, **391B**, **417C3** y **706C1** es de 1, 2, 5 y 1 votos respectivamente, y la diferencia entre el primero y segundo lugar asciende a 30, 4, 30 y 53 respectivamente, es evidente que en el caso no se actualiza la determinancia y, por ende, el agravio hecho valer se estime **infundado**.

Con relación a la casilla **689B**⁸², el rubro relativo a “Votos sacados de la urna” es ilegible, esto es, no se aprecia el dato asentado, de

⁸² Con relación a dicha casilla, en la copia certificada que, en obra en el expediente, el número de casilla al igual que otros datos es ilegible, sin embargo, se acudió a los datos que obran en la página de internet del Instituto Electoral para comparar los datos asentados en dicha casilla,

ahí que en aras de conservar los actos públicos válidamente celebrados, el ejercicio se realiza a partir de los otros dos rubros fundamentales.

En el caso se advierte que, entre los otros dos rubros fundamentales, existe coincidencia plena de 443 votos, esto es no existe error, y la diferencia entre primero y segundo lugar asciende a 103, de ahí que en el caso no se actualice el supuesto de la nulidad y por ende, se declare infundada la causal hecha valer.

f. Casillas con errores determinantes.

Finalmente, este *Tribunal Electoral* estima que en las casillas **354C2, 358C1, 565B, 565C1, 668C2, 379B, 496B y 729B** las inconsistencias hechas valer son **fundadas**.

Lo anterior es así, ya que los errores detectados en las citadas casillas sí son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, tal y como se advierte a continuación:

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes	Personas que votaron	Votos sacados de la urna	Resultados de la votación	Inconsistencias rubros fundamentales	Dif. 1° y 2° lugar	Determinante
1	354C2	673	196	477	478	464	470	14	8	SI
2	358C1	661	175	486	484	537	537	53	24	SI
3	565B	470	138	332	327	294	294	33	11	SI
4	565C1	470	150	320	323	347	347	24	10	SI
5	668C2	614	180	434	431	434	425	9	6	SI
6	379B	694	191	503	499	473	473	26	6	SI
7	496B ⁸³	X	211	X	372	361	365	11	10	SI
8	729B	679	171	508	509 ⁸⁴	508	508	1	1	SI

los cuales son plenamente coincidentes, lo anterior conforme a la jurisprudencia XX.2o. J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito, con rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**".

⁸³No se cuenta con acta de jornada sólo se tiene acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

⁸⁴ Como no se encontró cuadernillo de *LNE* pero se encontró certificación se toma la cantidad del acta de escrutinio y cómputo.



Como se observa, respecto a las citadas casillas le asiste la razón a la *parte actora*, pues como se analizó se tuvieron por acreditadas las irregularidades en el escrutinio y cómputo.

Ello es así, ya que la inconsistencia entre los rubros fundamentales es igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que, resulta determinante.

En ese orden de ideas, la presencia de ese error en el cómputo de dichas casillas actualiza la causal de nulidad en estudio, pues el mismo es determinante para el resultado de la votación y en consecuencia lo procedente es declarar su nulidad.

4. Permitir sufragar a quien no tenga derecho.

El **Partido del Trabajo** aduce que es nula la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan, porque se permitió sufragar a ciudadanas y ciudadanos cuyo nombre no aparece en la respectiva *LNE*, lo cual actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113 fracción V de la *Ley Procesal*.

No.	Casilla	Hechos en se basa impugnación	Irregularidad
1	533 C1	Se permitió votar sin encontrarse en el listado nominal.	Acta de incidentes- Se advierte que la persona funcionaria de casilla señaló que a las 9:00 am se presentó Ventura Félix Juana, con INE correspondiente a la sección 0533, se le permitió votar y se marcó su credencial, No se encuentra en la lista nominal.
2	557 C1	Se permitió votar a un ciudadano sin estar en el listado nominal.	Acta de incidentes- Se advierte que la persona funcionaria de casilla señaló que a las 10:00 am Se equivocaron y votó una persona que no era de la casilla.
3	647 B	Se dejó votar a 3 ciudadanos que no aparecen en el listado nominal.	Acta de incidentes- Se advierte que la persona funcionaria de casilla señaló que Jiménez González Rosa María, Cázares Cazáres María del Carmen y Malpica Manuel de Jesús no aparecieron en la lista nominal se les autorizó votar.
4	649 B	Reciben votos foráneos, dejan votar sin estar en el listado nominal.	Acta de incidentes- Se advierte que la persona funcionaria de casilla señaló que a las 8:53 am se recibió el voto de Fernández Medina ciudadano foráneo y a las 17:06 el señor Benítez Baltazar Raúl votó sin estar en la lista nominal.

Sobre esa base, resulta procedente primero precisar el marco normativo en el que se encuadra la causal de nulidad de mérito.

El artículo 113 fracción V de la *Ley Procesal*, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos del *Código Electoral*, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Como se advierte de la disposición que se invoca, los elementos que deben concurrir para que se actualice la nulidad de votación que nos ocupa, son:

- a) Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre de la ciudadana o ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.
- b) Que la ciudadana o ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.
- c) Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 7 del *Código Electoral*, para el ejercicio del voto, las ciudadanas y ciudadanos deberán inscribirse en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México.



Ahora bien, por lo que hace a las *LNE*, el artículo 147 párrafo 1 de la *LEGIPE*, establece que éstas son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

En consecuencia, es claro que las ciudadanas y ciudadanos, para estar en plena aptitud de emitir su sufragio, entre otros requisitos, es indispensable que cuenten con su credencial para votar con fotografía y estén incluidos en la *LNE*; o en su defecto, cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para poder sufragar.

Por ende, el bien jurídico tutelado por esta causal es garantizar el principio de autenticidad sobre el hecho de que únicamente sufragaron las y los electores que cuenten con credencial para votar y que estén registrados en la lista nominal, pues de no ocurrir ello, es evidente que se vulnera la autenticidad y certeza sobre los resultados de la votación en casilla.

En ese sentido, respecto a las casillas **533 C1**, **557 C1**, **647 B** y **649 B**, del análisis de las Actas de Jornada Electoral y de Incidentes, este *Tribunal Electoral* aprecia, en el apartado relativo a los incidentes presentados durante el desarrollo de la votación, que se dejó votar a personas que no se encontraban en la *LNE*, pues así se asentó en dichos documentos electorales.

Por tanto, resulta **fundado** el agravio hecho valer por el partido promovente, toda vez que de las actas de incidentes levantadas de las casillas impugnadas efectivamente se desprende que en ellas las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla dejaron

constancia de que votaron diversas ciudadanas y ciudadanos que no se encontraron en la lista nominal.

Las actas de incidentes recién referidas constituyen documentales públicas que tiene pleno valor probatorio según lo establecido en el artículo 61 párrafo 2 de la *Ley Procesal*, mismas que además no fueron controvertidas en cuanto su contenido y alcance probatorio, por lo que debe tenerse por cierto lo asentado en ellas; es decir, que en las **cuatro casillas** ya precisadas se permitió votar a ciudadanas y ciudadanos no inscritos en la *LNE*, lo cual coincide con lo manifestado por el **Partido del Trabajo**.

No obstante, este *Tribunal Electoral* considera **insuficientes** las irregularidades anteriores ya que no resultan trascendentes para el resultado de la votación, pues las mismas son insuficientes para declarar la nulidad de la votación recibida es las casillas impugnadas, **ya que no son determinantes para el resultado de la elección**.

En efecto, uno de los presupuestos jurídicos necesarios para la actualización de la presente causal de nulidad es que la irregularidad resulte determinante para el resultado final de la votación en la casilla. Tal circunstancia ordinariamente se acredita si el número de votos indebidamente emitidos e introducidos en la urna es superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

En la especie, el número de votos que se emitieron irregularmente, de acuerdo a lo afirmado por el **Partido del Trabajo** sería inferior a la diferencia entre el primer y el segundo lugar, como se advierte de la siguiente tabla.



No.	Casilla	Personas que emitieron votos irregularmente	Diferencia entre el 1° y 2° lugar	Carácter determinante
1	533 C1	1	113	No
2	557 C1	1	38	No
3	647 B	3	48	No
4	649 B	2	17	No

Nótese que aún y cuando efectivamente existieron votos irregulares en cada casilla impugnada ello no fue determinante para el resultado de la votación, pues con todo y que se descontaran los votos irregulares ello sería insuficiente para que esos votos pudieran influir o trascender en el resultado de la votación, es decir, aunque se descuenten los votos irregulares que se han señalado, en los hechos, no habría un cambio sustancial respecto al ganador de la contienda porque, para que se considerara determinante la irregularidad aludida, era necesario que dicha irregularidad se hubiese traducido en mucho más votos; los suficientes para revertir el cambio de ganador en la elección aludida.

En consecuencia, dado que las irregularidades en comento si bien resultaron fundadas pero insuficientes para poder declarar la nulidad de la votación, al no ser determinantes en el resultado de la votación, se concluye que la nulidad solicitada resulta improcedente, máxime si se toma en cuenta que para declarar la nulidad en la votación de una casilla no basta con que se demuestre la irregularidad denunciada, sino que además es necesario que quien lo haga valer debe demostrar material y objetivamente la trascendencia de dicha irregularidad para el resultado de la votación, lo que en la especie no aconteció.

5. Haber impedido el acceso o haber expulsado, sin causa justificada, a las personas representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o a las personas titulares de las candidaturas sin partido.

De la lectura de la demanda, se observa que el **Partido del Trabajo** solicita la nulidad de casilla **531 B**, porque en su estima, durante el desarrollo de la jornada electoral se expulsó a las personas representantes de los partidos políticos.

Las anteriores alegaciones constituyen manifestaciones genéricas de la irregularidad que el **Partido del Trabajo** estima se actualizó en la casilla en mención; sin expresar hechos concretos e individualizados que permitan a este *Tribunal Electoral* examinar si le asiste o no la razón con relación a la irregularidad que en términos generales hace valer.

En efecto, el **Partido del Trabajo** omite precisar quiénes fueron las personas representantes de los partidos políticos, coaliciones o titulares de las candidaturas sin partido, a quienes se les expulsó de la casilla injustificadamente, haciendo referencia de manera individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se dieron los hechos.

Lo anterior pese a que el artículo 51 de la *Ley de Procesal*, le vincula a demostrar las afirmaciones que haga en juicio, máxime si de autos no se advierte medio de convicción alguno que sirva para acreditar que, a las personas representantes de partidos políticos, coaliciones o titulares de las candidaturas sin partido se les expulsó de la casilla injustificadamente.

Por tanto, ante la generalidad de los argumentos expuestos por el partido promovente, y la falta de pruebas con las cuales sustentar los mismos, este *Tribunal Electoral* considera **infundada** la pretensión de que se anule la votación recibida en la casilla en comento.



6. Irregularidades graves *stricto sensu* durante la jornada electoral.

El **Partido del Trabajo** solicita la nulidad de las casillas **532 B**, **563 B** y **618 C2** pues considera que los incidentes presentados durante la jornada comicial del uno de julio pasado son graves y no reparables, al permitirse a personas que no se encontraban en el *LNE*; al entregarse durante la jornada electoral boletas dobles de Alcaldía; al presuntamente expulsarse a personas representantes de los partidos políticos, y al haber salido y regresado de la casilla un ciudadano durante su proceso de votación; por lo que, en su estima, se deben anular dichas casillas, a efecto de que se dé certeza y legalidad a la elección.

Para el análisis de la presente causal de nulidad de votación, es necesario tener en cuenta que el artículo 113 fracción IX de la *Ley Procesal*, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando existan irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

La hipótesis en comento prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente de las enunciadas en las demás fracciones contenidas en el mismo numeral 113 de la ley adjetiva, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico -como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla-, poseen elementos normativos distintos.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 40/2002**, emitida por la *Sala Superior* de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES**

ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA⁸⁵, del que se desprende que las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla (previstas en la LGSMIME), son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica (establecida en el inciso k) del mismo precepto legal), en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden.

La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla; es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, es decir, que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes.

Por lo que, automáticamente, descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad específicas, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Así, de la lectura al artículo 113 fracción IX de la *Ley Procesal*, se desprende que, para que se configure la causal de nulidad de la votación que se consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

⁸⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.



- a) Que existan irregularidades graves, ocurridas durante la jornada electoral;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital;
- c) Que en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a VIII del artículo 113 de la *Ley Procesal*.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Sin embargo, es preciso aclarar que no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, pues debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Al respecto, esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración a la persona juzgadora para estimar si se actualiza o no la misma, el cual va más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

De este modo, como condición indispensable, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “graves”, y para

determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

De esta manera, la gravedad en las irregularidades resulta necesaria para que este *Tribunal Electoral* pueda establecer válidamente que procede anular la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después sobrevendrá la posibilidad de valorar la gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior encuentra sustento la **jurisprudencia 20/2004**, emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”⁸⁶, de la que se desprende que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.

Y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma taxativa un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones –como la de la Ciudad de México- se contempla un tipo conocido como causal

⁸⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, páginas 685 y 686.



genérica, en la que también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, deberá preservarse la voluntad del electorado expresada a través del sufragio, para así evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando de esta forma el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos.

Para que algún hecho o circunstancia se tenga plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para estar en posibilidad de arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad, y además demostrar que la misma aconteció durante la jornada electoral.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital. Al respecto, resulta indispensable determinar lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, de donde se deduce que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

En tal sentido, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en el cómputo distrital, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Así, son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser subsanadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, pero que no fueron objeto de corrección por parte de las personas funcionarias de la casilla, ya sea porque existió un impedimento para llevarla a cabo, o bien, porque habiendo sido posible enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento relativo a que tales hechos en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio, se destaca que este elemento se refiere que exista duda de la certeza de la votación emitida en determinada casilla, de tal modo que para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, es decir, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En consecuencia, se podrá considerar que en forma evidente se hayan afectado las garantías al sufragio, cuando del simple



conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede analizarse y determinarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, bajo uno cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en considerar determinante para el resultado de la votación, aquellas irregularidades que son cuantificables, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo, en cambio, se ha aplicado, principalmente, en los casos en que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de autenticidad y certeza, y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Lo anterior quiere decir que las irregularidades advertidas se considerarán determinantes desde el punto de vista cualitativo, cuando se hayan conculcado por parte de las personas funcionarias de casilla, uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de autenticidad del sufragio, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y

objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación efectivamente emitida.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que la suma de irregularidades que se invoquen en las causas de nulidad específicas vinculadas con las fracciones I a VIII del artículo 113 de la *Ley de Procesal*, de ninguna manera pueden configurar la causal de nulidad genérica.

Efectivamente, en los casos de nulidad de la votación recibida en casilla, ésta solo afecta a la votación concreta de una casilla, y, por tanto, no puede afectar a la totalidad de la elección, pues su efecto inmediato, debe excluirse de los votos de esa casilla respecto del cómputo general de los votos emitidos.

Así las cosas, para el estudio de la presente causal y para determinar si se actualizan cada una de las hipótesis normativas antes señaladas, se pueden tomar en cuenta, entre otras pruebas, el Acta de la Jornada Electoral, el Acta de Escrutinio y Cómputo, las Hojas de incidentes y, cualquier otra documentación expedida por la autoridad correspondiente.

No obstante, la carga de la prueba en la aportación y acreditación de la causal en análisis corresponde siempre a la parte que



proponga la nulidad de las casillas, pues en este aspecto la función de este *Tribunal Electoral* es salvaguardar la voluntad popular recogida durante la jornada electoral.

Dicho lo anterior, para una adecuada sistematización del agravio en estudio, se elaborará una tabla, en la que se anotarán las irregularidades que alega el **Partido del Trabajo**; asimismo, la relación de los incidentes que consten en las correspondientes “hojas especiales de incidentes” elaboradas por las personas integrantes de las mesas directivas de casilla; y finalmente, se realizan las observaciones pertinentes, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente.

Para el vaciado de la información anterior, se tomará en cuenta el contenido de las: **a)** actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; **b)** originales o copias certificadas de las hojas de incidentes elaboradas el día de la jornada electoral; y **c)** cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia; documentales que por tener el carácter de públicas y de no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 61 segundo párrafo de la *Ley Procesal*:

No.	Casilla	Hechos en se basa impugnación	Hechos relacionados en documentos	Observaciones
1	532 B	Un ciudadano salió y regresó a la casilla durante su proceso de votación.	1. Acta de incidentes- Se advierte que la persona funcionaria de casilla señaló que a las 11:19 am el señor Rafael Bautista salió y regresó de inmediato durante su votación.	No se considera una irregularidad.
2	563 B	Se encontraron 6 boletas de Alcaldía fuera de la urna y se adjuntaron al cómputo de votos válidos.	1. Acta de incidentes- Se advierte que la persona funcionaria de casilla señaló que a las 11:57 pm durante el escrutinio y cómputo se encontraron 6 boletas de Alcaldía con votos válidos fuera de la urna se adjuntaron a la bolsa de votos válidos, se encontraron 4 boletas de Jefatura de Gobierno fuera de la urna, 3 de ellos con votos válidos y 1 nulo, se adjuntaron a los	Al respecto, ninguna de las circunstancias es una irregularidad grave pues el hecho de que, se salieran de las urnas correspondientes y durante el escrutinio y cómputo se coloquen en el lugar

			bolsos respectivos, se encontraron 11 boletas fuera de la urna de diputaciones, con votos válidos se adjuntaron a la bolsa respectiva.	adecuado para su debida contabilización, no genera ningún tipo de irregularidad.
2	618 C2	Se entregaron boletas dobles de Alcaldía y Jefatura de Gobierno.	1. Acta de incidentes- Se advierte que la persona funcionaria de casilla señaló que a las 3:05 pm la mesa de funcionarios de casilla otorgó boletas dobles de Alcaldía y Jefatura de Gobierno por lo cual, solo se ingresó una de cada una de ellas y las otras se dejaron a fuera de la urna correspondiente sin abrir.	No puede considerarse que se trató de una irregularidad grave que implique la nulidad.

A juicio de este *Tribunal Electoral* son **infundadas** las alegaciones hechas por el **Partido del Trabajo**, dado que las irregularidades que aduce no son determinantes para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

En efecto, respecto a los hechos acontecidos durante la recepción de la votación en la casilla **532 B**, relativos a que un ciudadano salió de la casilla y regresó de inmediato durante su votación, se considera que tal circunstancia no constituye una irregularidad, pues de autos no se advierte que dicho ciudadano haya vulnerado algún principio electoral.

Por otro lado, en la casilla **563 B**, el hecho de que las boletas se salieran de las urnas tampoco constituye una irregularidad que pueda considerada como sancionable o que vulnere los principios en materia electoral, máxime si durante el escrutinio y cómputo se colocaron en el contenedor correspondiente para realizar su debida contabilización, por lo que resulta válido que las personas funcionarias de casilla determinaran la colocación de las boletas con marcas de votos para su conteo.

Ahora bien, por cuanto hace a la casilla **618 C2**, si bien podría constituir una irregularidad, el hecho de que la persona funcionaria de casilla otorgara boletas dobles de Alcaldía y Jefatura de



Gobierno, y se ingresaran cada una de ellas a las urnas y las otras se dejaron a fuera de la urna correspondiente sin abrir, lo cierto no puede ser calificada de grave, ya que con la misma no se afecta ningún principio de la función electoral, pues el error de las personas funcionarias de casilla de entregar doble boletas fue subsanado por las personas funcionarias de casilla al momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo, de ahí que, se retuvieron las mismas y se dejaron las duplicadas fuera de la urna.

Por ende, éste *Tribunal Electoral* arriba a la conclusión de que la irregularidad detectada no fue determinante para decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

En síntesis, las irregularidades planteadas por el **Partido del Trabajo**, no se consideran graves ni actualizan la causal de nulidad bajo la cual son estudiadas, pues no se aprecia de qué forma dichos actos pudieron provocar afectaciones directas sobre las condiciones con las que se debe emitir el voto por parte de la ciudadanía, de tal manera que haya trascendido al resultado de la votación.

Debe tenerse presente que, para anular la votación recibida en una mesa de casilla, como lo pretende el partido promovente, es imprescindible que se acrediten plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad, ello en atención al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*".

Consecuentemente, dado que el **Partido del Trabajo** no acreditó los extremos de su acción, lo procedente es declarar **infundados**

los conceptos de agravio expresados y, por ende, confirmar los actos impugnados.

II. NULIDAD DE ELECCIÓN

Tal y como fue señalado en la metodología de análisis, a continuación, se procederá a analizar como causal de nulidad de la elección, la posible vulneración a los principios constitucionales que debe regir en toda elección.

Para ello, a continuación, se analizarán los temas que a juicio de las *partes actoras* trastocaron de manera evidente el libre desarrollo del proceso electoral en la demarcación territorial de Coyoacán.

a) *Violencia política y violencia política de género.*

Las partes actoras aducen como agravio la existencia de violencia política y violencia política de género perpetrada de manera sistemática, pública y alevosa, en contra de la candidata común de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, a través de diversos medios como volantes repartidos en la calle, carteles colocados en la vía pública, publicaciones y videos en redes sociales.

Ello ya que, a lo largo de los meses de campaña, se difundieron imágenes y videos calumniosos y denotativos en los que se vierten descalificaciones (guerra sucia) contra la candidata de la Coalición “Juntos Haremos Historia” por su trayectoria como actriz pretendiendo estereotiparla dentro del género del cine mexicano denominado “cine de ficheras”.

Lo anterior usando la imagen física y desnuda del cuerpo de la candidata María Rojo de manera descontextualizada, y



realizándose calumnias en un programa de radio (En la Noticia, conducido por Miguel Ángel López Farías en la estación de radio ABC Radio 760 AM) con lo que se denigra la participación política de la candidata a lo largo de su carrera, y se menoscaba su dignidad al hacerla pasar ante el electorado como una persona irresponsable y corrupta; por lo que solicita que por estos hechos se declare la nulidad de la elección.

Por su parte, el *tercero interesado* al contestar la demanda, manifiesta que ni su partido político ni su candidato han ejercido violencia alguna en su generalidad, mucho menos relacionado con un concepto socialmente aceptado como lo es el género, pues de las manifestaciones hechas valer por *las partes actoras* no se desprende conexidad en los eventos relatados, en los que se acrediten dichos actos de violencia.

Asimismo, indica que las alegaciones de *las partes actoras* deben ser desechadas de plano, toda vez que basan sus afirmaciones en notas de medios de comunicación impresos y electrónicos que únicamente reproducen los dichos de *las partes actoras*, y que únicamente reflejan la opinión o el particular punto de vista de sus autores, por lo que las mismas resultan insuficientes para tener por demostrados los hechos que le son atribuidos al candidato electo en la demarcación territorial de Coyoacán.

Finalmente, *las autoridades responsables*, al rendir sus respectivos informes circunstanciados, no se pronunciaron de manera directa respecto a esta causal de nulidad.

Previo al análisis de los planteamientos, resulta necesario analizar el marco normativo que rodea a las presentes temáticas.

-Marco normativo de la violencia política.

El sistema democrático representativo del Estado Mexicano, emerge de elecciones libres y auténticas que tienen como premisa fundamental el ejercicio del voto de la ciudadanía, cuyo fin es dotar de legitimidad a quienes acceden a los cargos de representación popular.

Los artículos 39 y 40 de la *Constitución Federal*, establecen que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, de tal suerte que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio; y que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, siendo su voluntad constituirse en una República representativa, democrática y federal, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

El artículo 41 segundo párrafo de la *Constitución Federal*, dispone, en relación con la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que se ha de realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante voto emitido de manera universal, libre, secreta y directa, donde se encuentra inmersa la manifestación de la voluntad de la ciudadanía externada en la jornada electoral.

Así, dada la naturaleza del voto popular, éste **debe estar exento de presión, coacción o manipulación para favorecer a alguna de las ofertas políticas o candidaturas**, teniendo en cuenta que es un derecho fundamental del electorado, votar en condiciones de absoluto convencimiento y libertad, conforme a su idiosincrasia y convicciones individuales.



De lo anterior, se desprende con meridiana claridad que el bien jurídico tutelado por la *Constitución Federal* es la libertad del voto, en consecuencia, en su protección ha de evitarse o inhibirse, incluso, **detener o paralizar cualquier conducta o comportamiento que haga vulnerable dicha libertad y no permita su libre ejercicio**, lo que se puede presentar cuando las personas contendientes llevan a cabo **actos encaminados a buscar adeptos a costa de las previsiones constitucionales y legales**.

Así, el voto emitido en condiciones de presión **o bajo influencia indebida del electorado**, no debe tener validez en la integración de los poderes públicos, cuando el mismo se encuentra basado en **actos irregulares de violencia** o presión, traducidos, fundamentalmente, en dos circunstancias:

- a) La necesidad de las personas, lo que se agrava tratándose de aquellos sectores de escasos recursos, que son más vulnerables a dichas influencias dado su estado de necesidad y pobreza y,
- b) Si es producto de presión por **actos de violencia**, tendentes a **buscar en el electorado, una conducta o comportamiento determinado**.

Por ello, si la emisión del voto deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada sobre la oferta política que más conviene a la ciudadanía, lo procedente es anular o invalidar dichos actos por trastocar los valores democráticos de una sociedad representativa, con elecciones y voto libres.

Este tipo de conductas adquieren mayor importancia y trascendencia cuando se despliegan por los partidos políticos,

candidatas o candidatos, quienes están obligados constitucional y legalmente a respetar y ceñir su actuar a las normas jurídicas de la materia.

- Marco normativo de la Violencia política de género.

Los artículos 1 y 4 de la *Constitución Federal*; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, constituyen el bloque de los derechos humanos de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ahora bien, para determinar si un acto de violencia política transgrede el género o no, debemos considerar lo dispuesto en la **jurisprudencia 48/2016** de la *Sala Superior*, a rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”⁸⁷, la cual establece que, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos.

A su vez, la Convención de Belén Do Pará, considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas

⁸⁷ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.

Finalmente, para resolver sobre la existencia de actos que impliquen violencia política de género, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración el contenido del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género⁸⁸, del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres –competencia de este *Tribunal Electoral*-, así como, del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres⁸⁹; pues todos ellos establecen pautas a seguir en la determinación de los actos que atenten contra los derechos políticos-electorales de las mujeres, así como, las medidas que deben implementarse para atender, prevenir, perseguir y sancionar los actos que, en el ejercicio de sus derechos, atenten contra la mujer.

De lo antes señalado, es necesario establecer que **no toda violencia política conlleva necesariamente a ser calificada de género**, esto es, si bien en muchos casos se puede actualizar que derivado de una violencia política se trastoquen cuestiones de género contra a la mujer, también lo es que, pueden actualizarse supuestos en que la violencia política afecte tanto a mujeres como a hombres.

En ese sentido, es importante distinguir que **aquella violencia que se ejerce sin distinguir entre hombres y mujeres, únicamente se califica como violencia política.**

En efecto, no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, tal como fue sostenido en los casos de

⁸⁸ Consultable en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

⁸⁹ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Ríos (párrafos 279 y 280)⁹⁰ y Perozo (párrafos 295 y 296)⁹¹, ambos contra Venezuela, en los cuales asentó que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.

Por lo anterior, si bien es cierto que no toda violencia política, se encuentra encaminada en razón de género, también lo es que el hecho de que se genere tal violencia en contra de las mujeres, debe ser estudiada con mayor diligencia, en atención a las afectaciones que han surgido en el devenir histórico.

Sirve de sustento a lo antes señalado, lo dispuesto en la jurisprudencia de la *Sala Superior 11/2018*, a rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”.⁹²

Asimismo, la *jurisprudencia 22/2016* de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, a rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”⁹³, la cual señala que la autoridad que conozca de una posible afectación a una situación de desventaja por cuestiones de género, debe analizar el caso con mayor diligencia y aplicar los estándares de derechos humanos de las personas involucradas.

¿Cómo se detecta la violencia política en contra de la mujer?

⁹⁰ Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf

⁹¹ Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf

⁹² Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

⁹³ Consultable en <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2011/2011430.pdf>



Para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres con elementos de género, es indispensable tomar en cuenta que muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. En otras palabras, pueden constituir prácticas tan comunes que nadie las cuestiona.

La normalización de la violencia política da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Asimismo, genera que se responsabilice a las víctimas. Además, legitima la “extrañeza” y el “reclamo” hacia las mujeres que la denuncian, poniendo en riesgo, sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica. Este “reclamo” y “extrañeza” se basa en la premisa de que “si las mujeres querían incursionar en el ámbito público, tendrían que ajustarse a las reglas del juego”.

Tal circunstancia nos lleva a pensar que la violencia política puede manifestarse de muchas formas, y que no necesariamente deben esperarse agresiones físicas y casos con repercusión en los medios de comunicación para considerar que se trata de violencia política contra las mujeres con elementos de género.

En consecuencia, para identificar la violencia política en contra de las mujeres **con base en el género**, es necesario verificar que:

- a. El acto u omisión se **dirige a una mujer por ser mujer**, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres. Es decir, que **las posibles agresiones estaban especialmente planificadas y orientadas por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos** bajo concepciones basadas en prejuicios.

b. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

c. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etc; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

d. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

e. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, **un particular y/o un grupo de personas.**

Estos puntos son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres. Sin embargo, debido a la complejidad del tema, es necesario que cada caso se analice de forma particular para poder definir las acciones que se tomarán y no dejar impunes los hechos.

En este sentido, este *Tribunal Electoral* analizará, con base en el caudal probatorio que obran en autos, si se acreditan los actos relacionados con violencia política en razón de género perpetrados en contra de María Rojo.



-Material probatorio relativo a las irregularidades aducidas por las partes actoras.

Para acreditar la existencia de violencia política y violencia política de género perpetrada en perjuicio de la entonces candidata a la Alcaldía de Coyoacán María Rojo, *las partes actoras* aportaron como pruebas las siguientes:⁹⁴

- Pruebas técnicas

Las partes actoras ofrecieron nueve **videos**, cuyos nombres se enlistan a continuación:

1. Llamada entre María Rojo y Bejarano.
2. Reporte Noticiero CGL.
3. Video Coyoacán Despierta 1.
4. Video Coyoacán Despierta 2.
5. Video Coyoacán Despierta 3 (animación).
6. Video Coyoacán Despierta 4 (Hirving Lozano).
7. Video Coyoacán Despierta 5 (Encuesta).
8. Video Coyoacán Despierta 6 (Día de las madres).
9. Video El Trome MX1.

Asimismo, ofrecieron los siguientes links de internet:

1. <https://www.facebook.com/tromemx/videos/1928901523838598/>
2. <https://elanden.mx/item-Maria-Rojo-recibe-mensajes-intimidatorios-en-su-domicilio-201822659>
3. <http://www.sinembargo.mx/23-06-2018/3432409>
4. <https://www.facebook.com/EIDesinformanteNoticias/videos/613813055654310/UzpfSTeWMDAwMjUzNTI1NTA0OToxOTM2MjQ0ODI2NDcwMDA3/>
5. <https://www.facebook.com/miguelangel.lopezfarías.5>

⁹⁴ Cabe señalar que, las probanzas aportadas por las *partes actoras*, en su momento fueron desahogadas mediante diversas diligencias en las que se desglosó su contenido, las que obran en los autos del expediente **TECDMX-JEL-2035/2018** y del diverso **TECDMX-JEL-305/2018**, respectivamente.

6. <https://www.abcradio.com.mx/>
7. <http://milenio.com/elecciones-mexico-2018/maria-rojo-acusa-toledo-flores-negrete-violencia-politica>
8. <https://www.proceso.com.mx/539780/maria-rojo-denuncia-alprd-por-violencia-en-coyoacan->
9. [http://www.notimex.gob.mx/ntxnotaLibre/554989/mar%C3%ADa-rojo-supuesta-intimidaci%C3%B3n-en-su-contra-en-coyoac%C3%A1n,](http://www.notimex.gob.mx/ntxnotaLibre/554989/mar%C3%ADa-rojo-supuesta-intimidaci%C3%B3n-en-su-contra-en-coyoac%C3%A1n)
10. <https://www.reporteindigo.com/reporte/maria-rojo-denuncia-acoso-del-prd-en-coyoacan/>
11. <http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/con-acusaciones-tapizan-casa-de-maria-rojo>
12. <https://www.proceso.com.mx/540301/maria-rojo-de-corazon-coyoacanense>
13. <https://www.politico.mx/central-electoral/elecciones-2018/cdmx/ven-guerra-sucia-entre-toledo-y-rojo-por-delegaci%C3%B3n-coyoac%C3%A1n>
14. [https://www.sdpnoticias.com/local/ciudad-de-mexico/2018/01/02/acusan-a-mauricio-toledo-de-campana-sucia-contra-maria-rojo.](https://www.sdpnoticias.com/local/ciudad-de-mexico/2018/01/02/acusan-a-mauricio-toledo-de-campana-sucia-contra-maria-rojo)
15. <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/inicia-guerra-sucia-entre-morena-y-prd-en-coyoacan>
16. <https://www.youtube.com/watch?v=G1M7auvPg-k>

- Documentales Públicas.

Las partes actoras ofrecieron también como pruebas para demostrar los presuntos actos de violencia política y violencia política de género las documentales públicas siguientes:

- Fe de hechos contenida en el instrumento número **ciento cuarenta y tres**, emitida dentro del expediente **IECM/SEOE/S-463/2018**, pasada ante la fe del Jefe de Departamento de Autenticación Electoral, adscrito a la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Electoral*, Licenciado Jonathan García Salto.
- Fe de hechos contenida en el instrumento número **diecinueve**, emitida dentro del expediente **IECM/SEOE/S-**



382/2018, pasada ante la fe de la encargada de la Secretaría del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 26, federaría pública del *Instituto Electoral*, Maestra María Alejandra García Núñez.

- Expedientes de los procedimientos sancionadores.

Asimismo, a fin de demostrar los extremos de su acción, *las partes actoras* ofrecieron los siguientes expedientes, mismos que se encuentran relacionados con diversos procedimientos sancionadores, instaurados ante la autoridad administrativa nacional y la local:

Expediente	Autoridad
UT/SCG/PE/MLRI/CG/408/PEF/465/2018	Instituto Nacional Electoral
IECM-QCG/PE/002/2018 y sus acumulados IECM-QCG/PE/003/2018 y IECM-QCG/PE/007/2018	Instituto Electoral de la Ciudad de México

Cabe aclarar a este respecto que, si bien *las partes actoras* ofrecieron los referidos expedientes como pruebas, los mismos no fueron acompañados a sus respectivos escritos de demanda, por lo que en este aspecto este órgano jurisdiccional se avocará a resolver el presente asunto con base en los elementos de prueba que obran en autos.

Sin que ello implique dejar en estado de indefensión a *las partes actoras*, pues en uso de la facultad de mejor proveer con que cuenta este *Tribunal Electoral*, se hicieron los requerimientos que se estimaron necesarios a efecto de contar con mayores elementos que permitían determinar la posible existencia de violencia política y violencia política de género.

Lo anterior ya que, como lo ha sostenido la *Sala Superior*,⁹⁵ en la **jurisprudencia 9/99**, de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”, la ausencia de diligencias para mejor proveer constituye una facultad potestativa de la autoridad jurisdiccional y no así una obligación, pues tratándose de la invalidez de una elección las partes tienen la carga de probar los elementos para configurar la hipótesis de nulidad de elección demandada.

De esta manera, en autos obran las constancias del expediente identificado con la clave alfanumérica **UT/SCG/PE/MLRI/CG/408/PEF/465/2018**⁹⁶, al haber sido proporcionadas por el *INE*; mientras que las relativas a los expedientes **IECM-QCG/PE/002/2018** y sus acumulados **IECM-QCG/PE/003/2018** y **IECM-QCG/PE/007/2018**, constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal* en virtud que las mismas integraron el procedimiento especial sancionador **TECDMX-PES-071/2018**, mismo que fue resuelto por este *Tribunal Electoral* el pasado **dos de agosto**.⁹⁷

Finalmente, *las partes actoras* ofrecieron en sus respectivas demandas la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto, **legal y humana**.

Precisadas las pruebas que obran en el expediente, éstas serán analizadas y valoradas en su conjunto, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se

⁹⁵ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

⁹⁶ A fojas 224 a 459 del expediente **TECDMX-JEL-305/2018**.

⁹⁷ Visible en <http://www.tedf.org.mx/index.php/sesiones-publicas/ultimas-sentencias/5036-sentencias-del-02-de-agosto-de-2018>



advierte de la **Jurisprudencia 19/2008**, sentada por la *Sala Superior*, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”.⁹⁸

- Valoración de pruebas.

Respecto a las **documentales públicas y a los expedientes de los procedimientos sancionadores**, se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 53 fracción I, 55 fracciones II y III, así como, 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, por haber sido elaborados por personas funcionarias electorales y por este *Tribunal Electoral* dentro del ámbito de sus respectivas competencias y en ejercicio de sus respectivas facultades.

Asimismo, respecto a las **pruebas técnicas, presuncional y la instrumental de actuaciones**, éstas serán valoradas en términos de los artículos 53 fracciones III y IV, 57 y 61, párrafo tercero de la *Ley Procesal*, sólo harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio y de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el *Tribunal Electoral* sobre la veracidad de los hechos controvertidos.

- Análisis del caso concreto

a. Hechos

De conformidad con el contenido de los videos contenidos en los discos compactos, de las documentales públicas –incluidas las constancias de los expedientes sancionadores y la sentencia dictada en el **TECDMX-PES-071/2018-**, así como, de los videos y notas periodísticas almacenados en los links de internet, cuyos

⁹⁸ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

contenidos fueron certificados por la Magistrada Instructora en los expedientes que integran el presente juicio, se advierte lo siguiente:

- Diversas notas periodísticas (video 2 y links numeros 2, 3, 7, 8, 9 y 10) donde se hace constar la presencia de varias personas a las afueras del domicilio de la ciudadana María Rojo, colocando cartulinas con diversas consignas, entre las que se encuentran: *“María Rojo Coyoacán no te quiere”, “Tú quieres regresar y a ME milia ¿quién la regresa?”, “Fuera de Coyoacán”, “Asesina”, “Mata Viejitas”*.
- Una fe de hechos de veintidós de junio, en la que se hace constar la existencia de diversos carteles en el domicilio de la ciudadana María Rojo, con diversas consignas, entre las que se encuentran: *“María Rojo Coyoacán no te quiere”, “María Rojo fuera de Coyoacán”, “Mata Viejitas”, “Tú quieres regresar y a ME milia ¿quién la regresa?”*
- Una fe de hechos de uno de julio, en las que se hace constar la existencia, en bardas, postes de energía eléctrica, parabrisas de automóviles calcomanías y folletos dispersos por el suelo, con diversas consignas: *“Con María Rojo no”, “¿Tu votarías por ella?, Yo tampoco, si votas por ella es como votar por Rene Bejarano”, “El jefe de María Rojo; su protector e incondicional René Bejarano”; “María Rojo, la actriz que uso a Coyoacán para volverse rica”*.
- La fe de hechos de uno de julio, en las que se hace constar tambien que a las afueras del domicilio de la ciudadana María Rojo gente en motocicleta llegó esgrimiendo gritos de consigna: *“¡Fuera Rojo!, ¡Fuera Rojo!”*
- Diversas imágenes y audios en videos (videos 1, 3, 4, 9; link 16) donde se vincula a la ciudadana María Rojo con el

ciudadano Rene Bejarano por la presunta relación amorosa que existe entre los dos, así como, por actos de corrupción de dicha candidata cuando fue delegada en Coyoacán.

- Diversas imágenes (video 4 y link 16) en las que se vincula a la ciudadana María Rojo presuntamente ostentando una vida de lujos, pasando de tener una vida en el mundo de las películas de “ficheras” al mundo de la política.
- Diversas notas periodísticas y reportajes (links 2, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15), en las que la ciudadana María Rojo acusa directamente de los actos intimidatorios, violencia de género, balazos a las afuera de su casa, y actos de violencia y odio a los perredistas Mauricio Toledo, Raúl Flores y al otrora candidato a la Alcaldía de Coyoacán Manuel Negrete Arias, siendo el primero de ellos quien, por medio de folletos, indica que los actos de la ciudadana “denigran a la mujer y resaltan la falta de valores en la familia”.
- Diversas notas periodísticas (links 4, 8, 13, 14 y 15) en las que se da cuenta de volantes con fotos desnudas de la ciudadana María Rojo con el actor José Alonso sacadas de contexto y tomadas de la película “La Tarea” que ambos protagonizaron en la década de los 80s, así como, actos de difamación por haber gobernado la delegación Coyoacán “desde los camerinos”.
- Un video ubicado en Facebook (links 4) en donde el periodista Miguel Ángel López Farías, hace un paragón entre los desnudos que hacía como actriz la ciudadana María Rojo con las arcas de Coyoacán, vinculándola también con actos de corrupción, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito y fraude.
- Un procedimiento especial sancionador (**UT/SCG/PE/MLRI/CG/408/PEF/465/2018**) iniciado por la

ciudadana María de Lourdes Rojo e Incháustegui, en su calidad de candidata a la Alcaldía de Coyoacán, por la emisión de propaganda electoral y una campaña de desprestigio realizada en medios masivos de comunicación social –radio, Twitter, Facebook, y WhatsApp-, donde se difundieron imágenes y videos en los cuales se afecta su imagen frente al electorado, como consecuencia de la transmisión del programa de radio “En la Noticia”, conducido por Miguel Ángel López Farías, de la estación de radio ABC Radio 760 AM, en dichos medios de comunicación social.

- La sentencia de dos de agosto, dictada en los autos del procedimiento especial sancionador **TECDMX-PES-071/2018**, mediante la cual este *Tribunal Electoral* determinó la **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos, violencia política, violencia política en razón de género y calumnia, atribuibles al Partido de la Revolución Democrática y a diversas personas servidoras públicas.

Identificados los hechos que se desprenden de las pruebas que obran en autos del presente juicio, lo procedente ahora es determinar si con los mismos se acreditan hechos constitutivos de violencia política y de violencia política de género perpetradas en contra de la ciudadana María Rojo.

- ¿Se acreditan actos de Violencia Política?

De conformidad con el **Marco Normativo** señalado al inicio del presente análisis, este *Tribunal Electoral* estima **fundada** la alegación hecha valer por *las partes actoras* pues, de los hechos señalados anteriormente, se advierte la existencia de actos que presumiblemente implicaron intimidación y ataques en la imagen y



honra de la ciudadana María Rojo, mismos que impactaron negativamente en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En efecto, se tiene probado en autos que de las diversas imágenes, videos, notas periodísticas y documentales públicas, se advirtieron actos que provocaron intimidación en la ciudadana María Rojo, pues éstos fueron perpetrados a las afueras de su domicilio (balazos y actos de violencia y odio) presumiblemente con la finalidad de que la otrora candidata desistiera en su intención de seguir participando en la contienda electoral.

Asimismo, de las probanzas anteriores se aprecian también hechos que menoscabaron la honra e imagen de la otrora candidata por la coalición “Juntos Haremos Historia”, pues durante la campaña electoral se difundieron diversos materiales en los que se denostó la imagen de la candidata ante la ciudadanía al imputársele la comisión de delitos relacionados con fraude, enriquecimiento ilícito, lavado de dinero, corrupción, así como, la muerte de una persona de la tercera edad en la colonia Carmen Serdán en la demarcación territorial de Coyoacán.

Lo anterior es así ya que, de las pruebas analizadas, se advierte que son coincidentes entre sí los siguientes elementos:

1. Los hechos ocurrieron, al menos, durante la etapa de campaña (dos de enero, veintidós y veintitrés de junio) e incluso durante la jornada comicial (el uno de julio).
2. Los hechos acontecieron en la demarcación territorial de Coyoacán, por lo menos, en la colonia Barrio Santa Catarina, en la Ciudad de México.

3. Los hechos relatados coinciden en que el veintidós de junio, un grupo de personas, presuntamente enviadas por Mauricio Toledo, Raúl Flores y Manuel Negrete, colocaron cartulinas y pancartas en las que dirigían consignas denostativas en contra de María Rojo; así como, la distribución de folletos y calcomanías en bardas, postes de energía y automóviles con frases de la misma naturaleza.

4. Los hechos relatados coinciden en que, a las afueras de su domicilio, y en diferentes momentos, se realizaron balazos al aire acompañados de gritos de consignas “*¡FUERA ROJO! ¡FUERA ROJO!*” con la finalidad de intimidar a la candidata, lo cual fue también objeto de denuncia el viernes de abril y quince de mayo, respectivamente, ante la Procuraduría de Justicia de la Ciudad de México.⁹⁹

5. Los hechos coinciden también en que a la ciudadana se le imputaron la comisión de delitos consistentes en actos de corrupción, lavado de dinero, fraude y enriquecimiento ilícito, principalmente por la presunta difusión de un programa de radio en la que el periodista Miguel Ángel López Farías, emitió una opinión sobre dichos temas imputándoselos a la otrora candidata.

En consecuencia, al haberse acreditado la existencia de hechos que implicaron la intimidación y denostación en la imagen de la entonces candidata a la Alcaldía de Coyoacán, al menos, durante la campaña y jornada electoral, se concluye que, en el caso, se encuentra acreditados los actos de violencia política perpetrada en contra de la ciudadana María Rojo, pues en todos ellos fueron

⁹⁹ Según consta a foja 382 de autos en el expediente **TECDMX-JEL-305/2018**.



coincidentes circunstancias de tiempo, modo, y lugar respecto a los actos intimidatorios y de denostación en su imagen pública.

Sin que sea óbice a lo anterior el que, de las pruebas aportadas, no sea posible imputar de manera directa la comisión de las conductas a personas ciertas y determinadas, pues dicha circunstancia no constituye impedimento para analizar –en el presente juicio electoral- si se presentaron hechos y actos que implicaron violencia política de género, ya que la imputabilidad de las conductas deberá ser materia de investigación y análisis de un procedimiento sancionatorio o de una carpeta de investigación por parte de las autoridades competentes en la materia, y en las que se deslinden responsabilidades administrativas y penales.

- ¿Se acreditaron actos de Violencia Política de Género?

De conformidad con el **Marco Normativo** señalado al inicio del presente análisis, este *Tribunal Electoral* advierte, de los hechos señalados anteriormente, la existencia también de actos constitutivos de violencia política de género en perjuicio de la ciudadana María Rojo.

Lo anterior, porque con las pruebas que obran en el sumario del presente juicio, se acreditó la existencia de hechos que pretendieron minimizar el ejercicio de su derecho a ser votada y a participar en la contienda comicial del primero de julio, en condiciones de equidad.

Ello en función de los actos de calumnia, difamación y denigración de su imagen que se perpetraron en su contra durante la etapa de campaña e incluso durante la jornada electoral del uno de julio, también tuvieron como finalidad estigmatizarla por su condición de mujer dedicada, en su momento, al cine erótico y al cine de

comedia erótica mexicana, así como, por su supuesta relación con el ciudadano Rene Bejarano, con lo que se le estereotipó de mujer “amante” sujeta a una relación de dominación con un hombre.

En efecto, de conformidad con el artículo 6º de la Ley Modelo Interamericana sobre la Violencia Política contra las Mujeres,¹⁰⁰ constituyen manifestaciones de violencia política contra las mujeres, entre otros, las siguientes:

- a) Amenazar, asustar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y se tenga por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan.
- b) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.
- c) Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género, transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

Ahora bien, en autos está acreditado que la ciudadana María Rojo sufrió en su perjuicio los siguientes actos:

¹⁰⁰ Visible en <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>



- *Intimidación.* Pues durante el presente proceso electoral se demostró la existencia de indicios de que la referida ciudadana fue objeto de actos intimidatorios consistentes en disparos –balazos- a las afueras de su domicilio, lo que provocó que la misma presentará denuncias ante la Procuraduría de Justicia de la Ciudad de México, pues con los mismos presumiblemente se buscó minimizar su participación en la contienda electoral local.
- *Difamación y Calumnias.* Ya que durante la campaña electoral, y durante el desarrollo de la jornada comicial, se acreditó indiciariamente que la ciudadana María Rojo fue objeto de acusaciones de homicidio (al colocarse a las afueras de su domicilio pancartas con las leyendas: “Asesina” y “Mata Viejitas”); así como, actos de corrupción, fraude, lavado de dinero y enriquecimiento ilícito (al difundirse imágenes y videos en redes sociales donde se le imputan dichos delitos, aunado a que el periodista Miguel Ángel López Farías, en su programa de radio, hace acusaciones directas de dichos actos delictivos contra la referida ciudadana).
- *Divulgación de imágenes y mensajes, por medios físicos o virtuales, basados en estereotipos de género, reproduciendo relaciones de dominación hombre-mujer y denigratorias.* Pues en autos quedó demostrado que, durante la jornada comicial, se difundieron en pancartas, folletos, calcomanías y en redes sociales imágenes y mensajes sobre la ciudadana María Rojo en la que se le presentaba como “amante” del ciudadano Rene Bejarano (estereotipo de género); quien constituye su “jefe”, su “protector” e “incondicional” (relación de dominación).

Aunado a que es señalada como una mujer que gobernó Coyoacán “desde los camerinos” haciendo alusión a su carrera en el cine de “ficheras” e incluso parangonando los desnudos que hacía como actriz con la manera en que desnudó las arcas de Coyoacán, aunado a que fue señalada como una persona cuyos “actos denigran a la mujer y resaltan la falta de valores en la familia” (discriminación y menoscabo de su imagen pública).

Ahora bien, a fin de acreditar los elementos configurativos de la violencia política de género, resulta necesario remitirnos a los requisitos señalados en el **Marco Normativo** (contenidos específicamente en el Protocolo para atender la Violencia Política Contra las Mujeres, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres emitido por este *Tribunal Electoral*) así como, en la **jurisprudencia 21/2018** sentada por la *Sala Superior*, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹⁰¹; mismas que sirven de guía para verificar la configuración de los elementos de violencia política contra las mujeres

Así, para identificar que un acto constituye violencia política de género, debe demostrarse que el acto u omisión se perpetró de acuerdo a los siguientes elementos:

1. Se dirija **a una mujer por ser mujer**, tenga un impacto diferenciado en las mujeres y/o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

¹⁰¹ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



2. Tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**
3. **Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales** o bien en el ejercicio de un cargo público.
4. Sea **simbólico, verbal**, patrimonial, económico, físico, **sexual y/o psicológico.**
5. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, **partidos políticos** o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

En el caso, **el primer elemento se encuentra acreditado**, ya que los actos perpetrados en contra de la ciudadana María Rojo se dirigieron a su persona **por el hecho de ser mujer**, aunado a que **tuvo un impacto diferenciado en su persona**, ya que se le catalogó como una mujer que por sus desnudos en el cine erótico y cine de comedia erótica “denigra a las mujeres” y que además “resalta la falta de valores en la familia”, lo que se hizo en un contexto en el que se le descalifica como mujer por dedicar su carrera artística al denominado “cine de ficheras” o cine erótico mexicano, denigrando con ello su imagen y reputación como mujer.

Respecto al **segundo y tercer elemento**, los mismos también se encuentran acreditados, pues los actos perpetrados en perjuicio de la ciudadana María Rojo incidieron en el **ejercicio de sus derechos político-electorales**, ya que **tuvo por objeto menoscabar su reconocimiento como mujer candidata al cargo de Alcaldesa en la demarcación territorial de Coyoacán**, basado en descalificaciones denostativas sobre su carrera como actriz del cine erotico mexicano.

Asimismo, por los desnudos que hizo en ejercicio de su carrera al participar en la filmación de la película “La Tarea”; sobre la supuesta “relación amorosa” que tiene con el ciudadano Rene Bejarano (al ser presuntamente su “amante”), la supuesta “subordinación” que guarda con el ciudadano en comento por su condición de mujer; así como, por la presunta comisión de diversos delitos (fraude, homicidio, corrupción, enriquecimiento ilícito y lavado de dinero).

Finalmente, respecto a los **elementos cuarto y quinto**, éstos también se tienen por acreditados, pues los actos fueron perpetrados por un integrante de un medio de comunicación masiva (en el caso por el periodista de radio Miguel Ángel López Farías) y por un grupo de personas no identificadas, pero que presuntamente son simpatizantes del **Partido de la Revolución Democrática**, ubicadas en diversas notas periodísticas y en las actas levantadas por las personas fedatarias electorales del *Instituto Electoral*)

Además, de acreditarse que en los hechos están contenidos aspectos simbólicos y sexuales denostativos de su calidad de mujer, al tergiversar la imagen de la película “La Tarea” en la que participó como protagonista descontextualizándola de su origen fílmico y contextualizándola en un aspecto que pretendió denostarla como mujer, al considerar que la actriz por sus desnudos en películas de “ficheras” denigra a las mujeres y que además resalta la falta de valores en la familia, difamando y denigrando su imagen y reputación.

En consecuencia, al haberse acreditado todos los elementos señalados en los Protocolos de actuación y en la **jurisprudencia**



21/2018, lo procedente es declarar **la existencia de actos constitutivos de violencia política de género** perpetrados en contra de la ciudadana María Rojo, esto es, declarar **fundada** la irregularidad hecha valer.

No pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral* que la mayor parte de las conductas desplegadas se hicieron a través de medios de comunicación masiva en ejercicio de la libertad de expresión y del libre ejercicio periodístico, sin embargo, como lo ha establecido la *Sala Superior* en jurisprudencia temática¹⁰², dichos derechos fundamentales no tienen el alcance de proteger la difusión indebida de información que, descontextualizada y no apoyada en elementos convictivos suficientes, que puedan generar la denostación sobre la honra, dignidad, imagen y reputación de las personas, pues en materia político-electoral, el ejercicio de la libertad de expresión tiene como límite la emisión de expresiones que calumnien a las personas.

Vistas a las autoridades competentes en materia de Violencia Política y Violencia Política de Género contra la Mujer.

Tras haberse acreditado los actos de violencia política de género contra la ciudadana María Rojo, y al no desprenderse de autos pronunciamiento ni actuación alguna por parte de las autoridades que tuvieron conocimiento de los hechos, tendientes a prevenir, proteger y dar seguimiento a las investigaciones sobre la violación a los derechos de la referida ciudadana relacionados con la violencia política y violencia política de género de la que fue objeto durante la presente campaña comicial, lo procedente es **dar vista**

¹⁰² Jurisprudencia 31/2016 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**"; y jurisprudencia 11/2008, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**", ambas consultables en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

a las siguientes autoridades del Estado Mexicano competentes en la materia, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, investiguen, den seguimiento y, en su caso, sancionen los presuntos actos de violencia política y violencia política de género manifestados por la *parte actora*; al haber indicios suficientes, a juicio de este *Tribunal Electoral*, de que la misma fue objeto de violencia durante el presente proceso electoral local ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México:

- Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)
- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Lo anterior, ya que de conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en el ámbito de competencia de este *Tribunal*, así como, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, dichas autoridades son las instancias competentes para investigar, perseguir y atender las violaciones a los derechos de la humanidad relacionados con las mujeres, así como los delitos relacionados con violencia contra las mujeres, dando en su caso atención integral psicológica y legal a las víctimas de este tipo de ilícitos.



Finalmente, si bien ha quedado acreditada la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género, resulta necesario acotar que su impacto en el cumplimiento del principio de equidad en materia electoral –para efectos de determinar la procedencia de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales-, será motivo de análisis en la parte final del presente fallo, máxime si se toma en consideración que una violación aislada a la normativa electoral normalmente no produce la nulidad de una elección.¹⁰³

b) Rebase de tope de gastos de campaña.

Las partes actoras argumentan que procede declarar la nulidad de la elección en la Alcaldía en Coyoacán pues tanto el candidato Manuel Negrete Arias como la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” rebasaron el tope de gastos de campaña definido por el *Instituto Electoral*, pues se utilizó durante toda su campaña electoral el emblema del equipo de futbol de los PUMAS de la Universidad Nacional Autónoma de México, sin contar con la autorización de los titulares de dicha marca y no haber enterado la cantidad derivada de su utilización en su informe de fiscalización.

Asimismo, por la entrega de monederos electrónicos, vajillas, tabletas electrónicas, laptops a cambio de votos a favor de Manuel Negrete Arias; por la utilización de la imagen del gol de media tijera realizado en el Mundial de Futbol de 1986 como medio de campaña, pese a que no es titular de los derechos para la explotación de dicha imagen, ni tampoco ha realizado el pago respectivo por su utilización; y por la aportación en especie de la sociedad mercantil Cervecería Corona consistente en la difusión en

¹⁰³ Así lo ha establecido la *Sala Superior* al resolver el juicio de revisión constitucional **SUP-REC-522/2015**.

medios como televisión, Twitter, Facebook, YouTube, respecto de la media tijera que fue nominada como el mejor gol en la historia de los mundiales.

Finalmente, indican que procede la nulidad de la elección pues pese a que el candidato de la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” tenía la obligación de reportar los gastos erogados durante su campaña, omitió y ocultó dolosamente los gastos erogados en eventos llevados a cabo el diecisiete de junio del año que corre, en la colonia CTM Culhuacán; el quince de mayo de la misma anualidad, en la Alameda Sur; la producción de videos e imágenes para redes sociales; la producción de imágenes en propaganda; apariciones en Facebook; propaganda en la vía pública; y gastos en medios impresos.

Por su parte el *tercero interesado*, señala que el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña nunca existió, aunado a que aún están en trámite diversos procedimientos sancionadores incoados por *las partes actoras* en las que no existe todavía un pronunciamiento firme sobre el tema.

Finalmente, las *autoridades responsables*, al rendir sus respectivos informes circunstanciados, no se pronunciaron de manera directa respecto a esta causal de nulidad.

-Marco normativo.

En la *Constitución Federal*, en la *LEGIPE* como en la *Ley Procesal*, se ha considerado al tope de gastos de campaña como un límite a las erogaciones de los partidos políticos durante un proceso electoral concreto, cuyo objeto se traduce en garantizar que en el desarrollo de la contienda electoral prevalezcan condiciones de

equidad, en aras de salvaguardar los principios rectores de toda elección democrática, pues así se impide que un partido político pueda gastar más de lo autorizado por la propia ley, y así tenga una ventaja indebida sobre sus demás contendientes.

Las reformas a la *Constitución Federal*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce,¹⁰⁴ así como la entrada en vigor de la *LEGIPE*¹⁰⁵ y la Ley General de Partidos Políticos,¹⁰⁶ dieron lugar a la creación de un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, cuyo régimen constitucional y legal prevé lo siguiente:

- Compete al *INE* la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en los procedimientos electorales, federal y locales, así como, de las precampañas y campañas de las precandidaturas y candidaturas, respectivamente.
- La obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, toda vez que de conformidad con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el *INE* de la presentación de los mencionados informes.
- Entre los órganos internos de los partidos políticos debe conformarse uno que sea el responsable de la administración de su patrimonio, así como, de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de campaña.
- Los partidos políticos deberán presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los

¹⁰⁴ Artículo 41, Base V; Apartado B, inciso a), párrafo 6, de la *Constitución Federal*.

¹⁰⁵ Artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI; 443, párrafo 1, incisos c) y f), y 456, párrafo 1, inciso a).

¹⁰⁶ Artículos 43, párrafo 1, inciso c); 76, párrafo 1; 77, párrafos 1 y 2; 79, párrafo 1, inciso b); 80, párrafo 1, inciso d); 81, párrafo 1. En adelante *Ley de Partidos*.

comprobantes necesarios, para cada uno de las candidaturas a cargo de elección popular registradas para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

- El **exceder los topes de gastos de campaña, constituye una infracción** por parte de los partidos políticos, quienes serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.
- En el procedimiento de revisión de los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, una vez entregados, tendrá el plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.
- Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, lo cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se ve, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas se encuentra a cargo del Consejo General del *INE* a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el



proyecto de dictamen consolidado, así como, de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190 párrafo 2, 191 inciso c) y 196 párrafo 1, todos de la *LEGIPE*.

Asimismo, el numeral 79 párrafo 1 inciso b) fracción I de la *Ley de Partidos*, establece que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada campaña en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y la persona candidata hayan realizado.

Por su parte, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Partidos* establece el procedimiento para la revisión de los informes de gastos de campaña, en el cual, la Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña.

Entregados los informes, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada y, en el caso de la existencia de errores u omisiones, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Finalizada la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar **el dictamen consolidado y la propuesta de resolución**, para someterlos a consideración de la **Comisión de Fiscalización** del *INE*. Esta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General.

De lo expuesto, se deriva la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de campaña, mientras que las

personas candidatas son responsables solidarias del cumplimiento de tal deber; y corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización la atribución de revisar esos informes conforme a los plazos señalados para tal efecto y proponer el proyecto de dictamen consolidado, así como, la propuesta de resolución de esos informes.

Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por las candidaturas y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional por conducto de su Unidad Técnica y no a este *Tribunal Electoral*, cuyas funciones se circunscriben en determinar, en el caso concreto, si derivado del presunto rebase de topes en gastos, se actualiza la nulidad de una elección.

Por tanto, en caso de que la diferencia entre el primer y segundo lugar para la Alcaldía de Coyoacán sea menor al cinco por ciento (5%), deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva aprobada por el Consejo General del *INE* a efecto de establecer la presunción constitucional y legal respecto de si las violaciones cometidas resultan determinantes para decretar la nulidad de elección, en términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 41 de la *Constitución Federal*; en caso contrario, dicha presunción no se actualizará y será necesario que *las partes actoras* demuestren, objetiva y materialmente, la determinancia en el resultado de la elección.¹⁰⁷

¹⁰⁷ Así lo determinó la *Sala Superior* al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-2/2017**, en el que estableció que la determinancia, como elemento condicionante para decretar la nulidad de una elección, implica que, de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso (como, por ejemplo, el tipo de gasto realizado), sea el órgano jurisdiccional quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado, tomando en consideración que, **cuando la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar sea**



Apoya lo anterior el contenido de la **jurisprudencia 2/2018**, sentada por la Sala Superior, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**”, en la que se indica que la carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

- i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
- ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Asimismo, la jurisprudencia sentada por la *Sala Superior*¹⁰⁸, en la que ha sostenido que en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas de manera taxativa determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, dolosas, y a la vez determinantes para el desarrollo del proceso electoral.

Por ende, en el caso que nos ocupa, debe estar plenamente acreditado que la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” o su otrora candidato Manuel Negrete Arias sobrepasaron el límite legal permitido para erogaciones relativas a los gastos de campaña y que ello afectó de manera determinante y trascendente el

menor al cinco por ciento, la misma debe presumirse hasta en tanto no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe; y que en el supuesto en que la diferencia sea mayor al porcentaje referido, la carga probatoria corre a cargo de quien haga valer la nulidad.

¹⁰⁸ Jurisprudencia 20/2004 de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol.1, p. 685.

principio de equidad en la contienda o algún otro principio constitucionalmente reconocido.

Lo anterior, en razón de que **una sola irregularidad relacionada con la violación a la normativa electoral -cometida en forma aislada-, comúnmente no acarrea, por sí misma, la nulidad de una elección.**

Pues ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el valor fundamental protegido con la exigencia legal de que la irregularidad denunciada sea determinante para el resultado de la elección es privilegiar la expresión de la voluntad popular en las urnas y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior con el objeto de que no se haga nugatorio el ejercicio del derecho fundamental constitucional de la ciudadanía de votar en las elecciones populares, ya que pretender que cualquier imperfección o irregularidad de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la sanción anulatoria, con respecto a una elección, haría nugatorio dicho derecho político-electoral y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

- Caso concreto.

Sentado el marco normativo y una vez analizadas las manifestaciones señaladas por las *partes actoras*, este *Tribunal Electoral* estima que la irregularidad denunciada resulta **infundada**, en atención a los siguientes razonamientos.

Como se señaló, las *partes actoras* pretenden demostrar que, en el caso que no ocupa, existió un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por el *Instituto Electoral* en el proceso electoral ordinario 2017-2018, por parte de la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” y por su entonces candidato Manuel Negrete Arias, tras la comisión de diversas irregularidades que se presentaron a lo largo de todo el proceso electoral.

Para tales efectos, ofrecieron los medios de convicción que a continuación se indican:¹⁰⁹

- Pruebas técnicas

Las partes actoras ofrecieron once **fotografías** de la cuenta de twitter del ciudadano Manuel Negrete, mismas que se reproducen a continuación:

Foto 1



¹⁰⁹ Probanzas que, en su momento, fueron desahogadas mediante diversas diligencias en las que se desglosó su contenido, las que obran en los autos del expediente **TECDMX-JEL-2035/2018** y del diverso **TECDMX-JEL-305/2018**, respectivamente.

Foto 2



Foto 3



Foto 4



Foto 5



Foto 6, 7, 8, 9, 10 y 11



Asimismo, ofrecieron los siguientes **links de internet**:

1. <http://republica32.com/manuel-negrete-usa-logo-de-los-pumas-sin-autorizacion/>
2. <http://www.milenio.com/elecciones-mexico-2018/mikel-denuncia-candidato-frente-compra-votos-coyoacan>

3. <http://dalepumas.com/manuel-negrete-pumas-protesta-uso-logo-pumas-campana-politica>
4. <https://elbidata.mx/2018/06/manuel-negrete-y-anaya-celebran-triunfo-de-mexico-ante-alemania/>
5. <https://mexico.quadratin.com.mx/anaya-y-negrete-celebran-juntos-triunfo-de-mexico-ante-alemania/>
6. <http://cronica.com.mx/notas/2018/1083215.html>
7. <http://www.youtube.com/watch?v=-aOHxWD6-Go>
8. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/videos/213789849345632/>
9. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/videos/213745369350080/>
10. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/photos/a.187644901960127.1073741828.169486883775929/213202786071005/?type=3&theater>
11. <http://reporteclic.net/2018/05/15/negrete-sabra-ser-un-buen-gobernante-en-coyoacananaya/>
12. <http://www.milenio.com/estados/ricardo-anaya-apoya-manuel-negrete-coyoacan>
13. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/photos/pcb.200913477299936/200913187299965/?type=3&theater>
14. <https://www.youtube.com/watch?v=fQjvxEbf7yM>
15. <https://www.youtube.com/watch?v=EnQWFOalKyE>
16. https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/videos/222207968503820/?hcref=ARQjPfoUFxYRZCESchsl-v3tjcTfT9XVKczMUlzlY7pGbYQ1X3KIRib_ZuFhfsQck&fref=nf
17. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/videos/220892098635407/>
18. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/videos/218527868871830/>
19. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/videos/217614798963137/>
20. <https://facebook.com/ManuelNegreteArias/videos/212088572849093/>
21. <https://www.facebook.com/MnuelNegreteArias/videos/211296416261642/>
22. <https://facebook.com/ManuelNegreteArias/videos/210097686381515/>
23. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/videos/209348049789812/>
24. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/videos/208687326522551/>



25. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/videos/207989876592296/>
26. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/videos/206160243441926/>
27. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/videos/205363263521624/>
28. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/videos/204087243649226/>
29. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/videos/203684666356151/>
30. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/videos/203028613755089/>
31. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/videos/202419867149297/>
32. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/videos/199549537436330/>
33. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/videos/199125077478776/>
34. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/videos/198451120879505/>
35. <https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/videos/1606462422807019/UzpfSTE2OTQ4Njg4Mzc3NTkyOToxODk5NDEzOTgzOTcxNDQ/>
36. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/photos/a.187644901960127.1073741828.169486883775929/226116511446299/?type=3&theater>
37. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/photos/a.187644901960127.1073741828.169486883775929/222529198471697/?type=3&theater>
38. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/photos/a.187644901960127.1073741828.169486883775929/213202786071005/?type=3&theater>
39. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/photos/a.187644901960127.1073741828.169486883775929/200787040645913/?type=3&theater>
40. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/photos/a.187644901960127.1073741828.169486883775929/206595800065037/?type=3&theater>
41. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/photos/a.187644901960127.1073741828.169486883775929/205830613474889/?type=3&theater>

42. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/photos/a.187644901960127.1073741828.169486883775929/204044943653456/?type=3&theater>
43. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/photos/a.187644901960127.1073741828.169486883775929/203398180384799/?type=3&theater>
44. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/photos/a.187644901960127.1073741828.169486883775929/201822060542411/?type=3&theater>
45. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/photos/a.187644901960127.1073741828.169486883775929/201804740544143/?type=3&theater>
46. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/photos/a.187644901960127.1073741828.169486883775929/200771487314135/?type=3&theater>
47. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/photos/a.187644901960127.1073741828.169486883775929/200551137336170/?type=3&theater>
48. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/photos/a.187644901960127.1073741828.169486883775929/198698704188080/?type=3&theater>
49. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/photos/a.187644901960127.1073741828.169486883775929/199455050779112/?type=3&theater>
50. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/photos/a.187644901960127.1073741828.169486883775929/200261947365089/?type=3&theater>
51. <https://www.facebook.com/ManuelNegreteArias/photos/a.169487627109188.1073741827.169486883775929/196691977722086/?type=3&theater>
52. <https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/videos/1696024227184171/>
53. <https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/videos/1650968715023056/>
54. <https://es.fifa.com/worldcup/news/la-volea-de-negrete-elegida-mejor-gol-de-la-historia-de-la-copa-mundial>
55. <http://www.televisa.com/us/videos/deportes/futbol/445424/gol-manuel-negrete-mundial-mexico-86-mejor-mundiales>
56. <https://deportes.televisa.com/copa-mundial-fifa-rusia-2018/especial-golazo-manuel-negrete-frente-a-bulgaria-al-minuto-34/>

57. <https://deportes.televisa.com/futbol/aqui-esta-el-tri/videos-aqui-esta-el-tri/especial-golazo-de-manuel-negrete-y-quinto-partido/>
58. <https://deportes.televisa.com/copa-mundial-fifa-rusia-2018/manuel-negrete-mejor-pele-dinamica-gol>
59. <https://deportes.televisa.com/copa-mundial-fifa-rusia-2018/videos-gol-manuel-negrete-mejor-en-la-historia-del-mundial>
60. <https://es.fifa.com/.../la-volea-de-negrete-elegida-mejor-gol-de-la-historia-de-la-copa-...>
61. www.mediotiempo.com/.../manuel-negrete-vencio-a-pele-en-mejor-gol-de-los-mundi...
62. <https://deportes.televisa.com/...fifa.../videos-gol-manuel-negrete-mejor-en-la-historia-...,>
63. <https://as.com>AS>
64. www.excelsior.com.mx/adrenalina/2016/06/15/1098826
65. <https://www.facebook.com/EIDesinformanteNoticias/videos/613813055654310/UzpfSTeWMDAwMjUzNTI1NTA0OToxOTM2MjQ0ODI2NDcwMDA3/>
66. <https://www.facebook.com/miguelangel.lopezfarias.5>

- Documentales públicas

Finalmente, a fin de demostrar los extremos de su acción, *las partes actoras* ofrecieron los siguientes expedientes, mismos que son del conocimiento del *INE*:

- **UT/SCG/PE/PT/CG/235/PEF292/2018**
- **INE/Q-COF-UTF/123/2018/CDMX**

Cabe aclarar que, por cuanto hace al expediente **INE/Q-COF-UTF/123/2018/CDMX**, si bien lo ofrecieron en sus escritos de demanda, de autos no se desprende que lo hayan acompañado, por lo que su contenido no será motivo de análisis en el presente juicio, al no haberse descargado el gravamen procesal que los vincula en términos del artículo 51 de la *Ley Procesal*.

No obstante, a fin de potencializar el acceso a la justicia de manera completa e imparcial previsto en el artículo 17 de la *Constitución*

Federal, la resolución identificada con la clave alfanumérica **INE/CG1063/2018** emitida en el referido expediente el **seis de agosto**, será valorada por este *Tribunal Electoral* al constituir un hecho notorio.¹¹⁰

Finalmente, *las partes actoras* ofrecieron en sus respectivas demandas la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto, **legal y humana**.

Precisadas las pruebas que obran en el expediente, éstas serán analizadas y valoradas en su conjunto, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte de la **Jurisprudencia 19/2008**, sentada por la *Sala Superior*, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”.¹¹¹

- Valoración de pruebas.

Respecto a las **documentales públicas**, se les otorgará valor probatorio pleno en términos de los artículos 53 fracción I, 55 fracciones II y III, así como, 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, por haber sido elaboradas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de sus respectivas competencias y en ejercicio de sus respectivas facultades.

Asimismo, respecto a las **pruebas técnicas, presuncional y la instrumental de actuaciones**, éstas serán valoradas en términos

¹¹⁰ En términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, al haberse hecho del conocimiento de este Cuerpo Colegiado mediante oficio **INE/SCG/2934/2018** de catorce de agosto, recibido al día siguiente, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del *INE*; sin que obste a ello que el **Partido del Trabajo** haya hecho del conocimiento la interposición de un medio de impugnación en contra de dicha resolución, pues de conformidad con el artículo 41 fracción VI párrafo segundo de la *Constitución Federal* en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

¹¹¹ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

de los artículos 53 fracciones III y IV, 57 y 61, párrafo tercero de la *Ley Procesal*, sólo harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio y de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el *Tribunal Electoral* sobre la veracidad de los hechos controvertidos.

De conformidad con el contenido de las fotografías, de las documentales públicas –incluidas la resolución **INE/CG1063/2018**– así como, de los videos y notas periodísticas contenidas en los links de internet, cuyos contenidos fueron certificados por la Magistrada Instructora en los expedientes que integran el presente juicio,¹¹² se advierten los siguientes hechos:

- Diversas fotos de las que se desprenden imágenes de lonas en las que aprecia, al parecer, la figura del ciudadano Manuel Negrete Arias, realizando una pose denominada “gol de tijera”.
- Notas periodísticas, en las que se desprende la presunta utilización de playeras con el logotipo de los PUMAS y en las que se denuncia su uso indebido, así como el uso excesivo en el tope de gastos de campaña.
- Diversas notas periodísticas en las que se denuncia al otrora candidato Manuel Negrete por la compra de votos y el uso de recursos públicos para ello.
- Notas periodísticas en las que se reseñan una reunión pública donde diversas personas, entre ellas Manuel Negrete, se encuentra viendo un partido de la selección nacional de fútbol.

¹¹² Mismas que obran en autos de los expedientes **TECDMX-JEL-235/2018** y **TECDMX-JEL-305/2018**, respectivamente.

- Diversas notas periodísticas en las que se hace una reseña del apoyo que el excandidato a la Presidencia de la Republica Ricardo Anaya otorga al ciudadano Manuel Negrete para contender como candidato a la Alcaldía de Coyoacán.
- Diversos videos y entrevistas en las que se constata el gol de media tijera que realizará Manuel Negrete Arias en el mundial de futbol de 1986 contra Bulgaria, mismo que fue catalogado como el mejor gol de todos los tiempos.
- La queja presentada el catorce de mayo, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso del *INE*, en la que denuncian en contra de Manuel Negrete Arias y la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” la indebida contratación de tiempos en radio y televisión, y respecto de la cual se aperturó el expediente **UT/SCG/PE/PT/CG/235/PEF292/2018**.
- La resolución **INE/CG1063/2018** de seis de agosto, dictada en el expediente **INE/Q-COF-UTF/123/2018/CDMX**, en la que el Consejo General del INE resolvió declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en contra de Manuel Negrete Arias y la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” por el presunto rebase en el tope de gastos de campaña derivado de la presunta utilización del logotipo de los PUMAS en miles de playeras.

- ¿Se acredita el rebase en el tope de gastos de campaña?

De los hechos contenidos en las pruebas que obran en autos, y de aquellas que constituyen un hecho notorio para este *Tribunal Electoral*, no se advierte la acreditación en el rebase de topes de gastos de campaña que las *partes actoras* denuncian como irregularidad en el presente juicio electoral.



En efecto, tal como ha quedado descrito líneas arriba, las pruebas aportadas por las *partes actoras* únicamente acreditan que durante diversos eventos se hizo publicidad a la imagen del ciudadano Manuel Negrete Arias realizando su famoso “gol de media tijera”, así como, los apoyos que en ese entonces recibió del entonces candidato a la Presidencia de la República Ricardo Anaya sobre su candidatura para la Alcaldía de Coyoacán.

Asimismo, se constató la denuncia que presentaron las *partes actoras* ante el *INE* respecto a la utilización indebida del logotipo de los PUMAS en diversas playeras usadas por el ciudadano Manuel Negrete durante su campaña.

Sin embargo, del referido caudal probatorio –y adminiculando las pruebas entre sí-, **no se desprende hecho alguno que dé certeza a este órgano jurisdiccional en cuanto a que la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” y su entonces candidato Manuel Negrete Arias efectivamente rebasaron el tope máximo en el gasto de campaña establecido por el *Instituto Electoral***; de ahí que, se estime que las pruebas en comento no resulten suficientes ni idóneas para demostrar los hechos controvertidos.

En efecto, conforme al principio de idoneidad de la prueba, previsto implícitamente de los artículos 52, 57 párrafo segundo y 61 de la *Ley Procesal*, las probanzas que ofrezcan las partes en los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, serán analizadas por este *Tribunal Electoral* conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Entre dichas reglas se encuentra la relativa al principio de idoneidad de la prueba, mismo que se traduce en que las pruebas

aportadas a juicio deberán ser idóneas para acreditar el hecho controvertido y guardar relación con la litis.

Consecuentemente, si en el caso las probanzas aportadas por *las partes actoras* no acreditan, ni indiciariamente, el presunto rebase en el tope de gastos de campaña del otrora candidato a la Alcaldía de Coyoacán Manuel Negrete Arias, pues los hechos contenidos en las mismas no guardan relación directa ni indirecta con el controvertido, es que las mismas carecen de idoneidad para acreditar el presunto rebase y, en consecuencia, la irregularidad denunciada por las *partes actoras* para acreditarlo.

Finalmente, respecto a la resolución **INE/CG1063/2018** de seis de agosto, en la que el Consejo General del *INE* resolvió el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/123/2018/CDMX**, este *Tribunal Electoral* advierte lo siguiente:

1. Que la queja fue interpuesta por el **Partido del Trabajo** en contra de la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” así como, su candidato Manuel Negrete Arias.

2. Que se denunciaron los siguientes actos:

a) La supuesta utilización de playeras con el nombre del otrora candidato, utilizando a su vez el logotipo del equipo de PUMAS de la Universidad Nacional Autónoma de México, por no haberse reportado como gastos de campaña.

b) La realización de un evento llevado a cabo en el Deportivo Huayamilpas.



c) Propaganda Electoral en medios de comunicación a favor del candidato Manuel Negrete Arias.

d) Propaganda en la vía pública.

3. Que el *INE* resolvió declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador, por las siguientes circunstancias:

- a) El gasto por las doscientas playeras con motivo y recuerdo alusivo a la pertenencia del entonces candidato al equipo deportivo de futbol PUMAS fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que al no existir medios de prueba que administrados con otros generen convicción de que dichas playeras constituyen un gasto no reportado al *INE*, es que resultó improcedente sancionar a los presuntos responsables.
- b) El conocimiento sobre la supuesta utilización indebida de la imagen de los PUMAS y de la imagen del gol de tijera corresponde conocerlo al Instituto Nacional del Derecho de Autor.
- c) No existieron pruebas que demostrara que el mencionado evento en el deportivo Huayamilpas constituyó un gasto no reportado por el candidato.
- d) No existió prueba idónea sobre la propaganda electoral en medios de comunicación que vinculará al candidato o a los partidos políticos que lo postularon, máxime que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al conocer del expediente **SRE-PSC-207/2018**, declaró **inexistente** la infracción consistente en la contratación indebida en tiempos de radio y televisión por parte del partido y candidato denunciados.

- e) De las pruebas aportadas no se desprende elementos que generen veracidad en la omisión de reportar gastos por parte de los probables responsables y, por consiguiente, el rebase de topes de gastos de campaña por el entonces candidato Manuel Negrete Arias.

Así, de las pruebas anteriormente valoradas, y conforme a los razonamientos vertidos con antelación este *Tribunal Electoral* estima **infundado** el planteamiento formulado por *las partes actoras*, pues en la especie con las probanzas aportadas no se acredita que la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” ni su entonces candidato Manuel Negrete Arias hayan rebasado el tope máximo de gastos de campaña impuesto por el *Instituto Electoral* y consignado en el artículo 41 fracción VI de la *Constitución Federal*.

Recordemos que el referido numeral consigna, como causa de nulidad de una elección, que el partido, coalición o la persona que haya fungido como candidata hayan rebasado en un cinco por ciento el tope máximo en gastos de campaña establecido por la autoridad electoral competente.

Aunado a que, en su penúltimo párrafo, establece una presunción constitucional, en el sentido de que, si se acredita el rebase señalado con antelación, este hecho constituirá una presunción respecto a que dicha irregularidad fue determinante para el resultado de la elección.

Ahora bien, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios **SX-JRC-115/2017** y **SX-JDC-647/2017, ACUMULADOS**, estableció las siguientes premisas en torno a la actualización de la causal en estudio:



- Para la aplicación de las hipótesis de nulidad de una elección, los tribunales deben realizar una interpretación ajustada a los valores jurídicos fundamentales que se busca salvaguardar con cada una de ellas;
- La actualización de cualquiera de las hipótesis de nulidad de una elección, deberá ser resultado de un análisis exhaustivo, caso a caso, que evidencie el grado de afectación a los valores jurídicos fundamentales protegidos;
- En el caso de las hipótesis de nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña, ineludiblemente se debe contar con el Dictamen Consolidado y la resolución que en cada caso emita el Consejo General del *INE*, que determine la existencia o no del referido rebase, por así disponerlo el nuevo modelo de fiscalización imperante, a partir de la reforma constitucional del año dos mil catorce.
- El elemento de la determinancia requiere para su actualización el análisis, desde una doble perspectiva, a saber, cuantitativo y cualitativo, atendiendo a las particularidades de cada caso concreto.

Por tanto, la causal de irregularidad en comento, debe ser interpretada a partir de su núcleo o contenido esencial, el cual se inscribe en la salvaguarda al principio de equidad en la contienda electoral, a partir de la información que permita determinar plenamente el grado de afectación al principio aludido.

En el caso, en autos¹¹³ existe copia certificada del dictamen consolidado **INE/CG1110/2018** que presenta la Comisión de

¹¹³ Visible de fojas 685 a 687 del expediente **TECDMX-JEL-235/2018**, en disco compacto enviado por el Director de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, mediante oficio **INE/UTF/DA/41092/18**. Asimismo, constituye un hecho notorio para este Cuerpo Colegiado en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, que el Secretario Ejecutivo del *INE*, por oficio **INE/SCG/2699/2018** de once de

Fiscalización al Consejo General del *INE* respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y Alcaldías correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México.

Asimismo, consta la resolución **INE/CG1111/2018**, emitida por el Consejo General del *INE*, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y Alcaldías correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México.

Finalmente, obra el oficio **INE/UTF/DA/42333/18** de diecisiete de agosto, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, del que se desprende que el gasto reportado a dicha autoridad administrativa nacional por el otrora candidato por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” **representa el noventa punto cincuenta y un por ciento (90.51%) del tope establecido**; aunado a que no se acreditó rebase alguno del tope de gastos por parte de dicho candidato, tal y como se asentó en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña de las candidaturas en la Ciudad de México, aprobado por el Consejo General del *INE* el pasado seis de agosto de la presente anualidad.

Documentales que tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos públicos, en términos de lo dispuesto por los artículos 55 fracción II, así como, 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*,

agosto, recibido el mismo día en este órgano jurisdiccional, remitió la misma documentación en copia certificada a este *Tribunal Electoral*.



toda vez que constituyen documentos expedidos por autoridades administrativas en ejercicio de sus atribuciones y competencia; y **respecto de las cuales este *Tribunal Electoral* no advierte que la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” o el ciudadano Manuel Negrete Arias hayan excedido el tope máximo de gasto de campaña para la Alcaldía de Coyoacán** impuesto por el Consejo General del *Instituto Electoral* mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-022/2018**¹¹⁴ para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

En consecuencia, a consideración de este *Tribunal Electoral*, contrario a lo sostenido por *las partes actoras*, no se acredita siquiera indiciariamente que la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” y su otrora candidato a la Alcaldía de Coyoacán Manuel Negrete Arias hayan rebasado el porcentaje establecido en la ley sobre tope máximo en el gasto de campaña, pues de los documentos emitidos por el *INE*—mismos que constan en autos del presente juicio- se desprende fehacientemente que la coalición y su candidato **no rebasaron el tope establecido por el *Instituto Electoral* tratándose de los ingresos y gastos para la presente campaña comicial.**

Por tanto, si a consideración de *las partes actoras*, la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” y su otrora candidato a la Alcaldía de Coyoacán Manuel Negrete Arias rebasaron el tope máximo de gastos de campaña, correspondía a ellos la carga de la prueba para acreditar, en forma objetiva y material, que dicho rebase se presentó en la campaña electoral que nos ocupa, pues ha sido criterio de la *Sala Superior*, contenido en la jurisprudencia **2/2018**

¹¹⁴ Visible en <http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2018/IECM-ACU-CG-022-2018.pdf> y en el que se estableció que el tope de gastos de campaña para la Alcaldía de Coyoacán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018 sería de \$1,495,266.10 (Un millón cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos sesenta y seis pesos 10/100 M.N.).

de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**”; que cuando el porcentaje del rebase en el tope de gastos de campaña sea igual o mayor al cinco por ciento, corresponde su acreditación a quien sustenta la invalidez de la elección, que en el caso concreto recae en *las partes actoras*.¹¹⁵

c) Uso indebido de programas sociales, de recursos públicos y compra de votos.

Sobre el particular, aducen *las partes actoras* que procede la nulidad de la elección para la Alcaldía en la demarcación territorial de Coyoacán, pues existió un indebido uso de programas sociales, y en concreto del programa “A tu lado” implementado por la delegación Coyoacán, pues con su uso se benefició la candidatura de Manuel Negrete Arias, al haberse hecho entrega de monederos electrónicos por la cantidad de cuatro mil pesos a cambio del voto de las personas habitantes de la delegación Coyoacán en la Casa de Cultura “Raúl Anguiano”, en el Centro de Artes Santa Úrsula y en el Centro Comunitario “Carmen Serdán”, pese a que el *Instituto Electoral* ordenó la suspensión de dicho programa en el expediente **IECM-QCG-PE/096/2018**, hasta en tanto se llevara a cabo la jornada electoral.

¹¹⁵ No es óbice a lo anterior el hecho de que el pasado diecinueve de agosto, la *Sala Superior*, al conocer del Recurso de Reconsideración **SUP-REC-887/2018 y Acumulados**, haya sentado criterio en el sentido de que, para la determinación en el rebase en el tope de gastos de campaña, es necesario que las autoridades analicen la posibilidad de que el uso indebido de marcas comerciales y logotipos en propaganda electoral –playeras- aumente el umbral del gasto realizado durante las campañas electorales.

Lo anterior ya que, en dicho asunto, la materia de fondo lo constituyeron dos procedimientos sancionadores en materia de fiscalización emitidos por el *INE*, no así la acreditación de la nulidad de una elección por rebase en el tope de gastos de campaña.

Aunado a que a ningún fin práctico conduciría realizar dicho análisis en el presente asunto, ya que la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar para la Alcaldía de Coyoacán fue de once punto tres por ciento (11.3%), y en el precedente de la Sala Superior la diferencia en comento fue de menos de un punto porcentual (0.8193%).



Asimismo, señalan que el candidato a la Alcaldía de Coyoacán, postulado por la coalición “Por la CDMX al Frente”, utilizó las instalaciones del parque Huayamilpas, sin reportar el uso de recursos públicos, siendo que se tratan de instalaciones de la delegación Coyoacán.

Al respecto, la *parte tercera interesada* señala que resulta temerario e irresponsable, involucrar como gastos de campaña los beneficios de programas sociales, aun cuando a lo largo de la campaña las *partes actoras* presentaron diferentes recursos mismos que fueron resueltos sin conceder la procedencia de la acción.

De igual forma afirman que el periodo electoral no es impedimento para la aplicación de programas sociales.

Asimismo, hace referencia a las publicaciones de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, correspondientes al veintitrés y veintiocho de marzo del presente año, en las cuales desde su perspectiva, se advierte la naturaleza pública y de acceso a los programas “A tu lado” y entrega de “Tabletas electrónicas”, con sus respectivas Reglas de Operación, de tal forma que resulta infundado manifestar que la aplicación de los mismos tuviera como finalidad, orientar el voto a favor de algún partido político en particular.

Finalmente, señala que de la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41 Base III Apartado C segundo párrafo y 134 párrafos Séptimo Octavo y Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio no existe el deber de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su fines; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad,

equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los programas deben entregarse en modalidades que afecten la equidad.

Por otra parte, la *autoridad responsable*, al rendir su informe circunstanciado, señaló respecto al agravio relacionado con el desacato a las medidas cautelares consistentes en la suspensión de entrega del programa social “A tu lado”, dictadas en el procedimiento especial sancionador **IECM-QCG/PE/096/2018**, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del *Instituto Electoral*, inició el procedimiento especial sancionador **IECM-QCG/PE/122/2018**.

En ese orden de ideas, manifiesta que el procedimiento especial sancionador **IECM-QCG/PE/096/2018** y sus acumulados¹¹⁶, relacionado con el uso indebido de programas sociales con fines electorales se encuentra en sustanciación, mientras que las quejas **IECM-QNA/642/2018**, **IECM-QNA/705/2018** e **IECM-QNA/706/2018**, relativas a dicho tópico, están en trámite para determinar la procedencia de inicio de los procedimientos correspondientes.

Por lo anterior, manifiesta que no puede calificar la existencia o inexistencia de los hechos que se denuncian en los agravios señalados, pues carece de competencia, toda vez que ésta recae en este órgano jurisdiccional.

En este sentido, la referida autoridad responsable inserta un cuadro con la información de los citados procedimientos:

¹¹⁶ IECM-QCG/PE/107/2018, IECM-QCG/PE/122/2018 e IECM-QCG/PE/159/2018 BIS



NO.	EXPEDIENTE	PROMOVENTE	PROBABLE RESPONSABLE	HECHOS DENUNCIADOS	MEDIDA CAUTELAR	ESTADO PROCESAL
1	IECM-QCG/PE/096/2018 y sus acumulados	Mikel Andoni Arriola Peñalosa, candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por el PRI y otros.	Delegación Coyoacán y otros	El 17 de abril de 2018, en la Ciudad de México, el Partido de la Revolución Democrática que encabeza la Administración Pública de la Ciudad de México, está incurriendo en un evidente uso indebido de programas sociales a efecto de favorecer la campaña de su candidata a la jefatura de gobierno Alejandra Barrales, en detrimento del mandato establecido expresamente en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y correlativo de la legislación electoral local, los cuales exigen a las autoridades actuar con neutralidad e imparcialidad para no afectar la equidad de la contienda electoral.	SÍ, Suspensión de diversos programas sociales que se ejecutaban en diversas Delegaciones entre las que destaca el programa "A tu lado" en la demarcación Coyoacán.	Sustanciación
2	IECM-QCG/PE/122/2018 y se acumula al IECM-QCG/PE/096/2018	Oficioso	Delegación Coyoacán y otros	Incumplimiento de medida cautelar de la Delegación Coyoacán	NO	Sustanciación
3	IECM-QNA/642/2018	Partido del Trabajo	Manuel Negrete Arias, candidato a Alcalde en Coyoacán y Mauricio Toledo candidato a diputado federal, por la colación "Por la CDMX al Frente"	Inducción y coacción al voto (entrega de monederos electrónicos)	NO	Trámite
4	IECM-QNA/705/2018	Oficioso	Delegación Coyoacán	Inducción y coacción al voto (entrega de tarjetas y MORENA despensas)	NO	Trámite
5	IECM-QNA/706/2018	María de Lourdes Rojo e Incháustegui, candidata a la Alcaldía en Coyoacán postulada por MORENA	Manuel Negrete Arias y Mauricio Toledo, postulados por la colación "Por la CDMX al Frente"	Coacción al voto (Entrega de tarjetas de un programa social "A tu lado", saliendo de evento de AMLO.	NO	Trámite

- Pruebas

En este sentido, para acreditar el presunto **uso indebido de programas sociales, de recursos públicos y compra de votos, así como, la violación a la suspensión en el uso del programa social “A tu lado”**, *las partes actoras* aportaron como pruebas las siguientes:

-Links

Las partes actoras ofrecieron los siguientes hipervínculos de internet:

- 1.<http://www.milenio.com/elecciones-mexico-2018/mikel-denuncia-candidato-frente-compra-votos-coyoacan>¹¹⁷
- 2.<https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1433156&md5=208caadc31f38078e39a0c08fb397e47&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&lcmd5=9fb292b249beae91e56b386726137fb4>
- 3.<https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1435994&md5=d7cc688834f8ad683a68eb88b26ac9d9&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&lcmd5=a9721ca13ff91627b1fb4e50e61afbc8>
- 4.<https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1429985&md5=1e4b1a4f55cac6af1a8fff4b9c8a71a0&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&lcmd5=1a8c0cbfa38917d02095cd43734fbb28>
- 5.<https://www.animalpolitico.com/2018/05/coyoacan-programas-sociales-proceso-electoral/>
- 6.<https://www.animalpolitico.com/2018/06/bodega-aurrera-tarjetas-coyoacan/>
- 7.<https://verificado.mx/tarjetas-cdmx/>
- 8.<http://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-2018/arriola-denuncia-ante-iecm-compra-de-votos-en-coyoacan-por-el-prd>
- 9.<http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/coyoacan-sigue-con-la-entrega-de-tarjetas>
- 10.<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2016/06/2/coyoacan-con-mas-quejas-por-compra-de-votos>
- 11.<https://plumasatomicas.com/noticias/resultados-elecciones/compra-votos-prd-coyoacan/>
- 12.www.laotraopinion.com.mx/prd-compra-votos-con-despensas-en-coyoacan/
- 13.<https://www.sdpnoticias.com/local/ciudad-de-mexico/2018/04/04/denuncian-condicionamiento-del-voto-por-parte-perredistas-en-coyoacan>

¹¹⁷ Dicho hipervínculo fue referido en dos ocasiones.



14. <https://www.debate.com.mx/politica/compra-de-votos-prd-coyoacan-investigacion-elecciones-2018-20180405-0025.html>
15. <https://reporteniveluno.mx/2018/04/04/acusan-prd-entregar-tarjetas-despensa-cambio-votos-coyoacan/>
16. <https://regeneracion.mx/prd-compra-votos-en-coyoacan-entregan-tarjetas-con-4-mil-pesos-de-programa-publico/>
17. <https://elbigdata.mx/2017/10/coyoacan-condiciona-programas-sociales-a-cambio-de-votos/>
18. <https://www.unotv.com/noticias/estados/distrito-federal/detalle/en-coyoacan-prd-otorga-apoyos-sociales-con-fines-electorales-811248/>
19. <https://www.unotv.com/noticias/estados/distrito-federal/detalle/en-coyoacan-prd-otorga-apoyos-sociales-con-fines-electorales-811248/>
20. <https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1425411&md5=7e7dcece5c889264cb28f77f6465284c&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&lcmd5=bb72e1375ff3b8405c4282f76beb1479>
21. <https://www.animalpolitico.com/2018/05/entrega-apoyos-tabletas-coyoacan-uso-electoral/>
22. <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/paran-entrega-de-tablets-y-tinacos-en-coyoacan-reanuda-el-2-de-julio/1240676#view-1>
23. <https://excelsior.com.mx/comunidad/coyoacan-con-mas-denuncias-electorales/1231571>
24. <https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1398775&md5=e44f9426645af10e253d3d229120ae0e&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>

Ahora bien, respecto de los links de internet, en su oportunidad la Magistratura instructora, llevó a cabo la diligencia de desahogo respectiva, a fin de examinar el contenido de los mismos, advirtiéndose esencialmente lo siguiente:

Se trata de páginas electrónicas de medios informativos, en los que se consignan notas periodísticas relacionadas con:

-La presentación de denuncias por la probable entrega de recursos públicos, en particular de la tarjeta “A tu lado”, en la demarcación territorial de Coyoacán, a pesar de la determinación del Instituto Electoral de la Ciudad de México de suspender la entrega de dichos beneficios.

-La posible entrega de dinero a vecinos de la delegación Coyoacán, el día de la jornada electoral a fin de comprar votos a favor del Partido de la Revolución Democrática.

-El supuesto reparto de artículos a nombre del Partido de la Revolución Democrática, tales como vajillas, despensas, laptops, monederos electrónicos, entre otros, relacionados con programas sociales, con el fin de condicionar a las personas beneficiarias.

-La compra de tabletas electrónicas por parte de la Delegación Coyoacán, mismas que posteriormente fueron repartidas por personas supuestamente vinculadas con el Partido de la Revolución Democrática.

-El incremento en el presupuesto para la operación del programa social Transferencias Unitarias “A tu lado”, consistente en apoyos económicos a través de tarjetas electrónicas.

-Supuestas compras masivas en un supermercado ubicado en la delegación Coyoacán con los monederos o tarjetas del programa “A tú lado” en el mes de junio de este año.

-La orden del Instituto Electoral de la Ciudad de México de suspender la entrega de apoyos y tabletas en la delegación Coyoacán.

-Notas periodísticas y mensajes en redes sociales.

Por otro lado, las *partes actoras* incluyeron en sus escritos de demanda, las impresiones de pantalla de notas periodísticas y un mensaje en una red social, que en esencia hacen referencia a la supuesta entrega de beneficios de diversos programas sociales en



la delegación Coyoacán, no obstante, que el *Instituto Electoral* había ordenado la suspensión, como se observa a continuación.

	Título	Síntesis
1	Coyoacán reincide en dádivas.- Morena.	REFORMA Cd. de México (07 junio 2018).- El cuatro de abril, REFORMA documentó que con la condición de que voten y asistan a mítines del PRD, el sol azteca entrega tarjetas de despensa con 4 mil pesos de un programa público de Coyoacán.
2	Dan plazo límite a Coyoacán por dádivas.	REFORMA Cd. de México (08 junio 2018).- La Administración del Delegado Edgar Jiménez deberá informar durante este viernes si acató la suspensión del reparto de monederos electrónicos que le ordenó el Instituto Electoral local (IECM).
3	Repartirá Coyoacán laptops a discreción.	REFORMA Cd. de México (11 junio 2018).- Brigadistas del PRD en nómina de (sic) repartirán laptops, principalmente a jóvenes que entregaron copia de credencial de elector.
4	Desobedece Coyoacán y da monederos.	REFORMA Cd. de México (22 junio 2018).- Las advertencias del IECM a la Delegación Coyoacán sobre dejar de repartir monederos electrónicos no son atendidas, pues ayer fueron entregadas este tipo de tarjetas en el Foro Cultural Ana María Hernández, en Barrio Coyoacán.
5	Dedican a Toledo un trato de líder.	REFORMA Cd. de México (02 julio 2018).-Durante los 90 días de campaña REFORMA documentó la entrega de monederos electrónicos, vajillas, tabletas electrónicas a cambio de votos para el PRD.
6	Reparte Coyoacán monederos ilegales.	REFORMA Cd. de México (30 mayo 2018).- Pese a ser suspendidos por el Instituto Electoral local (IECM), la Delegación Coyoacán reactivó el reparto de monederos electrónicos con los que ha intentado comprar el voto.
7	Mensaje de la red social Twitter, desde la cuenta @reformaciudad que aparentemente pertenece a la sección "Ciudad" del "Periódico Reforma" con el texto siguiente:	Mensaje con el texto siguiente: "Pese a ser suspendidos por el IECM, @DelCoyoacan reactivó el reparto de monederos electrónicos con los que ha intentado comprar el voto"

-Quejas

Por otra parte, las *partes actoras* hacen referencia que la entrega de programas sociales durante el periodo electoral, que presupone un uso de recursos públicos con fines electorales y que contravienen los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, fue denunciada, ordenándose suspender la entrega de dichos beneficios hasta en tanto se desarrollara la jornada electoral.

A efecto de acreditar lo anterior, ofreció las siguientes pruebas:

- Copia del expediente correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IECM-QCG/PE/096/2018**, en

el que refiere se pueden encontrar las actas circunstanciadas **INE/OE/JD/CM/23/CIRC/O15/2018**, **INE/OE/JD/CM/23/CIRC/O16/2018**, así como del ocurso **IECM/SEOE/S-249/2018**.

- Copia de los expedientes **IECM-QCG/PE/002/2018** y sus acumulados **IECM-QCG/PE/003/2018** y **IECM-QCG/PE/007/2018**.

-Reglas de operación del Programa Social de Transferencias Unitarias “A tu Lado”, para el Ejercicio Fiscal 2018.

Sobre el particular, las *partes actoras*, ofrecen como prueba para acreditar el uso de recursos públicos (programas sociales), la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de treinta y uno de enero y veintidós de marzo¹¹⁸, en la que se contienen las Reglas de Operación del Programa Social de Transferencias Unitarias “A tu Lado”, para el Ejercicio Fiscal 2018.

Señala que la irregularidad consistió en una transferencia económica de \$4,040.00 que beneficia directamente a 27,226 veintisiete mil doscientas veintiséis personas e indirectamente a 81,678 ochenta y un mil seiscientos setenta y ocho y el presupuesto autorizado fue de \$109,993,040.00, lo que desde su perspectiva constituye más del doble en comparación con otros ejercicios.

- Análisis del caso concreto.

Una vez señaladas las diversas razones a través de las cuales se pretende acreditar el indebido uso de programas sociales y

¹¹⁸ Sin embargo, acompaña la Gaceta Oficial de 23 de marzo, misma que será valorada como prueba.



recursos públicos, este *Tribunal Electoral* estima que la citada irregularidad es **infundada**.

Lo anterior es así, ya que las *partes actoras* se concretan a realizar afirmaciones sobre las conductas referidas, sin embargo, se estima que las pruebas ofrecidas no son suficientes para acreditar y crear convicción a este órgano jurisdiccional respecto de la veracidad de dichas imputaciones.

En efecto, del análisis al escrito de demanda se desprenden señalamientos relacionados con la supuesta compra de votos misma que se llevó a cabo través de programas sociales, en particular del programa denominado “A tu lado”, lo que a su vez constituye uso de recursos públicos.

En este sentido, es importante señalar en primer término que la **compra de votos** debe analizarse en el marco del principio de libertad del sufragio. Tal principio significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del electorado de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el voto se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

La libertad para votar se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del electorado, lo que quiere decir que la ciudadanía cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, de forma libre, a favor de la opción que considere idónea para ejercer la función de representante popular.

En este sentido, de acuerdo con el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos¹¹⁹, señala que la **compra de voto** se define como la entrega de un beneficio material, favor o acceso a un servicio para la ciudadanía, a cambio de su voto por un partido o candidatura.

Definición de la que se desprenden dos elementos clave:

1. La naturaleza condicional del intercambio (esto es, un pago a cambio de apoyo político) y,
2. La capacidad de dirigirse a la ciudadanía en lo individual (es decir, entre dos personas que, por lo demás, son idénticas, en donde una puede recibir un pago y otra no).

Sin embargo, al señalarse que la posible compra de votos se llevó a cabo de programas sociales que obviamente operan con recursos públicos, también se debe tener en consideración el mandato de neutralidad que exige a las y los servidores públicos que en todo momento apliquen con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, previsto en el artículo 134 párrafo Octavo de la Constitución Federal.

En este sentido, se debe valorar si en el caso planteado se encuentra acreditado un incumplimiento al deber de neutralidad estatal y un menoscabo al principio de equidad en la contienda, así como a la libre emisión del sufragio, como bien jurídico último.

Con base en lo anterior, en primer término, deben acreditarse la actualización de circunstancias y elementos particulares, para considerar que se está frente a uso indebido de recursos públicos

¹¹⁹ Consultable en https://www.iidh.ed.cr/capel/media/1440/diccionario-electoral_tomo-i.pdf



a través de la figura de programas sociales, con la intención de comprar votos.

1. La existencia del programa social denunciado.
2. Que dicho programa no haya operado de acuerdo a sus reglas de funcionamiento, o bien, que se haya desarrollado bajo un esquema atípico.
3. Que la entrega del mismo se haya condicionado al apoyo de determinada candidatura o partido político.
4. Que existió una afectación de la voluntad de las personas.
5. Que una candidatura o partido político se haya visto beneficiada.

Al respecto, es importante tener en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la *Ley Procesal*, se encuentra recogido el principio jurídico, de que *quien afirma está obligado a probar*, en este sentido, para la adecuada configuración y estudio de la causa de nulidad invocada por las *partes actoras*, era necesario que señalara las circunstancias particulares en que acontecieron los hechos que supuestamente infringen la norma, y no solo realizar afirmaciones dogmáticas de que tales hechos acontecieron sin señalar con precisión, ni acreditar de manera plena, la fecha en que ocurrieron, el lugar y la forma en que se llevaron a cabo.

No obstante la conclusión anterior, a continuación se procederá a valorar las pruebas ofrecidas por las *partes actoras*, a efecto de determinar si de las mismas es posible advertir la actualización de alguno de los elementos referidos en líneas anteriores, a fin de tener acreditado o no, la compra de voto a través de programas sociales que devienen en uso indebido de recursos públicos.

En primer término, de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, correspondiente al treinta y uno de enero del presente año¹²⁰, que contiene las Reglas de Operación del Programa Social de Transferencias Unitarias “A tu lado” para el ejercicio fiscal 2018, es posible determinar el primero de los elementos que es, la **existencia del referido programa social**.

Lo anterior es así, pues las pautas bajo las cuales funcionará dicho programa social se encuentran publicadas en el órgano de difusión oficial del gobierno de esta Ciudad de México, de ahí que, lo publicado en la misma puede considerarse como un hecho notorio, en términos de lo razonado en la tesis 247835, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL)**¹²¹.

Tal criterio establece que se considerará como hecho notorio a aquél de que el órgano jurisdiccional tiene conocimientos por su propia actividad, siendo precisamente el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación –Gaceta Oficial para el caso de la Ciudad de México- que presuntamente debe ser conocido de todos, particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho.

Ahora bien, del análisis a las Reglas de Operación del citado programa social, es posible advertir lo siguiente:

-El Programa de Transferencias Unitarias “A tu lado” busca dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto del cual se desprende que éste órgano político administrativo se encuentra obligado a

¹²⁰ Consultable en: http://www.tramites.cdmx.gob.mx/index.php/inicio/consulta_gaceta/ y ofrecida en copia simple por las partes actoras.

¹²¹ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>



promover, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos sociales de sus habitantes.

-Encuentra su antecedente en el Programa de Transferencias Integrales “Por Ti”, mismo que en 2016 cambió de nomenclatura a Programa de Transferencias Unitarias “A tu lado”.

-Mediante el Programa de Transferencia Unitarias “A tu lado”, se busca dotar mediante transferencias económicas a un total de **13,613** personas.

-Tiene como objetivo dotar de una transferencia económica a aquellas personas en situación de pobreza multidimensional o en proceso de empobrecimiento que vivan en unidades territoriales de la Delegación Coyoacán que les permita obtener los insumos, bienes o productos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, contribuyendo de esta manera en la generación de mejoras de vida y los demás miembros de su familia.

-Busca **apoyar a 13,613 personas** mediante una transferencia económica de \$4,040.00 (cuatro mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), a través de una tarjeta electrónica durante el ejercicio fiscal 2018, lo cual representa un 6.69% de la población que vive en unidades territoriales de la Delegación Coyoacán cuyas colonias tienen un índice de desarrollo social bajo o muy bajo. Mediante la misma tesitura se identifica como **población beneficiaria indirectamente a 40,839 personas.**

-El monto unitario por personas beneficiarias será de \$4,040.00 (Cuatro mil cuarenta pesos 00/100 M.N.). La transferencia contemplada se realizará hasta en cuatro dispersiones durante el ejercicio fiscal 2018. Conforme a la siguiente calendarización:

Abril	Junio	Septiembre	Diciembre
1ra. Dispersión	2da. Dispersión	3ra. Dispersión.	4ta. Dispersión

-Se establecen como requisitos de acceso:

- a. Haber nacido entre los años 1951 a 2000
- b. Residir en unidades territoriales de la Delegación Coyoacán.
- c. No ser beneficiario(a) de otra ayuda económica de la misma naturaleza.
- d. Aceptar por escrito los compromisos originados con motivo de su incorporación al padrón de beneficiarios del Programa.

-En el supuesto de que las solicitudes de acceso al programa en caso de renovación sean mayores a los espacios disponibles, se priorizará atendiendo a un orden temporal de conformación del expediente contemplado en el programa social en comento, es decir, las personas beneficiarias que durante el ejercicio fiscal 2017 hayan conformado primero su expediente tendrá prioridad sobre los últimos beneficiarios en tenerlo.

-En el supuesto de que las solicitudes de acceso al programa en caso de nuevo ingreso sean mayores a los espacios disponibles después de concluido el procedimiento de acceso en caso de renovación, se dará atención prioritaria a las solicitudes de las personas que se encuentren en una mayor situación de desventaja, riesgo o vulnerabilidad.

-**Durante los procesos electorales**, en particular en las campañas electorales **no se suspenderá el programa social**, sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios del programa social no serán entregados en eventos masivos o



modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.

Es importante señalar que las *partes actoras* también ofrecieron como prueba la “Nota aclaratoria” publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el veintidós de marzo del presente año¹²², sin embargo, acompañaron la relativa al veintitrés del mismo mes, misma que será analizada a continuación.

Al respecto, la Nota Aclaratoria corresponde al “Aviso por el que se dan a conocer las reglas de operación del Programa Social de Transferencias Unitarias ‘A tu lado’ que será implementado en el órgano administrativo de Coyoacán” en el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

De las mismas, esencialmente se desprende que se amplía el número de personas beneficiarias directas e indirectas, a 27,226 y 81,678 respectivamente, lo cual implica una ampliación del presupuesto a ejercer.

De las Reglas de Operación del programa “A tu lado”, así como de la Nota Aclaratoria, se observa que dos de sus fechas de entrega coincidieron con el desarrollo de las campañas (abril y junio), sin embargo, se estableció que no se suspendería la entrega de sus beneficios durante el proceso electoral, únicamente ésta no se realizaría en eventos masivos o modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.

Por otra parte, si bien es cierto, como lo señalan las *partes actoras*, se observa la ampliación del número de personas beneficiarias directas e indirectas y en consecuencia del presupuesto a ejercer,

¹²² Consultable en: http://www.tramites.cdmx.gob.mx/index.php/inicio/consulta_gaceta/ y ofrecida en copia simple por las partes actoras.

pasando de **13,613 y 40,839** a **27,226 y 81,678**, tal circunstancia por sí misma no permite presumir que tales modificaciones en el programa social se hayan llevado a cabo con un fin de carácter electoral o distinto para el que fue creado, sin embargo, deberán analizarse el resto de las pruebas aportadas a efecto de tener certeza respecto de las afirmaciones hechas por las *partes actoras*.

Ahora con bien, resulta procedente valorar el resto de pruebas ofrecidas por las *partes actoras*, a fin de determinar si aportan elementos que generen certeza respecto al uso del programa social “A tu lado” para la compra de votos y que derivó en consecuencia en la utilización de recursos públicos.

En ese sentido, las *partes actoras* aportaron como prueba, diversos hipervínculos de internet que contienen notas periodísticas, así como, impresiones de pantalla de piezas noticiosas, mismas que ya han sido relacionadas.

Al respecto, las pruebas aportadas tienen carácter de “técnicas”, en términos de lo establecido en el artículo 57 de la *Ley Procesal*, pues aporta *links* de diversas páginas electrónicas, así como impresiones de pantalla, relacionadas con notas periodísticas.

Con relación a este tipo de pruebas, la *Sala Superior* razonó en la jurisprudencia **4/2014**¹²³, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, que dada su naturaleza, tales pruebas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable,

¹²³ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este orden de ideas, el mismo órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **36/2014**¹²⁴, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, estableció que el o la aportante de las mismas, tiene la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

En el caso en concreto, las pruebas aportadas, por su carácter de técnicas, únicamente resultan indiciarias, es decir generan una duda respecto a la posible existencia del uso indebido de programas sociales para la compra del voto y utilización de recursos públicos, sin embargo, no generan plena certeza de los hechos.

De dichas pruebas ofrecidas, si bien es cierto, es posible advertir de manera concreta las circunstancias de tiempo, modo o lugar de los hechos consignados en las mismas¹²⁵, las mismas resultan insuficientes para generar convicción a éste órgano jurisdiccional.

¹²⁴ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

¹²⁵ Con excepción de los links identificados, así como 4, 23 y 24.

En términos del artículo 57 de la *Ley Procesal*, y tal como se señaló con anterioridad, quien aporta pruebas técnicas tiene la carga procesal de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando personas y lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos y convencerse de que sucedieron.

En ese sentido, tal como ya se señaló, si bien es cierto, derivado del desahogo de dichas pruebas por parte de este órgano jurisdiccional, en algunos casos, es posible advertir alguna de las circunstancias antes referidas¹²⁶, también lo es, que de las mismas no puede vincularse:

1. Que dichos hechos sucedieron en las fechas que se señalan en la demanda y que se refieren en las notas periodísticas (tiempo).
2. Que la supuesta compra del voto y utilización de recursos públicos ocurrió en los lugares señalados, como son, la Casa de Cultura “Raúl Anguiano”, en el Centro de Artes Santa Úrsula y en el Centro Comunitario “Carmen Serdán”, dentro de la demarcación territorial de Coyoacán (lugar).
3. En qué forma específica e individualizada sucedieron los hechos señalados (modo).

Además, no se pueden advertir las personas en específico que realizaron los supuestos actos de compra de votos y utilización de los recursos públicos, ya que si bien, en las notas periodísticas se

¹²⁶ Links: 1.



hace referencia a “brigadistas” o “líderes” del *PRD*, así como, supuesto personal de la Delegación Coyoacán, se trata de señalamientos ambiguos, pues dicha categoría de personas es indeterminada.

Por otra parte, si bien es cierto, se hace referencia específica a un candidato, en esta caso, al postulado por la Coalición “Por la CDMX al Frente”, así como al programa social “A tu lado”, en el sentido de que éste último fue entregado para favorecerlo, también lo es que, al estar consignado únicamente en piezas periodísticas, si bien generan indicios de que tales conductas se hayan actualizada en la realidad, la falta de adminiculación con algún otro elemento probatorio, resulta insuficiente para acreditar lo hecho valer por las *partes actoras*.

Lo anterior, en forma alguna implica que este órgano jurisdiccional prejuzgue sobre la existencia de los hechos o no, sino que el caudal probatorio ofrecido por las *partes actoras*, resulta insuficiente para acreditar los extremos de su pretensión.

Similar criterio, fue sostenido en los Juicios de Inconformidad identificados con la clave **SCM-JIN-89/2018 y SCM-JIN-91/2018 Acumulados**.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración, que de acuerdo con la tesis **203623. I.4o.T.5 K¹²⁷**, emitida por los Tribunales Colegiados, de rubro: **NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS**, las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma

¹²⁷ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/>

alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan.

De igual forma, se continua razonando que, el contenido de una nota periodística, puede provenir de fuentes que no son necesariamente confiables, además de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, de ahí que, no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a las personas que se ven involucradas en la noticia correspondiente.

Ahora bien, este tipo de pruebas serán consideradas como documentos, por lo que su valoración dependerá de su contenido y en tanto sean idóneas para demostrar las afirmaciones de quienes promueven, lo anterior, fue razonado en la jurisprudencia de la Sala Superior **6/2005**¹²⁸, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**

En este orden de ideas, resulta conveniente señalar lo razonado en el criterio establecido en la jurisprudencia **38/2002**¹²⁹, de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**, las notas periodísticas constituyen afirmaciones hechas por reporteros, por lo que únicamente pueden ser consideradas **como un indicio** que se tiene que robustecer con otros elementos de prueba.

¹²⁸ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

¹²⁹ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Igualmente debe ponderarse el criterio en materia electoral, que las notas impresas en diarios de circulación pública prueban, en el caso de que no se controvertan o desvirtúen, que la noticia, evento o entrevista fue difundida por un periódico o publicación, más no que los hechos que en los mismos se describen o narran, hubieran acontecido en los términos en los que se sostiene en las mismas.

Esto es así, toda vez que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes, cuya confiabilidad no siempre es constatable, además que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea, por omisiones o defectos en la labor periodística o por la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

De tal forma que, a partir de este tipo de instrumentos, sólo es posible configurar **indicios** sobre los acontecimientos que ahí se consignen (puesto que no demuestran el hecho que se quiere probar en forma plena), de modo que, para alcanzar un valor probatorio mayor, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de convicción con el cual al ser administrados, los puedan perfeccionar o corroborar.

En el caso, para que dichos indicios puedan adquirir un mayor valor probatorio, es necesario relacionarlos con otros elementos probatorios contenidos en el expediente, como pudieran ser documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 61 de la Ley Procesal, lo cual no ocurrió.

Hasta el momento, de la adminiculación de las Reglas de Operación del programa social “A tu lado”, la Nota Aclaratoria, así como, de las notas periodísticas ofrecidas a través en hipervínculos de internet e impresiones de pantalla, si bien existen indicios de que el citado programa pudo haber sido utilizado para la compra de voto, no se encuentra plenamente acreditado, en este sentido, es importante señalar que cuando se hace valer una causal de nulidad, estas deben ser acreditadas de manera objetiva y material.

Por otra parte, no pasa desapercibido que las *partes actoras*, a efecto de probar sus afirmaciones ofrecieron copia de diversos expedientes, en los que a su decir, se encuentra consignadas el uso indebido de programas sociales para la compra del voto, que se tradujo además en utilización de recursos públicos, así como, el desacato a una medida cautelar que ordenó la suspensión de la entrega de los beneficios de un programa social hasta en tanto se desarrollara la jornada comicial del pasado uno de julio.

Los expedientes y constancias que en forma particular fueron ofrecidos, corresponden a los expedientes identificados con las claves **IECM-QCG/PE/096/2018** y sus acumulados **IECM-QCG/PE/107/2018**, **IECM-QCG/PE/122/2018** y **IECM-QCG/PE/159/2018**, así como, las actas circunstanciadas **INE/OE/JD/CM/23/CIRC/O15/2018**, **INE/OE/JD/CM/23/CIRC/O16/2018**, así como, el ocurso **IECM/SEOE/S-249/2018**.

Dichos expedientes fueron ofrecidos por las *partes actoras*, en copia certificada, sin embargo, es importante señalar que los mismos fueron integrados en el expediente correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con la clave



TECDMX-PES-108/2018, mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional y se ordenó su formación y registro en el Libro de Gobierno, mediante acuerdo de doce de agosto de este año, sin embargo, se tomó la determinación de remitirlo nuevamente al *Instituto Electoral* para su debida integración.

De lo anterior, se desprende que dicho expediente aún se encuentra en sustanciación, no obstante lo anterior, del análisis a las constancias que lo integran, es posible advertir:

El referido expediente dio inicio con motivo de la queja presentada por Mikel Andoni Arriola Peñalosa, en su calidad de candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el que denuncia, entre otras cuestiones, uso indebido de programas sociales por parte del Partido de la Revolución Democrática, quien encabeza la administración pública de la Ciudad de México.

-Acta circunstanciada [INE/OE/JD/CM/23/CIRC/O15/2018](#).¹³⁰

En la misma se da cuenta que el veintinueve de mayo de este año, en el Centro de las Artes Santa Úrsula, ubicada sobre avenida Santa Úrsula, colonia Pedregal de Santa Úrsula, delegación Coyoacán, se llevó a cabo la entrega de formatos con datos personales que eran entregadas en una mesa, se procedía a buscar a las personas y les era entregada una “CARTA COMPROMISO” en la que se alcanzaba a distinguir los logotipos de la delegación Coyoacán y de la Ciudad de México.

Finalmente se les hacía entrega de un sobre con la leyenda “A TU LADO” y “PROGRAMA DE TRANSFERENCIAS UNITARIAS”, en

¹³⁰ Consultable a fojas 69-73 del Cuaderno Accesorio VIII del expediente **TECDMX-JEL-305/2018**.

dicha diligencia fueron cuestionadas diversas personas con respecto a la manera en que entraron al evento y los requisitos que tuvieron que cubrir, manifestando de manera general que sabían que se trataba de un programa de la delegación Coyoacán, pero desconocían los requisitos, asimismo, el servidor público electoral, advirtió chalecos color amarillo con las características habituales de los que suelen usar personal de la referida demarcación, por lo que preguntó a las personas que atendían en la mesa si ellos venían de la Delegación, a lo que respondieron afirmativamente, pero se negaron a identificarse.

-Acta circunstanciada [INE/OE/JD/CM/23/CIRC/O15/2018](#).¹³¹

En la misma se da cuenta que el treinta de mayo de este año, en el Centro de las Artes Santa Úrsula, ubicada sobre avenida Santa Úrsula, colonia Pedregal de Santa Úrsula, delegación Coyoacán, se llevó a cabo la entrega de formatos con datos personales que eran entregadas en una mesa, se procedía a buscar a las personas y les era entregada una “CARTA COMPROMISO” en la que se alcanzaba a distinguir los logotipos de la delegación Coyoacán y de la Ciudad de México, y finalmente se les hacía entrega de un sobre con la leyenda “A TU LADO” y “PROGRAMA DE TRANSFERENCIAS UNITARIAS”.

En dicha diligencia se asienta que se dirigió a la mesa donde se estaban realizando los trámites y entregando las tarjetas, preguntando a una de las personas que estaban distribuyendo, quién les había dado la indicación de entregarlos y de dónde provenía el citado programa social, a lo que respondí que era un programa de la delegación Coyoacán, que venían de la Dirección

¹³¹ Consultable a fojas 74-78del Cuaderno Accesorio VIII del expediente **TECDMX-JEL-305/2018**.



General de Cultura, pero desconocían de que dirección provenía el programa, haciendo constar que durante el tiempo que estuvo en el inmueble siguieron llegando personas a realizar el trámite respectivo para la entrega del programa social, otorgado por funcionarios de la Delegación Coyoacán.

-Acta circunstanciada [IECM/SEOE/S-249/2018](#).¹³²

Instrumento en el que se da cuenta que el treinta de mayo del presente año, las y los servidores públicos electorales de la Dirección Distrital 32 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se constituyeron en avenida Santa Úrsula, número noventa y uno, colonia Santa Úrsula Coapa, en el lugar denominado “Centro de Artes Santa Úrsula”, delegación Coyoacán, se observó una fila de aproximadamente cien personas esperando su turno para llegar a una mesa de tres personas portando chaleco color amarillo con distintivo de la delegación Coyoacán sentadas en la mesa, cada una de ellas con una caja a un costados mismas que contenían tarjetas para el uso del Programa “Transferencias Unitarias A TU LADO”.

En tal diligencia quedó asentó que se entrevistaron con una persona quien dijo llamarse Nayeli Belmont adscrita a la Dirección General de Cultura de la delegación Coyoacán, y responsable de la entrega de las tarjetas para el uso del programa “Transferencias Unitarias A TU LADO”, quien comunicó que es un programa social que no representa perjuicio alguno a las contiendas electorales ni es representado por algún partido político. Asimismo, refirió que en marzo la ciudadanía se registró a dicho programa.

¹³² Consultable a fojas 89-95 del Cuaderno Accesorio VIII del expediente **TECDMX-JEL-305/2018**.

De igual forma se hizo constar que en el espacio que ocupa dicho centro no se encontró volante, manta, pendón, lona o algún otro identificativo de partido político alguno.

De los expedientes y constancias antes precisadas, que fueron ofrecidas por las *partes actoras*, se desprende que los días veintinueve y treinta de mayo, las autoridades electorales nacional y local, certificaron que en el Centro de Artes de Santa Úrsula, acudieron personas con la intención de recibir el beneficio del programa social “A tu lado”, mismo que era entregado por personas que en algunos casos se identificaron como personal de la delegación Coyoacán.

De la descripción realizada por las y los servidores públicos, si bien es cierto, se puede advertir que algunas de las personas que acudieron al referido lugar, no conocían con exactitud de qué programa social se trataba, qué requisitos se tenían que cumplir, o bien, refirieron haber sido invitadas por familiares o amigos.

Lo anterior, si bien es cierto denota una inadecuada organización en la entrega de apoyos, así como, falta de información a las personas beneficiarias, que podría hacer suponer que las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en las Reglas de Operación y Nota Aclaratoria, y con ello un uso indebido o inadecuada implementación, resulta insuficiente para considerar que el mismo fue utilizado para favorecer una candidatura en particular.

Se afirma lo anterior, toda vez que de las actas circunstancias, no se advierte que las personas encargadas de entregar los beneficios hubieran condicionado la entrega a cambio de apoyar a un determinado partido político o candidatura, mucho menos que se



hubiera solicitado el voto o bien, que existieran elementos que permitieran relacionar dicho programa en específico, con el candidato a la Alcaldía de Coyoacán, postulado por la Coalición “Por la CDMX al Frente”, y ejercer presión sobre el electorado.

En este sentido, si bien es cierto, las actas circunstanciadas constituyen documentales públicas en términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracción III de la Ley Procesal, toda vez que se trata de documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades por las autoridades federal y local en materia electoral, de las mismas no se advierten elementos que permitan acreditar que se actualizó el uso indebido del programa social “A tu lado” con fines electorales, específicamente para la compra del voto.

Por otra parte, las *partes actoras* señalaron como pruebas los expedientes **IECM-QCG/PE/002/2018** y sus acumulados **IECM-QCG/PE/003/2018** y **IECM-QCG/PE/007/2018**, sin embargo, los mismos no fueron acompañados en alguno de los escritos de demanda.

Al respecto, tal como se ha venido razonando, la carga de la prueba recae en la parte que afirma, en este caso, en las *partes actoras*, y en consecuencia correspondía adjuntar dichos expedientes a la demanda, o bien, ante la imposibilidad de allegarse de éstos, solicitar a esta autoridad jurisdiccional que los requiriera, acreditando que previamente realizó dicha petición a la autoridad competente.

Sin embargo, en el caso no ocurrió así, no obstante lo anterior, a fin de garantizar el acceso a la justicia de las *partes actoras* y allegarse de mayores elementos, este Tribunal Electoral mediante proveído de veintinueve de julio del año en curso, acordó solicitar

entre otras, a las autoridades, encargadas de la sustanciación de los procedimientos sancionadores en el ámbito local que, una vez que emitan las resoluciones que en derecho correspondan en los expedientes relacionados con los hechos señalados en el presente asunto (Alcaldía de Coyoacán), lo hicieran del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional.

En este sentido, resulta conveniente señalar que tratándose de los procedimientos sancionadores en el ámbito local, *el Instituto Electoral* es la encargada de sustanciar los mismos y remitirlos a la autoridad jurisdiccional a efecto de que se emita la determinación que en derecho proceda.

Con relación a los expedientes ofrecidos por las *partes actoras*, mismos que como quedó señalado, se encuentran en sustanciación, resulta importante tener en consideración lo razonado en el expediente **SUP-REC-615/2015**, relacionado con el **ST-JRC-210/2015 y su acumulado**, en el sentido de que, si bien el órgano jurisdiccional puede desarrollar actuaciones oficiosas para mejor proveer, éstas serán en función de cada asunto, en razón de lo que se alega y lo que obra en el expediente, que justifiquen y ameriten dicha actuación

Sobre el particular, es importante señalar que los expedientes **IECM-QCG/PE/002/2018** y sus acumulados **IECM-QCG/PE/003/2018** y **IECM-QCG/PE/007/2018**, fueron resueltos por este órgano jurisdiccional el pasado dos de agosto, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TECDMX-PES-071/2018**.

En la sentencia recaída al referido expediente, se declaró la **inexistencia** de uso indebido de recursos públicos, violencia



política, violencia política en razón de género y calumnia, atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, del encargado del despacho de los asuntos de la Jefatura Delegacional de Coyoacán, entre otras personas.

Por lo anterior, de dicha determinación jurisdiccional no se desprenden elementos que permitan generar certeza respecto a las afirmaciones de las *partes actoras*, pues como se señaló con anterioridad, se declaró la inexistencia del uso indebido de recursos públicos.

En este sentido, a la sentencia antes referida se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 53 fracción I, 55 fracciones II y III, así como, 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, por haber sido elaborada por este *Tribunal Electoral* dentro del ámbito de sus respectivas competencias y en ejercicio de sus respectivas facultades

Por lo anterior, del caudal probatorio únicamente fue posible acreditar la existencia del programa social “A tu lado”, así como, la entrega de sus beneficios en la delegación Coyoacán, pues así se desprende de la concatenación de las Reglas de Operación y Nota Aclaratorio del referido programa, así como de lo descrito en las notas periodísticas y las actas circunstanciadas **INE/OE/JD/CM/23/CIRC/O15/2018, INE/OE/JD/CM/23/CIRC/O16/2018 y IECM/SEOE/S-249/2018.**

Asimismo, no existe un nexo causal que ligue de manera indubitable a funcionarias y funcionarios de la delegación Coyoacán con la utilización de los recursos públicos destinados al programa social “A tu lado” para beneficiar una candidatura en particular.

Por otra parte, tal como se mencionó con anterioridad, no pasa desapercibido que las *partes actoras* también señalaron como motivo de agravio, el posible desacato a la medida cautelar consistente en la suspensión de entrega del programa social “A tu lado”.

Sobre el particular, para acreditar su dicho nuevamente ofrecen el expediente **IECM-QCG/PE/096/2018** y sus acumulados **IECM-QCG/PE/107/2018**, **IECM-QCG/PE/122/2018** y **IECM-QCG/PE/159/2018**, así como, las actas circunstanciadas **INE/OE/JD/CM/23/CIRC/O15/2018**, **INE/OE/JD/CM/23/CIRC/O16/2018**, **IECM/SEOE/S-249/2018**, así como, hipervínculos y capturas de pantalla relacionados con notas informativas, cuyo valor y alcances probatorios ya han sido señalados, en los párrafos que anteceden.

Sin embargo, para el caso en particular, es importante señalar que por lo que hace al procedimiento especial sancionador ofrecido, el mismo se encuentra en sustanciación.

Del referido procedimiento, es posible advertir únicamente que uno de sus acumulados, en particular, el identificado con la clave **IECM-QCG/PE/122/2018**, se inició por la posible contravención a la medida cautelar de suspender la entrega del referido programa social, sin embargo, aun no se emite una resolución, que permita tener certeza respecto a si se actualizó o no tal contravención.

Con base en lo anterior, una vez valoradas y analizadas las pruebas, toda vez que los señalamientos hechos valer por las *partes actoras* con relación a la posible compra de votos a través de programas sociales y la utilización de dichos recursos públicos para beneficiar una candidatura en particular, fueron expresadas

principalmente en forma genérica, sin establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar, y en las que se precisaron dichas circunstancias no fue posible que las pruebas ofrecidas fueran administradas con alguna otra probanza que permitiera dar certeza, es que se estiman **infundados** los motivos de inconformidad hechos valer al respecto.

d) Uso indebido de la pauta en radio y televisión.

Manifiestan *las partes actoras* que procede declarar la nulidad de la elección para la Alcaldía en la Demarcación Territorial de Coyoacán, dado que se llevó a cabo la difusión de diversos promocionales en los que se resaltó el nombre, voz e imagen de Manuel Negrete Arias, otrora candidato a la Alcaldía propuesto por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, con lo que se incurre en la violación de utilizar medios masivos de comunicación nacional, distintos a los otorgados por el *INE* para difundir la candidatura del denunciado.

Lo anterior, ya que el entonces candidato y la empresa Televisa, S.A. de C.V., adquirieron y transmitieron, durante el proceso electoral, tiempo en radio y televisión para la transmisión de promocionales que contienen las imágenes del gol de media tijera del candidato, entrevistas y spots transmitidos en radio y televisión nacional, en los que se incluyó propaganda electoral del candidato Manuel Negrete Arias, logrando con ello una sobreexposición mediática del gol de tijera que por su popularidad constituyó un atractivo para las y los electores y que fue usado para favorecer su candidatura.

De igual manera, señalan que, ante la inmensa adquisición y permanente cobertura en radio y televisión en pleno desarrollo de

las campañas electorales, dicha situación a su vez generó cobertura en otros medios, tales como impresos y redes sociales. Por otro lado, manifiestan las *partes actoras* que el cuatro de julio, presentaron un escrito de queja en contra de supuestos videos que fueron difundidos por la empresa Televisa, relacionados con el gol de media tijera de Manuel Negrete, con lo que pretenden acreditar que se contrató propaganda en canales de televisión nacional, en específico, en el identificado con las siglas XHGC-TV correspondiente a Televisa canal 5, mediante un CD anexo.

Asimismo, señalan que con la difusión de los promocionales denunciados, se incurre en una violación a la prohibición de utilizar medios masivos de comunicación nacional para difundir la candidatura de Manuel Negrete, distintos a los tiempos otorgados por el *INE*, lo anterior es ya que si bien el caso concreto, no solicitaron la difusión de su imagen, ello no lo exonera de responsabilidad, puesto que únicamente se pueden utilizar para promocionarse, los tiempos de radio y televisión otorgados por el *INE*.

De ahí que, tanto Televisa S.A de C.V., como la persona candidata Manuel Negrete Arias fueron omisos en dar cumplimiento a lo que establece la normatividad electoral en materia de propaganda electoral, y con ello se vulneró el principio de equidad que debe regir en todo proceso electoral.

Por otro lado, la *parte tercera interesada*, señaló en su escrito de tercería, que la mayoría de las acusaciones imputadas por *las partes actoras* se encuentran aún en sustanciación en diversos Procedimientos Especiales Sancionadores, sin que de ello se



desprenda que le asista la razón a las *partes actoras*, pues no existe resolución que acredite los hechos denunciados.

Por otro lado, respecto al agravio relativo a indebida adquisición de tiempo de radio y televisión, manifiesta que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró en su momento sobre dicha temática que no se actualizó la infracción alegada, ya que el promocional denunciado no constituía propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía en favor de Manuel Negrete.

Asimismo, objeta las pruebas técnicas ofrecidas por las *partes actoras* consistentes en los comerciales de televisión, pues estima que no las relaciona con los hechos manifestados en el juicio interpuesto, por lo cual considera deben ser desechadas sin entrar a su análisis al carecer de nexo causal.

Finalmente, *las autoridades responsables* señalaron en sus respectivos informes circunstanciados que no pueden calificar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados por las *partes actoras*, dado que carecen de competencia para ello, y en ese sentido, el facultado para pronunciarse sobre dichas cuestiones, son los Órganos jurisdiccionales competentes en la materia.

En este sentido, para acreditar la presunta existencia de adquisición indebida de tiempos de radio y televisión, las *partes actoras* aportaron como pruebas las siguientes:

- Links

Las partes actoras ofrecieron los siguientes hipervínculos de internet a fin de acreditar la supuesta adquisición indebida de tiempos de radio y televisión, y su impacto en redes sociales.

- <https://es.fifa.com/worldcup/news/la-volea-de-negrete-elegida-mejor-gol-de-la-historia-de-la-copa-mundial>
- <http://www.televisa.com/us/videos/deportes/futbol/445424/gol-manuel-negrete-mundial-mexico-86-mejor-mundiales>
- <https://deportes.televisa.com/copa-mundial-fifa-rusia-2018/especial-golazo-manuel-negrete-frente-a-bulgaria-al-minuto-34/>
- <https://deportes.televisa.com/futbol/aqui-esta-el-tri/videos-aqui-esta-el-tri/especial-golazo-de-manuel-negrete-y-quinto-partido/>
- <https://deportes.televisa.com/copa-mundial-fifa-rusia-2018/manuel-negrete-mejor-pele-dinamica-gol>
- <https://deportes.televisa.com/copa-mundial-fifa-rusia-2018/videos-gol-manuel-negrete-mejor-en-la-historia-del-mundial>
- <https://www.proceso.com.mx/529125/gol-de-tijera-de-negrete-en-mexico-86-el-mejor-gol-en-la-historia-de-los-mundiales>
- https://expansion.mx/tendencias/2018/04/09/tijera-de-negrete-en-el-86-elegida-como-el-mejor-gol-de-los-mundiales?internal_source=PLAYLIST
- www.mediotiempo.com/.../manuel-negrete-vencio-a-pele-en-mejor-gol-de-los-mundi...¹³³
- <https://as.com>>AS¹³⁴
- www.excelsior.com.mx/adrenalina/2016/06/15/1098826
- <https://actualidad.rt.com/programas/entrevista/268675-entrevista-manuel-negrete-exfutbolista-mexico>
- <https://www.youtube.com/watch?v=K400m76FAnM>¹³⁵
- <https://www.youtube.com/watch?v=Appavjqc96c>
- <https://www.youtube.com/watch?v=BV5i-a4tArg>¹³⁶
- <https://www.youtube.com/watch?v=3F6Fag1EWqI>¹³⁷
- <https://www.youtube.com/watch?v=OWFnRgJjKXs>
- https://twitter.com/FIFAWorldCup/status/983132382646718464?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E983132382646718464&ref_url=https%3A%2F%2Fexpansion.mx%2F2018%2F04%2F09%2Ftijera-de-negrete-en-el-86-elegida-como-el-mejor-gol-de-los-mundiales
- https://twitter.com/FIFAWorldCup/status/983319093439844353?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwterm%5Etweetembed%7Ctwterm%5E983319093439844353&ref_url=https%3A%2F%2Fexpansion.mx%2Ftendencias%2F2018%2F04%2F09%2Ftijera-de-negrete-en-el-86-elegida-como-el-mejor-gol-de-los-mundiales

¹³³ Cabe señalar que dicho hipervínculo, no se pudo constatar contenido alguno, lo anterior se constata en la diligencia llevada a cabo para tales efectos.

¹³⁴ *Ídem.*

¹³⁵ *Ídem.*

¹³⁶ *Ídem.*

¹³⁷ *Ídem.*



- https://www.facebook.com/exafm/videos/entrevista-manu-negrete-y-manuel/2101911979848747/?comment_tracking=%7B%22tn%22%3A%22R9%22%7D

Por otro lado, respecto a la adquisición indebida de tiempos de radio, las *partes actoras* señalaron el siguiente link:

- <https://www.abcradio.com.mx/>

-Unidad Magnética consistente en un CD.

A efecto de demostrar que Manuel Negrete, contrató propaganda en televisión nacional, las *partes actoras*, presentaron un DVD, el cual contiene la leyenda: “*TELEVISA EL SUEÑO DE UNA NUEVA COPA DEL MUNDO*”.

- Procedimientos Administrativos Sancionadores

Finalmente, ofrecieron los siguientes expedientes relacionados con procedimientos administrativos sancionadores:

- **UT/SCG/PE/MLRI/CG/417/PEF/474/2018**
- **UT/SCG/PE/MLRI/CG/408/PEF/465/2018**
- **UT/SCG/PE7PT/CG/235/PEF/292/2018**

Ahora bien, para dar respuesta a los planteamientos relacionados con la nulidad de la elección, primeramente, se analizarán los argumentos planteados por la *parte tercera interesada* encaminados a desechar las pruebas ofrecidas por las *partes actoras*, ello por ser de orden preferente previo al estudio de fondo del presente asunto.

No pasa desapercibido que, la *parte tercera interesada* señaló que las pruebas ofrecidas por las *partes actoras* no fueron vinculadas con los hechos que pretendían probar, de ahí que, al carecer de

nexo causal, deban desecharse y, en consecuencia, no debe entrarse a su estudio.

En ese sentido, este *Tribunal Electoral* estima que no le asiste razón a la *parte tercera interesada*, pues al haberse señalado en los escritos de demanda de las *partes actoras* con qué causales de nulidad vinculaban cada una de las pruebas ofrecidas, y al haber hecho una descripción de las mismas, es necesario su estudio, para poder determinar si son suficientes para alcanzar la pretensión de las *partes actoras*, de ahí que, sea necesario el estudio atinente de cada una de ellas.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de fondo.

-Marco normativo

El apartado A del artículo 41 de la *Constitución Federal*, establece que el *INE* será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado, en radio y televisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

Así, en su inciso g), específicamente en los párrafos antepenúltimo y penúltimo, se establece la prohibición por cuanto a que los partidos políticos y las candidaturas (incluyendo a las y los independientes) a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión.

También prescribe que ninguna persona física o moral, fuese a título personal o por cuenta de personas terceras, puede contratar propaganda de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.



De esta forma, el mandato constitucional descarta la posibilidad de que las candidatas o candidatos, así como, partidos políticos ya sea por sí o por terceras personas, contraten o adquieran tiempos en dichos medios de comunicación, haciendo extensiva la prohibición respecto de todas aquellas personas físicas o morales que de igual forma contraten tiempo en los referidos medios de comunicación, a efecto de difundir propaganda que se dirija a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, con objeto de promocionar o demeritar a cualquier partido político o candidatura.

Por su parte, los artículos 159, 182 y 183 de la *LEGIPE*, establecen que el *INE* será la autoridad encargada de la distribución de tiempos de radio y televisión.

Asimismo, establece que los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y tampoco podrán contratar las y los dirigentes y afiliadas o afiliados a un partido político, o por la ciudadanía, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley, es decir, conforme a los regímenes sancionadores electorales.

Así, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 del mismo ordenamiento, se desprende que serán sujetos de responsabilidad por violaciones a la *LEGIPE*, entre otros, los partidos políticos y las personas que ostenten una candidatura.

Aunado a lo anterior, en el precepto 446 párrafo primero incisos a) y ñ) del mismo ordenamiento, establece como causa de responsabilidad por parte de las y los candidatos la inobservancia

a las reglas previstas en ese cuerpo normativo y conforme al artículo 452, párrafo primero, inciso a) constituye infracción a la ley por parte de las concesionarias de radio y televisión, la venta de tiempos de transmisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y precandidatas, así como, candidaturas a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 339 del *Código Electoral*, establece que los partidos políticos, personas precandidatas o candidatas a cargo de elección popular, así como, toda persona física o moral, sea por título propio o por cuenta de personas terceras, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la preferencia de la ciudadanía.

Sobre esa tesitura, la fracción VIII del artículo 114 de la *Ley Procesal*, establece como causal de nulidad de elección cuando el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido, adquiera o compre cobertura informativa o tiempos de radio y televisión, fuera de los supuestos de la ley. No obstante, también dicho numeral dispone en su párrafo siguiente que la irregularidad deberá ser grave, dolosa y determinante, debiendo acreditarse de manera objetiva y material.

En ese orden de ideas, la *Sala Superior*, en ejercicio de su función jurisdiccional, específicamente al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-234/2009 y su acumulado, SUP-RAP-273/2009, SUP-RAP-18/2012** y acumulados, así como, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-288/2015, SUP-REP-422/2015 y acumulados, así como SUP-REP-432/2015 y acumulados**; consideró que las acciones prohibidas en el invocado artículo 41 constitucional consisten en:



-**Contratar** tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas, o

-**Adquirir** tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

Así, contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones).

Por otro lado, la acción de “**adquirir**” ha sido utilizada como una connotación más amplia de la forma o mecanismo de acceso a radio y televisión, habida cuenta que no es indispensable que las personas sujetas a la prohibición constitucional (partidos políticos y candidaturas), realicen, en forma material, una conducta activa, sino que puede bastar o llevarse a cabo de manera pasiva; es decir, que a partir de las particularidades del caso, se sitúen en el supuesto vedado de adquisición.

Bajo este contexto, cobra congruencia el diseño constitucional atinente al modelo de comunicación política, en tanto dispone como principio fundamental y básico, que los partidos políticos y sus candidaturas, así como, las candidaturas independientes accedan exclusivamente a radio y televisión, a través del tiempo del Estado administrado por el *INE*.

De esa forma, la prohibición expresa para los partidos políticos, las personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, concesionarias y cualquier persona física o moral, de contratar por sí o por cuenta de terceros tiempos de transmisión tanto en radio como en televisión, obedece a una restricción de base constitucional y legal.

Con lo anterior, se pretende inhibir el uso indiscriminado de los medios de comunicación por parte de los diversos actores políticos, con el fin de salvaguardar la equidad en las contiendas electorales, pues el legislador diseñó todo un cuerpo normativo constitucional y legal cuyo objetivo es evitar una exposición desproporcional e inequitativa de los partidos políticos en radio y televisión.

De ahí que, el acceso al tiempo en radio y televisión, por vía distinta a la constitucionalmente permitida, resulte contraventor del orden jurídico electoral; en consecuencia, de ser el caso, susceptible de ser objeto de responsabilidad y de la sanción que comprenda.

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que la actividad periodística y de los medios de comunicación social, cuando se trata de programas noticiosos o de opinión, tienen libertad de contenidos, dada la trascendencia de la noticia o el interés general de hechos noticiosos que requieren cobertura informativa, como lo ha sostenido la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los procedimientos especiales sancionadores **SRE-PSC-70/2015, SRE-PSC-100/2015, SRE-PSC-114/2015, SRE-PSC-156/2015** así como, **SRE-PSC-99/2016** y **SRE-PSC-100/2016**.

Lo que se reitera en la **jurisprudencia 29/2010**, de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO”**¹³⁸, en la que se refiere, esencialmente, que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de

¹³⁸ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

información, puesto que ésta implica el derecho de informar, siempre que no se trate de una simulación.

En ese sentido, **la difusión en medios de comunicación de noticias, entrevistas, notas informativas, programas de opinión y en general de cualquier género periodístico o noticioso, relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado Municipio, Estado o de la República, no constituye, en principio, propaganda política-electoral;** por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta esa propaganda, ya que se presume que se actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general.

Finalmente, la *Sala Superior* en el expediente **SUP-JRC-194/2017**, desarrolló la figura de manifestación expresa “**express advocacy**” como un elemento que permite determinar objetivamente que ciertas expresiones admiten ser consideradas como propaganda electoral, dentro del marco de probables hechos y conductas prohibidas por la ley.

Figura que, debe cumplir dos elementos fundamentales para considerar que vulnera la normatividad electoral, que son:

i) El contenido analizado debe incluir alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, la publicitación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una

candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y

ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

-Caso concreto

Una vez precisado el marco normativo aplicable, cabe reiterar que la controversia a dilucidar en el presente asunto está centrada en determinar primeramente, si se acredita la contratación o adquisición indebida de tiempos de radio y televisión, si la sobreexposición de la imagen de Manuel Negrete Arias en televisión y radio tuvieron impacto en redes sociales, si ello fue determinante para la elección, y en su caso, si es suficiente para que conforme a su pretensión se anule la elección.

Sobre la presente temática, cabe señalar que en su momento, la magistratura ponente, llevó a cabo las diligencias correspondientes a fin de desahogar las probanzas ofrecidas por las *partes actoras*, esto es, respecto a los links de internet, y sobre los CD'S, se llevaron a cabo diligencias de desahogo respectivas a fin de examinar el contenido de los mismos, de la cual se desprendió, en esencia que:

I. Había páginas en internet que hacían referencia a un gol de media tijera que anotó Manuel Negrete en el Mundial del 86.

II. Había constancia en redes sociales que, hablaron respecto al gol de media tijera que anotó Manuel Negrete en el Mundial del 86.



III. Los videos analizados, son de corte informativo deportivo y todos están vinculados con el citado gol de Manuel Negrete.

Cabe reiterar, que tal como lo señalaron las *partes actoras*, si bien no todas las pruebas antes desahogadas guardan una relación directa con la adquisición de espacios en radio y televisión -ya que también hacen referencia a redes sociales-, ello presuntamente se debe a que, derivado de su excesiva reproducción en medios masivos de comunicación, su difusión provocó que se acrecentara de manera considerable la promoción de la imagen del candidato Manuel Negrete.

De ahí que, si bien la naturaleza de la irregularidad consiste, principalmente, en la indebida adquisición de tiempos de radio y televisión, conforme a lo antes expuesto, también es necesario determinar si dicha sobreexposición de la imagen de la candidatura en medios de radio y televisión nacionales, tuvieron impacto en redes sociales, dado que así lo adujeron las *partes actoras*.

Con base en lo anterior, por cuestión de metodología, se analizará primeramente si la vinculación que señalan las *partes actoras* respecto a la adquisición indebida en tiempos de radio y televisión por parte de Manuel Negrete, estuvo relacionada con el incremento de su imagen en redes sociales, y ello a su vez, creó una inequidad en la contienda.

- Redes sociales.

De lo antes señalado, este *Tribunal Electoral* estima que la causal de nulidad invocada relacionada con las redes sociales resulta **inoperante**, en atención a lo siguiente.

En efecto, las *partes actoras* establecen como motivo principal de agravio la indebida adquisición de tiempos de radio y televisión, y ello lo relacionan con la sobreexposición de la imagen de Manuel Negrete en dichos medios y que, a su juicio, tuvo como consecuencia un incremento de publicidad en redes sociales.

Sobre el particular, las *partes actoras* señalaron como prueba diversos hipervínculos de internet y dos CD'S que contenían entrevistas y publicidad de la persona Manuel Negrete, cuyo contenido fue desahogado en el acta en la que consta la diligencia agregada en autos.

No obstante lo anterior, de dichas probanzas este *Tribunal Electoral* no cuenta con la certeza para determinar si dicha publicidad fue transmitida en televisión o bien, transmitida por radio.

De ahí que, de la violación aducida por las *partes actoras*, concatenada a la normativa electoral de cuya transgresión se duelen, consistentes en una indebida adquisición de tiempos en radio y televisión, así como una sobreexposición en redes sociales, y derivado de ello, su pretensión de anular la elección por dicha causal, se debe atender a lo dispuesto tanto en la *Ley Procesal* como en el Código Electoral.

En efecto, la indebida adquisición de tiempos de radio y televisión relacionada con lo establecido en la fracción VIII del artículo 114 de la *Ley Procesal*, en relación a los numerales 446 y 452, del *Código Electoral*, la causal de nulidad, así como la responsabilidad por contratar o adquirir tiempos de radio y televisión, **únicamente se constriñe a las pautas de radio y televisión, no así sobre la publicidad en redes sociales.**



Por ende, la norma aplicable solo restringe a la adquisición o contratación de pautas en radio o televisión, no así respecto a las redes sociales, de ahí que, se declare la **inoperancia** del agravio relacionado con la sobreexposición de redes sociales, vinculado con la causal de nulidad de indebida adquisición de tiempos de radio y televisión.¹³⁹

- Indebida adquisición de tiempos de radio y televisión

De las pruebas ofrecidas por las *partes actoras*, desahogadas mediante diligencia llevada a cabo en la Ponencia Instructora, se advierte esencialmente lo siguiente:

-El motivo de la presente demanda es la solicitud de anular la elección de la Alcaldía de Coyoacán por una supuesta indebida adquisición de tiempos de radio y televisión por parte de Manuel Negrete Arias en televisión nacional.

-Las *partes actoras*, aducen que derivado de la sobreexposición de la imagen de Manuel Negrete, en canales Nacionales, se afectó el principio de equidad en la contienda electoral.

- Señalan tres expedientes que a su criterio guardan relación con la indebida adquisición de tiempos de radio y televisión.

- Valoración legal de pruebas

Este Órgano Jurisdiccional electoral, estima que las probanzas aportadas por las *partes actoras*, relacionadas con hipervínculos de internet, son catalogadas como pruebas técnicas, esto es así, ya

¹³⁹ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente **SRE-PSC-257/2018**.

que de conformidad con lo establecido en los artículos 51, 53 fracción III y 57 de la *Ley Procesal*.

Sobre esa temática, la **jurisprudencia 36/2014** de la *Sala Superior*, a rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”, la cual señala que cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como, las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, toda vez que las *partes actoras* señalaron las fechas en que presuntamente fueron tomadas las imágenes y videos, aunado a que no fue controvertida la existencia del programa televisivo y los espacios noticiosos, corresponde a este *Tribunal Electoral*, analizará si las conductas denunciadas son suficientes para alcanzar la pretensión de las *partes actoras*, en el sentido de anular la elección impugnada.

Por otro lado, respecto a las quejas que presentaron las *partes actoras* las mismas se tendrán como documentales privadas, en el entendido que serán constatadas sobre su veracidad.

Ahora bien, respecto de las quejas presentadas por las *partes actoras* ante el Instituto Nacional Electoral, se advierte lo siguiente:

a. UT/SCG/PE/MLRI/CG/417/PEF/474/2018

1) Denuncia.- Representantes de los partidos del Trabajo y Encuentro Social, así como, las *partes actoras* del presente juicio, presentaron una denuncia con motivo de la supuesta indebida



contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, así como, la realización de una campaña sistemática y difusión de redes sociales en Facebook que sobrepuso la candidatura de Manuel Negrete Arias postulado por la coalición “Por la CDMX al Frente”.

2) Registro e investigación. En su momento, la autoridad instructora, llevó a cabo el registro de la denuncia señalada en este apartado.

3) Remisión a la Sala Regional Especializada. El dieciséis de julio, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴⁰, recibió el expediente formado con motivo de la instrucción de la queja señalada, a efecto de que ésta resolviera sobre el fondo de la controversia, registrándola con el número de expediente **SRE-PSC-257/2018**.

4) Resolución. El tres de agosto, la *Sala Regional Especializada*, resolvió en el sentido de declarar “*la inexistencia de la infracción atribuida a Manuel Negrete Arias, consistente en la supuesta campaña sistemática por contratación y/o adquisición de tiempos en televisión y redes sociales...*”¹⁴¹

b. UT/SCG/PE/MLRI/CG/408/PEF/465/2018

1) Denuncia. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, promovió una queja en contra de Manuel Negrete Arias, otrora candidato a la Alcaldía de Coyoacán, por la presunta adquisición de contratación y/o adquisición de tiempo en radio, al difundir propaganda electoral en periodo de veda electoral, que supuestamente calumnia a la

¹⁴⁰ En adelante *Sala Regional Especializada*.

¹⁴¹ Información retomada de la resolución del expediente **SRE-PSC-257/2018**, consultable en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0257-2018.pdf>

denunciante, además de que dicha calumnia fue difundida en redes.

2) Remisión a la Sala Regional Especializada. El dieciséis de agosto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibió el expediente formado con motivo de la instrucción de la queja señalada en este apartado.¹⁴²

De los estrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se advierte que haya resolución de la presente denuncia.

c. UT/SCG/PE/PT/CG/235/PEF/292/2018

1) Denuncia. Los representantes del *PT* ante los Consejos Distritales 32 del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y 23 del INE de Coyoacán de la Ciudad de México, y los ciudadanos Eulalio y Tonatiuh, ambos de apellidos Rivas Martínez, denunciaron al candidato a la alcaldía de Coyoacán, Manuel Negrete Arias y a la coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, por la transmisión de un promocional en televisión y en las redes sociales Youtube, Facebook y Twitter, de la cervecería “Corona” en el que aparece la imagen de Manuel Negrete Arias.

2) Remisión a la Sala Regional Especializada. El veintidós de junio, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibió el expediente formado con motivo de la instrucción de la queja señalada.¹⁴³

¹⁴² Lo anterior, se acredita en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, como hecho notorio de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en: http://www.te.gob.mx/salasreg/especializada/acuerdos_remision/archivos/17820181969.pdf

¹⁴³ Lo anterior, se acredita en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, como hecho notorio de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en:



De los estrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se advierte que haya registro de expediente, ni resolución alguna de la presente queja analizada.

Cabe señalar, que respecto a los hechos notorios que señala este Tribunal, se sustenta con la **Jurisprudencia XX.2o. J/24** de los Tribunales Colegiados de Circuito, con rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**¹⁴⁴, la cual dispone que los datos que se desprenden de las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, será válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

De ahí que, tengan validez la concatenación que realizó este *Tribunal Electoral* respecto a los expedientes referidos por las *partes actoras* con la información obtenida de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De las pruebas antes analizadas, se desprende lo siguiente:

-Hechos acreditados

http://www.te.gob.mx/salasreg/especializada/acuerdos_remision/archivos/2362018132110.pdf

¹⁴⁴ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/168/168124.pdf>

Así, del análisis individual y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

- Manuel Negrete Arias, fue candidato por la coalición “Por la CDMX al Frente” a la Alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México, y es virtual ganador de dicha contienda.

- Es un hecho público y notorio que el ahora candidato, es ex futbolista profesional y ex seleccionado nacional en la Copa Mundial de México en mil novecientos ochenta y seis, en el que anotó un gol denominado “gol de media tijera” en contra de la selección de Bulgaria.

- Se tiene por acreditado, el contenido de diversas notas periodísticas de corte deportivo, en diferentes páginas de internet relativas al gol de Manuel Negrete.

- De la página oficial de FIFA, se advierte que se realizó un concurso con la finalidad de que los aficionados al Fútbol, votarán por el que considerarán es el mejor gol en la historia de los Mundiales.

-Es un hecho no controvertido que Manuel Negrete Arias, fue seleccionado como el autor del mejor gol en la historia de los Mundiales.

- La *Sala Regional Especializada*, resolvió que era **inexistente** la infracción consistente en la supuesta campaña sistemática por contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, redes sociales y propaganda fija, atribuida a denunciados, entre ellos, Manuel Negrete Arias.



- Conclusión

Ahora bien, una vez analizadas y valoradas las constancias que obran en autos y del material probatorio aportado por las partes, se advierte que, una vez analizado todo en su conjunto, este *Tribunal Electoral* estima que no existen elementos suficientes para considerar conforme a lo hacen valer las *partes actoras*, que hubo una adquisición de tiempos de radio y televisión que pudiera ser determinante para anular la elección de la Alcaldía de Coyoacán.

En efecto, se estima, que las pruebas aportadas por las *partes actoras*, no generaron certeza sobre la indebida adquisición de tiempos de radio y televisión, aunado a lo anterior, es importante reiterar que en el expediente **SRE-PSC-257/2018**, la *Sala Regional Especializada* determinó que era inexistente la conducta denunciada.

En ese sentido, tomando en cuenta la resolución del referido expediente, lo señalado en el marco normativo, el material probatorio aportado por las partes y lo establecido por la referida autoridad electoral, es dable concluir que, respecto al tema relacionado con la contratación o adquisición de espacios en radio y televisión, se estima que no le asiste la razón a las *partes actoras*.

Esto es así, porque si bien la fracción VIII del artículo 114 de la *Ley Procesal* establece como causal de nulidad de elección, la adquisición o compra de tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley por cualquier persona física o moral.

Ello, no faculta a este *Tribunal Electoral* para realizar investigaciones oficiosas en materia de tal índole, pues ello podría generar una indebida invasión de competencias, ello es así, ya que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 470 y 471 de la

LEGIPE, el *INE* es la autoridad facultada para conocer y sustanciar sobre dicha temática, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, es la *Sala Regional Especializada*, la facultada para resolver las controversias relacionadas con pautas de radio y televisión.

En ese sentido, atendiendo el orden jerárquico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este *Tribunal Electoral* al ser un ente de competencia local, carece de facultades para cuestionar los fallos de los Tribunales federales.

Sobre dicha temática, se debe tomar en consideración que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja, la primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios o recursos, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

La segunda, forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

En ese sentido, si bien en principio podrían considerarse que existen pretensiones distintas de las *partes actoras*, esto es, entre la denuncia presentada ante el *INE*, la cual buscaba una sanción a las personas denunciadas, y por otro lado, la prueba de dicha denuncia, ofrecida ante este *Tribunal Electoral* con el objeto de acreditar la indebida adquisición de tiempos de televisión y en su



caso declarar la nulidad de la elección impugnada, se estima que, ambas cuestiones se encuentran vinculadas en cuanto a la acreditación de la contratación o adquisición indebida de medios masivos de comunicación, se sancione a la persona responsable, y en su caso, se determine la nulidad de la elección impugnada.

Precisado lo anterior, este *Tribunal Electoral* califica de **inoperante** lo relativo a la indebida adquisición de tiempos de radio y televisión.

Finalmente, respecto a las denuncias **UT/SCG/PE/MLRI/CG/408/PEF/465/2018** y **UT/SCG/PE/PT/CG/235/PEF/292/2018**, del análisis antes realizado, se advierte que las mismas no han sido resueltas por la *Sala Regional Especializada*, de ahí que, ello no puede generar un medio probatorio suficiente para que este *Tribunal Electoral* las tome en consideración para acreditar la supuesta adquisición o contratación en tiempos de radio y televisión, cuestión contraria hubiese sido si dicho Órgano resolutor ya hubiera emitido una resolución, situación que en el caso no acontece.

Por ende, al no quedar acreditada la adquisición denunciada por las *partes actoras*, es improcedente la solicitud de nulidad de elección hecha valer por dicha causal.

e) Violaciones graves, dolosas y determinantes a los principios rectores en materia electoral.

Una vez que planteadas las irregularidades ya señaladas, las *partes actoras* sostienen que las mismas fueron graves, sistemáticas, dolosas, continuadas y deliberadas.

La gravedad de dichas conductas atiende a que a lo largo de la contienda y la jornada electoral subsistieron dichas conductas

trascendiendo a los resultados de la elección; lo sistemático derivó de que existió toda una maquinaria encargada de la ejecución de la compra de votos, de la coacción y del desvío de recursos a favor de Manuel Negrete Arias; lo doloso porque fueron actividades que fueron planeadas, organizadas y ejecutadas con la finalidad de favorecer a dicho candidato; continuadas debido a que no ocurrieron en una sola ocasión.

Las anteriores alegaciones resultan **infundadas**, en atención a los siguientes razonamientos.

-Marco normativo que rige el sistema de nulidades en materia electoral.

Antes de analizar si las irregularidades invocadas por las partes actoras fueron o no suficientes para declarar la nulidad de la elección por haberse presentado la violación a alguno de los principios rectores que en materia electoral están previstos en la *Constitución Federal*, este *Tribunal Electoral* estima necesario realizar un breve esbozo en torno a la validez o nulidad de un proceso comicial¹⁴⁵.

La declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en cada caso concreto, ello a raíz de la reforma de dos mil once a la *Constitución Federal* en la que se estableció la obligación de las autoridades del Estado Mexicano de proteger los

¹⁴⁵ Siguiendo las consideraciones sentadas por la *Sala Superior* al resolver el juicio **SUP-REC-522/2015**.



derechos de la humanidad, entre sin duda se encuentran los derechos político-electorales.

Ahora bien, para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático en nuestro país, la *Constitución Federal* prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales (particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular); a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como, a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

De conformidad con lo anterior, los principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, que deben tutelarse en un Estado de Derecho democrático son los siguientes:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
- El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
- El principio de **elecciones libres, auténticas** y periódicas;
- El sufragio universal, libre, secreto y directo;
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones;
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas;

- **La equidad en el financiamiento público;**
- La prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado;
- Los principios rectores de la función estatal electoral: **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo;
- **La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales;**
- El derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral;
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral;
- **La equidad en la competencia entre los partidos políticos, y**
- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un proceso comicial, siempre que las partes impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, **plenamente acreditadas**, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso **irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales **las irregularidades** probadas en un proceso electoral **sean contrarias a una disposición constitucional**, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir



a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la *Constitución Federal*, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Así las cosas, los elementos o **condiciones para la declaración de invalidez de una elección, *por violación a los principios o preceptos constitucionales*** son:

a) La existencia de ***hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional*** o precepto de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria aplicable;

b) Las ***violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;***

c) Se ha de constatar ***el grado de afectación*** que la violación al principio o a la norma constitucional, ***haya producido en el procedimiento electoral, y***

d) ***Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.***

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, por violación a normas o principios constitucionales, es necesario también:

- Que esa violación **sea ejecutada**, en principio, **por la ciudadanía** que acude a sufragar, **por las personas funcionarias** e integrantes de las mesas directivas de casilla, **por los partidos políticos**, coaliciones o candidaturas sin partido, u **otras personas cuya conducta incida en la elección**

- Los actos deben estar encaminados a acreditar la **irregularidad fue grave, generalizada o sistemática** y, además, **determinante**, de tal forma **que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección**, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

De ahí que, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier acto, directa o indirectamente, pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos válidamente celebrados, mediante una violación que, analizada en su contexto, resulte accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente para los resultados del proceso comicial.

Pensar lo contrario implicaría que cualquier irregularidad, por mínima que ésta fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de una elección, con lo cual se podrían conculcar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de sufragio activo y pasivo de la ciudadanía, desconociendo el auténtico sentido del voto válidamente emitido por el electorado en la jornada comicial.

- Conclusión:

En el caso, resulta **improcedente** la pretensión de las *partes actoras* de que se declare la nulidad de la presente elección, en virtud de que, si bien se acreditó la nulidad de ocho casillas por la causal de error o dolo, y la existencia de violencia política de género



en perjuicio de la entonces candidata María Rojo, lo cierto es que ello es insuficiente para declarar la nulidad de la elección en la Alcaldía de Coyoacán.

Lo anterior es así, porque a juicio de este *Tribunal Electoral*, no se demostró con pruebas suficientes que, material y objetivamente, las violaciones a los derechos a la honra, a la reputación y a la dignidad de la candidata hayan sido de tal envergadura que tuvieran un impacto en el desarrollo del proceso electoral, de tal magnitud que dieran pie a la nulidad de la elección impugnada.

En efecto, tal como hemos visto en el apartado anterior, para que proceda la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, es necesario que se acredite, material y objetivamente, los elementos siguientes:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio constitucional en materia electoral.
- Que las violaciones o irregularidades sean graves, generalizadas, sistemáticas y estén plenamente acreditadas.
- Que la violación al principio constitucional se determine en función de su grado de afectación, trascendiendo al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección.
- Que las violaciones o irregularidades sean determinantes, cualitativa y cuantitativamente para el desarrollo del proceso electoral o el resultado de la elección.

En la especie, de las constancias que obran en autos, y del análisis llevado a cabo por este *Tribunal Electoral* a todas y cada una de las causales de nulidad de casillas y a las irregularidades invocadas por las *partes actoras*, no se demuestra el cumplimiento de las condicionantes señaladas, pues en el juicio no existen evidencias materiales y objetivas que acrediten fehacientemente que los actos

denostativos perpetrados en contra de la ciudadana María Rojo y las casillas que fueron declaradas nulas por este *Tribunal Electoral* hayan sido de tal gravedad que impidieran el normal desarrollo del proceso electoral o, en su defecto, que las decisiones del electorado se hayan visto significativamente afectadas al momento de manifestar su voto en las urnas.

Tampoco existe evidencia de que dichas casillas nulificadas y los actos perpetrados en contra de la otrora candidata hayan sido graves para con el resultado de la elección ni que hayan influido de manera determinante en el proceso comicial del uno de julio pasado, o en su defecto que se hubiera declarado la nulidad de la elección del 20% de las casillas instaladas, de conformidad con el artículo 114 fracción I de la *Ley Procesal*.

De ahí que, en el caso la consecuencia no pueda ser la de declarar la nulidad de la elección que nos ocupa y por ende, el argumento relativo a violaciones graves, dolosas y determinantes a los principios rectores en materia electoral.

Ahora bien, toda vez que, del estudio de la causal de error o dolo, se determinó que debían anularse ocho casillas, y ello genera modificación en el cómputo de la Elección de la Alcaldía de Coyoacán, se procede a realizar tal modificación.

NOVENA. Recomposición del cómputo de la elección.

Toda vez que, como fue analizado, se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción IV, de la *Ley Procesal*, en las casillas **354C2, 358C1, 565B, 565C1, 668C2, 379B, 496B y 729 B** resulta necesario realizar la recomposición al acta de cómputo distrital correspondiente, descontando del cómputo total la votación recibida en ellas, que es la siguiente:



CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PNA	MORENA	PES	PH	PT-MORENA-PES	PT-MORENA	PT-PES	MORENA-PES	PAN-PRD-MC	PAN-PRD	PAN-MC	PRD-MC	NO REG	VOTO NULO	TOTAL POR CASILLA
354 C2	87	46	83	17	10	17	6	163	6	11	6	0	0	0	3	2	0	1	0	12	470
358 C1	37	32	179	8	5	15	13	191	3	15	10	3	0	1	5	0	1	0	3	16	537
565 B	62	25	51	11	8	6	5	99	1	6	4	0	0	1	2	3	0	0	1	9	294
565 C1	58	39	64	16	5	11	5	117	6	5	0	1	0	0	4	2	0	0	1	13	347
668 C2	54	34	100	15	13	15	2	138	13	14	4	2	0	2	4	3	1	1	0	10	433
379 B	37	34	141	14	6	11	17	178	3	15	5	3	0	0	0	0	0	0	1	8	473
496 B	29	16	120	10	11	9	7	124	6	6	8	2	0	1	2	1	0	1	0	12	365
729 B	144	47	46	12	13	13	4	189	4	4	2	1	0	0	5	0	0	0	1	23	508
TOTAL DE VOTOS NULOS POR PARTIDO	508	273	784	103	71	97	59	1199	42	76	39	12	0	5	25	11	2	3	7	103	3427

Derivado de lo anterior, este Tribunal procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo total, correspondiente a la indicada elección, para quedar en los siguientes términos:

CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATO SIN PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS		
	CON NÚMERO	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN FINAL
	80,720	508	80,212
	38,689	273	38,416
	94,439	784	93,655

TECDMX-JEL-235/2018 Y
ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATO SIN PARTIDO		VOTOS OBTENIDOS		
		CON NÚMERO	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN FINAL
		12,571	103	12,468
		7,080	71	7,009
		10,284	97	10,187
		6,940	59	6,881
		127,703	1,199	126,504
		4,663	42	4,621
		8,998	76	8,922
CANDIDATURA COMÚN	PT-MORENA- PES	4,566	39	4,527
CANDIDATURA COMÚN	PT-MORENA	1,143	12	1,131
CANDIDATURA COMÚN	PT-PES	134	0	134
CANDIDATURA COMÚN	MORENA- PES	688	5	683
COALICIÓN	PAN-PRD-MC	4,200	25	4,175
COALICIÓN	PAN-PRD	1,596	11	1,585
COALICIÓN	PAN-MC	271	2	269
COALICIÓN	PRD-MC	451	3	448
VOTACIÓN TOTAL	PT-MORENA- PES	145,977	1,368	144, 609
VOTACIÓN TOTAL	PAN-PRD-MC	191,961	1,430	190,531
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		442	7	435
VOTOS NULOS		11,175	103	11,072
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		416,753	3,427	413,326

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 455, 459 y 460 del *Código Electoral*; así como los puntos 1 y 2 de los Criterios para la Asignación Específica de los Votos Válidos marcados en los Emblemas de los Partidos Políticos que participarán en Candidatura Común o Coalición de los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Concejalías por el Principio de Representación Proporcional, así como de Asignación de Votos tratándose de Coaliciones y Candidaturas Comunes en el *Proceso Electoral*, los cuales señalan el procedimiento para la repartición de cómputos finales.



No obstante lo anterior, toda vez que este *Tribunal Electoral* realizó una recomposición de la votación emitida en la elección de la Alcaldía de Coyoacán al actualizarse la nulidad en ocho casillas impugnadas, se deberá realizar una nueva distribución por partido político.

Cabe señalar, que respecto a la coalición y candidatura común de PT-MORENA-PES y, PAN-PRD-MC, conforme al criterio de distribución de votos de la *Sala Superior*, se ha establecido que cuando se realice la división de la totalidad de votos por las diversas combinaciones que integran dicha coalición o candidatura común, y resultare un número impar, se le asignará el voto que beneficie al partido que haya obtenido mayor votación.¹⁴⁶

Por ende, debe efectuarse la separación de votos recibidos por las coaliciones, por partido, así, una vez realizada tal operación, los datos del cómputo distrital modificado son los siguientes:

Partido	Votación por partido
	82,531
	38,416
	96,064
	12,468
	9,150

¹⁴⁶ Criterio sustentado en el expediente SUP-REC-514/2015, así como en la Tesis XIX/2009 de la *Sala Superior*, a rubro “**COALICIÓN. EL SISTEMA LEGAL DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRAN, ES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL**”, consultable en: www.te.gob.mx

	11,936
	6,881
	126,504
	6,538
	8,922

- Determinación del porcentaje de votos por partido político.

Porcentaje por partido político de la votación total emitida (una vez recompuesta) para lo cual se aplica una operación aritmética consistente en una regla de tres de la votación de cada partido y la la nueva votación total emitida.

Partido Político	Resultados de la votación	Porcentaje de resultados de la votación
	82,531	19.96%
	38,416	9.29%
	96,064	23.24%
	12,468	3.01%
	9,150	2.21%
	11,936	2.88%
	6,881	1.66%
	126,504	30.60%
	6,538	1.58%
	8,922	2.15%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	435	0.10%
VOTOS NULOS	11,072	2.67%



Ahora bien, en virtud de que para analizar la determinancia de diversas causales desde el ámbito cuantitativo, es necesario tomar en consideración el porcentaje de votación obtenido entre el primer y segundo lugar, ya que con ello se podría actualizar la nulidad invocada, se procederá a desarrollar tal cuestión, mediante una regla de tres.

- Porcentaje entre el primer y segundo lugar

Coalición o Candidatura Común	votación	Porcentaje	Diferencia entre el primer y segundo lugar
PAN-PRD-MC	190,531	46.09%	11.11%
PT-MORENA-PES	144,609	34.98%	

En virtud de lo anterior, una vez obtenido el porcentaje de votación entre el primer y segundo lugar con base a la recomposición, este *Tribunal Electoral* hará un último análisis, a fin de determinar si con ello pudiera actualizar alguna causal de nulidad invocada.

C o n c l u s i ó n

En el caso, resulta **improcedente** la pretensión de las *partes actoras* de que se declare la nulidad de la presente elección, en virtud de que, si bien se acreditó la nulidad de ocho casillas por la causal de error o dolo, y la existencia de violencia política y violencia política de género en perjuicio de la entonces candidata María Rojo, lo cierto es que ello es insuficiente para declarar la nulidad de la elección en la Alcaldía de Coyoacán.

Lo anterior es así, porque como ya señaló no existen evidencias materiales y objetivas que acrediten fehacientemente que los actos denostativos perpetrados en contra de la ciudadana María Rojo hayan sido de tal gravedad que impidieran el normal desarrollo del proceso electoral o, en su defecto, que las decisiones del

electorado se hayan visto significativamente afectadas al momento de manifestar su voto en las urnas.

Tampoco existe evidencia de que los actos perpetrados en contra de la otrora candidata hayan sido graves para con el resultado de la elección ni que hayan influido de manera determinante en el proceso comicial del uno de julio pasado.

Asimismo, no existe evidencia de que los actos hayan sido perpetrados en forma generalizada o sistemática, pues con las pruebas que obran en el sumario no se acreditó que los actos denostativos hayan influido en toda la demarcación territorial, siendo que únicamente se demostró que los actos se perpetraron en dos colonias de Coyoacán.

Y si bien este órgano jurisdiccional estima que los actos de violencia política contra las mujeres constituyen conductas deleznable que deben ser investigadas, perseguidas y sancionadas por las autoridades del Estado Mexicano en el ámbito de sus respectivas competencias, lo cierto es que, en el caso concreto, no se acreditó que dichas acciones se hayan suscitado de manera sistemática, generalizada y grave en toda la demarcación territorial de Coyoacán que motivaran la nulidad de la elección que se analiza.

Amén que del cúmulo de pruebas aportas por *las partes actoras* no se desprenden suficientes elementos para decretar la nulidad de la presente elección, al no haberse demostrado que con dichas irregularidades se haya afectado el derecho a votar ejercido por la ciudadanía el día de la jornada electoral, ni que se haya trastocado la gobernabilidad del país o algún principio democrático



consagrado en el texto constitucional, fundamento del Estado Mexicano.

En ese contexto, tampoco se acredita la **determinancia** de la irregularidad, pues constituye un hecho notorio para este *Tribunal Electoral* que la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar para la Alcaldía de Coyoacán es de once punto once (**11.11%**).

En efecto, para actualizar los supuestos de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales es necesario, además de la demostración fehaciente de las irregularidades invocadas, la acreditación del elemento de “determinancia”, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral sobre los resultados de una elección es necesario que se demuestre, objetiva y materialmente, que esa irregularidad afectó de forma determinante, es decir, trascendente, el resultado de la elección.

Ello, encuentra sustento en los artículos 41 fracción VI penúltimo párrafo de la *Constitución Federal* y 115 de la *Ley Procesal*, pues establecen que la determinancia, como elemento condicionante para decretar la nulidad de una elección, la cual se presumirá cuando exista una **diferencia menor al cinco por ciento (5%) entre el primero y segundo lugar**.

Lo anterior, encuentra su *ratio* en que resultaría irrazonable y desproporcionado que por la acreditación de cualquier irregularidad –por simple que ésta sea- debe afectarse la invalidez de un proceso electoral en el cual los resultados marcan una diferencia suficiente entre los principales contendientes.

Por ende, además de acreditarse la existencia de las irregularidades que se consideren violatorias de los principios rectores en materia electoral, se requiere forzosamente que exista una diferencia menor entre el primero y segundo lugar de la elección de cinco puntos porcentuales pues, se insiste, de no ser así estaría afectando la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas, en donde un partido obtuvo una marcada ventaja sobre su contendiente más próximo.

En el caso de la elección de la Alcaldía de Coyoacán, de las actas de cómputo distrital de los *Consejos Distritales 26, 30 y 32*¹⁴⁷, así como de la redistribución que se analizó en la novena consideración, se observa que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección es de once punto once (11.11%).

En efecto, la coalición de los partidos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano** obtuvo el **primer lugar** de la contienda electoral en la Alcaldía de Coyoacán con ciento noventa y un mil novecientos sesenta y un (**190,531**) votos, que representan el cuarenta y seis punto cero seis por ciento (**46.09%**) del total de los emitidos en la jornada electoral para dicho cargo, mientras que la coalición integrada por los partidos **del Trabajo, MORENA y Encuentro Social** consiguió el **segundo lugar** con ciento cuarenta y cinco mil novecientos setenta y siete (**144, 609**) votos, mismos que constituyen el treinta y cinco punto dos por ciento (**34.98%**) de la referida votación.

Como se observa, la diferencia entre el primero y segundo lugar de los comicios fue mayor a la requerida para poder actualizar el elemento de determinancia previsto en la *Constitución Federal* y en

¹⁴⁷ Mismas que obran en autos del expediente **TECDMX-JEL-235/2018**.



la *Ley Procesal* (11.11%), por lo cual, aun suponiendo sin conceder que con las conductas irregulares denunciadas por *las partes actoras* se demostrara que la gravedad y el grado de afectación para el proceso electoral o el resultado de la elección, lo cierto es que ello sería insuficiente para anular la elección controvertida, al no acreditarse el elemento de la determinancia, mismo que constituye una condicionante en la actualización de la nulidad por violación a principios constitucionales previsto en el artículo 115 de la *Ley Procesal*.

Consecuentemente, al no haberse acreditado las irregularidades denunciadas para efectos de actualizar la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales prevista en el artículo 115 de la *Ley Procesal*, y al no haberse acreditado la gravedad, el grado de afectación en el proceso electoral y la determinancia de las mismas, derivado de la diferencia porcentual entre el primer y segundo lugar, conforme a los principios de **autenticidad del sufragio, certeza y legalidad** contenidos en los artículos 41 párrafo segundo, fracción V apartado A párrafo primero y 116 fracción IV inciso b) de la *Constitución Federal*, así como, 50 numeral 3 de la *Constitución Local*, lo procedente es declarar infundadas e improcedentes las alegaciones de *las partes actoras* y, en consecuencia, confirmar la validez de la elección en la Alcaldía de Coyoacán.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SX-JIN-71/2015** y por la Sala Regional Ciudad de México del mismo tribunal al resolver los diversos **SCM-JIN-16/2018 y Acumulado; SCM-JIN-89/2018 y SCM-JIN-91/2018 acumulados**.

Finalmente, no pasa por alto para este *Tribunal Electoral* que a pesar de que se realizó una recomposición en el Cómputo final de la elección de Alcaldía para la Demarcación Territorial de Coyoacán, ello no impacta en la distribución de Concejalías por el Principio de Representación Proporcional, en atención a lo siguiente.

En principio, cabe señalar que del total de los escritos de demanda analizados, en ninguno de ellos se desprende que también impugnen la fórmula de distribución de Concejalías bajo el Principio de Representación Proporcional en la Alcaldía de la elección impugnada, por lo cual, respetando el derecho de audiencia de las o los Concejales electos por el principio de representación proporcional, el principio de certeza jurídica consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, y conforme a lo establecido en el artículo 105 fracción III de *Ley procesal*, mismo que establece que deberán impugnar específicamente la elección en la que exista inconformidad, únicamente cambiará el resultado respecto al motivo de impugnación del presente juicio.

Sirve de sustento a lo antes referido, la jurisprudencia de la *Sala Superior* 34/2009, a rubro: “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**”¹⁴⁸, la cual establece que la sentencia que determine declarar la nulidad de votación recibida en casilla que solo controvierte una elección, sólo debe afectar a la elección impugnada.

De ahí que, si en el caso, las *partes actoras*, únicamente impugnaron la elección de Alcaldía de Coyoacán, la presente

¹⁴⁸ Consultable en: www.te.gob.mx



resolución, no puede repercutir en la designación de las Concejalías distribuidas por el principio de Representación Proporcional en la elección impugnada.

En consecuencia, si bien es cierto que por medio de la presente resolución, se realizó una recomposición de la votación emitida en la elección de la Alcaldía de Coyoacán, ello únicamente modificó respecto a lo cual fue motivo de controversia, y a fin de verificar si con ello, pudiera actualizarse la determinancia por la diferencia entre el primer y segundo lugar.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia.

Toda vez que se ha demostrado que asiste la razón a las *partes actoras* por cuanto hace a la nulidad de la votación recibida en ocho casillas, y toda vez que la votación recibida en tales mesas receptoras **ha sido anulada**, procedente es:

- 1. Modificar el cómputo total** de la elección de la Alcaldía de Coyoacán, sin producirse un cambio de ganador.
- 2. Confirmar** la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de Alcaldía en la Demarcación Territorial de Coyoacán, a favor de **Manuel Negrete Arias**, postulado por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, integrado por los partidos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, actos realizados por el Consejo Distrital 26 Cabecera de Demarcación Territorial del *Instituto Electoral*.
- 3. Activar** el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en el ámbito de competencia de este *Tribunal*, así como, el Protocolo

para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y, en consecuencia, **dar vista** a las siguientes autoridades del Estado Mexicano para que, en el ámbito de sus atribuciones, investiguen, den seguimiento y, en su caso, sancionen los actos de violencia política manifestados por la *parte actora*; al haber indicios suficientes, a juicio de este *Tribunal Electoral*, de que la misma fue objeto de violencia política de género, lo que atentó contra su derecho político-electoral de contender en la campaña comicial en condiciones de igualdad en un ambiente libre de violencia por su condición de mujer:

- Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)
- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los juicios electorales **TECDMX-JEL-257/2018**, **TECDMX-JEL-285/2018** y **TECDMX-JEL-305/2018** al **TECDMX-JEL-235/2018**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.



SEGUNDO. Se **DECLARA** la nulidad de las casillas **354C2, 358C1, 565B, 565C1, 668C2, 379B, 496B** y **729B** por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. Se **MODIFICA** el cómputo total de la elección de la Alcaldía de Coyoacán, conforme al análisis realizado en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de Alcaldía en la Demarcación Territorial de Coyoacán, a favor de **Manuel Negrete Arias**, postulado por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, integrado por los partidos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, actos realizados por el Consejo Distrital 26 Cabecera de Demarcación Territorial del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

QUINTO. Se **da vista** a la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para que, en el ámbito de sus atribuciones, investiguen, den seguimiento y, en su caso, sancionen los actos de violencia política de género perpetrados en contra de la ciudadana María de Lourdes Rojo e Inchaustegui.

NOTIFÍQUESE personalmente a las personas representantes propietarios de los partidos **del Trabajo** y **MORENA** ante los Consejos Distritales 26, 30 y 32 del Instituto Electoral de la Ciudad de México y a las partes terceras interesadas; por **oficio**,

acompañando copia certificada de la presente sentencia, a los Consejos Distritales 26, 30 y 32 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como a la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad, en términos del artículo 64 párrafo tercero de la Ley Procesal, por **oficio** a las autoridades señaladas en el resolutivo **QUINTO** de la presente sentencia, y finalmente por **estrados** a las demás interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos, con el voto aclaratorio que emite el Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, así como el voto concurrente que emite el Colegiado Armando Hernández Cruz; votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA
POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN LOS
EXPEDIENTES TECDMX-JEL-235/2018 y ACUMULADOS.**

Con respeto a la Magistrada Ponente en el presente expediente, y demás integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de



Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 9 párrafo segundo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO ACLARATORIO** en los términos siguientes:

Como se desprende del sentido de mi voto, acompaño el criterio adoptado en los resolutivos del fallo aprobado en los expedientes TECDMX-JEL-235/2018 y acumulados, relacionados con la impugnación de la elección en la Alcaldía de Coyoacán.

Coincido plenamente que se debe confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en esa demarcación.

Sin embargo, la intención del presente voto es aclarar que el motivo determinante para acompañar la aprobación del fallo, es porque en la especie no se acreditó objetivamente una afectación de gravedad extrema a los principios constitucionales que rigen los comicios.

Tampoco se evidenció que la voluntad de las y los electores se hubiera influenciado de tal manera que su voto favoreciera a quien resultó ganador en la contienda.

Sin embargo, considero necesario hacer la precisión siguiente:

Me aparto del estudio que se realiza en la resolución mayoritaria, respecto a la presunta existencia de violencia de género.

A mi parecer, el juicio electoral mediante el que se plantea la nulidad de una elección, es un proceso contencioso jurisdiccional

que ocurre respecto de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, cuyas resoluciones tienen por efecto corregir los cómputos (por error aritmético); anular la votación recibida en las casillas; modificar las actas de cómputo de la elección o revocar las constancias de mayoría o de asignación, así como decretar la nulidad de la elección, en cuyo desarrollo existen cargas argumentativas y probatorias.

Es decir, a través de este tipo de juicios el Tribunal Electoral solamente puede pronunciarse sobre las causas de nulidad que se hagan valer. Más no puede articular ni prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de los presuntos hechos de violencia denunciados así como una eventual responsabilidad que pudiera derivarse de los mismos.

En todo caso, esa determinación depende de la resolución de las quejas y denuncias que se hayan promovido ante las autoridades competentes.

De ahí que no acompañe los señalamientos referentes a la presunta existencia de intimidación, difamación y calumnias. En mi opinión eso corresponde a un procedimiento especial sancionador.

Un criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JRC-210/2015 y ST-JRC-211/2015 ACUMULADOS, en el que analiza la naturaleza y alcance de los juicios en que se plantea la nulidad de la elección y los procedimientos sancionadores.



En lo medular, concluyó que se trata de vías diferentes que no son complementarias una de la otra, ni se sustituyen.

De ahí que, la autoridad jurisdiccional no esté obligada a investigar los elementos necesarios para configurar la hipótesis de nulidad de elección demandada por la parte actora.

La determinación referida fue confirmada por la Sala Superior al resolver el diverso expediente SUP-JRC-615/2015.

No obstante lo señalado, no me opongo a que se dé la vista ordenada en el resolutivo, habida cuenta que dicha determinación no constituye un pronunciamiento de fondo ni prejuzga sobre las conductas referidas en la demanda. Simplemente se ponen conocimiento de las autoridades competentes para que determinen lo que en derecho proceda.

Además por ser de interés general y orden público que las conductas que afecten la vida en sociedad sean reprimidas.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN LOS EXPEDIENTES TECDMX-JEL-235/2018 y ACUMULADOS.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO AL RESOLVER EL JUICIO

ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-235/2018 Y ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100 fracción II del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, emito **voto concurrente**, en los siguientes términos:

Si bien coincido con el sentido de la sentencia emitida en los juicios acumulados al rubro identificados, así como con la mayor parte de las consideraciones que los sustentan, disiento de lo siguiente:

En la sentencia, se arriba a la conclusión de que, al haberse acreditado la existencia de hechos que implicaron intimidación y denostación en la imagen de la ciudadana María Rojo, entonces candidata a la Alcaldía de Coyoacán, al menos, durante la campaña y jornada electoral, ello implicó violencia política de género, pues tuvieron como finalidad estigmatizarla por su condición de mujer dedicada, en su momento, al cine de comedia erótica mexicana, de ahí que se ordene dar vista a diversas autoridades para que, en el ámbito de sus atribuciones, investiguen, den seguimiento y, en su caso, sancionen dichos actos, lo cual, respetuosamente, no comparto.

Primero, porque considero que el acervo probatorio que obra en el expediente, resulta insuficiente para declarar la existencia de hechos de violencia política en razón de género, pues desde mi punto de vista, para llegar a esa conclusión, se precisan mayores actuaciones de investigación, que escapan a la instrucción de aquellos medios de impugnación en los que se demanda la nulidad



de una elección, pronunciamiento que, en su caso, corresponde efectuar a través de la sustanciación y resolución de un procedimiento sancionador.

Y segundo, porque desde mi punto de vista, este órgano jurisdiccional, conforme al Código de la materia, no tiene atribuciones expresas para dar vistas, de tal suerte que dichas determinaciones no están fundadas y menos motivadas, infringiendo con ello el principio de legalidad en su vertiente de que las autoridades sólo pueden actuar en ejercicio de las facultades que le están expresamente conferidas por la ley.

Aunado a que la determinación de dar vista, genera un acto de molestia, en contravención al artículo 16 de la Constitución federal.

Y finalmente, porque la vista referida violenta la garantía de audiencia de terceros, al menos en esta instancia, al no darles la oportunidad de ser oídos respecto a las presuntas irregularidades advertidas y que motivan la orden de dar vista.

Por otra parte, no acompaño el análisis y valoración del caudal probatorio por el que se pretende demostrar el rebase en el tope de gastos de campaña por parte de la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente” y por el candidato electo, tras la comisión de diversas irregularidades que se presentaron a lo largo de todo el proceso electoral.

Ello, porque excede las facultades de este Tribunal Electoral, al tratarse de una atribución exclusiva de la autoridad administrativa

electoral nacional, en términos del artículo 32, fracción VI de la LEGIPE.

Asimismo, respecto a la utilización indebida del logotipo del equipo de futbol PUMAS de la Universidad Nacional Autónoma de México en diversas playeras usadas por el ciudadano Manuel Negrete durante su campaña, no comparto que el Tribunal analice si se aportan o no elementos de prueba para acreditar el rebase en el tope de gastos de campaña, por uso indebido de marcas comerciales y logotipos en propaganda electoral que pudiera aumentar el umbral del gasto realizado durante las campañas electorales, en términos de lo razonado por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-887/2018 y Acumulados, pues de igual forma, su análisis excede las facultades de este órgano jurisdiccional.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL
MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, CON MOTIVO
DE LA SENTENCIA APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS
INTEGRANTES DEL PLENO AL RESOLVER EL JUICIO
ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-
235/2018 Y ACUMULADOS.**

**ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA
CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA
MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS
SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

MOISÉS VERGARA TREJO
SECRETARIO GENERAL

DOCTOR MOISÉS VERGARA TREJO, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-235/2018 Y ACUMULADOS, DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.